ECONOMIA

POLITICO-PRACTICA

ó

EXAMEN DEL PROYECTO

DE

ARREGLO DE LA DEUDA DE ESPAÑA.

POR

Don Camilo Labrador,

SECRETARIO HONORARIO DE S. M., E INDIVIDUO DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.



MADRID:

Imprenta de los Sres. **ANDRES Y DIAZ**,

plazuela del Duque de Alba, n.º 4.

Setiembre de 1850.

PROLOGO.

Es de tanto interes para los pueblos la consolidacion del crédito público, que ante la idea de sus resultados hemos visto y estamos viendo hacer los mas grandes sacrificios para sostenerlo en unas naciones y para elevarlo en otras, desde que triunfante el principio de la revolucion, y sustituyendo la paz á la guerra, fuélas permitido introducir el órden administrativo y dirigir sus miras á poner en relacion los intereses de sus administrados con los de sus acreedores.

En medio de todo, diferentes veces, como haremos conocer en esta publicacion, Estados que se han anticipado al nuestro para plantear reformas económico-administrativas, han trazado el camino que es indispensable seguir en las circunstancias críticas y de apuro que van siempre en pos de las guerras y de las revoluciones, ó bien en situaciones especiales que inducen á obrar en un sentido de no rigorosa justicia. Obraban entonces por la ley de la necesidad: en el límite de lo posible: bajo el punto de vista práctico y efectivo.

En España, ante la idea de robustecer su crédito público, se han hecho sacrificios en determinadas épocas de este siglo; pero las guerras nacionales que hubo de sostener, y especialmente la de 1808 á 1814, para defender su independencia, habian ya debilitado sus fuerzas; y abrumada desde entonces por efecto de las alternativas de su sistema político: con dos guerras civiles, en tanto que la Europa se entregaba á reparar los quebrantos sufridos en la guerra general, que reconoció por causa la revolucion francesa del pasado siglo; sus sacrificios, sus deseos han sido estériles hasta ahora en fuerza de tantos infortunios, los cuales no dudamos serán justa y debidamente apreciados, si no por todos, por la mayor parte de sus acreedores.

A las causas generales, pues, acabadas de indicar tan superficialmente y que es nuestro objeto esplanar, para justificarlas, en la publicacion que ofrecemos, es debido el que la nacion española no haya podido cumplir los empeños contraidos para con sus acreedores. A ellas se debe tambien la enorme masa de la deuda pública, que representada en diferentes clases agovia al crédito público español. Y tal estado de cosas ha creado, en fin, una situacion crítica y tan embarazosa, que ya no era posible aplazar sin agravarse acaso el mal hasta el punto de hacerse casi del todo irremediable. El arreglo general y definitivo de la deuda era, pues, urgente y de absoluta necesidad.

Resolver la gran cuestion de crédito público y resolverla á satisfaccion general, es cosa fácil de conseguir cuando los gobiernos tienen medios de qué disponer para pagar por completo bajo el punto de vista legal ó de es-

tricta justicia; pero cuando los males de una nacion han llegado á su colmo, y sin embargo desea y quiere salir de tal estado y hace lo posible en favor de sus acreedores para mejorar la condicion de la renta pública y robustecer por este medio el abatido crédito, las dificultades toman proporciones colosales, y un genio privilegiado solamente puede darlas fácil solucion.

El gobierno español, encontrándose en esta situacion tan crítica, ha ofrecido un ejemplo digno de estudio en el proyecto de arreglo definitivo de la deuda, por el resultado que en sí ofrece la combinacion de un plan, que en su resolucion tantas y tan graves complicaciones encerraba.

El gran pensamiento del gobierno ha sido fijar la cuestion y resolverla en el límite de lo posible. Desde este momento, y encontrando que lo posible era ofrecer á los acreedores ochenta millones de reales, ademas de la cantidad señalada para la deuda que está en posesion de cobrar sus intereses en efectivo: que esto lo podia hacer sin perjuicio de las atenciones del servicio, y sin perjuicio tambien de consignar á la amortizacion el sobrante del presupuesto; nosotros creemos que ha hecho un gran servicio al pais y á los acreedores. Al pais, porque despejada la cuestion financiera que tanto preocupaba en el interior y en el esterior, podrá aspirar con fundamento á ver restablecido prontamente el crédito, del cual tantas ventajas puede prometerse, una vez que se haga conocer la perfecta regularidad de la Hacienda y la situacion desembarazada del Tesoro. A los acreedores, porque respetando el valor efectivo que representan sus capitales en el mercado, necesariamente ha de mejorar la condicion de los capitales nominales, puesto que reconoce una renta de

mas de $8\frac{1}{2}$ por 100 á los capitales efectivos. ¡Quién duda que fuera mejor darles mas y cumplir por completo con todas las obligaciones del Estado!

La confianza de haber obrado el gobierno dentro del círculo en que la situacion del Tesoro le permitiera desenvolver su plan, solamente puede apreciarse en la publicidad de su pensamiento, publicidad de que no se conoce ejemplo en la historia financiera. El gobierno ha obrado, pues, con cuanta franqueza, con cuanta lealtad pudiera reclamarse, aun por los mas exigentes. Ofrece su plan al juicio de los acreedores; lo somete al exámen público, porque sin duda quiere ilustrarse mas y ver si se le ofrece alguna razon atendible que conduzca á la perfeccion de su obra. Por nuestra parte la aprobamos en el fondo ó puntos culminantes: nos proponemos, sin embargo, examinarla detenidamente, al paso que lo haremos tambien de las objeciones que se han presentado y de los proyectos contrapuestos al del gobierno. La cuestion lo exige. No de otra manera puede juzgarse sobre las causas que hacian necesario el arreglo de la deuda: no de otra manera se conocen perfectamente sus vicisitudes, el orígen de la decadencia del crédito y las causas mas influyentes para llegar al estado en que se encuentra; y no de otra manera, en fin, pueden conocerse los esfuerzos hechos para atender á los acreedores, ni formarse cabal juicio sobre otros diversos puntos, los cuales, una vez examinados con fria razon, llevan el convencimiento, aun al hombre menos reflexivo, de que la cuestion debe precisamente resolverse dentro del límite de lo posible, bajo el punto de vista que lo presenta el gobierno.

Para cumplir nuestro objeto examinaremos la cuestion

financiera en sus relaciones con el estado del pais y situacion del Tesoro, por épocas y capítulos, á saber:

Desde el orígen de nuestra primitiva deuda hasta la muerte de Cárlos II ocurrida en el año de 1700.

Desde 1701, advenimiento al trono de Felipe V, hasta la muerte de Fernando VI en 1759.

Reinado de Cárlos III.

Reinado de Cárlos IV hasta su abdicacion en 1808.

Guerra de la independencia: primeras Córtes generales.

Desde 1814 á 1820.

Desde 1820 á 1823, segunda época constitucional.

Desde 1823 á 1833.

Desde el advenimiento al trono de Isabel II, Regencia de María Cristina de Borbon, su augusta madre, hasta su renuncia en octubre de 1840.

Desde octubre de 1840 hasta julio de 1843: Regencia provisional: Regencia única del duque de la Victoria.

Gobierno provisional en 1843.

Desde fin de 1843, mayoría de la Reina, hasta 1849.

Situacion económica en 1850.

Resúmen de lo precedente y necesidad del arreglo de la deuda.

Pensamiento del gobierno.

Conveniencia y necesidad de mantener en su actual estado la renta del 3 por 100.

Posibilidad y medios para proponer la conversion de la deuda.

Tipos que deben servir para la conversion.

Exámen de lo que han hecho, respecto de su deuda pública, los Estados-Unidos, Francia é Inglaterra.

Exámen de las principales objeciones hechas al pensamiento del gobierno, de los votos particulares presentados y de los planes que se han hecho conocer en otra forma desde la publicacion del proyecto.

Resúmen y consideraciones generales.

Si este pequeño trabajo, pues, producto mas bien de celo que de ilustracion, pudiera tener alguna influencia en el esclarecimiento de tan grave asunto y mereciese una favorable acogida, dariamos por bien empleado el tiempo que en él hemos invertido y seria la mas grata recompensa que pudieran obtener nuestros nobles y desinteresados deseos.

CAPITULO I.

DESDE EL ORIGEN DE NUESTRA PRIMITIVA DEUDA HASTA LA MUERTE DE CARLOS II, OCURRIDA EN EL AÑO DE 1700.

Data de muy antiguo, pues se remonta nada menos que al siglo XIII, bajo el reinado de Alonso XI, la época en que los monarcas españoles se vieron obligados á tomar cantidades á préstamo por ser insuficientes las rentas de la Corona para atender á los gastos estraordinarios de la guerra, causa la mas poderosa en todos los tiempos para arrebatar á la agricultura, al comercio y á la industria los caudales que estas potencias, tan influyentes en el bienestar de los pueblos, necesitaban para su desarrollo.

Con efecto, Alonso XI, sin recursos para continuar el sitio de Algeciras y esperando se realizáran los servicios que el Reino le habia ofrecido, tomó dinero á préstamo sobre esta garantía.

Don Juan I de Castilla recurrió á los préstamos en tres distintas ocasiones, desde 1445 á 1488, y obtúvolos, no solo en dinero, sino tambien en frutos recibidos de la Santa Igle-

sia de Sevilla, los cuales la reintegró sobre tercias reales segun se lo habia ofrecido.

Tambien los reyes católicos Doña Isabel I de Castilla y Fernando V de Aragon, empeñados en la interesante conquista de Granada, recurrieron á los empréstitos de los particulares; levantaron luego uno de 100 millones de maravedís, y despues la reina empeñó sus alhajas en Valencia y Barcelona ademas de una parte de sus rentas. De este reinado, segun Pulgar, traen su orígen los juros, que no eran otra cosa sino el empeño de las rentas de la Corona para que los prestamistas las *hoviesen por juro de heredad.*

Al otorgar su testamento la reina previno que sus sucesores *non consintiesen dar los maravedises de juro, ni alguno de ellos perpétuo: é que teniendo lugar los quitasen é redujesen.*

Y el rey en su última disposicion en 1516, mandó: «*Que las deudas de sus predecesores se pagasen con la corona rica, su capilla, sus joyas y bajilla, su recámara, los bienes y dineros que le pertenecian en Castilla, Mayorga, Paredes, Alba de Tormes,* 100,000 *doblas de juro de heredad, y* 10,000 *florines de oro en las behetrias de Castilla.*

Desde entonces todos los reyes de la casa de Austria, ademas de los empréstitos y asientos que contrajeron con los genoveses y que tan desagradables recuerdos dejaron en la Hacienda de España, encontraron un gran recurso en los juros, muy buscados por los negociantes en los primeros tiempos; pero reproduciéndose las operaciones por el desnivel de los gastos con los ingresos, efecto de muchas guerras, de una abandonada administracion y del escesivo interés de los préstamos, esperimentaron frecuentes vicisitudes, llegando á resentirse de una manera estraordinaria en el siguiente siglo.

Grandes gastos ocasionaron ya al emperador Cárlos V de

Alemania, I de este nombre en los reyes de España, las guerras que emprendiera, y tanto cuidado le ofrecian, que en una cláusula de su testamento manifestó *el gran deseo que habia tenido de pagar las deudas de la corona luego que Dios le librara de las necesidades que le habian rodeado; y como no lo hoviese logrado encomendó á sus herederos, que por tiempo fuesen y á sus tutores, que por todas las vias y* FORMAS *que hallaran y* PUDIERAN *tuvieran manera de las* QUITAR *lo mas pronto que ser pudiere.*» Las guerras, pues, que eran la necesidad de aquella época, crearon deudas, cuyo legado viene hasta nuestros dias.

Tambien Felipe II abrió empréstitos para sostener sus ejércitos en las guerras de Flandes, y obtuvo por este medio tan grandes sumas del estado eclesiastico y del comercio de España, que fueron bastantes para mantenerlos, si bien el espíritu guerrero y de conquista destruyera las fuentes de produccion, cuyas consecuencias no se alcanzaban ciertamente á los batalladores.

El estado de la Hacienda, á principios del siglo siguiente, no era lisongero: guerras de una parte y arrendamientos generales con impuestos onerosos de otra, eran causas diferentes, pero que conspiraban á un mismo fin. Asi fue que en 1625 hubo ya necesidad de rebajar el interés de los juros á 5 por 100, esperimentando desde entonces muchas vicisitudes, ya por el aumento de contribuciones sobre los mismos, ya porque algunos fueron declarados nulos, por reputarse usurarios, ya por haberlos dividido en muchas clases que fue el golpe mas terrible que recibieron. Por esta última medida, los juros provenientes del valor de alguna finca incorporada á la Corona: los de las fundaciones eclesiásticas hechas por los reyes: los que pertenecian á los santos lugares de Jerusalen y al llamado Santo Oficio de la Inquisicion por confiscaciones á los reos: los de la concórdia del clero por

la colectacion del subsidio y escusado; y los de la compañía de Jesus, quedaron intactos, y sus poseedores en el íntegro rédito de 20,000 al millar. Los juros de encomiendas gozaban de igual favor, si ellos procedian de alhajas incorporadas á la Corona; pero no, si de compras ó agregaciones hechas por los comendadores: los juros destinados á las festividades del Santísimo, á hospitales, redencion de cautivos, conventos de monjas y capellanías eran privilegiados, si habian sido adquiridos antes de 1640; mas si la adquisicion era posterior quedaban al 10,000 al millar. En el mismo caso estaban los de las rentas modernas.

Los demas juros llamados seculares quedaron sujetos á los descuentos siguientes: los situados sobre las rentas antiguas de 5 por 100, á la mitad de lo líquido: los situados sobre las modernas al 85 por 100, cuyos tipos debian servir para el prorateo de la consignacion que se hizo; de modo, que los réditos de juros sobre rentas antiguas quedaron reducidos á tres cuartos por ciento anual y los situados sobre las nuevas á un cuarto por ciento con poca diferencia.

No fueron mejores, para los juristas seculares por derecho de heredad, los últimos años del siglo XVII: los réditos que importaban anualmente 64.153,733 rs. por un capital de 1,260.521,565 rs. llegaron en su mayor parte á no pagarse, descendiendo tanto el capital de estos que se negociaron con un 94 por 100 de pérdida. El agio estaba entonces desarrollado en gran escala. La administracion económica era desastrosa. Cierto que las enagenaciones de oficios públicos, venta de alcabalas y tercias, la habian ido imposibilitando mas y mas absorviendo casi todas las rentas. Cierto que arrastraba ya las consecuencias de las guerras sostenidas en el siglo anterior desde los advenimientos al trono de España de Cárlos I, luego tambien V á la vez y emperador de Alemania, y de Francisco I al sólio de Francia, ambos am-

bicios y siempre rivales. Cierto que las guerras contra los reformistas de Alemania para venir á reconocer en 1552 la libertad religiosa, despues de tantos años de encarnizada lucha y de estraordinarios gastos; las sostenidas para conservar las provincias de los Paises Bajos; y otros tantos acontecimientos que tuvieron lugar por las contínuas é incesantes querellas de aquellos tiempos, habian abierto grandes heridas en el corazon de la madre patria, sin que fuese fácil cicatrizarlas á la descuidada y débil administracion que dejó perder al Portugal, ni tampoco prometerse su curacion de la que le sustituyó bajo el reinado del último monarca de la casa de Austria, Cárlos II el Hechizado.

CAPITULO II.

DESDE 1701, ADVENIMIENTO AL TRONO DE FELIPE V, HASTA LA MUERTE DE FERNANDO VI EN 1759.

La situacion de la Hacienda de España al subir al trono Felipe V en 1701 era, como hemos espuesto en el precedente capítulo, la mas angustiosa y abandonada. Rodeado, pues, de las dificultades consiguientes á tal estado, vióse luego acometido el jóven y esforzado monarca, á quien ausiliaba la Francia, por las fuerzas del imperio, de la Holanda é Inglaterra, coligadas para defender los presuntos derechos del archiduque Cárlos á la corona de España. Una lucha terrible y prolongada de doce años, que habia introducido la division en algunos puntos de la Península, no permitia otra cosa durante este período mas que consagrar todos los desvelos al principal, al único objeto, al triunfo y terminacion de la guerra. Esta idea dominante desde el principio de la lucha, sostenida con empeño durante todo el tiempo de ella, ofreció algunos recursos que, destinados principalmente á las atenciones de la guerra, sirvieron para soste-

nerse, ganar tiempo, esperar acontecimientos y triunfar al fin de tan fuertes y poderosos enemigos.

Terminada la paz por el tratado de Utrech, vióse de nuevo abrumado el Tesoro con las espediciones sobre Mallorca, Cerdeña, Sicilia, campaña de Navarra y espedicion á Escocia.

No se habia atendido ni podia atenderse ante tan urgentes necesidades al pago de los réditos de juros, de cuyos capitales no todo se reconoció por entonces, rebajándose tambien el interés del 5 al 3 por 100; pero á fin de consolar de algun modo á los acreedores, se mandó igualmente en 1727, que el importe de la rebaja del 2 por 100 hecha en los réditos, se considerára como fondo para dar cabida á los juros que correspondiese y para la amortizacion posible del capital, subrogándose la Hacienda en los derechos y acciones de los juristas, percibiendo los intereses del capital amortizado que se debia agregar á dicho fondo hasta conseguir la estincion completa de los juros, lo cual no era otra cosa sino el principio de amortizacion bajo el sistema de interés compuesto de nuestros dias, que propuesto muchos años despues al ministro Pitt lo esplotó con tan buen éxito en Inglaterra, como haremos conocer, y á cuyo sistema fue en gran parte debida la considerable emision de papel que ofreció tantos recursos á este pais, para pagar los inmensos gastos que le ocurrieron por la sublevacion de las colonias, y por tantas coaliciones como promovió desde la revolucion francesa del pasado siglo, hasta firmarse la paz general en Paris en 1815.

Cuatro años duró solamente el sistema de amortizacion de los juros; suspendióse al quinto por obligar á ello las circunstancias del Erario, cortándose del todo la operacion en 1737 por haberse aplicado el fondo destinado á redimir ó amortizarlos, á otras obligaciones del Estado.

En el mismo año de 1737 se mandó separar veinte y dos millones de reales del caudal de los juristas que se llamaban morosos, para pagar á otros interesados en los juros de rentas generales y salinas que estaban en descubierto por haberse administrado estas rentas de cuenta de la real Hacienda y aplicádose su rendimiento á las obligaciones del Estado.

Sin embargo de la última resolucion sobre los réditos de juros, en enero de 1741 se declaró, que el caudal de juristas morosos ascendia á 16.383,780 rs. vn., cuya suma se distribuyó entre la tesorería general y atenciones ordinarias.

Ultimamente, hechas todas las rebajas, de que hemos hablado, en los juros, aun resultó obligado el Erario á pagar anualmente, á saber:

Metálico, rs. vn.................	17.587,520	17
Trigo, fanegas..................	3,831	
Cebada, id......................	8,442	
Aceite, arrobas.................	200	
Vino, id........................	200	
Corderos, cabezas...............	1	3/4
Carneros, id....................	3,000	
Ovejas, id......................	1,712	

El estado de agitacion en que se hallaba la Europa: las guerras de que hemos hecho mencion; pero sobre todo las sostenidas con Inglaterra y Francia, en tiempo de la regencia del duque de Orleans, desde 1718 á 1720; la que de nuevo se sostuvo en 1726 con Inglaterra, despues de haber sido llamado de nuevo Felipe V á ocupar el trono que habia renunciado en favor del príncipe Luis en 1724; la espedicion de Italia que le valió el trono de Nápoles para su hijo Cárlos, y

la guerra que otra vez declaró Inglaterra á España en 1739, y durante la cual murió aquel monarca, hacen conocer los grandes obstáculos con que debió luchar, demuestran bien su temple de alma y ponen en evidencia las causas á que fueron debidas las deudas de 1,098.000,000 reales que se contrajeron durante su reinado.

FERNANDO VI.

Año y medio despues que Fernando VI subiera al trono en 1746, puso fin á la guerra con los ingleses, y la paz que en el resto de su reinado disfrutó la nacion permitióle acometer bajo un sistema bien entendido de economías, empresas de consideracion, haciendo palpables las consecuencias de su escelente modo de administrar. Fijó mucho su atencion en fomentar la marina que puso en buen estado: cubrió todas las obligaciones: pagó 78.400,000 rs. vn. á los acreedores del anterior reinado: regularizó el servicio público: dió principio á las obras de interés general; y dejó á su muerte una existencia en efectivo de 300.000,000 de rs. en las cajas del Tesoro; si bien una buena parte procedisse de los caudales de América que por los peligros de las guerras marítimas no habia podido recibir su augusto padre. La nacion descansaba, por fin, despues de un período tan largo de constantes guerras y revueltas y la benéfica influencia de la paz, que pudo conservarse con una *perfecta neutralidad*, se dejó conocer en este período; y como sino fuesen bastantes todos estos actos para dejar buenos recuerdos, he aquí dos cláusulas del testamento de Fernando VI, otorgado en 10 de diciembre de 1758, que revelan mas y mas el fondo de este monarca. «*Aunque he procurado*, decia, *que se pagasen todas las deudas contraidas en el tiempo de mi reinado y que no se hiciese perjuicio alguno de que yo pudiese ser responsable*, *mando que si se des-*

cubriere alguna deuda mia ó perjuicio de tercero, se pague é indemnice in continenti, sobre lo que hago el mas estrecho encargo á mis testamentarios.—Asimismo prevengo á mi muy amado hermano que continúe el cuidado que he tenido en ir satisfaciendo las deudas de nuestro padre y señor; sin olvidar las de los reyes predecesores, SEGUN LO PERMITIEREN LAS URGENCIAS DE LA CORONA.

CAPITULO III.

REINADO DE CARLOS III.

Habian trascurrido tres años del reinado de Cárlos III sin alterarse el inestimable beneficio de la paz, permitiéndole no solo cubrir las atenciones corrientes y dedicar algunas cantidades al pago de las deudas contrahidas por su augusto padre, sino tambien obtener un sobrante de 60 á 75 millones anuales en las rentas, con lo cual y las economías que encontrára del anterior reinado emprendió obras de pública utilidad, cuando la Inglaterra, recelosa siempre de la preponderancia de la casa de Borbon en el equilibrio europeo, declaró la guerra á España por consecuencia del tratado que conocido por el Pacto de Familia habíase celebrado entre los gabinetes de Madrid y Paris en 1761, en circunstancias de hallarse en hostilidad abierta Francia é Inglaterra.

Un año solamente duró aquella guerra; pero ella atrajo considerables perjuicios, porque los ingleses antes de declararla habian dirigido ya sus miras hácia la Isla de Cuba, que

tomaron al fin, asi como tambien despues se posesionaron de la capital de las islas Filipinas, impidiendo de aquel modo recibiésemos dinero de las Américas y apoderándose á la vez de un galeon que desde Acapulco conducia sesenta millones de reales.

Firmada la paz, de nuevo volvieron las islas á la corona de España y esta á su vez entregó á la de Portugal, cuya nacion habia tomado parte en favor de los ingleses, las plazas que habia ocupado, cediendo á la Inglaterra las posesiones de la Florida.

Este monarca, justamente llamado el benéfico, el protector, el padre de los pueblos, dirigió su vista á la marina, la aumentó y consiguió ponerla en el estado mas brillante que se ha conocido; estaba penetrado de cuan importante era para sostener y favorecer el comercio con las colonias y nada perdonó hasta conseguir su intento. Los caminos y toda clase de obras públicas se emprendieron y ejecutaron en aquel reinado, en el cual una sábia administracion permitia hacer todo esto y continuar atendiendo al pago de las deudas contraidas por Felipe V, á cuya cuenta se entregaron en efectivo 320.000,000 rs.

Situacion halagüeña era esta para la España; pero se habia alterado la política de *rigurosa neutralidad* que tan escelentes resultados habia ofrecido, y una segunda guerra vino á crear prontamente graves males que se dejaron sentir en la Hacienda pública.

Habia reconocido la Francia en febrero de 1778 la independencia de los estados de la Union sublevados contra Inglaterra, la cual, sostenia con ellos una lucha terrible y encarnizada. Semejante acto vino á poner término al estado de desconfianza que existia de parte del gabinete de Londres por el ausilio que suponia prestaba el de Versalles á la insurreccion de sus colonias, y la guerra entre estas

dos naciones fue declarada en 13 de marzo de aquel año. Entonces la corte de Luis XVI, poniendo en juego todos los recursos de su política, comprometió al gabinete de Madrid, invocando para ello, entre otras cosas, el pacto de familia. Es cierto que la conducta que poco tiempo antes habian observado los ingleses con algunos buques españoles y en diversos puntos de nuestras colonias, sirvieron tambien de motivo para decidir al gobierno español en julio de dicho año á tomar parte en favor de la Francia en la guerra que le habia declarado la Inglaterra.

Los gastos de la lucha, y el apresamiento de ricos convoyes que venian de las Antillas, introdujeron pronto el desnivel en las rentas. Ya en el mismo año hubo necesidad de recurrir á los particulares y á los prelados y cabildos. Facilitaron los primeros 18.000,000 rs. y 13.000,000 rs. los segundos. No era bastante esto y se mandó que todos los depósitos y fianzas de empleados pasasen al Tesoro, que tomaria estos caudales á censo redimible de 3 por 100. Sin embargo de todo, en agosto de 1780, hubo necesidad de recurrir á la creacion de papel para sostener aquellos gastos.

La primera emision que se hizo fue de 148.500,000 reales al rédito de 4 por 100, estinguibles en el término de veinte años y á condicion de admitirse como metálico en las tesorerías y cajas reales.

Dos emisiones mas de vales tuvieron lugar en 1781; la primera por un capital de 79.501,500 rs. al mismo rédito; pero sin la condicion de admitirse como metálico en las tesorerías; y la segunda, en 1782 por un capital de 221.904,000 reales, tambien á interes de 4 por 100.

Terminada la paz en 1783 cesó la creacion de papel.

Habia descendido el curso de los vales por consecuencia de la guerra de 18 á 25 por 100, y con el deseo de elevar el crédito, de proteger al comercio, facilitar fondos pa-

ra la construccion de obras públicas y otros objetos, se creó en el mismo año de la paz el banco nacional de San Cárlos, con un capital de 300 millones de rs., reducido luego á 240 por devolucion de efectivo á los accionistas que quisieron cancelar sus títulos. Hubiera sido ciertamente el banco un elemento de prosperidad sin la condicion que se le impusiera de tomar á la par los vales reales circulantes, lo cual era tanto como convertirlo en una oficina de amortizacion y emision de vales, sujeta á quedarse sin dinero á la menor desconfianza del público, puesto que podia cambiar su papel por metálico. Esta causa no tardó en sobrevenir, y unida á los anticipos de suministros y otros adelantos hechos al gobierno en el siguiente reinado, envolvió al Banco, quedando por consiguiente desatendidos los objetos preferentes, á los cuales debia consagrarse este establecimiento.

Tambien bajo este reinado se efectuaron en 1785 y 1787 las primeras operaciones de crédito con aplicacion á obras públicas. Las del real canal de Tauste y acequia imperial de Aragon merecieron la preferencia, creándose sobre sus productos una deuda de 99.000,000 de reales á interés de 4 por 100.

La creacion de vales reales, pues, en el reinado de Cárlos III fue de 548.905,500 reales, y habiéndose amortizado 15.003,000 reales quedó reducida á 533.902,500 reales con interés de 4 por 100, sea un total anual de 21.356.100 reales.

Otra deuda se creó además y fue la de vitalicios, que tuvo su orígen en 1769, bajo un fondo de 4.000,000 rs. para asegurar los intereses, tomados del caudal sobrante de juros con aplicacion al pago del rédito de 8 por 100, que sin distincion de sexos ni edades se debia abonar á los que quisieran imponer sobre él á renta vitalicia. Igualmente se abrió otro empréstito de renta vitalicia sobre el tabaco en 1782,

admitiendo una parte del capital en créditos del tiempo de Felipe V.

El reinado de Cárlos III, por fin, terminó en paz, dejando al pais en un brillante estado de prosperidad, debido todo á su ilustrada administracion, cuyos actos se transmitirán á las futuras generaciones, citándolos siempre como ejemplos dignos de imitarse.

CAPITULO IV.

REINADO DE CÁRLOS IV HASTA SU ABDICACION EN 1808.

ADELANTOS importantes se habian hecho en la administracion económica en los últimos años del reinado de Cárlos III y en los primeros del de Cárlos IV. Las rentas se habian elevado: los vales eran buscados con 1 y 2 por 100 de beneficio sobre la par, cuando la revolucion francesa del pasado siglo vino á alterar las relaciones con nuestro pais y á ejercer una influencia funesta en el porvenir de la Hacienda.

Al finar el año de 1792 hubo ya necesidad de recurrir á contratar un empréstito de 6 millones de florines con el rédito anual de 4 1[2 por 100 á reembolsar en veintiseis años, comision de 5 por 100 de una vez, 1 por 100 anual sobre el importe de los intereses y medio por ciento sobre el reembolso del capital.

En el siguiente año fueron mayores los apuros contraidos por no saber ó no ser fácil *conservar la neutralidad*; pero sea de esto lo que quiera, el hecho fue, que en mayo de 1793

la España se comprometió á ausiliar á los ingleses en la guerra declarada en el mismo año por la república francesa; y este nuevo órden de cosas debia naturalmente ejercer su poderosa influencia sobre el Tesoro público. Muy pronto hubo necesidad de recurrir á los préstamos y á los donativos voluntarios; de aquí á los vitalicios, á los fondos de temporalidades, á los pósitos, á otra infinidad de recursos luego y por fin á los empréstitos y á la emision de papel ó creacion de vales. Por todos estos medios se obtuvieron recursos para atender á los gastos estraordinarios de la guerra. Pero contrayéndonos á la emision de vales veamos en la escala que entonces se efectuó.

	CAPITAL. Rs. vn.		INTERES ANUAL. Rs. vn.
En 12 de enero de 1794.	243.000,000	á 4 p.°/₀	9.720,000
29 de agosto..........	270.000,000	id.	10.800,000
25 de febrero..........	450.000,000	id.	18.000,000
	923.000,000		38.520,000

Con un presupuesto insuficiente, aun ausiliado con todos estos recursos para atender á las obligaciones corrientes, naturalmente el crédito debia de resentirse, y con tanto mas motivo cuanto una emision tan considerable de papel arrojada en un mercado nuevo, y por consiguiente poco acostumbrado á estas operaciones, debia por necesidad introducir la desconfianza fundada en el déficit que se calculaba deberia resultar en el tesoro, á consecuencia de tantos gastos como entonces ocurrian. Con efecto, los vales llegaron á perder hasta 9 por 100 en 1794 y de 9 á 14 por 100 en el siguiente. Hé aquí las consecuencias para el crédito español de la primera guerra con la Francia, por el empeño contraido de ausiliar á los ingleses. Las pérdidas para el Tesoro y para el pais fueron mas considerables. En nuestras colonias, la cesion

á la república de la mitad de la isla de Santo Domingo (1), fue condicion de la paz.

Parecia, pues, que resultados tan favorables debieran hacer mas precavido al gobierno español y decidirle á obrar en un sentido de *perfecta neutralidad* para lo sucesivo; pero la política incierta y veleidosa que reinaba en el gabinete español asoció al pais en mayo de 1796 en alianza ofensiva y defensiva con la Francia, siendo consecuencia de este tratado la guerra marítima que declaró la España á Inglaterra en octubre de dicho año, y que tan fatal fue para nuestro comercio, para el crédito público y para los intereses generales. Asi es que los ingresos en tesorería elevados en 1796 á 675 millones de reales, descendieron en los sucesivos á 478 millones, y aumentándose los gastos desde 1117 á 1442 millones, dejaron un descubierto anual de 820 millones, que produjo un gran total hasta la paz de Amiens de 4,800.000,000 reales. ¿Qué podia esperarse, para el crédito, de la situacion terrible en que las guerras habian puesto al Tesoro y al pais? Descender los fondos públicos desde 86 por 100 á que estaban cuando concluyó la guerra con Francia para ausiliar á la Inglaterra, á 53 por 100 al fin de la que contra esta nacion declaró la España, en consecuencia del tratado ofensivo y defensivo celebrado con la Francia, cuya convencion tambien la comprometió en otros gastos para acantonar un ejército en las fronteras de Portugal con motivo de la guerra que le declaramos en 1801, y la cual terminó en el mismo año.

La situacion del Tesoro en aquella época era angustiosa;

---

(1) Despues de tantas desgracias como ocurrieron en la parte de la isla de Santo Domingo cedida á los franceses, todavia obtuvieron en 1820, por reconocer su independencia, bajo el presidente Boger, 150.000,000 francos, suma que quedó reducida en 1838 á 60 millones. (*Cantu, Historia Universal.*)

los males eran evidentes, el precio de los vales habia descendido considerablemente desde la última emision hecha en 1798 por un total de 796.639,500 rs., á interes de 4 por 100 que importaba cada año 31.865,580 rs.; los subsidios estraordinarios estaban apurados, el comercio paralizado, obstruida la comunicacion con las colonias; eran en fin, tan críticas las circunstancias y tan apremiantes las necesidades, que decia el ministro dirigiéndose al monarca, «*que cualquiera sacrificio era pequeño en comparacion de los males que amenazaban.*» Palabras que revelaban todos los apuros del Tesoro y los no menos graves de que se veia rodeado el que las pronunciaba.

En medio de circunstancias tan críticas, no dejaron de tomarse algunas providencias de importancia para sostener el crédito. En 1792 se señalaron doce arbitrios especiales para el pago de intereses de vales y amortizacion, que se aumentaron hasta veinte en 1798, año en que se estableció la primera Caja de Amortizacion independiente de la tesorería general, siendo entre otros el 15 por 100 sobre las adquisiciones que se hicieran por las llamadas manos muertas; todos los bienes de los jesuitas, el producto de las fincas de colegios mayores, el valor de todas las fincas de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, de espósitos, obras pias, memorias y patronatos de legos, abonándolas el 3 por 100; y con posterioridad tambien se mandó vender la séptima parte de los bienes del clero secular y regular.

Poco tiempo duró la organizacion de la caja establecida con independencia de la tesorería general. Fue contrariada en el año siguiente, si bien para volverse á modificar con la pragmática sancion de 30 de agosto de 1800, por la cual se colocó al frente de las cajas de descuento que se establecieron, al consejo de Castilla, quien desempeñó su cometido por medio de una seccion compuesta de individuos de su

seno y de otros tribunales, consiguiendo regularizar el pago de los intereses por de pronto, si bien fueron desatendidos los juros que desde entonces decayeron para siempre.

Tal variedad en las disposiciones relativas al crédito que tanto acierto y meditacion exigen, reconocian por causa el mal estado del Tesoro por consecuencia de los estraordinarios gastos y pérdidas que hacia esperimentar la guerra, y estos males no podian encontrar el remedio eficaz indispensable para normalizar una situacion, en los escelentes deseos del rey, diferentes veces manifestados. Todo era pasajero; todo debia participar necesariamente del espíritu de la política dominante en aquellos tiempos; la política era bulliciosas, incierta y guerrera, y estos son siempre elementos contrario al crédito.

Hubo tambien otros desaciertos influyentes en la baja del papel, siendo uno de ellos el haberse fijado por la real cédula de 17 de julio de 1799, en 6 por 100 la pérdida de los vales reales en su libre reduccion á dinero, cuando en el mercado tenian establecido un curso mas bajo. Cierto es que, conocido el error, se trató de remediar prontamente; pero siempre estos reparos obran con mas lentitud y rara vez reciben la impulsion en alza con la rapidez que se pronuncian las bajas, si en el consejo para tomar resoluciones de tanta gravedad no se ha hecho uso de toda la prudencia y conocimientos necesarios que siempre exige lo que está en relacion con el interesante punto del crédito público.

Recurrióse á otras operaciones de crédito bajo este reinado, á saber:

En 1795 se abrió un préstamo de 240.000,000 de rs. á 5 por 100 de interes, divididos en 24,000 acciones de 10,000 reales cada una. Admitióse metálico y vales para su pago. El reembolso debia de efectuarse en doce años, á razon de 20.000,000 rs. en cada uno. Ademas del interes debian de

sortearse entre las 24,000 acciones 7.200,000 rs. Hipotecáronse las rentas de la Corona y en especial los rendimientos de la aduana de Cádiz.

En 1797 se repitió otra operacion de 100.000,000 rs. al mismo interes, en 28,000 acciones de á 4,000 rs. cada una, pagaderas con dinero ó vales. El premio por lotería para estas acciones fue de 3.000,000 reales. Sirvieron de hipoteca para el reembolso las rentas de la Corona y en especial la del papel sellado.

En 1798 abrióse un préstamo patriótico entre los españoles residentes en las posesiones ultramarinas que produjo 1.436,108 rs.

En el mismo año se abrió otro estraordinario de reales 400.000,000 dividido en 160,000 acciones de 2,500 reales cada una. Podia llenarse en metálico ó en vales, á condicion de ser el reembolso en dinero. Las 40,000 acciones primeras debian ser reembolsadas á los tres meses; las 40,000 segundas á quince; á veintisiete las terceras, y á los treinta y nueve las últimas. El interes fue de 5 por 100 por todo el tiempo que se tardára en devolver el capital. Teníase derecho al lote que pudiera caber en el sorteo de 1.680,000 reales. Debian distribuirse 3.850,000 rs. en 751 suertes, y ademas diferentes rentas vitalicias por valor de 1.085,000 reales anuales. Hipotecáronse las rentas de la Corona y en especial la del tabaco. El resultado del préstamo fue haberse realizado 150.000,000 rs.

En 1798 se efectuó un préstamo de las comunidades religiosas al 3 por 100 á recibir metálico, vales, fincas y alhajas, y se realizaron con aplicacion al establecimiento de la Caja de Amortizacion 39.363,281 rs. reembolsables á voluntad.

En 1798 realizóse otro con la viuda de Edcroece en Amsterdan por un capital de 24.000,000 rs., á entregar en dine-

ro ó en acciones del préstamo de Hoppe, reembolsables en ocho años, empezando el reintegro al quinto y con un interes de 5 por 100; comision acordada, que no se dijo cual fuese; 1 por 100 anual sobre los réditos, y medio por ciento sobre los capitales y una lotería de 600 premios importantes 3.570,000 rs. pagaderos con el 5 por 100 hasta el reembolso que concluiria en 1804, dándose por hipoteca seis libranzas sobre las cajas reales de Méjico por 1.319,000 duros.

En 1799 se llevó á efecto otro préstamo con la misma casa de Edcroece de 24.000,000 rs. la mitad en dinero, y el resto en acciones de los préstamos negociados para la empresa del canal imperial, con las mismas condiciones establecidas para el contratado en el año anterior.

En 1801 se realizaron otros tres préstamos; primero de 56.000,000 rs. con las mismas condiciones que el anterior y con la propia casa; segundo, de 28.000,000 rs. con el clero secular, reintegrable con el producto del nuevo noveno decimal de cada diócesis; tercero, de 15.000,000 rs. con el comercio de Madrid, cuyos títulos debian admitirse en pago de derechos de aduanas.

No habia desengaños para la política militante en aquellos tiempos, y por tercera vez se alteró la paz en 1804. España declaró la guerra á la Gran Bretaña, y esta la declaró á la España en el año siguiente: ambas naciones se encontraban frente á frente en 1805, siendo las dos agresoras á la vez. La primera fue auxiliada por la Francia, que estaba amagada de una tercera coalicion que se formó en 1805 entre la Inglaterra, la Prusia, el Austria, la Suecia y Nápoles; y otra vez fueron necesarios nuevos dispendios, nuevos gastos y dos nuevos empréstitos, uno de 10.000,000 de florines en 1805 con la casa de Ouvard de Paris al rédito de cinco y medio por ciento, reintegrable en 10 años, comision que no se espresó, espidiéndose libranzas sobre Méjico, Lima, Cartajena y Bue-

nos Aires; y otro de 100.000,000 rs. hecho por el consulado de Cadiz al cinco y medio por ciento de interés reembolsable en ocho años.

Vióse paralizado el comercio con las colonias y nuevas desgracias vinieron sobre la nacion; pero todas inferiores á la destruccion de la potente marina española, que tantos dias de gloria habia dado al pais. ¡Cuántos sacrificios ante una política incierta, veleidosa, sin rumbo y sin objeto laudable! ¡Pero esta política dejó en pos de sí una leccion terrible para el porvenir! ¡Que no se pierda nunca de vista! ¡Considérense los grandes quebrantos que entonces se esperimentaron por no saber ser *neutrales*, y téngase en cuenta tambien que la ruina de nuestro crédito público; la postracion del pais, política y económicamente considerado, reconoce por causa eficiente las guerras principiadas en 1793; toda vez que los reinados de Fernando VI y de Cárlos III habian hecho olvidar los desastres causados con la dominacion de la casa de Austria!

Hé aquí en cifras el estado de nuestra deuda en 1808. El gobierno intruso por la liquidacion que hizo la fijó en 6,209.540,500 rs. de capital, inclusos los juros, con un rédito anual de 213.975,841 rs.; y 889.160,403 rs. sin réditos, dando un total de 7,098.700,903 rs. Los encargados de la consolidacion por el gobierno ligítimo fijaron en 7,204.256,281 reales el capital y en 207.913,473 el interés anual; de consiguiente tenemos un dato casi fijo, puesto que la diferencia de 105 millones de reales queda reducida á uno y medio por ciento escaso.

Es necesario tener presente que no tan solo fueron las cantidades que representa la deuda las que se consumieron en las guerras, sino que hay otras partidas, las cuales no pueden menos de tomarse en cuenta para llegar á conocer con alguna exactitud los quebrantos esperimentados por ellas, á saber:

Los daños causados por las ocurridas desde 1793 estan calculados en rs. vn. .	2,000.000,000
Ingresaron por témino medio en el Tesoro por caudales venidos de América, fundado sobre un período de veinte años, 120 millones de reales: el baron Humbald los calculó en 8.200,000 duros, sin duda no apreciando las vicisitudes de las guerras marítimas, y tomándolas nosotros en cuenta y estableciendo la proporcion aritmética de los dos cálculos, los fijamos en 144.000,000 anuales, y en los quince años desde 1793 á 1807 en.	2,160.000,000
Total	4,160.000,000

Deuda, números redondos.		7,205.000,000	
A rebajar:			
Por juros.	1,260.000,000		
Créditos de Felipe V admitidos en los empréstitos, creacion de vales, censos y vitalicios.	900.000,000	2,693.000,000	
Vales, creacion de Cárlos III.	533.000,000		
		4,512.000,000...	4,512.000,000

Gran total estraordinario por las guerras desde 1793, ademas de la pérdida de la marina y parte de las colonias. . . .	8,672.000,000

CAPITULO V.

GUERRA DE LA INDEPENDENCIA.—PRIMERAS CORTES GENERALES.

MAL parada la nacion en 1808 de resultas de tanto desacierto como habia sobrevenido; sin ejército, sin marina y exausto el Tesoro, vióse invadida con política engañosa por las armas francesas; y el precio de nuestro papel moneda que en 1806 tenia un quebranto de 49 por 100, llegó á ser de 72 en 1809, de 90 en el siguiente y hasta de 96 en 1811, haciéndose asi conocer en toda su estension la influencia de la guerra en el crédito público de los Estados. No podia ciertamente esperarse otra cosa quedando incultas y abandonadas las campiñas, obstruido el comercio y paralizadas y destruidas nuestras fábricas. El grito de guerra, y de guerra santa, sustituyó al del trabajo y solo en guerra y en destruir á los invasores se pensaba en todos los puntos de la Península. La Gran Bretaña en esta ocasion fue aliada de la España.

Cautivo en Francia Fernando VII, que por la abdicacion de su augusto padre habia subido al trono en el mismo año

de la invasion, y desconcertado el gobierno central, las provincias atendieron á su propia defensa en los primeros tiempos de la guerra, y de esta escentralizacion administrativa debia de resentirse necesariamente el servicio público.

La deuda del Estado fue relegada al olvido en el espacio de tres años; pero retirado á Cádiz el gobierno y reunidas luego las Córtes generales, mereció su preferente atencion el restablecimiento del abatido crédito nacional, que no fue poco por cierto en medio de tan terribles cuan azarosas circunstancias. Asi fue, que por decreto de 13 de setiembre de 1811 se mandó: primero, reconocer como legítimas y de pago obligatorio todas las deudas antiguas y modernas contraidas por los soberanos de España sin diferencia de tiempos ni de calidades: segundo, clasificarlas segun su naturaleza: tercero, confirmar la obligacion al pago de los réditos estipulados que se satisfarian, 1 1[2 por 100 durante la guerra y un año despues: á los vitalicios la mitad; y para todos el reintegro hecha la paz, prometiéndose amortizar todos los capitales señalando para ambos objetos, fincas, derechos, arbitrios y fondos cuantiosos: cuarto, habilitar para la compra de fincas nacionales los documentos de la deuda por todo su valor. Se dieron reglas para la ejecucion separando las oficinas del crédito público de las de recaudacion de los demas caudales del Estado.

Otras providencias fueron acordadas en 1813 por las Córtes para levantar el crédito. Señalaron como hipoteca para la amortizacion de la deuda: 1.° el producto en venta de los bienes confiscados y confiscables: 2.° los bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas: 3.° los bienes de las encomiendas y maestrazgos de las órdenes militares, inclusa la de San Juan: 4.° las alhajas y fincas de la Corona que ascendieron, las espontáneamente cedidas por S. M., á 80 millones de reales: 5.° la mitad de los baldíos y realengos.

Siguió á este decreto el nombramiento de una junta nacional, á cuyo cargo se puso toda la deuda del Estado, correspondiendo á esta las obligaciones contraidas desde 1808.

Todas estas disposiciones, ausiliadas de la idea de ver prontamente terminada la guerra en la Península y afianzada la paz en Europa, vénse reflejar en el precio de 44 por 100 á que volvió á elevarse el papel de la deuda pública á 7 por 100 mas bajo del que tuviera en 1806.

La paz vino con efecto, y nuestra deuda al concluirse la guerra calculóse ascender á 11,735.000,000 reales, si bien es cierto que en aquella época no pudo fijarse este dato como seguro en razon á faltar muchas liquidaciones. El aumento de otra parte no era estrardinario despues de una guerra tan desastrosa de seis años, pues solo ascendió á poco mas de 4,500.000,000 de reales, siendo verdad que en esta cifra no figura el valor de los perjuicios generales esperimentados en aquel período. Es preciso tener presente que se daba sin cuenta: que los ricos entregaron una buena parte de sus alhajas: que los ejércitos invasores vivian sobre el pais: es preciso tomar en cuenta las pérdidas por los pueblos incendiados y por los saqueos, que la agricultura esperimentó considerables quebrantos y que todo ha sido calculado en 2,000.000,000 de reales anuales, por estraordinario ó sean 12,000.000,000 en los seis de guerra.

Pero no cesaron aquí las desgracias para la España. Dos sucesos de gran trascendencia para el pais tuvieron lugar al mismo tiempo. La insurreccion y principio de la guerra en las colonias, y la caida del sistema constitucional en la Península, en virtud del real decreto de 4 de mayo de 1814, sucesos que, no reconociendo un mismo orígen, introdujeron la division en las unas y en la otra, y acumularon desgracias sobre desgracias conspirando en contra de los intereses generales de la madre patria.

CAPITULO VI.

DESDE 1814 A 1820.

Las grandes pérdidas que en seis años esperimentara la agricultura; la situacion del Tesoro cada dia mas apremiante por consecuencia de las obligaciones personales contraidas en las guerras y la reaccion política que acababa de ocurrir, todo parecia tender á debilitar las esperanzas de los acreedores. Sin embargo, animado Fernando VII, al parecer, de buenos deseos hácia ellos, declaró por su real decreto de 18 de mayo, que el establecimiento de la junta nacional del crédito público se conservara por entonces, no haciéndose novedad ni en el título ni en la forma con que se gobernaba. Mandó tambien el rey en 21 del mismo mes, que se pusiese en posesion á dicho establecimiento, de todos los bienes, derechos y acciones asignados al mismo.

Estas disposiciones tuvieron ya alguna modificacion en el año siguiente, al nombrarse la direccion de la deuda encargada de liquidar y clasificar los créditos; pues aun cuan-

do las bases casi correspondian al pensamiento que dominó en las Córtes al instituir la Junta Nacional y se habilitó á los tenedores de créditos para la compra de fincas nacionales, introdújose una diferencia bastante importante. Se conservó por el real decreto de 13 de octubre de 1815 á los créditos de imposicion forzosa, que en su mayor parte pertenecian á cuerpos inmortales, el derecho al cobro de los intereses en metálico, al paso que los de libre imposicion se pagarian en papel de crédito legitimado para la compra de bienes nacionales; pero sin medios por una parte y sin plan económico por otra, ni aun pudieron llenarse los objetos que dicho real decreto abrazaba.

El estado del Tesoro era muy apremiante; carecíase de recursos para llenar, ni con mucho, las obligaciones del presupuesto, y era necesario un hombre de capacidad y entereza para reorganizar la Hacienda, si queria llegarse á dejar libres los arbitrios señalados para el pago de los intereses y amortizacion de la deuda, siempre espuestos ante las urgentes necesidades de aquella época. Con este fin, pues, fue llamado al ministerio en diciembre de 1816 el ilustrado don Martin Garay, cuyo sistema de administracion estaba compendiado en las siguientes bases: «1.ª Reforma de gastos á los puramente precisos: 2.ª Fijar en cuota cierta los de cada una de las clases que cobraban del Tesoro: 3.ª Nivelar el presupuesto de gastos con el de ingresos por medio de una contribucion directa de un valor igual al déficit que resultare: 4.ª Firme decision del gabinete « á no *alterar jamás la paz de la Europa, observàndo religiosamente los tratados y la mejor armonía con todas las naciones del mundo*: 5.ª Una ingénua manifestacion de los recursos y gastos del Erario al formar anualmente los presupuestos de los desembolsos de las rentas y de su administracion, como garantía de la buena fé: 6.ª Separacion absoluta entre las cajas del crédito pú-

blico y las de la tesorería general para asegurar la solemne promesa de pagar los capitales y réditos.»

Era necesario, como decia al rey su ministro, para salir de aquel estado, grandes contribuciones ó grandes economias. Veamos en qué se fundaba la opinion del ilustrado Garay.

Déficit del presupuesto en 1815 y 1816. . .	708.000,000

Presupuestos para 1817.

Ingresos. Rs. vn. . . .	597.126,987
Gastos.	1.051.077,640
Déficit.	453.950,653

Propendió el ministro por las economías, reduciendo los gastos á 713.973,600 rs., cantidad á que elevaba el presupuesto de ingresos por medio del sistema general de Hacienda, basado en la contribucion directa, en el subsidio de 30.000,000 rs. con que el clero secular y regular debia ausiliar al Tesoro por espacio de seis años, con aplicacion al restablecimiento de la marina. Y aprobado el pensamiento por el monarca, quedó reformado aquel presupuesto en la forma siguiente:

Casa Real.	56.973,600
Estado.	15.000,000
Gracia y Justicia.	12.000,000
Guerra.	350.000,000
Marina.	100.000,000
Hacienda.	110.000,000
Gastos útiles para el fo-	

mento de la agricultura, artes y comercio..........	10.000,000
Id. imprevistos eventuales de todos los ministerios.........	30.000,000
Para pago de deudas preferentes de tesorería..........	30.000,000
	713.973,600
Ingresos calculados.....	713.973,600
Igual.......	» »

El plan, perfectamente combinado, era de órden y dirigido á grandes fines. Los principios sobre que descansaba la esposicion que precedia al real decreto de 30 de mayo de 1817, y los preceptos que en el se establecieron, eran suficientes para haber conseguido los deseos del monarca, si su ilustrado consejero hubiese permanecido en el ministerio el tiempo necesario para desarrollarlo.

En tal estado se encontraban las cosas de la hacienda pública, cuando el rey, deseoso de mejorar la suerte desgraciada de los acreedores del Estado, oyendo el buen consejo de su celoso ministro, estableció por real decreto de 5 de agosto de 1818 el plan general del crédito público. Hé aquí sus disposiciones. La deuda debia clasificarse en deuda con réditos y sin ellos. La con interes, en deuda de libre disposicion y de forzosa imposicion. Los réditos que se ofrecieron á los vales fueron de 4 por 100.—A los demas artículos de la deuda, el rédito que cada cual tuviere. Establecióse que las rentas vitalicias se pagarian en metálico.—Los vales de la deuda de imposicion forzosa, $\frac{2}{3}$ en metálico, $\frac{1}{3}$ en papel

de crédito.—Los de imposicion libre, la mitad en metálico, el resto en papel. Los réditos de vales consolidados en metálico.—Los de los comunes, 1 por 100 en dinero y 3 por 100 en papel.—Todos los réditos vencidos desde 1808 á 1815 en papel.—Se propuso una clasificacion de vales, á saber: vales consolidados, no consolidados y comunes.—Los tenedores podian elegir. Los que los presentasen á la consolidacion recibirian, la tercera parte en nuevos vales consolidados y los dos tercios en vales no consolidados.—Los consolidados ganarian 4 por 100 en metálico; se admitirian en pago de la quinta parte de los derechos de aduanas, contribuciones y pagos que el interesado hubiese de hacer por todo el valor representativo y en la compra de fincas.—Los no consolidados, no devengarian interes; podrian hacerse con ellos pagos de fincas, derechos de aduanas y contribuciones, por el valor que tuvieren, descontando de él la pérdida que el ministerio fijase cada mes, abonando al tenedor 5 por 100. Los comunes, que serian los vales que no se trasladasen á ninguna de las citadas clases, gozarian el rédito de 4 por 100 en esta forma, 1 en metálico y 3 en papel de crédito, á pagar cuando lo permitiese el estado de la caja y sus obligaciones: no se admitirian ni en pago de derechos, ni de contribuciones, ni de fincas. Treinta y ocho arbitrios fueron establecidos para estos objetos, cuyo importe anual se reguló en 96.908,361 rs. designándose ademas para la amortizacion de la deuda sin interes, llamada á este beneficio por sorteos: primero, el sobrante anual que resultase entre los réditos que debian satisfacerse y la suma de los arbitrios que les estaban señalados: segundo, el producto en venta de los bienes confiscados, de los baldíos y realengos, de los despoblados con tendencia á la repoblacion, de los estados de la última duquesa de Alba, incorporados á la Corona; de las obras pías y bienes eclesiásticos secularizados, de los mos-

trencos, de los bienes revertidos á la Corona, recompensando á los dueños su valor y todos los vales que se recogiesen en la tesorería general y demas subalternas por productos de los arbitrios indicados.

Los planes de don Martin Garay eran dirigidos á reorganizar la Hacienda. Tuvo que luchar contra la preocupacion y la intriga, enemigos siempre muy poderosos, pero especialmente en aquellos tiempos. Un mes despues del último real decreto dejó de ser ministro de Hacienda. El sistema de crédito subsistió hasta mayo de 1820; pero sin efectos favorables hácia los acreedores del Estado.

CAPITULO VII.

DESDE 1820 A 1823=SEGUNDA EPOCA CONSTITUCIONAL.

SITUACION embarazosa era la que presentaba el Tesoro en 1820 al proclamarse de nuevo la Constitucion de la Monarquía. Con grandes obligaciones corrientes, se necesitaban muchos esfuerzos para consolidar una administracion capaz de asegurar el bienestar de los pueblos, que habian recibido con el entusiasmo correspondiente á la magnitud del suceso, el cambio que se habia verificado en el sistema de gobierno y que debia alterar las condiciones de su existencia política. Dominaba tambien entonces el espíritu de reformas económicas, y si bien no tan desarrollado para unas cosas como en la tercera época constitucional, porque tampoco habian sobrevenido las causas que despues las impulsaron, fue para otras, en nuestro concepto, mas allá de lo que aconsejaba la prudencia y el interés mismo del gobierno, siquiera fuese con un objeto plausible como el de aliviar á los pueblos rebajando sus contribuciones. Pronto , ante este sistema , se crearon embarazos que

pusieron en conflicto mas de una vez á la administracion. Era de todo punto insuficiente el presupuesto de ingresos para atender á satisfacer las obligaciones: los impuestos ó los empréstitos se hacian necesarios: optose por este segundo medio desde el primer año con escelente éxito, repitiéndose en los sucesivos aunque sin resultados tan favorables, debido en mucha parte á las circunstancias que sobrevinieron, á la falta de tiempo para consolidar el plan general de contribuciones y obtener resultados del sistema económico establecido, que en vano era esperar correspondiese de pronto, sin una situacion completamente normal, á llenar todos los objetos que al plantearlo se propusieron los legisladores.

La deuda pública arrastraba una existencia penosa, consiguiente á tantas vicisitudes como habia esperimentado, y á ella dirigieron las Córtes su atencion desde los primeros momentos, como haremos conocer despues de espuesto el cuadro de cifras, en que estaba aquella representada, al comenzar el año de 1820.

Deuda pública con interés.

	Capital.	Intereses.
Juros.	1,260.521,565	
Alcabalas: 4 unos por 100 y servicio ordinario enagenados.	224.507,286	
Recompensa de oficios enagenados.	250.000,000	
Dote del infante Don Pedro.	30.000,000	
Créditos y censos de Felipe V.	180.000,000	
Vales reales.	1,525,686,964	
Bienes enagenados á las		

obras pías y mayorazgos.	1,671.035,232	
Préstamos estrangeros. .	291.750,000	
Id. nacionales.	576.868,305	
Fianzas de empleos, censos de particulares y depósitos.	134.703,172	
Vitalicios.	167.032,618	
Banco nacional; Cinco gremios, Filipinas, provisiones y canal de Aragon.	502.451,539	
Junta de reemplazos de Cádiz.	60.000,000	
	6,894.780,283	240.766,639
Deuda sin interes procedente de réditos no pagados y de la deuda de tesorería.	7,466.732,657	
	14,361.512,940	

Deseosas las Córtes de atender á los interesados en estos créditos, he aquí las disposiciones principales que para ello acordaron.

En 12 de mayo de 1820 se restablecieron los decretos de las Córtes de 1811 sobre reconocimiento de la deuda que hubiera sido contraida en el reino ó en el estranjero.

En 9 de agosto siguiente, se mandó proceder inmediatamente á la venta en subasta de todos los bienes adjudicados al crédito público, inclusos los de la estinguida Inquisicion y los separados y los que en adelante separaren las Córtes al rey.—Que en pago de estos bienes se admitiesen los vales reales y toda especie de créditos contra el Estado liquidados

y reconocidos por todo su valor, sin escepcion ni preferencia alguna mas que la del mejor postor y prohibiéndose toda postura en metálico.—Que los compradores no pudiesen jamas vincular estos bienes ni pasarlos á manos muertas.—Que los documentos entregados en pago se quemasen públicamente con ciertas formalidades.—Que cada mes pasase la junta del crédito público á las Córtes, un estado por provincias de los progresos de estas disposiciones.

En 17 del referido agosto se restableció la ley 4, tít. 26, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, por la cual se suprimió en toda la monarquía española la órden de la Compañía de Jesus; devolviéndose todos sus bienes al crédito público.

En 3 de setiembre se dió la instruccion para la venta de bienes nacionales, sin mas que una subasta en la cabeza de partido.

En 11 de setiembre se declaró.—Que la España reconocia como legítima la deuda contraida por el gobierno con varias casas de comercio holandesas.—Que los intereses de los 31.135,000 florines empezarian á pagarse desde 1.º de enero de 1821, sirviendo para garantía todas las rentas del Estado.—Que asimismo se reconocian como deuda los intereses devengados de dicho capital y no pagados hasta aquel dia.—Autorizóse al ministro de Hacienda para que poniéndose de acuerdo con los acreedores ó los que hicieren sus veces, presentase á la aprobacion de las Córtes el medio mas justo de pagar estos atrasos, consultando al mismo tiempo *la mayor utilidad de la nacion.*

En 9 de noviembre se acordó:—Que la deuda nacional se componia de créditos con interés y créditos sin él.—Que los intereses anuales eran de 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 por 100; pero desde entonces se *reducirian* todos al 5 por 100.—Que los acreedores que no presentasen sus *documentos de crédito á liquidar y renovar antes de* 1.º *de julio de* 1821 *ya no po-*

drian hacerlo, ni sus créditos ser reconocidos, sin un decreto especial de las Córtes, ó que estas prorogasen el plazo.—Que los capitales de la deuda sin interés serian estinguidos con el pago de bienes nacionales, sin admitirse otros, ni menos dinero efectivo.—Que los pagos pudiesen hacerse por terceras partes, la primera al consumarse el contrato, la segunda dentro de un año y la tercera dentro de dos, prefiriendo sin embargo en la subasta al que mejorase los plazos y las condiciones.—Que la deuda de capitales é intereses perteneciente á los *propios* y *pósitos* se retuviese é incorporase á la masa de *bienes nacionales.*—Que todos los bienes raices, derechos, rentas y acciones de capellanías vacantes y que vacaren (que no fuesen de llamamiento de familias), ermitas, santuarios cofradias, hermandades, memorias ó fundaciones (que no estuviesen espiritualizadas ó hiciesen parte de la cóngrua de los ministros del altar) y cualquier otro establecimiento piadoso (no siendo hospitales en ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de espósitos y de educacion y pertenecientes á familias ó personas particulares ó dotes para casar doncellas) quedaban desde entonces aplicados á la estincion de la deuda pública.—Que los capitales de los bienes vendidos de estos mismos establecimientos y los réditos vendidos (menos los que se debiesen á capellanes) se retendrian y amortizarian y lo mismo se haria con los de monacales.—Que se admitirian en compra de bienes nacionales las certificaciones que se acreditasen estar presentadas para la liquidacion en el plazo y términos señalados.—Que los tenedores de crédito con interés podrian convertirlos en otros sin interés, antes de 1.° de julio de 1821 y emplearlos en bienes nacionales.—Que los que prefiriesen consolidar sus créditos con interés serian inscritos en el gran libro de la deuda consolidada y recibirian inscripciones de ella de 2, 6, 10 y 20,000 reales.—Que los réditos de vales

consolidados se *pagarian en metálico*, y los de los no consolidados en papel.—Que se esceptuarian de la conversion establecida, los vitalicios, cuyos capitales morian con los poseedores y los créditos pertenecientes á *manos muertas* ó que no pudiesen hacer otro uso del capital.—Se revocaron y anularon la cédula y órdenes reales que prohibian el agio de los vales y papel moneda; se declaró seria libre la circulacion de todo crédito al cambio y valor que le diesen los hombres y las circunstancias; y que las negociaciones y contratos de toda especie estarian sujetos á las estipulaciones comunes.—Se mandó, por fin, formar un fondo de amortizacion para estinguir la deuda consolidada, señalando once arbitrios para atender á este objeto.

En 29 de junio de 1821 decretaron las Córtes la instruccion para llevar á efecto la amortizacion de la deuda. Por esta instruccion se prorogó hasta 1.° de julio de 1822 el plazo para la presentacion de los créditos de vales de 1818 en papel, con aumento de 50 por 100 por via de compensacion.—Que los créditos volviesen á disfrutar de sus réditos primitivos, debiendo pagarse la cuarta parte de ellos en metálico desde 1.° de enero de 1822, salvo el derecho de los acreedores.—Que los vitalicios, las pensiones de monacales y regulares, las de capellanes colativos y las de establecimientos de beneficencia se pagasen puntualmente á dinero efectivo; pero que tanto dichos acreedores, como los empleados, cesantes, jubilados y retirados pudiesen capitalizar sus pensiones por las tablas de probabilidad de la vida, y obtener en consecuencia créditos sin interés, admisibles en pago de bienes nacionales.

En el mismo dia se decretó una instruccion para la amortizacion de la deuda pública, por la cual se hicieron modificaciones muy importantes sobre la venta de bienes nacionales. Se mandó dividir y subdividir cómodamente las fincas,

permitiéndose el pago, en metálico, de las que no escediese su precio de 6,000 reales, admitiendo postura por las dos terceras partes, y darlas al fiado por la tasacion en metálico, á pagar $\frac{1}{10}$ al contado y $\frac{9}{10}$ en los nueve años siguientes; cuya disposicion se haria estensiva á toda finca de mayor cuantía que no tuviese licitadores de otro modo.—Para las que de ningun modo se presentaran, autorizóse la adjudicacion á sus cultivadores ú otros que se quisieran establecer en ellas, dividiéndolas en partes iguales, satisfaciendo entre tanto 1 por 100 de canon; y por último, se estableció la rifa de las que ni aun asi pudieran enajenarse.—Determinóse tambien la venta de censos, foros, enfiteusis y demas rentas de bienes nacionales, en los mismos términos que las fincas. Las dos quintas partes, lo menos, del valor de las fincas deberian pagarse precisamente en créditos con interés, escepto á las personas que hubiesen capitalizado sus pensiones, á las cuales se les deberia admitir el todo del precio en los documentos de la capitalizacion. Tales fueron las principales innovaciones de esta instruccion, que ha servido de base á todas las demas.

Las Córtes, como se ha visto, tocaban ya en el segundo año de su existencia, las dificultades para realizar las disposiciones acordadas en el primero respecto al pago de los intereses, y tuvieron que modificarlas, asi como hacerlo tambien sobre otros diversos puntos que la esperiencia aconsejaba no habian sido resueltos de una manera conveniente. Obrábase en el primer caso á impulsos de un sentimiento muy elevado, para que no merezca respeto: y en el segundo en un círculo mas reducido, pero mas exacto, en el que entonces permitia la situacion del Tesoro. Se resolvia la cuestion en un terreno práctico. En 29 junio de 1822 destinaron las Córtes esclusivamente al pago del 1 por 100 de los intereses en metálico, los productos de las minas de

Almaden, las de plomo y demas adjudicadas al crédito público, pudiendo negociarse sus existencias.

Hízose tambien otra modificacion respecto á los capitales aplicados á la cóngrua de los párrocos y eclesiásticos, declarándose *que no debian caducar hasta que se hiciese el arreglo del clero* ó hasta que muriesen los actuales poseedores, los cuales gozarian de las rentas durante su vida.

En 18 de febrero de 1823, reconocieron como deuda del Estado las cantidades resultantes de los préstamos hechos por el consulado de Cádiz en 1797 y 1805, pagando en papel con interés de 4 por 100 el capital en vales y con 6 por 100 el de metálico: los intereses hasta fin de 1821 en papel sin interés, y desde entonces conforme se prevenia en el decreto de las Córtes de 29 de junio del mismo año.

Diferentes decretos se espidieron para admitir el papel de la deuda en pago de atrasos de contribuciones, débitos á favor del crédito público y ramo de propios.

Las disposiciones de que acabamos de hacer mencion, que en su mayor parte tenian por objeto favorecer la suerte de los acreedores con la desamortizacion, fuéronles favorables, si bien pronto debian esperimentar de nuevo contratiempos.

Hemos dicho que el presupuesto de ingresos de que nos ocupamos fue insuficiente desde el primer año para satisfacer el de gastos, aumentándose mas los apuros desde 1822, en que por desgracia asomó la guerra civil; que para atender á estas obligaciones se recurrió á los empréstitos y operaciones de crédito reunidas, que segun Canga Argüelles (1) refiriéndose á un informe dado á S. M. por el contador y tenedor de libros de la Caja de Amortizacion en 13 de julio de 1837, fueron, á saber:

---

(1) Suplemento al diccionario de Hacienda, fol. 89.

1.	Préstamo de Laffitte, al 30 por 100 de quebranto y 5 por 100 de comision reembolsable en 24 años.........	300.000,000
	Se emitieron 15,000 inscripciones de 2,000 reales al 5 por 100. 150,000 cédulas de premio por el 2 por 100 de interes al año, sorteables. Se apreciaron el año de 1821 en 300 reales para su conversion. En id. el año de 1832, y en 440 en la última conversion de 1835.	
2.	Préstamo nacional de 1821 de 30.088,000 (1) al 5 por 100 y 4 por 100 de comision. Se espidieron 34,475 acciones á 3,000 rs......	103.425,000
3.	Préstamo de Ardoin 1821 de 140.000,000 reales de rentas (2),	

(1) Esta cifra se encuentra equivocada. Nuestras noticias son de que se elevó á 341.000,000, pero como no toda se emitió, no es de todo punto esencial averiguar su exactitud, bastándonos conocer la que se arrojó á la circulacion. No obstante, deseosos de aclarar los hechos en cuanto nos sea posible, creemos de nuestro deber el hacerlo conocer á nuestros lectores.

(2) No fue préstamo, sino comision de negociar inscripciones.

con 50 por 100 de bonum; y 4 por 100 de comision. Se emitieron rentas al 5 por 100		280.000,000
4. Anticipo de inscripciones hecho á Ardoin en rentas redimibles al 5 por 100, con calidad de devolucion en capital y réditos		280.000,000
De esta suma devolvió Ardoin en Lóndres	121.248,000	
Queda debiendo......	158.752,000	
Id. por réditos en dos séries, en dinero.....	14.000,000 (1)	
5. Préstamo con Ardoin de reales 200.448,000 á 40 por 100 de bonum y 4 por 100 de comision, se le dieron rentas redimibles al 5 por 100		348.000,000

(1) Esta cantidad, segun las noticias que nosotros tenemos, correspondia á la operacion con Ardoin de 1821, de que hemos hablado. Hay mas: creemos que pueda haber alguna equivocacion en el todo de la operacion núm. 4, no obstante ser cierto que en poder de Ardoin quedaron valores de sus negociaciones en 1821 y 1822. Llama sin embargo nuestra atencion que una persona tan ilustrada como el señor Canga Argüelles, y con referencia á un documento oficial, haga mencion de ella de una manera tan circunstanciada, y hé aquí por que conviene esplanar este hecho que puede muy bien estar enlazado con las operaciones efectuadas en Lóndres por residuos de la conversion de 1834, de las cuales nos ocuparemos en su lugar.

6. Préstamo de la conversion de Ardoin (1).

Entregaron.

295,846	cupones de réditos atrasados.	
15,436	obligaciones de capitales de la deuda de Holanda.	
108,003	obligaciones de Laffitte.	
77,360	cédulas de premio de idem.	
25,418	acciones del préstamo nacional.	
522,063	documentos. En pago de ellos, á los precios convenidos se dieron en inscripciones, de rentas al 5 por ciento sobre Lóndres	1,532.392,000 (2).

(1) Esta conversion estaba ligada á la operacion de 1821, se amalgamó luego á la de octubre de 1822, sea la de 348.000,000 reales nominales, y por consecuencia de esta separacion creemos se haya incurrido en error al presentar la operacion tal cual la estampamos y se encuentra en la obra de donde procede: daremos luego una esplicacion mayor.

(2) Esta cifra, segun noticias posteriores que hemos adquirido, se elevaba á 1.666,864,000 reales. En la redaccion de este artículo encontramos una diferencia bien notable, que necesita aclararse. Los 522,063 documentos representaban en junto un capital nominal de 581.825,834 rs. vn. 8 mrs., en cuya equivalencia se dió un capital de 754.849,100 reales nominales, con interés anual de 5 por

7. Préstamo de Bernales de 800.000,000 de reales, no se realizó (1).	•
8. Préstamo de Campbell y Lubvok, en julio 1823; destinado á pagar en rentas las letras de cambio de tesorería á cargo de Bernales que las dejó protestar. Se pusieron para esto en inscripciones de rentas al 5 por 100 en manos de los mismos.	291.600,000
Total de las obligaciones emitidas.	3,135.417,000 (2)

ciento. Nacia esta diferencia de las condiciones del contrato, reducidas á entregar obligaciones de los antiguos préstamos de Holanda, del de Laffitte y nacional á 70 por 100 de su valor, y como dinero los intereses devengados por estas obligaciones. Que asimismo entregarian réditos atrasados de los antiguos préstamos á 4 y 1[2 reales por florin de Holanda y cédulas de premio del préstamo Laffitte al precio de 300 reales cada una. En cuya equivalencia se les darian á los contratistas rentas del 5 por 100 al precio de 50 por 100 de su valor nominal. Posteriormente el precio del florin se redujo á 3 y 1[2 reales, de acuerdo con los contratistas. Por consecuencia de todo deja conocerse, que esta operacion aislada no podia producir la cantidad que se fijaba en el documento á que se hace referencia, sino que debió ser el resultado de las operaciones á comision hechas con Ardoin en noviembre de 1821 y octubre de 1822, de que nos hemos ocupado en el cuerpo de esta obra.

(1) Bernales, segun las noticias que tenemos, entregó 6.877,458 reales, que elevó con los intereses á 7.097,223 reales.

De este punto volveremos á ocuparnos al tratar de las consecuencias de la conversion efectuada en 1834.

(2) Canga Argüelles, en su diccionario página 89; pero es necesario tener presente lo que hemos dicho en la nota página 43 res-

Desgraciadas de todo punto fueron las operaciones efectuadas de que hemos hablado, si esceptuamos la de Laffitte, ó sea la primera que se hizo en 1820, despues de largos, animados y empeñados debates, en los cuales, á juzgar por el éxito que tuvieron las restantes, debieron quedar debilitadas las armas de la discusion respecto á dichas operaciones. Llama especialmente nuestra atencion la de noviembre de 1821, que no fue, como se dice, préstamo de Ardoin, sino venta de inscripciones en cantidad indeterminada de renta perpétua redimible con interes de 5 por 100, al precio de 50 por 100, como se demuestra con las condiciones, á saber: 1.ª Los contratistas entregarian 140.000,000 de rs., deducida la comision de 4 por 100, pagaderos en ocho mensualidades hasta 31 de agosto de 1822, á cuenta de las cuales recibirian segun se realizaran las entregas 14.000,000 rs. de renta, ó fuese un capital nominal de 280,000,000 rs. en inscripciones: 2.ª En un período de diez y ocho meses consecutivos tendrian la facultad de presentar á la conversion obligaciones de los antiguos préstamos de Holanda, del de Laffitte y Nacional á 70 por 100 de su valor, dando como dinero efectivo los intereses devengados por estas obligaciones, de lo cual resultaba una operacion indefinida en un período bastante largo, sin que el gobierno pudiese saber en tanto el resultado de ella.

Las condiciones de la conversion que nos ocupa parecieron onerosas á las Córtes, y ademas fue hecha sin garantía alguna de parte de los contratistas, debiéndose á esto el que se modificara este tratado en junio de 1822, con la concurrencia del ministro de Hacienda, de Ardoin y compañía;

---

pecto á la operacion de 280.000,000 rs.; á la diferencia que arroja la cantidad de la conversion y á la amalgama de las operaciones hechas con Ardoin en noviembre de 1821 y octubre de 1822, que unas con otras ascendieron á la suma de 1,666.864,000 rs., de que hemos hecho mérito en la nota 2, página 44.

quedando limitada la facultad de entregar los efectos de que hemos hablado en cambio de nuevas inscripciones, al 1.° de marzo de 1823: otra modificacion muy importante, respecto á la entrega de las inscripciones, no pudo llevarse á efecto por haberse cumplido ya, asi como tampoco pudo conseguirse entonces realizar la liquidacion, dando lugar todo esto á reclamaciones y á imponer la ley al gobierno, quien no terminó este negocio sino despues de muchos años, como haremos observar al tratar de este punto en la tercera época constitucional.

Estos fueron los resultados de la administracion económica de dicha época, en la que dominó un buen deseo, en favor del pueblo; pero las innovaciones y reformas emprendidas en el sistema de Hacienda, que tanto pulso exigen, en medio del plausible objeto de rebajar las contribuciones, sirvieron luego para imposibilitar mas la accion del gobierno, que sucumbió ante la coalicion llamada de la Santa Alianza, cuyas órdenes ejecutaron 100,000 franceses ausiliares de los realistas, sucumbiendo tambien tantos hombres ilustres y virtuosos, que se habian comprometido por sus ideas políticas. Y otra vez daños y quebrantos sobrevinieron á la nacion, aumentados con la pérdida casi total de las colonias.

Un real decreto, fecha 1.° de octubre de 1823, anuló todos los actos de las Córtes en la segunda época del gobierno representativo, reconociéndose ulteriormente una deuda por esta invasion de 278.268,188 rs., con 8.348,045 rs. de interés anual; sobre los graves perjuicios que se irrogaron al pais calculados en 2,000.000,000 rs.; y sin hacer figurar los enormes daños que esperimentaron las fortunas de todas las familias comprometidas por el sistema constitucional, en cuyo número se encontraba la que nos pertenece.

CAPITULO VIII.

DESDE 1823 A 1833.

HALLÁBASE todavia el gobierno constitucional en pleno ejercicio de sus derechos, cuando la titulada Regencia del Reino mandó suspender en 2 de junio de 1823 la venta de todas las fincas y bienes aplicados al crédito público. Necesitaba preparar el terreno para procurarse fondos, y esta medida, que ponia á su disposicion la parte de los bienes del clero que se habia mandado enagenar, y de cuyo punto hemos hablado en el capítulo del reinado de Cárlos IV, sirvióla como medio de contratar un empréstito con la casa de Guebhard, titulado, empréstito real de España, de 334.000,000 rs. nominales en 83,500 obligaciones de á 200 pesos, á 60 por 100, 5 por 100 de comision, y 5 por 100 de interes, por 183.700,000 rs. vn. líquidos, pagaderos en diez meses, y en cada uno 18.370,000 reales vn., el cual fue aprobado por el rey en 8 de octubre de 1823, quien acababa de anular todos los empréstitos de las Córtes por el real decreto de 1.° de dicho mes, que tan-

tos sinsabores costára á los acreedores y á cuantos habian empleado sus créditos contra el Estado en la compra de bienes nacionales. No menos disgustos produjo la violenta incorporacion á la Hacienda de los capitales representados en las fábricas de sales y tabacos correspondientes á los particulares, sin ser debidamente indemnizados.

Aquel acto, anulatorio de todas las operaciones de crédito, al cual siguió el real decreto de 24 de octubre, mandando que la direccion del crédito público cesase en la administracion y recaudacion de los monasterios, creó dificultades que impidieron el que Guebhard cumpliese su contrato. En estas circuntancias fue llamado al ministerio de Hacienda, en diciembre del mismo año, don Luis Lopez Ballesteros.

Conocia el ministro encargado del ramo de Hacienda cnán importante era para el gobierno el restablecimiento del crédito, y este fué uno de los puntos preferentes de su administracion. Era preciso reconocer las dificultades que se oponian á la realizacion del primer empréstito del rey; dar señales de vida y alentar las esperanzas de los acreedores anteriores al año de 1820. Combináronse las fuerzas, y desde aquella época se obró con grande actividad. A los primeros esfuerzos debió luego aquella administracion los recursos que encontró para cubrir sus obligaciones.

En 4 de febrero de 1824 se suprimió el establecimiento del crédito público, creándose en su lugar la Caja de Amortizacion de la deuda del Estado, cuyas obligaciones fueron: 1.ª Inscribir en el gran libro, que al efecto se estableciese, los créditos contra el Estado reconocidos y liquidados por una comision que se creó con las reglas convenientes en la misma fecha. 2.ª Estinguir los créditos asi liquidados y reconocidos, empezando por los que devengaban interés. 3.ª *Responder del pago de las nuevas obligaciones que en aquellas*

circunstancias pudiera contratar el Erario. Para atender á estas obligaciones se dotó á la Caja con 80.000,000 de rs. anuales asegurados en los rendimientos de treinta y en arbitrios de toda confianza.

Por otro real decreto de 8 de marzo del mismo año, llevóse á efecto el establecimiento del gran libro, ordenando al mismo tiempo el modo de hacerse las liquidaciones que debian representar la deuda en certificaciones de inscripcion la consolidada, y la de intereses en certificaciones de liquidacion. Se asignaron 48.000,000 de rs. anuales para pago de intereses y reembolso de los empréstitos que fuere necesario contraer, hasta la cantidad de 800.000,000. Se elevó la dotacion de la caja á 100.000,000 en lugar de los 80 asignados en 4 de febrero, sujetando las rentas de la Corona para hipoteca, ademas de la especial garantía por los arbitrios y la reserva de aumentarlos en proporcion de la posibilidad del Erario y de las necesidades del crédito. Se señalaron ademas 2.000,000 de rs. para los gastos de los establecimientos de la caja y junta de liquidacion, resultando de todo una dotacion anual de 150.000,000 rs. con una independiente administracion.

La base de operaciones estaba levantada y todo fue fácil desde entonces á los agentes del gobierno en Paris, quienes en vano habian practicado diligencias para adjudicar á otros el empréstito Guebhard. A esto fue debido el que en 25 de marzo de 1824 se pusiera al frente de esta negociacion don Alejandro Aguado, tomando 44,000 obligaciones de á 200 pesos, ó sean 176.000,000 rs., quedando con el resto Guebhard en virtud de la resolucion de una junta formada al efecto en Paris para terminar el negocio; acordándose en 16 de setiembre de 1824, que se le abonara la diferencia del precio de 55 por 100 á 60 y 1[2 por 100, comision y cambios sobre las 44,000 obligaciones no negociadas por Guebhard,

cargando á este en cuenta del empréstito 86.900,000 rs. correspondientes á los 158.000,000 rs. y cambio de 55 por 100 líquido de 39,500 obligaciones de á 200 pesos, negociadas casi en su totalidad, desde que el agente principal del gobierno en Paris se habia entendido con Aguado. El empréstito produjo 183.000,000 rs. cobrados en *distintas formas*, que no podemos espresar por no hallarse en el documento que nos sirve de guia.

Grandes y diversos esfuerzos se hicieron en aquella época por los interesados en los bonos de las Córtes para promover la baja de los fondos españoles, creyendo obligarian por este medio al gobierno al reconocimiento de sus créditos; pero la Caja destinó algunos fondos, por conducto de sus comisionados, y estas operaciones contribuyeron á sostener y elevar luego en una série de operaciones el valor de los efectos nuevamente creados.

En 1825 se acordó una conversion del empréstito de Guebhard redimible por rentas perpétuas al mismo interes de 5 por 100, limitándola, por entonces, á inscribir solamente una renta de 12.000,000 con calidad de generalizarla, si aquella fuese bien recibida, para lo cual y en compensacion de la renuncia al reembolso del préstamo Guebhard, se aumentaria un 5 por 100 el capital, sea cambiar una obligacion de 200 pesos fuertes del empréstito real con 10 pesos de renta anual reembolsable, por 210 pesos fuertes, renta perpétua con 10 1[2 pesos de interes anual; dotándose á la caja con 1 por 100 destinado á la amortizacion. No todos aceptaron el nuevo pensamiento, y el empréstito de Guebhard quedó representado en dos distintas formas.

Terminada esta ligera reseña sobre dicho empréstito, que tanto ha dado que hablar, volvamos á anudar las disposiciones del gobierno respecto á los acreedores anteriores á 1820.

Por real decreto de 25 de marzo de 1824 se publicó el re-

glamento de la Caja con disposiciones las mas acertadas hasta entonces, para restablecer y consolidar el crédito del Estado. Establecióse el interés uniforme de 5 por 100 reduciendo á él todos los demas que eran diferentes, con justa proporcion. Las inscripciones en el gran libro debian ser de 40, 20, 10 y 5,000 rs. Luego que se hubiesen inscrito en el gran libro de la deuda consolidada 200.000,000, se procederia á su amortizacion sustituyendo estos capitales sucesivamente por suerte con otros de los anotados ya en el libro de la deuda corriente con interés. Los vales reales consolidados conservaban los antiguos intereses, forma y condiciones, debiéndose renovar en nuevas láminas sucesivamente por una vez para evitar la renovacion anual; y los no consolidados debian entrar por sorteo á la clase de consolidados, en proporcion que estos se amortizáran. Toda la demas deuda sin interés deberia acreditarse por medio de certificaciones de liquidacion. Por último, en el reglamento se dictaron precauciones y formalidades importantes para la contratacion de los empréstitos públicos, estableciendo su amortizacion á interés compuesto.

En 12 de mayo se señalaron de nuevo noventa dias para la presentacion de créditos contra el Estado.

En 1.° de junio se determinó el pago de los atrasos á favor de la real Hacienda en vales reales.

En 4 de julio de 1825 se aplicó al pago de la deuda el producto líquido de las contribuciones sobre minas, dando por consiguiente mas seguridades á la Caja de Amortizacion.

En 16 de enero de 1826 se publicó una real cédula anulando todas las redenciones de censos pertenecientes á regulares, hechas en la época de la Constitucion.

En 2 de febrero de 1827 se mandó devolver á sus dueños las acciones del Banco de San Cárlos entregadas al crédito público en la época constitucional.

Simultáneamente á todo esto se negoció otra operacion de crédito en el año de 1827 por don Alejandro Aguado, de 187.000,000 rs., capital nominal, con comision de 4 por 100 é interés de 5 por 100, que produjo 91.600,000 rs., equivalente á 49 por 100.

En 1828 se acordó cortar la cuenta de Tesorería ,y desde entonces la administracion económica marchó desembarazada, si bien para ello tuvo necesidad de recurrir á las operaciones de crédito en el mismo año. El negociador y comisionado del gobierno fue constantemente Aguado, quien habia adquirido reputacion de entendido en estas materias.

En 1828 Aguado contrató en firme un empréstito de 300.000,000 á renta perpétua de 5 por 100, al cambio de 47 1[4 por 100 y comision de 5 por 100, que era equivalente á 42 1[4 por 100.

Tuvieron tambien lugar en aquel mismo año dos convenios ó tratados de crédito con la Inglaterra el uno, reconociéndola por sus reclamaciones 60.000,000 de capital á 5 por 100 de interés, amortizable á 60 por 100, y otro con la Francia en enero de 1829, reconociéndola por la invasion de 1823 una deuda de 278.268,188 rs. al 3 por 100 de renta anual.

Otro decreto con disposiciones muy importantes fue el de 31 de diciembre de 1829, publicado para asegurar el pago de todas las obligaciones de la Caja de Amortizacion, entre lascuales eran estas las mas principales, á saber: 1.ª Ratificar todas las hipotecas especiales asignadas á cada una de dichas obligaciones. 2.ª Ratificar asimismo los arbitrios consignados á la misma Caja por el decreto de 8 de marzo de 1824. 3.ª Aplicar de nuevo á la misma el producto de la contribucion de utensilios y su recargo, el de la renta de aguardiente y licores, el de la de frutos civiles, y el de todos los demas arbitrios creados por otro decreto real de la misma

fecha, que fueron, el 10 por 100 sobre el importe de los encabezamientos por rentas provinciales y sus equivalentes: el 4 por 100 de las ventas de fincas de las capitales y puertos habilitados sujetos al derecho de puertas: el 10 por 100 de la administracion de partícipes en las rentas y oficios enagenados, y el de los arbitrios municipales ó particulares: el de una imposicion gradual de 2 á 10 por 100 y de media y una anualidad sobre las sucesiones de vínculos y mayorazgos y el de medio por 100 de hipotecas.

En 1.° de marzo de 1830 se determinó el pago de los intereses de la deuda consolidada en 1.° de abril y 1.° de octubre de cada año; y que la renovacion de vales se verificase sin espresion de su creacion sustituyendo los nuevos semestres. Que se capitalizasen todos los réditos y anualidades atrasadas de la deuda consolidada, devengando el interés de 5 por 100 desde 1.° de abril de 1831, inscribiéndose en el gran libro, como parte de dicha deuda. Que la amortizacion de la deuda interior se ejecutase en lo sucesivo á interés compuesto, quedando á beneficio de la Caja los réditos de los capitales que adquiriera. Que una comision de amortizacion cuidaria del exacto cumplimiento de lo mandado. Que los sorteos anuales de vales no consolidados y deuda corriente con interes, se verificase segun se hallaba dispuesto; pero sin reemplazar á la deuda consolidada que se aumentaria como estaba prevenido.

En 18 de marzo se mandó: Que los intereses de la deuda del Estado no estaban sujetos á contribucion, arbitrios ni derechos. Que los efectos de la deuda consolidada se recibiesen por todo su valor nominal en pago de los atrasos por contribuciones, arbitrios ó derechos á la real Hacienda hasta fin de 1827, siendo de primeros contribuyentes. Que se recibiesen tambien los intereses corrientes de la deuda consolidada por todo su valor y sin ningun descuento en pago de

las contribuciones de cuota fija. Que las oficinas encargadas de la liquidacion de la deuda la activasen todo lo posible, y entretanto pudiesen los acreedores hacer uso de sus documentos, pendientes de liquidacion, vendiéndolos, donándolos y cediéndolos por medio de los resguardos y carpetas que hubiesen recibido en dichas oficinas. Que se derogaban las leyes y reales órdenes que imponian la pérdida de capital é interes de los vales no presentados en las épocas señaladas por los mismos.

Todas estas disposiciones encerraban un pensamiento que ofreció en aquel tiempo la posibilidad de que se realizasen otras operaciones en la bolsa de Paris, en donde la renta de España se negociaba fácilmente.

El mismo Aguado negoció en 1830 otro préstamo de 295.000,000 rs. nominales, renta perpétua del 5 por 100, al precio de 56 y comision de 5 por 100, sea líquido para el gobierno á 51 por 100, 149.430,000 rs. vn.

Creáronse tambien 246.600,000 rs. nominales con renta perpétua de 5 por 100 para convertir los créditos Holandeses, aplicándose 184.000,000 á este objeto, y produciendo al gobierno los 62.000,000 sobrantes, negociados por Aguado, 30.721,000 rs. efectivos.

Habia pendiente entonces otra cuestion de bastante importancia para el gobierno, con motivo de la situacion en que estaba colocado el Banco nacional de San Cárlos, imposibilitado de llenar el objeto para que fuera instituido por consecuencia de las negociaciones que habian tenido lugar poco tiempo despues de haberse instalado. Aquella situacion habia dado lugar en 1828 á conferencias dirigidas á promover una transaccion, que ofreciendo al Banco recursos pecuniarios, pudiese salir del precario estado á que le habian reducido aquellos acontecimientos. Estos deseos de la junta general de accionistas se hicieron conocer al rey. Entonces se

nombraron comisionados por parte del gobierno para conferenciar con la administracion del Banco y transigir por una cantidad alzada los créditos que tenia el mismo contra el real Erario; y puestos de acuerdo con los elegidos por la junta de gobierno de aquel establecimiento, autorizada para ello por acuerdo de la general de accionistas, despues de penetrarse de la exactitud de las causas que habian dado lugar á las conferencias de que hemos hecho mencion, acordaron lo siguiente: «Art. 1.º Quedan transigidos por una cantidad »fija de 40.000,000 de rs. vellon todos los créditos que bajo »cualquier título y denominacion correspondan al Banco de »San Cárlos contra el Estado, ó sea la real Caja de Amortiza»cion, encargada de atender á sus acreedores. Art. 2.º Estan »comprendidos en esta transacion los 100.000,000 de rs. de »capital, ó sean 5.000,000 anuales de renta que en favor del »Banco de San Cárlos se mandaron inscribir en el gran libro »de la deuda consolidada por real órden de 30 de abril de »1824, que hasta ahora solo ha tenido efecto en cuanto á »30.000,000 de capital; todos los demas créditos como ins»cripciones, certificaciones ú otra especie de documentos que »existen en esta fecha en poder del Banco de San Cárlos, ó »le pertenecen de la clase referida, asi como todas sus recla»maciones, que segun la nota que ha formado y se ha te»nido á la vista, importan en junto una suma de 309.465,983 »reales 20 mrs. vellon, parte reconocida y liquidada, y parte »por reconocer y liquidar; estan comprendidos, en fin, todos »y cualesquiera otros créditos que á mas de los referidos pa»recieren en adelante en favor del Banco y contra el Estado, »de manera que hasta la fecha presente quede saldada y de»finitivamente cancelada toda cuenta pendiente entre el »Banco y el Estado ó la real Caja de Amortizacion, renun»ciando ambos establecimientos á toda reclamacion instau»rada ó que pueda instaurarse desde luego que el uno re-

»ciba los 40.000,000 de rs. de vellon en efectivo, y el »otro recoja los documentos de crédito y finiquitacion que »deberá hacer de las partidas de que no los tenga y produce »cuenta. Art. 3.º Los 40.000,000 referidos de la transaccion »se invertirán en acciones del nuevo Banco, que bajo el mis- »mo nombre con la organizacion conveniente, y con tal se- »paracion de sus negocios con los del actual, se propone »S. M. erigir desde luego, para que los interesados y la na- »cion toda participen cuanto antes de las ventajas que ha de »producir un establecimiento de esta clase. Art. 4.º El Banco »procederá á la liquidacion de todos sus negocios pendien- »tes, cesando á este efecto en todas sus operaciones de des- »cuento y demas que no se dirijan á liquidar; y pasará los »fondos resultantes de su liquidacion en cuenta corriente al »nuevo Banco, disponiendo de las cantidades que necesite »para acudir á sus obligaciones pendientes, y al ulterior »destino que le convenga dar á lo que le sobre. Art. 5.º El »presente convenio no tendrá efecto hasta que recaiga sobre »él la aprobacion de S. M. y hasta que se halle establecido »el nuevo Banco.»

Aprobado este convenio por real órden de 9 de julio de 1829, él dió orígen al Banco Español de San Fernando, si bien con un capital limitado, para ser el único establecimiento de crédito y banca establecido en España.

Los 309.475,983 rs. 20 mrs., crédito del Banco, transigidos por 40.000,000 de rs. en efectivo, los componian las siguientes partidas:

	Rs. mrs.	*Rs. mrs.*
Inscripciones del gran libro 1,250 de á 40,000 rs. cada una, fecha 1.º de enero de 1827, núms. 2338 á 3587.	50.000,000	
Intereses vencidos en las mismas desde 1.º de enero de 1827 hasta 30 de junio de 1829, que son dos años y medio, á 5 por 100..............	6.250,000	56.250,000

Documentos para inscribirse en el gran libro, á saber:		*Rs. mrs.*	*Rs. mrs.*
41.760,000	En 1044 láminas de á 40,000 rs., números 1839 á 2882, fecha 1.° de enero de 1827.		
4,485 28	En 1 id. n.° 2883...... } Fecha 1.° de enero 1827.		
10,000 »	En 1 id. n.° 9385..... } Fecha 1.° de julio de 1828.		
5,000 »	En 1 id. n.° 9386...... } Fecha 1.° de julio de 1828.		
4,787 28	En 1 id. n.° 9387...... } Fecha 1.° de julio de 1828.		
41.784,273 22		41.784,273 22	

Intereses corridos que tienen en sí dichos documentos á 5 por 100 hasta 30 de junio de 1829.

Sobre 41.764,485 28	Por 5 años desde 1.° de julio de 1824.	10.441,121 10	
Idem 19,787 28	Por 4 1/2 años desde 1.° de enero de 1825	4,452 4	52.229,847 2

Documentos sin interes, á saber:

Cantidad	Número	Fecha
1.098,191 26	1 n. 13,610	Fecha 1.° de abril de 1826.
79,868 16	1 n. 13,611	
359,408 7	1 n. 13,612	
209,753 14	1 n. 13,613	
149,753 14	1 n. 13,614	
119,802 25	1 n. 13,615	
27,967 4	1 n. 13,616	
99,835 20	1 n. 13,617	
1,397 23	1 n. 13,618	
3,494 8	1 n. 13,619	
9,664 2	1 n. 13,620	
16,033 20	1 n. 13,621	
10,981 31	1 n. 13,622	
239 25	1 n. 13,623	
4.121,333 28	1 n. 19,454	Fecha 1.° de julio de 1826.
5.211,978 31	1 n. 19,455	
1.980,000 »	1 n. 2,007	Fecha 1.° de enero 1825.
198,000 »	1 n. 2,008	

Rs.	mrs.			Rs. mrs.	Rs. mrs.
279,671	6	4	núms. 711 á 714 fecha 1.º de enero de 1825 á 69,917 rs. 27 mrs. cada uno.		
279,671	6	5	núms. 700 á 704 id. id. id. á 55,934 id. 8 id.		
349,424	19	7	núms. 715 á 721 id. id. id. id. á 49,917 id. 27 id.		
239,605	14	6	núms. 705 á 710 id. id. id. á 39,934 id. 8 id.		
309,108	9	47	recibos de intereses de vales de varios años y creaciones, carpetas números 1 y 2.		
9,893	18	1	n.º 36,149 fecha 1.º de julio de 1828.		
1.380,000	»	69	núms. 35,922 á 35,990 idem id. á 20,000 rs. cada uno.		
10,000	»	1	n.º 35,901 id. id.		
9,397	8	1	n.º 35,872 id. id.		
343,518	14	1	n.º 25,715 fecha 1.º de octubre de 1827.		
90	9	1	n.º 32,444 } 1.º de abril de 1828.		
45	4	1	n.º 32,443 }		
16.908,129	27				16.908,129 27

Depósito en Madrid por Dominguez y otro en Granada, á saber:

	Rs. mrs.	Rs. mrs.
Un libramiento dado en 8 de octubre de 1810 por don Leon de Sagasta contra la tesorería mayor de S. M. en favor del Banco, pagadero mitad en vales y mitad en metálico, procedente de un depósito perteneciente á don José María Dominguez.	25,667 23	
Una certificacion fecha en Granada á 19 de junio de 1822, procedente de entrega que hizo el comisionado del Banco en aquella ciudad por via de depósito en 10 de junio de 1808.	5,897 26	31,565 15

Dos letras libradas en Cádiz en el año de 1818 á cargo del Real Giro endosadas al Banco, protestadas

	Rs. mrs.	Rs. mrs.
por falta de pago, segun los testimonios que las acompañan, de cuyo principal y gastos, deducidas varias cantidades percibidas á cuenta, queda un líquido á favor de este establecimiento de.		169,780 18
Otras varias partidas inclusas en la liquidacion de que no hay documento.		
Importe de una certificacion dada por la Tesorería general con fecha de 10 de agosto de 1822 número 128, procedente de la cuenta de canales de Manzanares y Guadarrama liquidada hasta 31 de diciembre de 1814, la cual se halla presentada para su reconocimiento.	11.265,029 12	
Intereses sobre esta partida á favor del Banco á 5 por 100, desde 1.º de enero de 1815 á 30 de junio de 1829.	8.167,146 8	19.432,175 20
Importe de 5 libranzas sobre Lima pagaderas en los dias 15 de marzo de los años de 1805 al 1809 inclusives, las cuales son parte de las 24 que el gobierno entregó al Banco con fecha de 15 de marzo de 1802, bajo la que se le abonó su total importe segun resulta de cuentas presentadas, y ahora se le carga el de estas 5 por no haber sido realizadas, ascendiendo este crédito en 31 de diciembre de 1814 á...	24.377,765	
Intereses sobre esta partida de catorce años y medio á 5 por 100 desde 1.º de enero de 1815 á 30 de junio de 1829.	17.673,880	42.051,645
Documentos de varias especies entregados por el Banco en pago de fincas compradas.		81.296,902 8
Documentos de deuda con interes y sin él por mitad que en 20 de marzo de 1823 entregó el Banco al crédito público en reintegro de 5,498 acciones de este establecimiento, las cuales se estan devolviendo á sus respectivos interesados en virtud de reales órdenes.		12.095,610 2
Diferencia contra el Banco pendiente de la liquidacion hecha por la Real		

	Rs.	mrs.
Caja de la inscripcion de los 50.000,000 de rs. procedente de 137.714,729 rs. y 11 mrs. que el Banco tiene reclamada.	29.209,978	5
Diferencia entre 135 rs. y 13 mrs. de documentos sin interes recogidos de la Real Caja, y 485 rs. y 4 mrs. á que ascienden cuatro recibos de intereses de vales que se la tenian presentados para su reconocimiento, inclusos en un resguardo de mayor suma, número 1,545. . .	349	25
	309.475,983	20

Otra operacion, y fue la última que se hizo entonces en el estranjero, consistió en la creacion de títulos al 3 por 100 representados por 20.000,000 rs. de rentas para convertir los títulos de la deuda contraida en la época constitucional. Se convirtieron 73.000,000 rs., y ademas 480 en certificaciones de la deuda diferida, negociándose el resto del capital del 3 por 100, que importaba 569.000,000; y habiendo producido la operacion 152.000,000 rs. líquidos para el Tesoro, fue equivalente á vender á 26 3[4 por 100.

Estos actos y la ley de bolsa, fueron los principales, en relacion con el crédito, de la administracion que acabamos de examinar. A la organizacion que se dió á la Hacienda en 1828, y á los empréstitos fue debida la posibilidad de satisfacer puntualmente las obligaciones del presupuesto en los últimos años del reinado de Fernando VII. El déficit que resultó aparece de la parificacion entre los gastos é ingresos del quinquenio de 1828 á 1832 que estampamos á continuacion. Los medios de cubrirlo han sido conocidos y recapitulándolos á continuacion de aquel, veráse el total de la deuda que aquella administracion legara á las succesivas.

PRESUPUESTOS DE GASTOS.

	AÑOS.				
	1828.	1829.	1830.	1831.	1832.
Casa Real...	50.589,500	50.589,500	53.429,500	54.899,345	54.899,345
Estado	10.893,000	10.893,000	11.344,500	11 513,496	11.513,496
Gracia y Justicia...	14.510,724	14.510,724	14.510,742	14.136,120	14.136,120
Guerra..................	253.084,810	253.084,810	253.084,810	254.608,326	254.608,326
Marina..................	40.000,000	40.000,000	41.200,000	40.000,000	40.000,000
Hacienda............	79.410,637	79.410,637	46.207,710	46.516,263	46.516,263
Recaudacion y resguardo, id.........	84.644,666	84.644,666	84.644.666	100.802,143	100.802,143
Caja de Amortizacion.....	172 978,826	172.978,826	172.978,826	177.359,422	177.359,422
	706.112,163	706.112,163	677.400,754	699.835,115	699.835,115

RESUMEN.

1828.	706.112,163
1829.	706.112,163
1830.	677.400,754
1831.	699.835,115
1832.	699.835,115
	3,489.495,340
Valores del quinquenio á 587.000,000 anuales. .	2,935.000,000
Déficit cubierto con los empréstitos.	554.495,340(1)

EMPRESTITOS CONTRATADOS Y EMISION DE PAPEL.

	CAPITAL NOMINAL.	INTERES.	RENTA ANUAL.
Anteriores á 1828 (2)	*Rs. vn.*		*Rs. vn.*
Guebhard y Aguado	334.000,000	5 por 100	16.700,000
Aguado..................	187.000,000	5 por 100	9.350,000
Desde 1828.			
Aguado..................	300.000,000	5 por 100	15.000,000
Aguado..................	293.000,000	5 por 100	14.650,000

(1) No se hace mérito ni del alcance de la Tesorería en 1828, ni de las rentas de la Isla de Cuba.

(2) No comprendemos el anticipo hecho por el Banco en 1826 de 6.380,000 rs. por tener la hipoteca especial para su amortizacion en los bienes de la órden de San Juan.

Id. sobrante de la creacion para convertir los créditos de Holanda.........	62.000,000	5 por 100	3.100,000
Id. de la creacion para la conversion de bonos de las Córtes...............	569.000,000	3 por 100	17.070,000
Papel dado en cambio de bonos y deuda diferida.....	97.666,666 2/3	3 por 100	2.930,000
	1,842.666,666 2/3		78.800,000
Diferentes convenios por reclamaciones é invasion.			
Inglaterra.............	60.000,000	5 por 100	3.000,000
Francia................	278.268,188	3 por 100	8.348,045
Total.........	2,180.934,854		90.148,045

CAPITULO IX.

GUERRA CIVIL.—REGENCIA DE MARÍA CRISTINA DE BORBON.—TERCERA ÉPOCA CONSTITUCIONAL.

Por muerte del último monarca, tomó su augusta viuda, nombrada regente del reino durante la menor edad de su escelsa hija la reina doña Isabel II, la iniciativa en el camino de las reformas políticas, y llamó cerca de sí á personas cuya ilustracion y servicios en favor del sistema representativo eran bien conocidas, ofreciendo asi una garantía irrecusable de la confianza que S. M. la reina madre tenia en el partido liberal al confiarle la direccion de los negocios públicos.

El ministerio que tuvo la significacion política de que estamos hablando fue el de Martinez de la Rosa-Toreno, en junio de 1834, el primero presidente y jefe en el departamento de Estado, y el segundo encargado de la cartera de Hacienda. Bajo esta administracion se convocaron las primeras Córtes por estamentos en la tercera época del sistema representativo.

Fue su primer cuidado, como debe serlo para todos los gobiernos, fijar la vista sobre la Hacienda pública. Al genio perspicaz é investigador del ilustrado conde de Toreno, no podia estar oculta por mucho tiempo su situacion. La guerra civil afligia ya al pais; era necesario atender á las obligaciones del momento y procurarse medios para cubrir por algun tiempo las necesidades del ejército, segun lo exigian las circunstancias que se atravesaban. Asi fue que, en 4 de agosto del mismo año, presentó á las Córtes un proyecto, para proceder al arreglo de la deuda estranjera y contraer un empréstito de 400.000,000 rs., el cual se sancionó como ley en 16 de noviembre del mismo año. Pero antes y tan luego como el empréstito fue votado se habia señalado por real decreto de 19 de octubre anterior, un término que concluiria en 20 de noviembre, para recibir con publicidad y concurrencia las proposiciones que se hiciesen por nacionales y estranjeros. Desplegóse entonces por el ministro tanta energía y actividad cuanta pudiera reclamarse para el negocio de mas alta importancia: éralo el del empréstito con efecto, y los resultados correspondieron á las esperanzas del jefe de la Hacienda que conocia el valor y significacion de 400.000,000 efectivos en semejantes circunstancias, y de los cuales habíanse negociado y recibido ya 105.000,000 rs.

El presupuesto para las obligaciones ordinarias de 1835 era de 894.000,000 reales; el de ingresos se calculó en 766.000,000; presentábase, pues, un déficit seguro de 128.000,000 rs.

Por la ley de 16 de noviembre, todas las deudas contraidas por el gobierno en el estranjero en diversas épocas y señaladamente los empréstitos tanto anteriores como posteriores al año de 1823 fueron deuda del Estado. Esta se distinguia en activa y pasiva. La conversion se ejecutaria en

dos tercios de deuda activa y un tercio en deuda pasiva. Debia crearse un fondo nuevo al 5 por 100 que representase la deuda activa. La proporcion de la reduccion tendria por base, no el capital de las obligaciones que se convirtiesen, sino los intereses afectos á cada una de ellas. Los intereses se pagarian á medida que se fuese liquidando la deuda activa. La deuda activa abrazaria la deuda con interes que el gobierno, con acuerdo de las Córtes, crease en lo sucesivo y la parte de deuda antigua que entrase á participar del pago de intereses que debian aplicarse á la deuda activa. La deuda pasiva se compondria de la tercera parte de la que se convirtiese en activa. Los intereses atrasados de los antiguos empréstitos, asi como los billetes llamados de premio serian reembolsados con valores de la deuda pasiva, la cual pasaria sucesivamente á ser activa en el espacio de doce años, empezándose á contar desde 1.° de enero de 1838. El cambio de los títulos deberia hacerse en el término de un año despues de la promulgacion de la ley en las plazas de Lóndres, Paris, Amsterdan y Amberes. Pasado este plazo todas las antiguas obligaciones y títulos que no se hubiesen presentado, perderian por lo mismo los intereses á que tenian derecho. Provisionalmente se aplicaria un fondo de amortizacion de medio por 100 al año sobre la totalidad del nuevo fondo. Se respetaron las deudas estrangeras en virtud de los tratados de 28 de octubre de 1828 con el gobierno de Inglaterra, el de 30 de diciembre del mismo año con el de Francia, y el de 17 de febrero de 1834 con el de los Estados-Unidos. Se autorizó al secretario de Estado y del despacho de Hacienda á levantar un empréstito de 400.000,000 reales efectivos destinados á cubrir el déficit del Tesoro y á hacer frente á las atenciones estraordinarias. Debia de contraerlo bajo las mejores condiciones que se le ofreciesen y diesen mayor garantía. Se le autorizó igualmente para la creacion

de un fondo de 5 por 100 correspondiente al valor de este empréstito, como tambien para la amortizacion, y en fin, para formar los reglamentos de ejecucion de la ley, debiendo haber en todo la mayor publicidad.

Catorce proposiciones se dirigieron al secretario del despacho de Hacienda, que fueron examinadas por una comision nombrada *ad hoc*; y remitidas al consejo de gobierno, se dió la preferencia, salvas pequeñas alteraciones, á la hecha por Mr. Ardoin para tomar el empréstito de 400.000,000 reales efectivos al precio de 60 por 100, con deduccion de 3 por 100 de comision sobre el valor nominal, y condicion de que, si á los tres meses de la fecha el curso de dicho empréstito pasase de 66 por 100, abonaria al gobierno español sobre la última mitad del empréstito, 6 por 100 mas del precio estipulado de 60.

La operacion quedó definitivamente ajustada y firmada en 6 de diciembre de 1834: el gobierno debia recibir en España en efectivo y en doce mensualidades, á contar desde 31 de dicho mes, los 400.000,000 rs. por 701.754,386 rs. vn. nominales con goce de interes de 5 por 100: la condicion de abonar al gobierno Mr. Ardoin 6 por 100 sobre la mitad del empréstito, si en el término de tres meses, á contar desde 20 de noviembre, el curso de los efectos del empréstito se hallase y se mantuviere durante los ocho dias siguientes en la bolsa de Lóndres de 1/8 á 1/4 por 100, á lo menos, sobre el precio de 66 por 100, no tuvo efecto, en medio de que llegaron por tres ó cuatro dias á cotizarse á mayor cambio, debido á los esfuerzos de los agentes del gobierno y al ausilio de una persona llamada luego para el ministerio de Hacienda. Las cantidades que se atravesaban eran considerables para que Ardoin y sus coasociados, con una masa de efectos respetable en su poder, permitiesen que los precios se sostuvieran sobre el tipo estipulado. El vender para ellos en

aquellas circunstancias era una buena operacion bajo cualquier punto de vista que se considerase. Si vendian á mas de 66 por 100, aseguraban una buena ganancia: si conseguian en un solo dia que los fondos declinasen, realizaban ganancias en las ventas hechas en los dias anteriores y ademas quedaban exentos de abonar 3 por 100 sobre la totalidad del empréstito: la conducta, pues, que debia observar Ardoin, no era dudosa para él, al presentar su proposicion para que el empréstito quedase á 60 por 100 en firme y deducida comision á 57.

Aun á las condiciones que acabamos de espresar fue ventajoso el empréstito para el Tesoro. Pudo realizarse á 70 por 100 en opinion del conde de Toreno, si la autorizacion se hubiese concedido quince dias antes. Para Ardoin fue el grande ausiliar de este negocio la comision de la conversion, y la conversion misma que tuvo efecto en su totalidad dentro del término señalado y bajo las siguientes bases:

1.ª Las diversas deudas, tanto anteriores como posteriores á 1823, constituidas á razon de 5 por 100 al año á razon de

Ps. fs.	66 2[3	capital nominal deuda activa.
	33 1[3	capital nominal de deuda pasiva.
Ps. fs.	100	En junto por cada cien pesos capital nominal en títulos de las referidas deudas.

2.ª Las rentas constituidas al interés de 3 por 100 al año, á razon de

Ps. fs.	40	Capital nominal de deuda activa.
	20	Capital nominal de deuda pasiva.
	60	en junto, por cada cien pesos fuertes capital nominal en títulos de las espresadas rentas.

3.ª Las certificaciones de deuda sin interes, conocidas en el estranjero bajo la razon de deuda diferida, á razon de 60 ps. fs., capital nominal en deuda pasiva por cada cien pesos fuertes, capital nominal de dichas certificaciones.

4.ª Los intereses vencidos, asi como los billetes de prima del empréstito de 1820, á razon de cien pesos fuertes, capital nominal de deuda pasiva por igual suma en cupones de dichos intereses ó billetes de prima. Serian admitidos á la conversion los billetes de prima bajo el pie de 22 pesos fuertes. Los títulos de deuda pasiva que habian de aplicarse á la conversion de los referidos billetes de prima, asi como de los intereses atrasados de los empréstitos de las Córtes, serian estipulados reembolsables en deuda activa en doce años, á contar desde el de 1838.

Los intereses de los valores presentados á la conversion serian abonados á los portadores y liquidados en deuda pasiva hasta el dia, á contar del cual los intereses de los títulos de la deuda activa que les fueron entregados corriesen en beneficio suyo.

En resúmen, la operacion de conversion al espirar el término, ofreció los resultados siguientes:

CAPITAL CONVERTIBLE.

Pesos fuertes.		*Pesos fuertes.*
157.244,210	á 66 2/3 por 100 en deuda activa. .	104.829,473 1/3
	á 33 1/3 id. en pasiva.	52.414,736 2/3
49.541,352	á 100 por 100 en diferida.	49.541,352

CAPITAL CONVERTIDO.

149.329,630	á 66 2/3 por 100 en activa.	99.553,086 2/3
	á 33 1/3 por 100 en pasiva.	49.776,543 1/3
45.642,692 2/3	á 100 por 100 en diferida. . . .	45.642,692 2/3

CAPITAL POR CONVERTIR.

7.914,580	á 66 2/3 en activa.	5.276,386 2/3
	á 33 1/3 en pasiva.	2.638,183 1/3
3.898,659 1/3	á 100 por 100 en diferida. . . .	3.898,659 1/3

La comision de 1/2 por 100 sobre el total de la conversion ascendió en títulos al 57 por 100. 2.229,721

QUEDARON EN PODER DE LA COMISION DE HACIENDA EN LONDRES Y A DISPOSICION DEL GOBIERNO.

Entregados á J. y S. Ricardo y compañía.	En deuda activa. . .	19.640,438
	En pasiva.	2.655,456 2/3
	En diferida.	3.757,307 1/3
En poder de la comision. . .	En activa.	413,600
	En pasiva.	7.316,000
	En diferida.	12.791,352

Del empréstito autorizado por las Córtes en 1823 sobraron 22.000,000 de duros, capital nominal en 11 inscripciones emitidas para diferentes pagos, que se mandaron convertir en la nueva deuda de 1834, de cuya operacion resultó 14.666,666 2[3 ps. fs. en activa, 7.333,333 1[3 en pasiva y 12.650,000 en diferida por intereses de 11 y medio años.

Por consiguiente, la diferencia que resulta entre las cantidades de la respectiva deuda que quedó en poder de Ricardo y de la comision de Hacienda de Lóndres y la de conversion de los 22.000,000 de pesos de las 11 inscripciones de 1823, y sus intereses, debia proceder de sobrantes de la conversion, á saber: 5.387,372 1[3 ps. fs. deuda activa, 2.638,123 1[3 ps. fs. deuda pasiva, y 3.934,707 1[3 de diferida.

Cinco meses despues de realizado el contrato de empréstito ya hubiese sido difícil conseguirlo bajo tan favorables condiciones: no se hubieran encontrado tantos recursos: el pago de los intereses de la deuda habia estado ligado constantemente á la série de empréstitos contratados hasta 1831, y la suspension del pago de los semestres se habria anticipado necesariamente. La operacion, pues, fue bien combinada y en su ejecucion perfectamente cumplida. La gran baja que esperimentaron los fondos no impidió el cumplimiento de esta operacion: hubo toda la actividad necesa-

ria para colocar debida y oportunamente los títulos de la emision.

Sin la operacion de crédito de que estamos hablando, preciso es reconocerlo, el Tesoro español no hubiera estado en disposicion de pagar los intereses de la deuda en 1835, sino desatendia las mas preferentes obligaciones, y si tal hubiera sucedido, fácil es comprender las nuevas complicaciones que hubieran ocurrido en la política. En prueba de ello, baste saber que el haberse satisfecho el semestre de 1.º de mayo de 1836, influyó en gran manera para destruir las esperanzas de los agentes del pretendiente, de realizar un empréstito en el concepto de que no se pagarian aquellos intereses. *Ganar tiempo y adquirir recursos* fue, pues, en aquellas circunstancias el gran pensamiento de la política.

Pero es notable observar que dos operaciones bien diferentes tuvieron lugar en aquella época de agitacion para los acreedores, y de las cuales vamos á dar una idea.

El proyecto del arreglo de la deuda, anunciando se consolidaria desde luego la mitad de ella en activa y la mitad en pasiva, y las discusiones en el Estamento de procuradores, llevó el terror á los acreedores estranjeros y los efectos públicos españoles tuvieron la baja considerable de 80 á que llegaron á cotizarse en Paris á 26 3[4 por 100. Tambien la deuda interior se resintió algun tanto. Poco tiempo despues entró la calma y ejerciendo su natural influencia en los mercados, la modificacion favorable que habia tenido el proyecto de conversion, y luego la operacion del empréstito contratado por Ardoin, unido todo á otros sucesos financieros que preocupaban el ánimo de los especuladores ingleses, de nuevo se promovió y aseguró el alza de los fondos españoles. Fue una de las causas mas influyentes para el alza la buena inteligencia que se estableció entre Ardoin y Rothschild, con motivo del reintegro que el primero debia hacer al segundo

de 57.549,644 rs. que habia prestado al gobierno español, lo cual tuvo efecto en inscripciones del empréstito, á buenas condiciones. Entonces fue cuando aprovechando las circunstancias favorables que presentaban los negocios en el mercado de Lóndres, abrió Rothschild su caja para prestar sobre los bonos y los certificados de España: los especuladores y todos los miembros del *Stok exchange* (bolsa de Lóndres), recibieron cuanto dinero quisieron. Ausiliada esta operacion con las muchas especulaciones que en aquella época tuvieron lugar, en el mercado de Lóndres, sobre los caminos de hierro, de una parte, y de otra, el plan de conversion de la deuda portuguesa, subieron los fondos españoles hasta 72 y 1[2 por 100 y los certificados de empréstito á 17 de prima. Era buena ocasion, la mas favorable para la venta, y la casa de Rothschild, despues de vender todos sus certificados, cambió de sistema poniéndose á la baja. La situacion en que se encontraba ya entonces la España no era para poder sostener por mucho tiempo los precios elevados que alcanzaban los valores de la deuda: cualquier suceso desgraciado en la guerra destruia el edificio del crédito construido sobre bases tan ficticias; y las probabilidades de baja estaban próximas.

El suceso militar no se hizo esperar mucho. La accion de las Amezcuas fue desgraciada. Las noticias exageradas entonces sobre el estado de las provincias Vascas y las órdenes de venta de los clubs de *West* de Lóndres dieron la señal. Pronto la alarma se estendió por toda la bolsa y los miembros mas influyentes se llenaron de espanto y de consternacion al saber que Rothschild no solamente no prestaba mas sobre los certificados y bonos de España, sino que por el contrario reclamaba el dia de la liquidacion las grandes sumas que habia adelantado sobre estos mismos créditos. Grande era el pánico que reinaba en aquella época en la bolsa de Lóndres, dice

un escritor contemporáneo; «era el mayor que ofrecia la his»toria de la bolsa de Inglaterra: no se veian mas que vende»dores; los compradores faltaban á todo precio: desde enton»ces fue imposible vender fondos españoles.»

Verdad es que los fondos portugueses arrojados en la circulacion esperimentaron tambien en aquel tiempo una baja de muchísima consideracion.

Los mismos que estaban interesados en la baja no creyeron que las consecuencias fueran tan funestas y desastrosas. Numerosas quiebras llevaron el desconsuelo al seno de diferentes familias: nada poseian muchos de los que pocos dias antes se hallaban en la opulencia: el dia de la liquidacion se presentó una lista de treinta casas principales que habian quebrado. Pero en este agiotaje veíanse reproducidas las escenas que habian tenido lugar en el siglo anterior en la misma bolsa de Lóndres bajo los reinados de Ana y de Jorje II: fue el tiempo de los agiotistas: la guerra, las batallas, la intriga, todo se esplotaba tambien entonces. El judio Medina sacó buen partido de las situaciones del primer reinado. Eran, pues, aquellos sucesos cosas naturales en el estado de la Península é independientes de su voluntad; ¡Cuánto hubiera ganado con haberlas podido evitar!

Mas sea lo que quiera, la operacion surtió su efecto en todos los mercados: no solo se arruinaron y vieron envueltos en la red los agiotistas, que siempre los ha habido, y puede decirse son necesarios y el alma de los negocios en los centros mercantiles, sino que todos los tenedores de renta española esperimentaron grandes quebrantos aumentados todavia despues por efecto de tantas causas y vicisitudes como en la grande escala que examinamos estas cuestiones, haremos conocer en el curso de esta publicacion.

En aquella misma época agoviado el Tesoro con los gastos de la guerra, se principiaron las liquidaciones con los con-

tratistas de los empréstitos de la anterior época constitucional, en cuyo poder existia un considerable número de inscripciones y fondos de alguna importancia. Las necesidades de la guerra eran grandes y perentorias y para cubrirlas no se olvidaba ninguno de los recursos de que pudiera echarse mano.

Ardoin, Hubbard y compañía eran deudores al gobierno español por consecuencia de sus contratos celebrados desde 1821, de 728,320 pesos fuertes de rentas y ademas de 1.488,600 deuda pasiva y 2.456,100 de la diferida, cuya liquidacion entre perjuicios y abonos, resistidos algunos por el gobierno en 1838, quedó reducida á la cantidad de 5.000,000 de reales, por cuya suma, que debia recibir el gobierno, se aprobaron las cuentas en principios de 1840, siendo ministro don José San Millan.

Causas que no es necesario referir, llevaron al ministerio de Estado al conde de Toreno, encargándose el de Hacienda en 15 de junio de 1835 á don Juan Alvarez Mendizabal, emigrado y residente en Lóndres, que habia tomado una parte activa en las operaciones para elevar en aquella plaza el precio de la deuda española, prestando tambien su eficaz cooperacion para levantar la legion inglesa.

Reunir fondos y activar la guerra era entonces el pensamiento del gobierno. Por esto, sin duda, antes de salir de Lóndres Mendizabal adquirió 30.000,000 de reales, que facilitaba Ardoin en seis meses con el módico interes de 5 por 100 al año y medio por ciento de comision, á reembolsarse con la diferencia entre los precios de venta y compra de dos deudas que se determinaron, procedentes de los empréstitos contratados en la segunda época constitucional. Sobre estos valores se obtuvieron cerca de unos 90.000,000 rs. vn. mas, hasta mayo de 1836. Dominaba en el ministerio de Hacienda en aquella época la idea de reducir la deuda diferida, emitien-

do para ello deuda activa; pero este pensamiento quedó sin realizarse.

Habian aparecido desde 1834 varias disposiciones para favorecer el crédito, tal como la de declarar suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisicion, no porque existiese, pues afortunadamente el rey Fernando respetó este acto de las Córtes de 1820, sino para aumentar las garantías del crédito público con las rentas y las dotaciones de las canongías que habian estado agregadas á la Inquisicion.

Se restableció de nuevo en su fuerza y vigor la pragmática sancion de 2 de abril de 1767 por la cual se habia suprimido la órden de los Jesuitas.

Fueron acordándose otras reformas respecto de la supresion de algunos monasterios y conventos, cuyos bienes, rentas y efectos se aplicaron á la estincion de la deuda pública ó pago de sus créditos; pero estas reformas parciales recibieron luego su complemento.

Las circunstancias principiaban á ser dificiles. La guerra no solo estaba reconcentrada en las provincias Vascas, donde habia organizado un cuerpo de tropas carlistas bastante respetable, sino que estendiéndose al Bajo Aragon y Cataluña formaban ya batallones en ambos puntos y hacian frente á las tropas nacionales. Era necesario dar impulso á la guerra, y no desatender otras obligaciones muy importantes del presupuesto para sostener el crédito que tan importante era en aquellos dias de prueba. Don Juan Alvarez y Mendizabal fue llamado al ministerio con este objeto, reemplazando en junio de 1835 al conde de Toreno, que pasó á desempeñar la secretaria de Estado, quedando á la vez desempeñando interinamente la de Hacienda hasta el arribo del nombrado en propiedad que se hallaba en Lóndres, como hemos dicho, y no tomó posesion hasta mediados de setiembre.

El conde de Toreno, que habia reemplazado á su compa-

ñero Martinez de la Rosa en la presidencia del Consejo, lo fue á su vez, en calidad de interino, por su colega Mendizabal, quien se asoció á don Alvaro Gomez Becerra. Entonces pidió el gobierno á las Córtes un voto de confianza, que le fue acordado por la ley de 16 de enero de 1836, sin otra restriccion que la contenida en el artículo 3.º: que decia asi. «Se autoriza del mismo modo al gobierno de S. M. para que »pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere »necesarios al mantenimiento y sosten de la fuerza armada, y »á terminar dentro del mas breve término posible la guerra »civil. El gobierno no podrá proporcionarse estos medios en »nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del »Estado destinados ó que en adelante se destinaren á la »consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya me»jora procurará asegurando la suerte de todos sus acree»dores.»

En aquella ocasion fue cuando el gabinete dió impulso al pensamiento de desamortizacion eclesiástica; pensamiento iniciado desde el siglo anterior por los ilustres Campomanes y Jovellanos. Limitóse entonces la ejecucion á los bienes del clero regular, á la sazon de hecho secularizado, comprendiéndose tambien los de las monjas, no obstante de permitírselas continuar con ciertas restricciones en los conventos, á las cuales se asignó una pension para vivir en comunidad y en la vida contemplativa. El real decreto de 19 de febrero de 1836 contribuyó en gran manera á alentar las esperanzas de los acreedores, mejorar la condicion de los títulos, crear intereses materiales en el pais, robustecer y consolidar el trono de Isabel II y las instituciones.

No es nuestro ánimo hablar ahora sobre los medios que para ello se escogitaron, y si hubiera sido mas favorable y ventajoso verificarlo en otra forma. Las circunstancias de los tiempos en que se promueven é intentan las reformas, deben

tomarse en cuenta para apreciarlas justamente. La guerra civil ofrecía cuidado: los intereses que en la cuestion se ventilaban eran de grave importancia: no debia considerarse entonces la reforma, como en otras ocasiones hemos dicho, solamente bajo el punto de vista económico, sino que entraba por mucho la política. Era, pues, necesario entonces establecer condiciones ventajosas para facilitar la adquisicion de la propiedad desamortizable, que seguramente se hubiera perdido con todas las mejoras en ella introducidas, como se perdió al caer el sistema constitucional en 1823, si el principio monárquico constitucional, representado en la augusta persona de Isabel II, hubiera sucumbido en la contienda.

Por real decreto de 28 de febrero del mísmo año, se mandó la consolidacion sucesiva de la deuda pública liquidada y reconocida que no disfrutaba de este beneficio; y en la esposicion precedente al mismo se leia; «Si el gobierno, si»guiendo las inspiraciones del generoso y magnánimo cora»zon de V. M., deseára poder consolidar de una vez toda la »deuda sin interés, tiene que detenerse contra su voluntad »delante *de la barrera insuperable que le presentan las rentas »y recursos del Estado*, no solo mal desenvueltas hasta aquí »por las desdichas de las épocas anteriores, sino absorvidos »ademas por esa guerra fratricida que reclama de preferen»cia cuantos medios puedan conducir á ahogarla. *No es la »amplitud ni aun la esplendidez de las promesas lo que debe »tranquilizar á los acreedores. La posibilidad de cumplir reli»giosamente las obligaciones que se contraigan, es el verdadero »origen de la confianza, compañera necesaria é indispensable »del crédito de las naciones.*

«Por eso, continuaba diciendo el ministro de Hacienda, »no me atrevo á proponer á V. M. una consolidacion plena y »entera de las tres especies de deuda con las denominacio»nes de vales no consolidados, deuda corriente con interes

»á papel, y deuda sin interés, que tienen derecho á este jus»to beneficio.

»Meditando siempre la estension de la *posibilidad presente* »me he convencido que, para no halagar en vano á los acree»dores, debia sujetarse á seis años sucesivos la consolida»cion de la deuda, que aun no lo está, á pesar de hallarse liquidada y reconocida.»

Calculábase que aun podia efectuarse la conversion en un plazo menor. «Los mayores rendimientos de las rentas: las »economías, y particularmente las que pudieran introducirse »á la terminacion de la lucha interior: los adelantos y pro»gresos de la industria del pais y de la agricultura, favoreci»das por los bancos provinciales y por las comunicaciones; »el desahogo, en fin, que debia hallar el Estado en la cuan»tiosa amortizacion que podia aguardarse de la rápida ven»ta de los bienes adjudicados á la nacion; tales eran las ga»rantías que sirvieron de cimiento á la esperanza del gobier»no, de consumar la consolidacion antes del plazo de los seis »años.

»Si las miras del gobierno no tuvieren que ir mas allá de »la deuda sin interes liquidada y reconocida, no hay duda que »procederia con mas desembarazo, reduciendo el círculo que »se ha trazado. Es empero un deber no apartar de su consi»deracion que hay otra gran masa de deuda sin liquidar ni »reconocer, y que no se reputarian sino imperfectamente los »fueros de la justicia, siempre que dedicando todos los re»cursos actuales á lo que ya está liquidado y reconocido, no »se pensará en este momento en la nueva consolidacion. Y en »este punto es tanto mas necesaria la circunspeccion, cuanto »menos conocida es la suma que habia de componer la deuda »pública, cuando se purifique y determine la parte que man»da liquidar el real decreto de 16 del corriente.

«La consolidacion que ahora se proclama está contraida

»á los títulos liquidados y reconocidos hasta el último dia de »este mes; porque los que se fueren liquidando y reconociendo »desde 1.º del siguiente marzo, se destinarian á la nueva »consolidacion que, á propuesta del gobierno, decretarian »las Córtes, fijando las bases sobre que debia descansar.

»Demostrada la necesidad de no consolidar á la vez toda »la deuda reconocida, ha parecido muy digno de las ideas »francas del gobierno, no imponer condiciones ni rodear de »trabas á los tenedores del papel consolidable. Libres se les »declara para aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis »épocas en que habia de realizarse.»

Dos meses de plazo se concedió á los acreedores nacionales y estrangeros, para presentar sus títulos á la consolidacion, á contar desde que el gobierno publicase é hiciera conocer la cantidad que se proponia consolidar en aquel año.

Si el valor de las notas presentadas sobrepujase á la consolidacion anual, un sorteo público decidiria los títulos que hubiesen de ser preferidos. Las partes de los títulos debian ser iguales.

Si las pretensiones no cubriesen la cantidad consolidable, el gobierno tomaria á su cargo la compra de los títulos suficientes á llenar por entero la consolidacion anual.

La consolidacion tenia por base que ella produjese ó pudiese producir en sus resultados un valor metálico igual ó superior al mejor que disfrutaran las tres referidas especies de deuda desde 1.º de enero de 1820 hasta aquel dia.

La consolidacion se verificaria entregando el gobierno títulos de la deuda al 5 por 100, en la cantidad que fuere necesaria, para que al curso corriente de las épocas respectivas pudiera realizarse en dinero, á saber:—Por la deuda sin interés 25 por 100.—Por la deuda corriente con interés á papel 34 por 100.—Por los vales no consolidados 33 por 100.—El curso corriente se fijaria por el término medio que resultase

oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la deuda consolidada del 5 por 100, durante el mes que se designara al tiempo de anunciar el gobierno en 1.º de marzo el valor de la consolidacion correspondiente á aquel año.—Se señaló para 1836 el mes de junio.—Los intereses de la deuda estrangera por consecuencia de esta consolidacion se satisfarian en Madrid y no en el estrangero.

Hé aquí los principios fundamentales del proyecto de decreto de que hablamos, sometido por el gobierno á la sancion de S. M. en nuevo uso del voto de confianza, y que produjo el real decreto de 28 de febrero de 1836.

Pero esta operacion de crédito, segun las noticias que tenemos, no produjo buen efecto en el mercado de Londres. Y en efecto, se habia dudado de que pudiera pagarse el semestre de mayo, como en otro lugar hemos indicado, y esto que hacía juzgar de la situacion del Tesoro, cada dia mas apremiante por la sencilla razon de irse aumentando los gastos, y estar cerrada la puerta para contratar nuevos empréstitos, hizo formar un juicio desfavorable acerca de la posibilidad de cumplir las nuevas obligaciones, sin que se resintiesen las antiguas, para atender á las cuales, tenian que hacerse grandes esfuerzos, y los tenedores de la deuda activa, se alarmaron justamente.

Por real órden de 12 de marzo de 1836 se mandó entre otras cosas, que la consolidacion de aquel año en vez de reducirse á la sesta parte de las tres especies de deuda liquidada y reconocida, consistiese en vales no consolidados, deuda corriente con interes á papel y deuda sin interes, segun disponia el art. 6 del real decreto de 28 de febrero último y se estendiera á dos sestas partes de la misma clase, ó fuese del valor total liquidado y reconocido hasta 29 del mismo febrero.

Y por la de 8 de abril, se comprendieron llamados á la con-

solidacion los recibos de réditos de vales desde 1819 á 1824.

Consiguiente á estas disposiciones se presentó el

RESUMEN GENERAL DE LA DEUDA QUE DEBIA ENTRAR EN LA CONVERSION.

			Rs. vn.	
Total de los vales no consolidados que se hallan en circulacion y que han sido renovados hasta 29 de febrero de 1836 deducidos los cancelados convertidos y premiados en sorteos.			723.273,788	8
Deuda corriente con interes de 5 por 100 á papel. .			911.824,363	5
Deuda sin interes.				
Recibos de intereses de vales no convertidos todavia en certificaciones.. .	575.989,629		2,422.124,768	13
Ya convertidos en certificaciones.	313.839,920	3		
Certificaciones espedidas por la real Caja de Amortizacion por todos los demas ramos ó créditos. .	1,532.295.219	10		
			4,057.222,919	26
Deuda pasiva ó sin interes estrangera.			1,051.000,000	

Y por real decreto de 5 de junio, se mandó lo siguiente:

1.° «Se consolidarán por este año 834.752,067 rs. 2 mrs. de deuda sin interes: 347.041,271 rs. 12 mrs. de la deuda corriente sin interes del 5 por 100 á papel; 268.605,658 reales 16 mrs. de vales no consolidados, cuyas cantidades son próximamente un tercio del total de las tres deudas liquidadas hasta 29 de febrero de este año, y se compone de los dos tercios que se han presentado de la primera, del todo de la segunda, y de la mitad de la tercera.

2.° »Para poder hacer la conversion con la velocidad que se requiere y que entren en circulacion lo mas pronto posible los nuevos títulos que han de admitirse por una tercera parte en el pago de bienes nacionales, se fijara á 50 por 100

el cambio de que habla el artículo 17 de mi real decreto de 28 de febrero citado, para la presente consolidacion, en lugar de esperar el que tenga en todo el presente mes de junio.

3.° El dia 15 del corriente junio empezará la conversion y seguirá sucesivamente con la mayor posible rapidez, hasta la conclusion, en los términos que publicará la real Caja de Amortizacion.»

Esta primera operacion ofreció los resultados, á saber:

834.752,067	2	deuda sin interes al tipo de 50 por 100 por.	417.376,033	18	deuda al 5 por 100.
347.041,271	12	deuda corriente á 5 por 100 papel á 68 por 100 por. .	235.998,064	10	
266.065,658	16	vales no consolidades á 66 por 100 por.	175.603,334	10	
1,447.858,996	30	por rs. vn.	828.977.432	4	

El mal efecto que produjo la conversion acordada por real decreto de 28 de febrero en la bolsa de Lóndres, tenia una esplicacion muy lógica. Creábase una nueva renta anual de 41.448,871 rs. con un capital de 828.977,432 rs. 4 mrs., sin que la combinacion hubiese producido ingresos en el Tesoro; y si bien estas creaciones poco pueden importar á los antiguos poseedores de títulos cuando hay la conviccion de que sus intereses serán puntualmente satisfechos, importan mucho cuando la seguridad de cobro es problemática por estar sujeta á los sobrantes de un presupuesto, escaso en sí, para atender á obligacionos superiores y de la mayor urgencia cuales eran las de la guerra. Esta era la situacion financiera de aquella época.

Por otra parte, la nueva conversion iba á afectar á toda la masa circulante de papel del 4 y 5 por 100 llamada por el real decreto de 19 de febrero á una amortizacion mas eficaz

que la que podia esperar despues de la conversion: la real órden de 28 de setiembre de 1836 para que se admitiesen indistintamente en pago de bienes nacionales los títulos de la conversion de 8 de junio, lo mismo que los antiguos del 4 por 100, al paso que para la redencion de censos se igualaron por real órden de 19 de julio de 1837, con los del 5 antiguo, estan en apoyo de nuestra opinion. Cierto es que el real decreto de 19 de febrero y otros posteriores, habian aumentado considerablemente los medios de amortizar deuda; pero no habia proporcion entre la cantidad lenta de títulos con interes que se retiraba de la circulacion, y la fuerte masa de papel que de una vez se habia creado con la misma renta y condiciones.

Otra disposicion, no menos favorable para el papel de la deuda sin interes aparece en el real decreto de 5 de marzo de 1836. Se declararon por él, en estado de redencion desde entonces, todos los censos, imposiciones y cargas de cualquiera especie y naturaleza que perteneciesen á las comunidades de monacales y regulares, asi de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos habian ya sido ó fuesen en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados al Estado. La redencion deberia satisfacerse en esta forma: Una quinta parte al contado, y las cuatro quintas restantes en cuatro años sucesivos por partes iguales. El precio se satisfaria: Una tercera parte en vales consolidados por todo su valor nominal: otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interes á papel, tambien por todo su valor nominal: y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interes, admitiéndose al 50 por 100 ó sea por la mitad de su valor nominal.

El decreto de la Córtes constituyentes, sancionado por S. M. la reina gobernadora en 1.° de diciembre 1837 sobre la clase de papel con que podrian hacerse los pagos para la

consolidacion de la deuda liquidada y reconocida hasta 1.° de marzo de 1836, puso término á la continuacion de la conversion acordada en 28 de febrero anterior, que de hecho se habia suspendido. Hé aquí el artículo único de aquel real decreto. « Hasta que las Córtes resuelvan sobre la pro»puesta del gobierno para la consolidacion de la deuda li»quidada y reconocida hasta 1.° de marzo de 1836, se ad»mitirán para el pago de la primera octava parte del precio »de las fincas nacionales vendidas el papel de deuda sin in»teres, los vales no consolidados, y la deuda negociable »del 5 por 100 á papel, por el valor de los tipos fijados en »la citada propuesta, á saber: la primera á 50 por 100: los »segundos á 66 por 100 y la tercera á 68 por 100.»

Y por real órden de 15 de diciembre de 1838 se sirvió S. M. declarar, que la gracia concedida á los compradores de bienes nacionales por la ley de 1.° de diciembre de 1837, se estendiesen tambien para con las fincas ejecutadas con posterioridad á ella y que se hiciera en lo sucesivo, hasta que las Córtes resolviesen sobre la propuesta del gobierno para la consolidacion de la deuda liquidada y reconocida hasta 1.° de marzo de 1836, ó que se dispusiese lo contrario.

Posteriormente por real decreto de 22 de febrero de 1839 se mandó sobre este punto lo siguiente: «Sin perjuicio de lo que la ley determine en consecuencia del proyecto presentado á las Córtes por el gobierno en 25 de enero último sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos de las fincas nacionales vendidas conforme al real decreto de 19 de febrero de 1836, el pago del segundo plazo ú octava parte de tales ventas, lo verificáran los compradores, del mismo modo y forma que se dispuso para el primero en la ley de 1.° de diciembre de 1837.»

Con otra declaracion de 17 de diciembre de 1839 fundada en los mismos principios y con las salvedades necesarias,

quedó establecida la legislacion sobre el modo de efectuarse el pago de fincas nacionales.

Hemos espuesto todo lo que tiene relacion con las leyes de la desamortizacion eclesiástica favorables á los intereses de los acreedores, todo lo que ademas se hiciera ventajoso á estos, y volvemos ahora al punto en donde principiamos esta importante digresion por los objetos que abraza.

Consumidos en 1835 todos los valores del empréstito Ardoin, grandes, estraordinarios esfuerzos fueron necesarios para cubrir con alguna regularidad las obligaciones del primer semestre de 1836. Esta angustiosa situacion que no era desconocida en las bolsas de Paris y Londres, esplica los recelos que entonces hubo de que pudieran pagarse los intereses de la deuda; sin que fuese suficiente á disiparlos la gran masa de bienes que se habia consignado para la amortizacion, porque casi á la vez, nueve dias despues de esta disposicion económica, y que pudo enlazarse entonces bien con una gran operacion de crédito, á no haberse cerrado las puertas al gobierno por las mismas Córtes que le habian revestido con las facultades estraordinarias, se habian creado rentas por 41.448,871 reales anuales. Este acto tenia para los calculadores ingleses una significacion que quizás no se reconoció al aconsejar á S. M. la creacion de los 828.977,432 rs. de capital al 5 por 100, tan favorable para los que se apresuraron á presentar sus antiguos títulos á la conversion.

Posteriormente se hicieron algunas gestiones por parte del gobierno con la idea de levantar un fuerte empréstito; pero habia pasado ya la hora y no era fácil esperar otra cosa que negativas, que por demas es decir habrian necesariamente de aumentar la desconfianza sobre las operaciones del Tesoro español.

Si esto sucedia antes de las ocurrencias de la Granja,

aquel movimiento debió naturalmente influir en la decadencia del crédito; porque cualesquiera que fueren sus tendencias políticas, es lo cierto que, en los primeros momentos de semejantes sucesos, las transacciones mercantiles se entorpecen, porque los hombres de fortuna, en lo general reservados y prudentes, se retraen de todo negocio, y esto no puede producir otros efectos, considerada la cuestion en sentido financiero, sino los que venimos analizando generalmente por consecuencia de las guerras y trastornos políticos. Sucediéronse luego las correrías de los rebeldes por las ricas provincias de Andalucía, cuyo suelo hermoso y feraz pisaban por primera vez; y tales acontecimientos, natural era tuviesen su influencia en el estranjero, donde fueron juzgados con fria razon por los hombres de dinero.

No se hicieron esperar mucho tiempo las consecuencias de la situacion política en que se encontraba el pais. Sin medios el Tesoro para satisfacer con regularidad el semestre de la deuda estranjera, que venceria en 1.º de noviembre de 1836, empeño grave porque en él se libraba el crédito de la nacion, comisionó el gobierno al cónsul de S. M. en Bayona para realizar el proyecto de negociar en el estranjero hasta la concurrencia de 3.000,000 de pesos fuertes en billetes del Tesoro público español, admisibles en la isla de Cuba en pago de la mitad de todos los derechos de importacion y esportacion que se adeudasen allí. Serian reembolsables en los años de 1837, 1838 y 1839 á razon de 1.000,000 de pesos fuertes en cada uno, recibiendo en el segundo lo que no se hubiese amortizado en el primero, y en el tercero los resíduos del anterior ó anteriores; los billetes gozarian el interés anual que se estipulase sobre los valores no realizados. El quebranto de los billetes de la negociacion se estipularia, asi como tambien la comision que deberia de abonarse á la casa ó sociedad que tomara á su cargo la realizacion del negocio. Remitióse al

cónsul con esta comunicacion la ámplia, plena y real autorizacion necesaria para negociar y contratar en cualquiera de las plazas de Francia é Inglaterra, un préstamo de 3 hasta 5.000,000 de pesos fuertes, pagaderos por las cajas públicas de la Habana en la manera que ya hemos espuesto. El cónsul, segun ordenaba S. M., deberia cumplir y observar las instrucciones que se le dieran por su secretario de Estado y del despacho de Hacienda, quien por consecuencia manifestó á aquel lo muy grato que seria para el gobierno que en lugar de 3.000,000 de pesos pudiese obtener hasta los 5.000,000, con otras prevenciones para su ejecucion.

Por separado se dijo al cónsul que el interes podria ser hasta 6 por 100 al año; el quebranto, de 17 por 100; y la comision, de 3 por 100, pagada del líquido sobre el valor del capital nominal, sin esceder de esta tasa, advirtiéndole para lo que pudiere conducir, que S. M. convendria con mas gusto en que se aumentase el citado interes, si esta circunstancia conducia á no disminuir el líquido que se deseaba realizar. Poco afortunadas fueron estas negociaciones: las tres casas de banca á donde se dirigió el cónsul español se negaron á entrar en ellas. El gobierno conoció, siete dias despues de la autorizacion, las dificultades para llevarla á buen término, por la crísis que en aquellos momentos estaban sufriendo las rentas españolas en los mercados de Paris y Lóndres, á consecuencia de la invasion de Gomez y otros cabecillas en el fértil pais de las Andalucías; y aun cuando esperaba que el tiempo calmaria la agitacion y desconfianza que debia haber llegado, decia el ministro, en ambas capitales á un punto asombroso, porque los sucesos no daban márgen á un temor tan desmedido, el resultado era que todo producia en el momento su natural influencia sobre el crédito del Tesoro español. Las escitaciones del gobierno, sin embargo de todo, á su agente, las diligencias de

este, todo se estrelló ante la fuerza irresistible de los acontecimientos, y el anuncio que el cónsul dirigió el 15 de octubre á los periódicos ingleses, que se insertó el dia 17 y el 18 en los franceses, impuso al público de la imposibilidad de pagar en metálico el semestre de la deuda, proponiendo á los acreedores el plan de recibir en pago billetes que se crearian y serian admitidos por semestres y en los cuatro años siguientes en las diferentes aduanas de la Isla de Cuba, en pago de la mitad de los derechos de importacion y esportacion que en ellas se adeudasen.

Cruzábanse las comunicaciones del gobierno y del cónsul, y á una del primero, fecha 7 de octubre, que recibió el segundo el 15 por la noche, se acompañaba la declaracion que hacia el gobierno y que debia publicarse el 16 en Paris y Lóndres para manifestar que no esperaba encontrarse en el momento preciso con fondos suficientes á pagar en dichas plazas los réditos de la renta española, que vencian en 1.º de noviembre próximo, invitando á los tenedores de ella se prestasen á cambiar los cupones que habian de realizarse por bonos del Tesoro español, al plazo de seis y doce meses por mitad con interes de 5 por 100 al año, comprometiéndose el gobierno á anticipar el pago tanto cuanto se lo permitiese el desahogo del Tesoro público. Las razones que dió el cónsul al gobierno para obrar como lo hizo antes de haber llegado á sus manos esta comunicacion, no le satisfacieron, y desaprobando las promesas que se habian hecho, sin facultades para ello, ordenó se llevase á puro y debido efecto la publicacion de la declaracion de 7 de dicho mes.

En medio de tanto apuro y de tantos compromisos, todavia el gobierno español, ausiliado con la eficaz cooperacion de sus agentes en Londres y de la casa de Ardoin y Ricardo, levantó fondos para pagar en el estrangero, los intereses del segundo semestre, verificándolo tambien con los

del interior, y en verdad que estos esfuerzos revelaban los grandes deseos, las nobles intenciones de satisfacer á los acreedores puntual y religiosamente, como se hubiese hecho á no prolongarse cuatro años mas la guerra, y á no haberse consumido en ella una buena parte de la riqueza pública.

Conocia el gobierno la gravedad de su situacion; estaba persuadido de las dificultades de encontrar grandes sumas en el estrangero; era necesario prevenirse para lo futuro y pensar seriamente en la guerra; tenia que contar con sus propios recursos solamente. El anticipo que pidió de 200.000,000 rs. y la quinta de 100.000,000 hombres, que produjo en efectivo por la combinacion del proyecto 40.000,000 para el Tesoro, fueron otros de los esfuerzos que hacia el pais para asegurar el sistema representativo en el reinado de la escelsa Isabel y bajo la regencia de su augusta madre.

La reina gobernadora fué tambien generosa, y en nombre de su augusta hija cedió para las atenciones de la guerra, las rentas de once encomiendas del infante don Antonio, pertenecientes al Real patrimonio.

La guerra civil entraba en el periodo de su apogeo; fuertes los carlistas en el pais vascongado, organizados ya en el bajo Aragon y con algunas fuerzas en Cataluña, emprendian espediciones los cuerpos de los dos primeros puntos, lo cual aumentaba los sacrificios que refluian sobre el pais y mas principalmente sobre los pueblos por donde atravesaban las huestes enemigas perseguidas por el ejército nacional. En medio de todo, las Córtes constituyentes, despues de haber dado al pais una Constitucion, antes de disolverse fijaron su vista sobre el lamentable y terrible cuadro que presentaba la España, y considerando necesarios nuevos sacrificios para consolidar la obra de la regeneracion política, decretaron en 8 de setiembre de 1837, y sancionó la reina gobernadora

en 15 del mismo, una contribucion estraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la nacion, regulada por el tipo del 10 por 100 de la renta líquida de las tierras, $\frac{1}{12}$ de las fincas urbanas; tanto y medio mas del subsidio industrial y el importe de la mitad del diezmo de la agricultura. Por la ley de 3 de noviembre del mismo año se fijó la suma de la contribucion estraordinaria de guerra en 603.986,283 rs. para la península y 60.000,000 mas para las islas de Cuba y Puerto-Rico. Los súbditos de las naciones francesa é inglesa quedaron esentos de esta contribucion hasta la revision de los tratados.

El presupuesto de gastos de 1837 se elevaba á 1,851.000,000 reales; el de ingresos era de 715.000,000, resultando un déficit de 1,136.000,000 rs., que era necesario procurarse á toda costa en la mayor cantidad posible. De aquí la apremiante necesidad de continuar en el sistema de anticipos que mas tarde hubieron de centralizarse; de aquí el quedar en descubierto muchas obligaciones del presupuesto; de aquí, en fin, los compromisos frecuentes y grandes apuros del gobierno en época tan desgraciada; pero en medio de todo, justo es decirlo, no faltaba el entusiasmo ¡noble condicion del pueblo español!

No era menos crítica y terrible la situacion del Tesoro en 1838; iguales gastos presupuestos que para 1837, y 19.000,000 menos en el de ingresos, presentaban un déficit de 1,155.000,000 reales. Para cubrirlo presentó el gobierno á las Córtes el proyecto de empréstito de 500.000,000 reales, y elevado luego á ley, se le autorizó para contratarlo bajo las siguentes bases.

1.ª Se autoriza al gobierno de S. M. para contratar un empréstito de 500,000 rs. vn. efectivos.

2.ª Estos se destinarán esclusivamente á los gastos ocasionados desde 1.º de abril de este año, y á los que en lo

sucesivo se ocasionen por los ejércitos de operaciones, y la armada nacional que opera activamente, cubriéndose los anteriores á aquella fecha con las demas rentas y contribuciones del Estado.

3.ª Asimismo se autoriza al gobierno para destinar al pago de los intereses y amortizacion del referido empréstito los productos líquidos de los azogues y plomos de las minas de Almaden y de Linares, y la parte que fuere necesaria de las rentas y contribuciones de la península, sus islas adyacentes y ultramarinas.

4.ª Igualmente se autoriza al gobierno para que disponga de los azogues de las minas de Almaden del modo que juzgue mas productivo y conveniente á los intereses nacionales, sin sujetarse al método de administracion por cuenta del gobierno establecido por la resolucion de las Córtes constituyentes de 27 de octubre de 1837.

5.ª Tambien se le autoriza para capitalizar los intereses de los préstamos estrangeros.

6.ª El gobierno publicará por un decreto particular la forma en que quedan capitalizados los intereses de la estrangera.

7.ª El gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente ley.

Como se vé, fundábase la base del empréstito en la capitalizacion de los intereses vencidos; pero ¿habria mas confianza de parte de los nuevos prestamistas, que se les pagasen los intereses de este nuevo préstamo, que la que habian tenido las rentas creadas en 1834, cuyo pago dejaba de hacerse desde el primer semestre de 1837? El gobierno al pedir la autorizacion para contraer el empréstito no tenia sino una confianza de que pudiera hacerse; pero aun este sentimiento desaparecia fácilmente á la sola consideracion de hallarse destruido el crédito español, y con un presupuesto tan

estraordinario de gastos, comparado con las rentas públicas. En lo fuerte de la guerra, y con descalabros frecuentes, no era posible se abriese el bolsillo de los estrangeros, á pesar de cuantas ofertas se les hicieran, cuando tan reciente estaba ademas la desgracia de las Amezcuas, que tan sensiblemente resintió el valor de los efectos públicos españoles. Creemos que si se dejaron de hacer proposiciones seria esta una de las razones principales: era muy grande para superarlas en aquellas circunstancias: el gobierno habia manifestado en la discusion que, á condiciones onerosas, no cerraria el contrato, y como no es de dudar llevåran en sí esta condicion las diferentes combinaciones que se le hiciesen, ó por no satisfacer el objeto de la administracion, el empréstito no se realizó. Nuestros fondos del 5 por 100 tenian entonces una pérdida de 80 á 85 por 100.

El abrazo de Vergara, con el cual quedaron pacificadas las provincias del Norte, siendo preludio de la pacificacion general, vino á reanimar el tan abatido crédito público español, llegando en aquella época á cotizarse el 5 por 100 hasta 55 por 100: verdad es que el agio tuvo en ello tambien su influencia, como lo tiene y tendrá siempre en parecidas circunstancias; pero el resultado fue que las esperanzas concebidas por aquel memorable suceso influyeron poderosamente en asegurar el curso de los valores de la deuda por bastante tiempo desde 28 á 30 por 100.

Sin embargo, todavia eran necesarios sacrificios para vencer completamente la rebelion. El gobierno se habia visto obligado á tomar anticipos de fondos para atender á las perentorias urgencias de la guerra, que ausiliada por la política nacional tan brillantes resultados acababa de ofrecer. Las Córtes estaban disueltas: las necesidades eran del momento y de atencion preferente, y para satisfacerlas se acordó por real decreto de 8 de octubre de 1839 la creacion de 200.000,000

reales nominales de títulos al portador con el interes de 5 por 100; creacion que fué aprobada por el artículo 1.° de la ley de 21 de junio de 1840, segun la cual se autorizó al gobierno, ademas: 1.° para que pudiese crear títulos de igual clase, por capital nominal de otros 200.000,000 rs., destinados á garantir los contratos de la misma clase que nuevamente habia celebrado con el propio fin que los anteriores: 2.° para que pudiese hacerlo asimismo de títulos de igual clase por capital nominal de 300.000,000 rs. vn., destinados á garantir los contratos que para atender á las perentorias urgencias de la guerra tuviese que celebrar en lo sucesivo. Las emisiones que se hiciesen y que se publicarian, deberian quedar depositadas en el Banco español de San Fernando para las resultas de los contratos á que se hallaren afectos, y no podrian enagenarse sino en el caso de que al vencimiento de dichos contratos no satisfaciese el gobierno las cantidades que adeudára ó no sustituyera otros efectos ó valores realizables. Si las circunstancias permitieren al gobierno hacer uso de la autorizacion que le estaba concedida por la ley de 17 de abril de 1838 para contraer el empréstito de 500.000,000 rs. efectivos, deberia recoger los títulos que hubiere emitido en virtud de la autorizacion que se le concedia por la presente ley. La autorizacion concedida por el artículo 5.° de la ley de 17 de abril de 1838 para capitalizar los intereses de los préstamos estrangeros, seria estensiva para capitalizar igualmente los de la deuda interior consolidada.

A la emision de estos títulos dados en garantía de diversos anticipos hechos al gobierno en 1839 y 1840, debióse la reunion de fondos para atender á las necesidades del ejército, en la forma siguiente:

	Cantidades anticipadas. *Rs. vn.*	Garantía en títulos del 5 por 100. *Rs. vn.*
Noviembre de 1839.	15.000,000	38.000,000
Diciembre id.	16.000,000	40.000,000
Idem.	4.000,000	8.000,000
Enero de 1840.	16.000,000	40.000,000
Idem.	5.000,000	8.000,000
Febrero id.	5.000,000	12.000,000
	61.000,000	146.000,000
Febrero id. . . . . (1)		12.000,000
Idem. . . . . (1)		10.000,000
Marzo id. . . . . (1)		30.000,000
Creacion de octubre de 1839. . . .		200.000,000
20 junio de 1840 rs. vn.		160.000,000
Idem. . . . . (2)		25.000,000
Idem. . . . . (2)		30.000,000
Idem. . . . . (2)		40.000,000
Idem. . . . . (2)		40.000,000
6 de julio id. . . . . (2)		30.000,000
Idem. . . . . (2)		8.000,000
8 id. . . . . (2)		76.000,000
19 id. . . . . (2)		8.000,000
4 agosto id. . . . . (2)		24.000,000
24 setiembre id. . . . . (2)		17.000,000
Creacion de junio 1840.		458.000,000
Id. de octubre de 1839.		200.000,000
Total.		658.000,000

Obtuviéronse tambien en 1839 sobre unos 18.000,000 de reales procedentes de venta de deuda de la que obraba en Lóndres á disposicion del gobierno; recurriéndose asimismo para aumentar los recursos en principios de 1840, á terminar la liquidacion que se emprendiera en 1835 con Ardoin Hu-

(1) No tenemos datos para fijar la cantidad anticipada por cada uno de estos contratos, si bien en junto con los precedentes dieron la suma, aunque no efectiva, de 162.000,000 rs.

(2) Tampoco nos es posible decir qué cantidades se recibieron por estos anticipos, en su mayor parte de suministros.

bard y compañía de sus empréstitos contratados en 1821 y 1822, de los cuales obraban en su poder 728,320 pesos fuertes de rentas, y ademas 1.488,600 pesos en documentos de la deuda pasiva y 2.456,100 de la diferida procedentes de negociacion hecha en 1835, resultando que este negocio que habia ocupado cinco años, siendo objeto alguna vez de resoluciones contrarias á las reclamaciones de Ardoin sobre perjuicios y abono de diferentes cantidades, se concluyó estipulando que este entregaria al gobierno 5.000,000 de reales efectivos, bajo cuya condicion se aprobaron las cuentas por el ministro don José San Millan, aun cuando no se recibió tampoco entonces el saldo que resultaba contra los contratistas, lo cual ocupó de nuevo la atencion del gobierno algunos años despues, para quedar definitivamente terminado.

Hé aquí lo mas principalmente ocurrido con relacion al crédito español en el terrible período de la guerra civil, cuyos gastos estraordinarios pasan de 4,000.000,000 rs.; pero los perjuicios de esta guerra provocada por la ambicion injusta del pretendiente, y en cuyo triunfo se aseguraron el trono de doña Isabel II y las instituciones liberales, fueron de mayor consideracion y estan calculados en 14,000.000,000 de reales.

CAPITULO X.

DESDE 1840 A 1843.—REGENCIA PROVISIONAL Y REGENCIA DEL DUQUE DE LA VICTORIA.

Concluida la guerra civil y completamente pacificado el pais en julio de 1840, sucesos de índole diferente vinieron pronto á complicar la situacion, creándose otra nueva con la renuncia que hizo de la regencia del reino la augusta reina madre.

Continuando en nuestro propósito de examinar unicamente la cuestion económica en relacion con el crédito público, tomando por base datos irrecusables, repetiremos que, ya antes de aquel suceso, se habia aprobado por la ley de 21 de junio de 1840 la creacion de 200.000,000 rs. títulos del 5 por 100, dispuesta por el real decreto de 8 de octubre de 1839 para atender á cubrir necesidades de la guerra, autorizándose al gobierno para crear otros 200.000,000 reales para garantir los contratos celebrados y 300.000,000 reales para garantir los que en adelante se celebraran.

Al encargarse en 16 de octubre de 1840 de la secretaria de Hacienda el ministro de la regencia provisional, conoció des-

de luego que podria decir de ella lo que el célebre duque de Sully habia dicho de la de su patria, despues de otra guerra civil. *A primera vista no ofrecia mas que un descrédito universal, muchos centenares de millones debidos por el Tesoro, ningunos recursos, una miseria escesiva, una ruina próxima. Pero añadia este ilustrado ministro: este estado mismo de desesperacion era lo que debia empeñar mas para no perder un solo instante en emprender la gran obra, ya que la oportunidad de las circunstancias dejaba siquiera la esperanza de poder salir con lucimiento.* El ministro de la regencia trazó el plan rentístico-financiero que se proponia seguir, no llevándolo mas allá de seis meses, puesto que no podia imprimirle otro carácter que el de provisional, segun tenia su representacion. Un recurso estraordinario de 150.000,000 de reales consideró indispensable para acudir con desahogo á las atenciones de los seis meses, descansando todo su plan en la posibilidad de obtenerlos. Su ruina seria inevitable siempre que sus esperanzas no llegáran á la realizacion. El objeto de este pensamiento era de utilidad y conveniencia reconocida. Abrazaba entre otras cosas la centralizacion de todos los ingresos por rentas del Estado y la liquidacion de todos los contratos celebrados por el gobierno con cláusula de admitir papel del Estado, para que, sin perjuicio de su cumplimiento, se exigiesen las garantías correspondientes; previniéndose al mismo tiempo la inutilizacion de los títulos existentes de la creacion de 700.000,000 de deuda consolidada del 5 por 100 y la de los documentos semejantes que fueran recogiéndose.

Para atender á las obligaciones de noviembre hubo necesidad de una suscricion pública, en la capital, al giro de 50.000,000 rs. sobre las cajas de la Habana, que desde el 10 al 16 de noviembre produjo una suma de 22.560,000 rs.; y aun cuando no toda de inmediato cobro, vino á robustecerse con otra proposicion de 4.000,000 disponibles; pero pronto se

conoció la falta del metálico, alzándose clamores por no estar cubiertas las consignaciones respectivas, siendo las de guerra las que mas se resintieron.

El déficit de diciembre fue igual, sin ser bastantes á evitar este nuevo disgusto las disposiciones que para corregir la falta de regularidad se habian espedido por el ministerio de Hacienda.

Otras medidas fueron dictadas en su virtud para evitar su repeticion, que consistieron, principalmente, en recomendar la satisfaccion puntual de las consignaciones corrientes del ministerio de la Guerra: el pago de las libranzas posteriores al 1.º de noviembre en favor de los demas ministerios: en prevenir que no se admitieran en pago de derechos ni se satisfaciese libranza alguna girada con anterioridad al 1.º de noviembre, mientras no se acordase el modo y forma en que hubiesen de ser pagadas; en recargar con esmero las entregas correspondientes á gastos y empeños de las rentas; en prevenir que no se pagasen los sueldos de las clases activa y pasiva sin que precediesen las órdenes espresas de la direccion del Tesoro; en repetir que se considerase como una anticipacion á cuenta de la distribucion de diciembre el esceso que resultara en los pagos verificados en noviembre; pero todo esto no pudo evitar que, no alcanzando los recursos de diciembre á todas sus exigencias, se hiciese preciso cubrirlas con los valores de enero de 1841, los cuales produjeron para este mes un déficit de 30.488,382 rs., y unido al de febrero, que fue de 32.183,018 rs., presentaban uno general en los cuatro meses de noviembre á febrero, de 115.530,440 rs. De estos, 23.050,367 rs. 10 mrs. correspondian al presupuesto de la Guerra, que tenia recibidos 131.337,005 reales 24 maravedís, de los 224.589,124 rs. 27 mrs. recaudados por rentas del Estado en dicho tiempo, quedando por consecuencia para todas las demas atenciones públicas, despues de de-

ducidos 37.172,132 rs. 29 mrs. por gastos reproductivos, 56.079,986 rs. 8 mrs., que con 26.543,079 rs. 17 mrs. de ausilios proporcionados al Tesoro, elevaban la suma á 82.622,065 rs. 25 mrs. entregados en los citados cuatro meses á las clases de los empleados activos y pasivos.

Situacion angustiosa era por cierto la del gobierno provisional, considerada bajo el punto de vista del presupuesto; pero era inevitable que esto sucediese. Acababa de salirse de una larga, dispendiosa y sangrienta guerra: los vínculos de la administracion provincial con la suprema administracion se habian relajado, resintiéndose extraordinariamente por consecuencia de los acontecimientos políticos que habian tenido lugar; y todo esto necesariamente debia de ofrecer desfavorables resultados en el primer período de la nueva administracion.

Para salir, sin duda, de conflictos, pensóse en los arrendamientos: el de los derechos de puertas tuvo efecto en doce de los diez y siete puntos que se habian sacado á licitacion, recurriéndose despues á los de otras rentas de las que luego nos ocuparemos.

En medio del estado tan lamentable de la Hacienda: cuando el ejército estaba sin pagar: cuando los empleados activos no percibian ni aun las tres cuartas partes de su sueldo: cuando las clases pasivas estaban reducidas á la mitad de sus haberes: cuando no se habia conseguido establecer un sistema de contribuciones, bastante á cubrir tan sagradas é interesantes obligaciones: cuando la administracion en general, por último, estaba todavía resentida de la guerra y de tantos cambios como habian producido los trastornos políticos, pensóse en realizar, en obsequio de los acreedores del Estado, le artículo 5.° de la ley de 17 de abril de 1838 para capitalizar los intereses de la deuda estrangera; autorizacion que se hizo tambien estensiva para capitalizar los intereses de la deuda

interior por la ley de 21 de junio de 1840, al tiempo de crear 500.000,000 rs. nominales en títulos al 5 por 100 de intereses, y aprobar la creacion de 200.000,000 de reales títulos al portador al 5 por 100 de interes, de los cuales se habian mandado quemar públicamente y tenido efecto en 16 de noviembre del mismo año 244.000,000, procedentes de las citadas creaciones, haciéndose lo mismo con los que obraban en poder de los contratistas á medida que se fuesen recogiendo estas garantías. Asi fue que, no obstante de ser el objeto principal del artículo la capitalizacion, y realizar el empréstito de los 500.000,000 rs. efectivos, sin cuya circunstancia no podia entrar en la mente del legislador capitalizar los cupones, cuando una guerra fratricida absorvia todos los recursos presentes y futuros, en 21 de enero de 1841, apoyándose el gobierno provisional en la autorizacion concedida en las leyes de 17 de abril de 1838 y 21 de junio de 1840; *sin salirse de los verdaderos límites de la presente posibilidad nacional*, espidió el decreto para llevar á efecto la capitalizacion de los intereses vencidos de la deuda consolidada interior y esterior anteriores al 1.º de enero de 1841, espidiéndose en su lugar documentos con interes de 3 por 100 al año y declarando al mismo tiempo que el gobierno presentaria á las Córtes en la legislatura próxima, un proyecto de ley proponiendo la capitalizacion, en iguales términos, de los intereses de toda la deuda consolidada que hubiera de vencer hasta 1842, siempre que llegado este plazo no tuviera la nacion medios positivos para pagarlos en dinero. Resolvióse tambien entonces que el gobierno presentaria á las Córtes el restablecimiento del artículo 1.º de la ley de 29 de julio de 1837 sobre incorporacion al Estado de los bienes del clero secular, sentándose las bases para ello y para su venta.

La simple enunciacion de los hechos espuestos convencerá de la exactitud del cálculo sobre la *posibilidad* en que se

colocaba el gobierno de poder satisfacer con regularidad la renta que creaba reconociendo un capital de 1,155.698,660 reales 19 maravedís nominales con interes de 3 por 100, sin que se resintiesen los demas ramos del servicio público, los cuales debian influir necesariamente en el aplazamiento indefinido del mal estado del presupuesto y hacer quimérica la realizacion del gran pensamiento de nivelar los gastos con los ingresos. Todo esto no era bastante, aun cuando es necesario reconocer fue de mucho alivio la centralizacion de libranzas del Tesoro, porque á esta amortizacion y pago de intereses quedó afecto luego el producto en arrendamiento de dos de las rentas públicas. Contábase con el incremento que en dos años recibirian los impuestos públicos, que debian asegurar medios capaces de satisfacer religiosamente en 1843 los réditos de la deuda que entonces estuviera consolidada, para realizar las esperanzas del gobierno.

La ligera reseña que acabamos de hacer de la administracion de los ciento cuarenta y dos dias del primer ministro de Hacienda de la regencia provisional, la consideramos enlazada con la cuestion de crédito público y suficiente para dar una idea de la escelencia de sus deseos; pero no siendo estos por sí solos bastantes para resolver la dificultad de aquella situacion económica, fuéle preciso resignar la direccion de la Hacienda antes de los seis meses, dentro de los cuales se habia propuesto desénvolver y regularizar su plan.

Poco tiempo despues, en 31 de marzo de 1841, se presentó por el gobierno á las Córtes el presupuesto de gastos para el mismo año. Hé aquí su resúmen.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1841.

	Rs. vn.	*Mrs.*		
Casa Real.	43.500,000			
Caja de Amortizacion.	28.478,843	20		
Estado.	11.469,710			
Gracia y Justicia. . .	18.617,851			
Hacienda.	300.133,462	25		
Gobernacion.	134.644,085			
Guerra.	512.996,881	16		
Marina.	56.543,468	18	1,106.384,302	11

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Comprendia en once artículos todas las rentas del Estado, cuyos rendimientos se fijaron en.	825.186,545	10
Diferencia. . .	281.197,757	1

PRESUPUESTO DE LA CAJA DE AMORTIZACION.

Gastos de oficinas. . .	3.797,418			
Intereses de la deuda interior.	114.378,443	18		
Id. de la esterior. . .	209.361,693	9		
Id. de préstamos espéciales.	841,425	20		
	328.378,980	13		
Baja por los intereses de la deuda, elevado que sea á ley el decreto de la regencia provisional de 21 de enero de 1841. . . .	299.900,136	27	299.900,136	27
Presupuesto de la Caja.	28.478,843	20		
Total déficit. . . .			581.097,893	28

Consolidada la situacion provisional que se habia creado en Valencia en octubre de 1840 con el nombramiento que recayó de regente del reino en el duque de la Victoria en 8 de mayo de 1841, el ministro de Hacienda, al hacerse cargo del departamento, esplicó luego la situacion de la caja del Tesoro en estas breves palabras: «Cuando entré en mi puesto *no tenia nada que dar ni nada que recibir; tal era el estado del Tesoro.*» Sin embargo, habia abierto para la administracion un debe y un haber: hemos hecho conocer la diferencia que arrojaba desde el decreto de centralizacion de fondos: habia reconocidas obligaciones anteriores á esta disposicion por consecuencia de la centralizacion en libranzas contra el Tesoro: hallábase este en una situacion bastante crítica y embarazosa: no podian destruirse tan pronto los males inherentes á una guerra tan terrible como la civil; y se vió, pues, rodeado como todas las demas administraciones que le habian precedido, en la precision de aplazar obligaciones anteriores para atender á su propia conservacion.

El cuadro de cifras que hemos presentado revelaba en todas sus faces la situacion del Tesoro: era una acusacion viva de la precipitacion con que se acordara el capitalizar los intereses de la deuda consolidada por el decreto de la regencia provisional en 21 de enero de 1841, cuando fundándose el crédito precisamente en el desahogo del presupuesto, abria en él una brecha al aumentar, sin necesidad para ello, una obligacion tan considerable; escediéndose á la vez al acordar una medida que no estaba en sus facultades, ni debió tomar en su carácter de gobierno provisional, y tanto menos cuanto convocadas ya las Córtes, estaba próxima la época de su reunion. Los dilemas no tenian solucion. Si se pagaban los intereses de la nueva renta que se creaba, debian desatenderse otras obligaciones reconocidas como sagradas: si se atendia á cubrir estas, debia quedar desatendida

la nueva obligacion que se imponia al pais, no resolviéndose con ello la gran cuestion de consolidacion de la deuda, sin lo cual no habia crédito posible; de cualquier modo, el aumento del déficit era indispensable; dábase á un acreedor en perjuicio de otro.

Si segun las leyes de 17 de abril de 1838 y 21 de junio de 1840 se creyó el gobierno provisional autorizado para efectuar la conversion por decreto de 21 de enero de 1841 ¿por qué en 31 de marzo del mismo año reconoció que era necesario elevar á ley este mismo decreto? No comprendemos cómo puedan conciliarse estos dos estremos: una ley anterior al acto que quiere legitimarse y otra posterior para legitimarlo, son principios que se escluyen. ¿Habia ó no autorizacion? Si lo primero, el gobierno provisional no tuvo necesidad de reconocer luego en 31 de marzo la obligacion de elevar á ley aquel decreto; si lo segundo, el gobierno legisló sin poderes para ello en una cuestion tan grave, tan importante como la del crédito público.

Ciertamente que quisiéramos encontrar siempre en la ley una solucion favorable para los actos de la importancia como el de que acabamos de hablar; pero ya que en ella no nos podamos fundar, no nos escusaremos de esponer que el acto de capitalizacion de los intereses de la deuda consolidada vencidos hasta 1840, cuyo orígen, legalmente considerado, es nulo por faltarle la concurrencia del poder legislativo, ha sido reconocido implícitamente al consignar y votar en todos los presupuestos la cantidad necesaria para cubrir la obligacion que se contragera, por consecuencia del decreto de 21 de enero de 1841; de lo cual se desprende que siendo aquel acto un hecho consumado en el período de la paz, ha sido atendido con preferencia á otras atenciones muy sagradas durante el de diez años, lo cual honra á las administraciones todas que han llenado este deber. Pero este deber no

podia llenarse en 1841, con productos de aquel año, porque aun cuando el presupuesto de gastos habia sido castigado por la ley de 1.° de setiembre, todavia se encontraba un déficit de bastante consideracion, sin embargo de haberse descartado los intereses de la deuda antigua, como se demuestra por las siguientes cifras, que servirán tambien para comparar las rebajas parciales que se hicieron en cada uno de los ramos del servicio, ó sea en las pedidas por el gobierno provisional en marzo del mismo año (1).

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Casa Real. . Rs. vn.	36.511,764	
Cuerpos Colegisladores.	916,570	
Estado.	9.978,210	
Gracia y Justicia. . .	17.654,718	
Hacienda.	288.606,420	
Gobernacion.	93.983,041	
Guerra..	453.103,559	
Marina..	69.496,627	
Caja de Amortizacion (2)	27.879,672	
		998.130,581
Ingresos.		825.186,545 10
Déficit.		172.944,035 24

Pero ya antes de aprobarse la ley de presupuestos el go-

(1) Véase la página 102.
(2) Se baja por los intereses de la deuda, elevado que sea á ley el decreto de la regencia provisional de 21 de enero 1841, 299.900,136 reales. *Ley de presupuestos 1.° de setiembre de 1841.*

bierno tuvo necesidad de reunir fondos estraordinarios para atender á obligaciones preferentes. La ley de 14 de agosto autorizó al gobierno: 1.°, para tomar una anticipacion de 60.000,000 de rs. efectivos al 6 por 100 de interes anual: 2.°, para centralizar los créditos que constituian la deuda flotante con abono de un módico interes; y 3.°, para aplicar al reembolso de los 60.000,000 del anticipo y á la total estincion de la deuda que se centralizase los productos liquidos de las rentas de sal y papel sellado ó la de tabacos, pudiendo proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente. Optó el gobierno por las dos primeras, que le produjeron en licitacion 53.000.000 rs. la de la sal y 17.000,610 la del papel sellado anualmente y por el término de cinco años. Vivia, pues, sobre las rentas futuras, cuando la insurreccion de octubre vino á crearle nuevos embarazos en su marcha.

Abrumado como estaba el Tesoro y con un descubierto considerable, la espedicion que hubo de dirigir á las provincias del Norte vino á aumentar sus conflictos. Un gasto de 30.000,000 rs. que se calcularon ser necesarios para las atenciones estraordinarias de guerra y otras cantidades satisfechas por obligaciones, justas sí, pero que no estaban comprendidas en el presupuesto, naturalmente debia aumentar las dificultades, y asi fue que de nuevo se negociaron giros contra las cajas de Ultramar por mas de 20.000,000 sobre los que anteriormente se habian ya librado.

Por semejante estado de cosas, y en el compromiso en que se habia colocado el gobierno por el decreto de 21 de enero sobre la capitalizaacion de los intereses de la deuda, operacion todavia sin efectuar entonces en el estrangero, tuvo necesidad de recurrir en 15 de octubre á nuevas negociaciones, secretas por algun tiempo, que se efectuaron contratando un anticipo de 15.000,000 rs. en efectivo, que debian

situar los encargados de realizar la operacion de capitalizacion voluntaria, á saber: 10.000,000 en Lóndres y 5.000,000 en Paris para hacer frente al pagamento de un semestre que deberia realizarse en el acto de la entrega de los nuevos títulos á uso y costumbre del pais; contrato que fue adicionado en diciembre del mismo año aplazando el reintegro á enero y meses sucesivos de 1842, á razon de 2.700,000 rs. en cada uno, limitando la concesion de la capitalizacion á 5/8 por 100, obligando á los contratistas á saldar la cuenta ó alcances que las casas de Ardoin ó Ricardo tuvieran con el gobierno, á fin de evitar saliesen á circulacion los efectos que tenian en garantía, girando aquellos contra la Caja de Amortizacion, sin exigir por ello comision é interes, si bien el gobierno les consignaria y traspasaria sobre la renta de aguardiente 5.000,000 de reales en efectos centralizables, con arreglo á la ley de 14 de agosto último, y el interes que fijaba la misma.

El pago del segundo semestre se aseguró mediante otro contrato de giro de 100,000 libras esterlinas que desde Lóndres se girarian contra el Banco Español, el cual recibiria, en reintegro del capital, intereses y comision, delegaciones sobre la renta de azogues á espedir dentro de los ocho dias subsiguientes al en que se realizase el contrato, cuyo proyecto de fecha de 20 de noviembre no mereció la aprobacion hasta el 22 del inmediato diciembre. Fueron, pues, tambien para el objeto del pago de intereses de la capitalizacion empeñadas las rentas de 1842.

Bajo precedentes tan desventajosos se presentó en 31 de diciembre de 1841 el plan financiero para el año inmediato, reasumido en la demostracion siguiente:

	Cantidades parciales. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
Por ingresos de		
Contribuciones vencidas en años anteriores al de 1841. .	41.377,000	
Id. vencidas y no pagadas en el mismo.	89.208,000	879.193,475 31
Id. correspondientes á 1842..	741.145,641	
Por existencia en caja en 31 de diciembre de 1841.	7.462,834 31	
Por pagos, correspondientes á		
Rentas afectas á la estincion de la deuda flotante.	70.610,000	
Créditos atrasados del presupuesto anteriores que han de satisfacerse en 1842.	101.707,196 12	1,541.618,880 8
Servicio corriente en 1842.	1,369.301,683 30	
Déficit á cubrir.		662.425,404 11
Por los intereses de la deuda consolidada interior y esterior correspondientes á 1842, deducidos 15.156,938 rs. 8 mrs. de los intereses del 3 por 100 en que se han de convertir los primeros, si se aprueba el adjunto proyecto de ley.. . .	249.259,133 12	
Por el medio por 100 de amortizacion de la deuda interior y esterior.	33.680,273 29	
Por el 1 por 100 de comision en el pago		

de intereses de la deuda esterior.. . .	2.121,062	4	
Por créditos, economia en el presupuesto de la guerra.	(a) 55.000,000		
Por créditos centralizables de propiedad del gobierno que pueden aplicarse al pago de obligaciones corrientes.	30.000,000		
Por remanente de los subsidios de guerra á cargo de las cajas de la Habana, autorizado por las leyes de 9 de noviembre de 1837 y 30 de enero de 1838.	37.044,935		
Por el valor del tabaco filipino.	5.320,000		
Por la emision de 180.000,000 rs. en billetes reembolsables en pago de la mitad de los derechos de importacion y esportacion segun el proyecto que acompaña.	180.000,000		
Por el subsidio adicional.	70.000,000		
			662.425,404 11
			Igual.

La oposicion á que dieran lugar algunas de las medidas económicas que se habian tomado, la palabra empeñada y cumplida por el presidente del consejo de ministros de no

(a) El presupuesto estraordinario de guerra se calculó en 118.121,179 rs. 30 mrs., de consiguiente quedaba por estraordinario 63.121,179 rs. 30 mrs., que unidos á los 332.065,115 rs. del presupuesto ordinario, componian un total de 395.187,294 rs. 30 mrs.

gobernar sino con las Córtes que habian elevado á la regencia al duque de la Victoria, influyó en la variacion del gabinete, cuyas consecuencias económicas hicieron fracasar el pensamiento de continuar la capitalizacion, la cual no hubiera servido sino para hacer mas precaria la suerte de los que tenian consignados sus haberes en el presupuesto, sin resolverse por esto la grave dificultad del arreglo general de la deuda.

Los debates sostenidos en el Parlamento sobre acreditarse en el presupuesto los intereses de la deuda interior y esterior, sin prejuzgar por esto la cuestion de capitalizacion, dieron motivo á que en el proyecto del presupuesto para 1843, en los cuales se hacia una rebaja de 59.549,601 rs., figuraran aquellos por completo; pero el estado de agitacion de los ánimos no permitió el exámen de las cuestiones económicas, ni del sistema general de contribuciones preparado, porque desarrollándose todavia mas con las ocurrencias de la primavera de dicho año, aquellas cuestiones callaron ante el estrépito de la política, que creó una situacion nueva en julio del mismo.

CAPITULO XI.

GOBIERNO PROVISIONAL.

No obstaron las graves atenciones que ocupaban al gobierno provisional, que sustituyó á la regencia del duque de la Victoria, en la estraordinaria crísis porque se atravesaba, para ocuparse tambien de una cuestion de alta importancia económica íntimamente ligada con la de crédito público.

Tratábase de distraer la hipoteca de los bienes nacionales afectos por una ley á la amortizacion de la deuda, aplicándola á un nuevo contrato de construccion de caminos sin indemnizacion prévia. La operacion no era propia de un gobierno provisional que tenia convocadas Córtes. Por esta razon, por la forma en que se hacia y por los perjuicios que se iban á irrogar al pais, inmensamente mayores que los que le resultaban por la enegenacion de las fincas tal cual se hacia con arreglo á la legislacion, lo impugnamos entonces (1). Estaba reducido el negocio, segun demostramos con

(1) Impugnacion al anticipo de 400.000,000 de reales, reintegrable en bienes nacionales: setiembre de 1843.

cinco estados de situacion, correspondientes á los cinco años en que debian de hacer las obras de caminos, á obtener con un desembolso de 90.875,050 rs., 836.974,157 rs. en fincas nacionales. Los intereses de estas fincas, de cuya posesion se incorporaba el contratista y las cantidades parciales que debian entregarse durante la negociacion, completaban el empréstito, objeto del proyecto.

Reconociéronse por fin las dificultades que este plan ofrecia; y rescindidas las obligaciones mútuas del contrato, por desistimiento del proponente, terminò aquella operacion que preocupó entonces la atencion pública.

Los bienes que debieron pasar al contratista, han servido, algunos para amortizar una parte de la deuda, otros pueden servir para facilitar la solucion del arreglo general de la restante y los demas para conservar en favor del Estado una buena renta anual, que sirve de presente para disminuir las obligaciones de la nacion con el clero, y cuya masa de bienes podrá ofrecer en lo futuro un considerable recurso para el Estado, si como creemos llega el dia en que aseguradas las rentas necesarias al sostenimiento del culto y sus ministros, el mismo clero que ha de conocer los inconvenientes de la administracion y cuan inseguros son los rendimientos en muchas acasiones, ha de facilitar la completa desamortizacion.

El órden natural de las cosas, prepara las reformas de tal manera, que no hay resistencia bastante contra las ideas y contra las necesidades de los tiempos, de lo cual es un ejemplo vivo la historia político-económica de nuestro pais en la mitad del presente siglo.

CAPITULO XII.

DESDE LA DECLARACION DE LA MAYOR EDAD DE LA REINA HASTA FIN DE 1849.

Notablemente resentida la administracion pública por consecuencia del levantamiento de casi todas las provincias del reino, ocurrido en la primavera de 1843, y gobernadas por juntas que representaban aspiraciones diferentes en la política, consagró el gobierno provisional sus principales cuidados á dar solucion á un punto tan importante y vital que quedó resuelto con la aquiescencia del mayor número hácia su política.

Convocadas las Córtes y declarada la mayor edad de la reina doña Isabel II, por iniciativa del gobierno provisional, parecia iba á entrarse en un período de calma que permitiera á la administracion dedicarse á reparar los quebrantos que siete años de guerra y tres de frecuentes agitaciones hicieran esperimentar á los pueblos; pero todavía nuevos acontecimientos vinieron á impedir la realizacion de tan lisongeras esperanzas, absorviendo gastos estraordinarios que

hicieron necesarios los contratos de anticipo, viniendo á debilitar aun mas las escasísimas fuerzas del Tesoro público.

En medio de este estado se acordaron en aquella época varias disposiciones para activar el cobro de débitos por compras de bienes nacionales; se activó su enagenacion y se mandaron quemar 354.560,000 títulos del 5 por 100 que, de los mandados crear por la ley de 21 de junio de 1840, existian en la direccion de arbitrios de Amortizacion.

Variado el personal del gabinete, resoluciones de órden diferente vinieron á inaugurar un nuevo sistema económico. Fue la primera la que comprendia el real decreto de 26 de junio de 1844, por el cual, siendo necesario y urgente reorganizar la Hacienda pública de manera que sus rendimientos asegurasen el puntual pago de las obligaciones del Estado, y considerando que no era posible verificarlo sin que todas las rentas y contribuciones quedasen enteramente libres de los giros y obligaciones con que estaban gravadas, se mandó que los créditos procedentes de contratos de anticipacion de fondos al gobierno, se convirtieran en títulos de la deuda pública consolidada al 3 por 100, sobre el tipo de 35 por 100 ó fuese á razon de 1,000 rs. capital nominal de títulos por cada 350 rs. de dichos créditos é intereses que á ellos se hubiesen acordado. Se esceptuaron de esta disposicion las libranzas espedidas contra las cajas de Ultramar, la deuda flotante centralizada y los billetes creados por la ley de 29 de mayo de 1842.

Por otro real decreto de 24 de setiembre de 1844, partiendo del principio ó fundamento que habia servido para dictar el de 26 de junio, se amplió á los billetes del Tesoro, emitidos en virtud de la ley de 29 de mayo de 1842, la conversion de títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, acordada por dicho real decreto para los acreedores por con-

tratos de anticipacion de fondos. La conversion se efectuaria por el tipo de 32 por 100 ó sean rs. vn. 312 1/2 capital nominal títulos del 3 por 100, por cada 100 rs. billetes del Tesoro é intereses hasta 30 de junio anterior.

Otro real decreto de 9 de octubre del mismo año hizo estensiva la conversion á las libranzas procedentes de contratos celebrados con el gobierno, pendientes de pago en las cajas de la Habana al recibirse alli aquella real disposicion, esceptuándose los giros verificados por suscricion sobre dichas cajas en 11 de agosto y 15 de diciembre de 1843, las cuales serian pagadas por la Caja nacional de Amortizacion, deducidos el cambio y abono de los intereses estipulados. La conversion debia de hacerse por el tipo del 35 por 100, ó sea 1,000 rs. capital nominal en títulos del 3 por 100 por 350 rs. de dichas libranzas é intereses pendientes hasta 30 de junio.

Y por otra real disposicion de la misma fecha se amplió la conversion á las inscripciones de la deuda flotante del Tesoro público, emitidas en virtud de la ley de 14 de agosto de 1841, bajo el tipo de 40 por 100, ó fuese á razon de 250 reales capital nominal en títulos del 3 por 100, por 100 rs. de dichas inscripciones.

Todos los acreedores á que se hacia referencia en los cuatro reales decretos acabados de citar que no aceptasen la conversion, deberian esperar á que el gobierno propusiese á las Córtes y estas acordaren los medios de reintegrar sus respectivos créditos.

De los cuatro reales decretos citados, finalmente, se daria conocimiento á las Córtes, y habiéndose efectuado asi se aprobaron todas estas disposiciones por la ley de 14 de febrero de 1845, tanto por los créditos presentados, como por los que se presentaren, fijando para esto el término improrogable de cuatro meses.

Por consecuencia de todo, hé aquí un estado que demuestra el resultado de la conversion, á saber:

	Capital convertible. *Rs. vn.*		Títulos renta del 3 por 100. *Rs. vn.*
Contratos por anticipaciones hechas al gobierno.	301.579,046 19	al tipo de 35 por 100 por.	861.654,418 26
Billetes del Tesoro.	65.026,756 2	id. de 32 por 100 por. . .	203.208,612 23
Deuda flotante. .	274.293,181 22	id. de 40 por 100, por. . .	685.732,954 5
Libranzas de Ultramar.	69.343,808 14	id. de 35 por 100 por. . .	198.125,166 30
Total. . .	710.242,792 23	por	1,948.721,152 16

Término medio de la conversion á 35 $\frac{94}{100}$ por 100.—Renta anual. 58.461,634

Otra de las medidas de esta administracion fue la de suspender la renta de los bienes del clero y de las comunidades de religiosas, hasta que el gobierno, de acuerdo con las Córtes, determinasen lo conveniente. Los productos de dichos bienes debian aplicarse, desde luego, íntegros al mantenimiento del clero secular y de las monjas.

Por la ley de 3 de abril de 1845, se mandó que los bienes del clero secular, no enajenados, se devolviesen al mismo.

Ademas de las precedentes resoluciones, entró en el pensamiento del jefe de la Hacienda el entenderse con el banco de san Fernando, á fin de obtener un crédito de 60.000,000 para el mes de julio de 1844, lo cual se llevó á efecto, renovándose para luego los sucesivos hasta diciembre por diversas cantidades. Desde entonces el gobierno consideró esclusivamente á este establecimiento como su cajero.

Para dar complemento aquella administracion á su plan de reorganizar la Hacienda, presentó en 1845 á la aprobacion de las Córtes, el proyecto de reforma del sistema tributario.

Elevado á ley en 25 de mayo de dicho año, concediéronse por ella al gobierno 1,226.635,553 rs. 20 mrs. total importe del presupuesto de ingresos, para satisfacer 1,184.377,173 rs. en que se fijaron los gastos de dicho año. Presentaban estas cifras un sobrante de 42.258,180 rs. Por consecuencia de esto, se autorizó al gobierno, segun lo habia pedido, para proceder al arreglo de la deuda del Estado, tanto interior como esterior y satisfacer los intereses *de ella no comprendidos en el presupuesto de gastos para el año de* 1845 con 40.000,000 de rs. El gobierno deberia procurar en el arreglo que hiciera *no dar preferencia á alguna especie de deuda en perjuicio de otra*; y los intereses que resultasen del arreglo no podrian pagarse en su totalidad en menos tiempo que el de ocho años. Del uso que hiciese el gobierno de esta autorizacion daria cuenta oportunamente á las Córtes.—El presupuesto de la guerra, inclusa la Guardia Civil, se elevaba á 322.334,007 rs. 25 mrs.

Las dificultades que siempre ofrece el poner en ejecucion y regularizar la marcha de un nuevo sistema: la desconfianza de obtener con la puntualidad que reclamaba el servició las sumas necesarias á fin de cubrir sus atenciones conocidas, influyeron, sin duda, para decidir al gobierno á dos cosas importantes: 1.ª á celebrar en 30 de junio de 1845 el convenio con el Banco Español de San Fernando, para asegurar un crédito hasta fin de diciembre; y 2.ª á no hacer uso de la autorizacion concedida para el arreglo de la deuda.

El estado de situacion del Banco con el Tesoro en fin de 1845 nos hace formar este juicio, puesto que sin embargo de haber realizado la Hacienda 195.438,896 rs. 20 maravedís por contribuciones atrasadas, no comprendidas en en el presupuesto, todavia resultaron como haber del Banco aquella fecha 74.333,747 rs. 29 mrs., que bien podian proceder de las negociaciones efectuadas con anterioridad

al 30 de junio. Pero de todos modos, justo es observar que el déficit del Tesoro estaba á cubierto con las contribuciones que quedaron por cobrar en 1845.

Todavia se dió mas ensanche para 1846 á las operaciones del gobierno con el Banco. Combínose en que este recibiria todas las rentas del Estado, salvas algunas escepciones, abriendo al Tesoro un crédito igual á la cifra que representaba el presupuesto de ingresos, á satisfacer por dozavas partes que no bajarian cada una de 73.000,000 de reales.

Los presupuestos fueron presentados en febrero de 1846, introduciendo en ellos algunas modificaciones y calculando los ingresos en 1,227.265,482 rs.; el total de gastos ascendia á 1,225.499,920 rs.; pero sin ser aprobados, varió el personal del gabinete, dando lugar á que se presentasen de nuevo con otras alteraciones, que no llegaron á aprobarse por haber ocurrido otro cambio de ministerio, del cual era tambien individuo en el departamento de la Hacienda el mismo gefe que los habia presentado en febrero. Obtuvo este autorizacion en octubre de aquel año para cobrar las contribuciones escepto la de inquilinatos, que habia sido estinguida de real órden, con las modificaciones que habian sido introducidas por sus antecesores.

Aun era mayor en fin de 1846 la cifra del déficit en que se encontraba el Tesoro para con el Banco: teníale este anticipados 166.000,000 de rs. Hé aquí las consecuencias, para la administracion, de repetidas crísis y de cinco variaciones en el personal del gabinete en tan corto tiempo. Naturalmente debia resentirse aquella en su marcha, cuando el menor entorpecimiento acarrea perjuicios cuya influencia no siempre puede calcularse. A la situacion, pues, en que se encontraba el Tesoro con el Banco, puede atribuirse, sin temor de equivocarnos, el nuevo contrato celebrado con el mismo

en diciembre de aquel año para continuar llenando el mismo servicio que en el anterior.

El ministerio de 30 de enero de 1847, aceptó el convenio establecido con el Banco, haciendo lo mismo el que le sustituyó en 31 de marzo, hasta que habiendo tomado conocimiento del verdadero estado de la cuenta corriente, y visto que en fin de junio de 1847 las anticipaciones de dicho establecimiento eran de 205.910,565 rs. 15 mrs.; considerando entre otras cosas que este descubierto era desproporcionado al capital y recursos del Banco, imposibilitado por lo tanto de poder asistir al comercio, objeto principal de su institucion; y á fin de evitar el que los sacrificios hechos para auxiliar á cubrir las necesidades del Tesoro, no llegasen á ser un dia la causa de su ruina, se acordó: 1.° apresurar la reunion del Banco de Isabel II al de San Fernando, con la idea de que reforzado este último con un doble capital, pudiese soportar por de pronto tan enorme carga: 2.° no disponer de mayores fondos que los señalados en el contrato de 21 de diciembre de 1846: y 3.° preparar la rescision del contrato. Llevóse esta á efecto por real órden de 27 de julio de 1847, segun convenio, en los términos siguientes:

1.° El crédito del banco español de San Fernando, en su cuenta con el Tesoro público desde 1.° de julio de 1844 hasta 31 de marzo del presente año de 1847, por los servicios mensuales que ha prestado en virtud de diferentes convenios celebrados con el gobierno, hecha la debida comprobacion de los asientos entre la teneduria de libros de dicho establecimiento y la de la direccion general de contabilidad, y tambien el exámen de las cuentas parciales presentadas por el Banco, que tenia practicado la suprimida Contaduria general del reino, resulta que asciende á

Rs. vn.	mrs.			
205.910,375	13	en esta forma:		
		Por saldo á su favor en 31 de marzo por los servicios hasta la misma fecha.	192.294,283	12
		Por giros de la direccion general del Tesoro sobre los créditos sucesivos de abril, mayo y junio que satisfizo en estos meses. . . .	13.616,092	1
			205.910,375	13
		Se aumentan á este crédito rs. vn. 11.934,318 por los conceptos que siguen:		
8.088,960		descuento á 9 por 100 al año y 1 por 100 de comision sobre reales vellon 50.478.545 , importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que obran en poder del Banco.		
840,000		cambio de 14 por 100 sobre 6.000,000 de reales de libranzas á cargo de las reales cajas de Puerto-Rico que se		

	aplican en pago de su crédito.
120,950	descuento á 1/2 por 100 al mes sobre reales vellon 6.900,000 de delegaciones sobre azogues, considerada su realizacion al término medio de seis meses.
2.884,408	por intereses de 1/2 por 100 al mes devengados desde el 31 de marzo hasta 30 del corriente mes de junio sobre la cantidad de reales vellon 192.294,283 12 maravedís del saldo efectivo arriba espresado.
217.884.693 13	total crédito del Banco.

2.° Este crédito lo satisfará el Tesoro al Banco en la forma siguiente:

28.026,101 20	que abona el Banco por líquido producto de la venta de 93.606,000 reales de títulos del 3 por 100 de pertenencia del gobierno autorizada por real órden de 5 de noviembre de 1846.

15.499,409 18	en metálico por valores que ha hecho efectivos en abril, mayo y junio como sigue:	
	Por delegaciones cobradas en dichos meses. .	6.358,632 4
	Por libranzas sobre la Habana idem.	4.932,655
	Por obligaciones de compradores de bienes nacionales, realizadas en abril y mayo, y las que aproximadamente lo serán en el presente mes de junio.	4.024,190 18
	Por existencias procedentes de secuestros. . .	183,931 30
		15.499,409 18
50.478,545 6	en pagarés de compradores de bienes nacionales á varios vencimientos hasta el año de 1850 inclusive que el mismo Banco tiene en su poder sin realizar en esta fecha.	
42.931,200 22	en libranzas sobre las reales cajas de la Habana que tiene igualmente el Banco en su poder, comprendiendo en esta suma cualquie-	

	ra cantidad que haya podido realizar y de que todavía no se tenga noticia.
6.000,000	en libranzas que se le entregan sobre las reales cajas de Puerto-Rico á 60, 90 y 120 dias vista.
4.900,000	en delegaciones á cargo del antiguo contratista de azogues, pendientes de cobro en esta fecha.
2.000,000	en otras delegaciones á cargo del mismo contratista que nuevamente se entregan al Banco.
68.009,436 8	en títulos del 3 por 100 resultantes de la venta de los bienes de las encomiendas y maestrazgos al tipo y condiciones que mas adelante se dirán.
217.844,693 13	igual al crédito del Banco.

3.° Cesarán desde 1.° de julio próximo los intereses de las partidas que el Banco recibe en pago, continuando únicamente los correspondientes á la de rs. vn. 68.009,436 8 del valor de los títulos que ha de recibir hasta que realice en efectivo aquella suma en los términos que se espresan en

este convenio, y la de las libranzas de la Habana, que continuarán hasta que sean efectivas.

4.° El Banco percibirá de la direccion general de la deuda pública las rentas líquidas que produzcan los bienes de los maestrazgos y de las encomiendas mientras subsistan sin vender, y percibirá tambien los intereses de los títulos que reciba por resultado de las ventas, abonando ambas partidas en la cuenta del Tesoro en sus respectivos dias.

5.° El dia 1.° de julio de 1848 se adjudicarán al Banco Español de San Fernando los títulos procedentes de la venta de bienes de maestrazgos y encomiendas que hubieren entrado en su poder hasta fin del año 1847, y el dia 1.° de enero de 1849 se le adjudicarán los que hubiere recibido desde aquella fecha en adelante. La adjudicacion de los primeros se hará al cambio medio resultante del curso de la Bolsa de Madrid durante los seis primeros meses de 1848, y la de los segundos al cambio medio de los seis meses siguientes. Si estos no bastasen para cubrir su crédito, seguirán las adjudicaciones de los mismos períodos hasta la total estincion del capital é intereses.

6.° Las adjudicaciones de los títulos no tendrán lugar si las circunstancias del Tesoro le permitiesen hacer al Banco el pago de su equivalencia en otra forma por convenio entre ambas partes.

7.° La cuenta del Banco con el Tesoro, correspondiente á los meses de abril, mayo y junio de este año, se liquidará comprendiendo en ella el pago del actual semestre de la deuda, y saldando la del 8 al 15 del mes de julio en dinero efectivo, considerando como tal la anticipacion de 60.000,000 del nuevo contratista de azogues.

8.° Los restos pendientes de los contratos anteriores con el Banco se liquidarán de mútua conformidad, y la forma de pago de los saldos que resultaren en pro ó en contra, será ob-

jeto de una avenencia especial entre el Tesoro y el Banco.»

Hasta 1846 existió la necesidad de anticipos sobre el presupuesto futuro para cubrir obligaciones preferentes del presupuesto presente. Aun asimismo quedaron desatendidas otras atenciones del personal activo y pasivo, si bien en aquel año llegaron estas clases á percibir mas que en otro alguno desde el principio de la revolucion, aunque sin los ausilios del Banco y los muchos atrasos que se cobraron, no hubiera sido posible verificarlo de manera alguna.

Sin anticipos para 1847: con cuatro ministerios diferentes: con un aumento estraordinario en el presupuesto de la Guerra, por consecuencia de la rebelion promovida en Cataluña por los partidarios de don Cárlos, déjase conocer cuán poco lisonjera habia de ser la situacion del Tesoro. Sin embargo, podia contarse con un recurso de alguna importancia en débitos que resultaban á favor del Erario hasta fin de 1846 por contribuciones y rentas, que ascendian á 453.761,651 rs. 33 mrs.

No era mas halagüeño para el gobierno el estado de la Hacienda al comenzar el año de 1848, y no obstante que en aquel tiempo se desplegó suficiente actividad y hubo buenos deseos para establecer un órden de cosas encaminado á regularizar la marcha del Tesoro, satisfaciendo solo las obligaciones corrientes en el límite que juzgó posible el gefe de la Hacienda, muy pronto los acontecimientos de febrero tan estraordinarios como inesperados en el vecino reino, vinieron á reflejar sobre nuestro crédito, que llevó rudos golpes por la desconfianza que inspiraba el movimiento de la Francia, por la crísis mercantil europea que se esperimentara y por la reunion de sucesos de mucha gravedad en lo interior, que no quisiéramos ver reproducidos en nuestra patria.

Demandáronse entonces por el gobierno 200.000,000 reales, y se le autorizó para que pudiese levantarlos en caso

de necesidad, por el medio que estimase mas conveniente. Creyóse en aquel tiempo encontrar los suficientes recursos acordando la venta de todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen; pero la situacion misma de los negocios públicos y de los asuntos mercantiles que habia algun tiempo arrastraban una existencia penosa, hicieron necesarios sacrificios de otra especie, y hubo necesidad de recurrir á un préstamo forzoso de 100.000,000 de rs. reintegrable en 1849, y para cuya exaccion se fijaron bases de todo punto aceptables, puesto que, recayendo en aquellas circunstancias sobre los mas acomodados, viéronse exentas de contribuir á este anticipo las clases mas numerosas y necesitadas, si bien deben esceptuarse los empleados, á quienes se obligó á contribuir con una mensualidad de su respectivo haber.

Posteriormente se aplazó el reintegro del préstamo á cuatro años; pero los billetes del Tesoro entraron en la circulacion y con pequeño sacrificio pudieron negociarse, lo cual fue tambien ventajoso á los mismos que habian tenido que hacer el anticipo.

En mayo de dicho año pensóse en el arreglo de la deuda pública, y una comision de cinco individuos fue nombrada para proponer el correspondiente proyecto.

El mismo ministro que autorizó esta determinacion, habia aconsejado tambien á S. M. la enajenacion de todos los bienes raices, derechos y acciones procedentes de las encomiendas vacantes en las cuatro órdenes militares, maestrazgos, edificios, conventos y los censos, cuya disposicion fue suspendida, aunque con calidad de por ahora, durante la administracion sucesiva.

En medio de estas disposiciones, el presupuesto era insuficiente, y en 1848 tampoco pudieron cubrirse las obliga-

ciones personales que, afectando á una inmensidad de familias de servidores del Estado, llevaban á su seno el desconsuelo, cada vez que se veian privadas de la mensualidad devengada.

La crísis del Banco en aquel tiempo presentaba un alarmante aspecto, y para remediarla fue llamado al ministerio de Hacienda don Alejandro Mon, quien con tanta resolucion habia planteado en circunstancias difíciles el sistema tributario, y prestado escelentes servicios en ocasiones diferentes. Y seguramente que á su eficaz cooperacion y á la que prestáran el gobierno y el pais, fue debido el que despues de tanta desconfianza y de tanto apuro para aquel establecimiento mercantil, se restableciese su crédito y que sus billetes al portador, los cuales habian llegado á perder hasta 10 y 12 por 100, fuesen admitidos sin descuento alguno. El Banco fue reorganizado en mayo de 1849, dándole una importancia que hasta entonces no habia tenido, y esto unido á la consideracion que debió al gobierno, ha asegurado el porvenir del primer establecimiento de crédito que se conoce en nuestro pais, siendo de esperar que, dirigido con acierto, preste los servicios á que está llamado con utilidad de los intereses generales y de los particulares de los accionistas, á cuyos resultados debe aspirarse siempre si de buena fé se desea la prosperidad y el engrandecimiento de un punto de apoyo para impulsar las operaciones mercantiles y disminuir la influencia de las crísis que de vez en cuando se presentan en los grandes centros de comercio.

En febrero de 1849 presentóse el proyecto de presupuestos para aquel mismo año que fue elevado á ley en junio siguiente. Los gastos ordinarios del Estado se fijaron en 1,088.757,563 rs., y en 138.523,494 los estraordinarios, total 1,227.281,057 rs., autorizándose al gobierno para contratar un empréstito de 24.000,000 de rs., con aplicacion á

la construccion de las líneas telegráficas y á la mejora de canales, presidios y otros establecimientos correccionales; habiéndose consignado en el presupuesto 4.000,000 rs. vn. para el pago de intereses, y sin duda tambien para amortizar el capital. Los ingresos fueron calculados en 1,226.974,921 reales, deducidos 143.259,097rs. por gastos reproductivos, lo cual demostraba que en el presupuesto de gastos no aparecian como partida de descargo, ó que el total presupuesto de gastos se elevaba á 1,372.540,154 rs. y el de ingresos á 1,370.234,018 rs., cuyas cifras presentaban la diferencia bien pequeña de un déficit de 306,131 rs., insignificante por cierto, si el resultado de las rentas y de los artículos presupuestos hubiese correspondido al cálculo; pero tambien, ante la falta de recaudacion, viéronse desatendidas por necesidad algunas obligaciones. En este compromiso, hallóse el gobierno en la precision de optar entre unas y otras, por estarle prohibido aplicar los fondos á otros objetos que los consignados en el presupuesto, y tal vez no sea de estrañar se inclinara á satisfacer las de mas preferencia á juicio suyo. Consignáronse, por fin, en el presupuesto para el reintegro del anticipo de los 100.000,000 rs., exigido en 1848, 25.000,000 rs., aplazándose para el resto á los años de 1850 y 1851.

Un proyecto de la mayor importancia para el pais que, sufriendo algunas modificaciones en las Córtes, mereció luego la sancion de la Corona, fue uno de los últimos actos de la administracion de don Alejandro Mon, como base y fundamento de las reformas ulteriores de los aranceles, aconsejadas tanto tiempo habia por los buenos principios de la ciencia económica y demandadas por los mas altos intereses de la prosperidad y riqueza pública, y no podia menos de dejar gratos recuerdos en el pais.

Hemos tocado este punto ligeramente, y de propósito re-

nunciamos á estendernos en mayores consideraciones, porque ya en 1846 consignamos de un modo lato nuestra opinion sobre tan importante materia (1).

En 19 de agosto de 1849 fue admitida á don Alejandro Mon la dimision que hizo del ministerio de Hacienda, el cual se confió interinamente á don Juan Bravo Murillo, ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, obteniendo la propiedad en 31 de dicho mes. Fija la vista del nuevo gefe sobre la situacion del Tesoro, debieron ocurrírsele grandes ideas para el porvenir, cuando á los pocos dias de encargarse de su nuevo destino, no solo prefijó, segun tenemos entendido, la línea de conducta que debiera seguirse para cubrir las atenciones hasta fin de diciembre en la manera posible, sino que trazó la marcha mas conveniente para regularizar desde 1.° de enero inmediato la cuenta del Tesoro, asegurar la suerte de cuantos en el presupuesto tenian cifrada su subsistencia y establecer de una vez el órden en la administracion de la cosa pública, con el cual se justifican siempre los impuestos exigidos á los pueblos, por la sencilla razon de llevarles el convencimiento de su necesidad para conservar la paz y atender á todas las obligaciones consignadas en el presupuesto.

Los primeros consejos de la administracion de don Juan Bravo Murillo vénse reflejar en el real decreto de 17 de octubre de 1849, organizando las oficinas de la direccion de la deuda del Estado; y en el de 24 del mismo mes mandando ingresar material ó formalmente en el Tesoro público los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos, cualquiera que fuese su clase ó denominacion, aplicados al pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado. Estos dos pensamientos eran la base de un

---

(1) Sobre la reforma del sistema tributario, página 46.

sistema desenvuelto mas tarde, y del cual nos ocuparemos con mas detencion al examinar la situacion económica de 1850, y en los capítulos siguientes, para cuyo objeto consignaremos en este lugar que ya en 2 de noviembre de 1849, tres dias despues de haberse abierto las Córtes, fueron sometidos por el gobierno, competentemente autorizado por S. M., á la deliberacion de aquellas los presupuestos para dicho año. Tal fue el respeto que el gobierno tributó al artículo 74 de la Constitucion.

Siguió á esto el proyecto de ley de administracion de la Hacienda pública y de la contabilidad general del Estado, presentado á las Córtes en 17 de noviembre, en consecuencia de la oferta que se habia hecho al dejar conocer los presupuestos. Completóse el pensamiento económico iniciado por el ministro de Hacienda respecto al sistema que debia de seguirse en 1850, con el real decreto de 3 de diciembre para que los gastos públicos, á contar desde 1.° de enero próximo, se arreglasen en un todo al presupuesto presentado, estableciendo la contabilidad con arreglo al mismo, sin perjuicio de las alteraciones que pudieran tener lugar, luego que fuese votado y sancionado como ley. Desde aquel dia quedó cortada la cuenta del Tesoro, ó separado lo pasado del porvenir. Esta línea divisoria abrazaba un grandioso pensamiento. En él estaba envuelto el porvenir de la Hacienda y la base de un nuevo órden de cosas que pudiera muy bien conducir á un resultado lisongero, ya que el pago de algunas obligaciones del presupuesto en los cuatro últimos meses de 1849, habia continuado con el retraso consiguiente á la situacion del Tesoro. Sin embargo, diéronse dos pagas á las clases pasivas, tres á las activas, y se atendió al clero con un esfuerzo proporcionado á lo que merecia la posicion en que estuviera.

Para que pueda formarse mas completa idea de la administracion desde 1845 á 1849, ofrecemos el siguiente estado:

Resumen *de los presupuestos desde la reforma del sistema tributario hasta fin de* 1849.

	1845.	1846.	1847.	1848.	1849.
Casa Real.	43.500,000	43.500,000	47,500,000	45.900,000	45.900,000
Cuerpos colegisladores. .	1.142,000	1.142,000	1.405,695	1.294,380	1.218,330
Ministerio de Estado. . .	10.213,220	10.208,220	10.535,620	9.480,000	11.343,830
Idem Gracia y Justicia. .	18.788,219	19.149,015	18.633.400	17.440,000	18.856,434
Guerra.	322.334,007	319.203,056	290.984,013	299.370,000	342.890,233
Marina.	88.422,681	85.448,390	101.860,773	63.000,000	69,565,714
Gobernacion.	122.610,491	136.834,987	81.785,177	58.320,000	50.428,367
Comercio é Instruccion. .	» »	» »	70.676,275	59.660,000	60.117,032
Hacienda (*a*).	352.755,178	349.848,521	386.922,487	218.043,400	373.041,777
Caja de Amortizacion. . .	99.115,629	151.880,390 (*b*)	115.411,377	166.979,987 (*c*)	100.242,957
Clero secular y (*d*) monjas	125.495,447	108.285,041	131.863,243	127.877,629	153.636,372
Gastos.	1,184.376,872	1,225.499,620	1,257.578,060	1,067.365,396	1,227.241,046 (*e*)
Ingresos calculados. (*f*). .	1,226.635,353	1,159.265,482	1,210.453,549	1,283.631,396	1,226.974,921

(a) En este ministerio están embebidas las obligaciones de cesantes y las cargas de justicia.

(b) Se aumentaban para los intereses de la deuda interior y esterior en este proyecto de ley de presupuestos 54.242.544 rs., con objeto de destinarlos á la compra de efectos públicos, considerándose, en concepto del ministro que lo proponia, que la autorizacion concedida al anterior para el arreglo de la deuda habia caducado.

(c) Se comprendia una cantidad para el arreglo de la deuda.

(d) En los años de 1845, 46, 47 y 48 no figuran el producto de las fincas devueltas al clero.

(e) No está incluso el gasto del material que se elevó á 145.493,097 rs.

(f) No fijamos el déficit, porque en ningun año llegaron á ser suficientes los ingresos para cubrir los gastos, debido al cálculo escesivo al designar aquellos.

En 1846, 47 y 48 hubo autorizaciones para cobrar los impuestos, pudiéndose solamente contar dos leyes de presupuestos; pero ineficaces en su observancia por las razones que hemos dado en el cuerpo de la obra.

Hemos considerado que para juzgar sobre la importancia de la desamortizacion, y aun para fundar algunos cálculos de la publicacion, era necesario hacer conocer detalladamente el resultado de las ventas de bienes de ambos cleros efectuadas desde 1836, y este objeto lo conseguimos con los siguientes estados:

VENTA DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS DEL CLERO REGULAR.

Años.	Tasacion. *Rs. vn.*	Remate. *Rs. vn.*	Proporcion entre la unidad de las tasaciones y el remate.
1836	35.720,534	81.621,554	2, 285
1837	135.442,427	294.185,872	2, 172
1838	70.399,542	160.631,460	2, 282
1839	132.065,065	317.426,760	2, 401
1840	104.880,868	257,340,572	2, 453
1841	117.419,280	319.950,732	2, 729
1842	109.500,848	358.959,942	3, 280
1843	140.342,659	429.309,708	3, 059
1844	81.500,133	242.893,989	2, 980
1845	29.336,649	101.821,700	3, 497
1846	18.657,853	54.924,903	2, 995
1847	18.653,575	59.007,979	3, 158
	993.919,433	2,678.075,171	2, 695
1848	9.885,341	40.605,897	4, 108
1849	23.727,472	84.748,514	3, 572
	1,027.532,246	2,803.429,582	

Nota del número de los edificios-conventos que han sido enagenados, y de su valor en venta desde su incorporacion al Estado hasta fin de 1849.

Años.	Número de conventos.	Rs. vn.	Mrs.
Desde la supresion de las comunidades hasta fin de diciembre de 1842.	239	47.123,407	16
Desde 1.° de enero á 31 de diciembre de 1843.	220	55.605,835	6
Id. Id. de 1844.	206	46.155,318	
Desde 1.° de enero de 1845 á 30 de marzo de 1846.	63	14.089,547	28
Desde 1.° de abril de 1846 á 24 de abril de 1847.	5	3.614,461	
Desde 25 de abril de 1847 á fin de agosto de 1848.	43	9.506,661	
Desde 1.° de setiembre á 31 de diciembre de 1848.	42	22.425,815	
Desde 1.° de enero á fin de diciembre de 1849.	114	39.716,245	20
Total.	934	238.237,291	2

VENTA DE FOROS.=CLERO REGULAR.

AÑOS.	CAPITALIZACION *Rs. vn.*	REMATE. *Rs. vn.*
1839	17.199,764	20.947,432
1840	10.239,314	12.657,138
1841	25.999,342	29.376,321
1842	35.625,433	43.633,446
1843	58.530,603	81.550,212
1844	60.196,884	72.241,285
1845	46.553,615	57.008,429
1846	30.699,782	44.011,858
1847	21.704,361	32.534,219
1848	12.684,234	24.292,283
1849	19.935,979	48.759,661
	339.369,316	467.012,284

De las anteriores cifras resulta que la proporcion entre la unidad de la capitalizacion y el remate es de 1, 373.

CENSOS REDIMIDOS DESDE 1836 HASTA FIN DE 1849.

AÑOS.	CENSOS.	CAPITALES. Rs.	Ms.
1836	15	1.133,342	24
1837	122	3.087,879	27
1838	247	5.703,904	33
1839	546	4.124,971	17
1840	215	13.052,842	24
1841	1,529	26.455,537	16
1842	1,426	17.651,129	25
1843	493	8.545,188	3
1844	65	533,548	15
1845	451	4.430,824	3
1846	50	1.564,736	13
1847	47	1.838,864	20
1848	4,322	24.493,017	8
1849	5,011	55.691,850	4
	14,539	168.307,637	28

VENTA DE BIENES NACIONALES.—CLERO SECULAR.

Fincas rústicas y urbanas de mayor cuantía á pagar en 5 plazos.

AÑOS.	Valor en tasacion. Rs. vn.	Id. en remate. Rs. vn.	Proporcion entre la unidad de la tasacion y el remate.
Desde marzo de 1842.	38.065,792	89.492,631	2, 187
1843.	116.523,179	221.305,379	1, 900
1844.	63.390,945	118.610,353	1, 871
1845.	772,579	1.296,163	1, 678
	218.752,495	430.704,526	1, 971

Fincas rústicas y urbanas de menor cuantía á pagar en 20 plazos.

Desde marzo de 1842.	26.751,995	38.948,507	1, 456
1843.	130.203,667	182.055,905	1, 398
1844.	95.625,085	124.530,211	1, 302
1845.	1.078,126	1.487,404	1, 380
1846.	402,938	616,880	1, 531
Totales. . .	254.061,811	347.638,907	1, 367

RESUMEN.

Fincas rústicas y urbanas de mayor cuantía.	218.752,495	430.704,526	1, 971
Id. id. de menor. . . .	254.061,811	347.638,907	1, 367
Total. . . .	472.814,306	778.343,433	

AMORTIZACION DE LA DEUDA DEL ESTADO DESDE 1836 A 1849 Y DEMAS RESULTADOS DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES (a).

Clero regular.	Tasacion y capitalizacion. *Rs. vn.*	Remate. *Rs. vn.*	Deuda del 4 y 5 por 100. *Rs. vn.*	Id. sin interes, vales no consolidados y deuda corriente con interes á papel. *Rs. vn.*	Id. del 3 por 100 cupones. *Rs. vn.*	Libranzas del Tesoro. *Rs. vn.*	Efectivo. *Rs. vn.*
Fincas rústicas y urbanas	1,027.532,246	2,803.429,582	1,868.953,055	1,868.953,055	»	»	»
Conventos. . . . . . (b).	»	238.237,291	»	208.103,884	10.000,000	20.133,407	»
Foros.	339.369.316	467.012,284	311.341,523	311.341,523	»	»	»
Censos.	168.307,637	168.307,637	»	214.410,182	»	»	»
Clero secular.							
Fincas rústicas y urbanas de mayor cuantía. . .	218.752,495	430.704,526	129.211,357	258.422,715	129.211,357	»	43.070,452
Id. de menor cuantía. .	254.061,811	347.638,907	»	»	»	»	347.638,907
	2,008.023,505	4,455.420,227	2,309.505,935	2,861.231,359	139.211,357	20.133,407	390.709,359

(a) Comprenderemos en el resúmen la cantidad de deuda amortizada por consecuencia de ventas efectuadas en la anterior época constitucional, apreciadas en 450.000,000 de rs., cuyo pago no todo se efectuó en dicho tiempo.

(b) La tasacion de los conventos no nos ha sido posible adquirirla con oportunidad.

Resumen de la deuda amortizada.

	Rs. vn.
Deuda del 4 y 5 por 100.	2.309.505,935
Id. sin interes, vales no consolidados y deuda corriente.	2,861.231,359
Id. del 3 por 100 y cupones.	139 211,357
	5,309.948,651
Id. correspondiente á la anterior época constitucional. .	1,056.005,911
Total.	6,365.954,562

CAPITULO XIII.

SITUACION ECONOMICA DE 1850.

La manera con que se espresara don Juan Bravo Murillo en el seno del Congreso, reconociendo su falta de conocimientos especiales en el importante ramo de la Hacienda, dió mas realce á su capacidad, demostrada en los diferentes documentos de que hemos hecho mencion en el capítulo precedente, mereciendo que sus pensamientos fuesen acogidos con benevolencia por la representacion nacional. El distinguido jurisconsulto hizo conocer bien pronto no ser tan estraño á las cuestiones económico-rentísticas, como tan modestamente habia manifestado, y la aprobacion de todos sus actos fue la recompensa á sus tareas de algunos meses. Si estas deferencias pudieron entonces lisonjearle, todavia los resultados de una perseverante aplicacion de sus principios le han ofrecido y ofrecerán, sin duda, momentos mas agradables por este período de su vida pública, en el cual tanto bien hace al pais, como á las clases todas, que dependiendo del presupuesto tribútanle merecidos elogios por su equidad y por el celo en favor de tantas familias desplegado.

En el presupuesto del Estado es donde deja conocerse latamente el pensamiento del gobierno y donde el gefe de la Hacienda ostenta sus principios, por lo mismo que es el documento mas importante de cuantos se presentan á las Córtes. Una cuestion de órden para lo presente y de esperanza para el porvenir era el presupuesto de 1850, y seguramente que estas dos ideas espresaban bien el pensamiento financiero, que mas tarde hemos visto desarrollarse bajo el perseverante sistema de una fé arraigada en el ánimo del ministro de Hacienda.

La situacion económica no podia considerarse satisfactoria, y no lo era seguramente en tanto que los ingresos no correspondiesen, cuando menos, á los gastos de la administracion; pero aun en medio de esta diferencia podia y debia establecerse la regularidad para cumplir las ofertas hechas en el círculo de la posibilidad, y esto es lo que en semejantes casos hay un derecho á exigir y lo que el gobierno en esta ocasion se anticipó á reconocer y consignar en el presupuesto para 1850.

Dos caminos se presentaban para conseguir la nivelacion de los presupuestos sin imponer nuevas é imposibles cargas á los contribuyentes: mejorar el asiento y recaudacion de los impuestos establecidos, sin aumento de sus tipos; é introducir en las obligaciones públicas las rebajas de que fuesen susceptibles, sin menoscabo de los servicios á que debian proveer.

«En cuanto á lo primero, decíase en el preámbulo del proyecto de ley de presupuestos, el gobierno se limitará »á manifestar que ha introducido ya, y se propone intro»ducir incesantemente en la administracion general de la »Hacienda, todas aquellas modificaciones que la práctica ha »aconsejado como propias para promover el desarrollo de »las rentas públicas y hacerlas ingresar con exactitud y

»puntualidad en las arcas del Erario. *Debe no obstante ha-»cerse especial mencion de la reforma de aranceles, la cual »llevada á cabo, de conformidad con la ley votada en la ante-»rior legislatura, recibirá las mejoras oportunas luego que la »esperiencia ilustre debidamente al gobierno acerca de sus »resultados.»*

«Las economías en los gastos del Estado que admitian »una reduccion cualquiera, han fijado tambien y muy for-»malmente la consideracion del gobierno. A pesar de las di-»ficultades con que ha debido luchar en este punto, y por »sensible que le fuera atacar los intereses creados, su empe-»ño en no retroceder ante medidas imperiosamente recla-»madas por el bien general, le ha impelido á llevar á efecto »todas aquellas que le han dictado su celo y conviccion. »Otras varias y de grande importancia propone para que »tengan lugar en el año próximo. Entre las mas notables »designará á las Córtes la rebaja que en el presupuesto cor-»riente de la guerra se introduce, debida al sistema de la »reserva del ejército recientemente creada, el cual permite »disminuir su contingente armado, sin riesgo para la tran-»quilidad pública y la seguridad del Estado.»

El gobierno hubiera deseado marchar mas lejos todavia por el camino de las economías, que *con sobrada razon*, decia, *anhela la generalidad del pais*, lo cual hace conocer el pensamiento de efectuarlas sucesivamente en la forma que el servicio y los mismos intereses del pais aconsejen.

Mientras esto se verificaba, el gobierno manifestó encontrarse en la precision de proponer, á título de economía, la rebaja de una mensualidad en los haberes corrientes de las clases activas civiles y de las militares que no pertenecian al cuadro activo del ejército, y la de dos en las clases pasivas en general, como igualmente la de dos mensualidades en los haberes atrasados de las clases activas, y de

cuatro en los de igual especie de las pasivas, que se satisfacian al contado por la caducidad de los derechos de los individuos de las mismas. Entendiéndose, empero, que semejante reduccion no envolvia de modo alguno la pérdida del derecho de los interesados, que lo conservarian siempre á las mensualidades de que se trataba, lo cual equivalia á un aplazamiento en el pago de sus créditos, fundado en el principio de justicia de que todos contribuyan en la debida proporcion á las cargas públicas, cuando asi lo requieren las circunstancias. La disposicion ademas tenia el carácter de interina.

Esplanados los demas fundamentos en que descansaba la ley de presupuestos con toda precision y claridad, hizo conocer el gobierno, que en el de 1850 no figuraban los atrasos pendientes á fin de 1849, cuyos ingresos se aplicarian á las obligaciones del mismo que resultasen pendientes de pago; y considerando que no todas estas obligaciones podrian cubrirse en aquella forma, á fin de suplir la insuficiencia de los recursos, asi como tambien para atender á un caso eventual de conservar sobre las armas la reserva y el gasto estraordinario de la marina, presupuesto todo en 80.000,000, pidió un crédito estraordinario de 60.000,000.

Ofrecióse tambien que seria objeto de la atencion del gobierno la suerte de los presupuestos atrasados, y que en su tiempo propondria los medios de saldar los créditos que por este concepto deberia satisfacer el Tesoro.

La del clero llamó tambien especialmente su consideracion. Prometióse atenderle en 1850 en toda su integridad, ya que en 1849 no lo habia sido por el concurso de varias causas: tal era su firme propósito; y en esta parte el gobierno ha cumplido su empeño de la manera mas ámplia que el clero pudiera desear.

El gobierno, finalmente, terminó la esposicion de las ideas

bajo cuya inspiracion habia formado los presupuestos, con el interesante párrafo que trascribimos. «Distante se halla de »creer, decia, que presenta una obra perfecta; pero tal co- »mo es, y contando con las mejoras que reciba de la ilus- »tracion de las Córtes, cuyo concurso no le faltará segura- »mente, abriga las mas lisonjeras esperanzas de que el Es- »tado de la Hacienda progresará sensiblemente, y que al fin »se conseguirá el objeto á que se aspira ha tantos años: la »verdad y exactitud en los presupuestos del Estado. La con- »fianza del gobierno descansa sobre fundamentos sólidos é »incontrastables; considerando atentamente las cosas, la si- »tuacion de la Hacienda, debida principalmente á causas has- »ta cierto punto accidentales y transitorias, es apurada solo »por el momento, pero en ningun caso mala para lo sucesi- »vo. Efectivamente si la guerra de Cataluña, prolongada mas »de lo que se creia; si la falta de los ingresos presupuestos pa- »ra el presente año (1849) á consecuencia del planteamiento »tardío de la reforma de aranceles; si la carga estraordinaria »de los 100.000,000 rs. de préstamo forzoso del año anterior, »y otras circunstancias no menos fortuitas y que no es de te- »mer se reproduzcan, han disminuido por una parte los re- »cursos del Tesoro y aumentado sus obligaciones, originan- »do el déficit que es notorio, nada mas lógico ni racional »que el esperar fundadamente que luego que los unos se »realicen en su integridad y las otras desaparezcan, aquella »situacion se encontrará desahogada, y asi será de seguro »mediante el desarrollo sucesivo de las rentas del Estado, y »la gradual disminucion de los gastos públicos si continúan »la paz y el órden envidiables que hoy dia se disfrutan.» Y por consecuencia de todo hé aquí consignado su pensamiento en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1850, se fijan en la suma de 1,146.907,536 rs., distribuidos en los capítulos y artículos espresados en el estado señalado con la letra A, con las deducciones que en el mismo se espresan, asignándose para su pago al gobierno los correspondientes créditos.

Art. 2.° Estos créditos serán atendidos con los productos de todas las rentas y contribuciones del referido año, comprendidas y computadas en el estado marcado con la letra B, importantes 1,147.029,274 rs., despues de deducidos 149.036,912 por razon de gastos reproductivos de aquellas.

Art. 3.° Se autoriza al gobierno para abrir en caso necesario sobre los ingresos de 1851 un crédito estraordinario hasta la concurrencia de 60.000,000 de rs., con destino especial al pago de los gastos que se presupone en el estado indicado con la letra C.

Art. 4.° Los ingresos correspondientes á 1850 no podrán aplicarse á cubrir otras obligaciones que las comprendidas en el presupuesto de gastos del mismo año.

Art. 5.° Los ingresos que se realicen durante el referido período por atrasos y contribuciones de años anteriores, tendrán aplicacion especial al pago de las obligaciones del material del presente que no estuvieren satisfechas en fin de diciembre próximo.

Art. 6.° Continuará imponiéndose sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 4.° de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, un recargo que no escederá de un 4 por 100 para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro.

Madrid 2 de noviembre de 1849.—Juan Bravo Murillo.

A

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 18 0.

	Secciones.	Rs. vn.
1.ª	Casa Real.	45.900,000
2.ª	Cuerpos colegisladores. . . .	1.161,870
3.ª	Ministerio de Estado.	11.335,372
4.ª	Id. de Gracia y Justicia. . . .	18.508,851
5.ª	Id. de la Guerra.	313.458,400
6.ª	Id. de Marina.	68.161,964
7.ª	Id. de la Gobernacion.	46.335,241
8.ª	Id. de Comercio Instruccion y Obras públicas.	61.229,409
9.ª	Id. de Hacienda.	125.072,410
10.	Clases pasivas.	175.399,040
11.	Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas. .	59,342,690
12.	Cargas de justicia.	16.825,386
13.	Deuda pública.	100.136,957
14.	Clero secular y religiosas en clausura.	154.734,603
	Total.	1,197.602,193
	Se bajan de este total por las razones que á continuacion se espresan.	50.694,657
	Líquido.	1,146.907,536

Procede la referida baja.

1.° De una paga de las doce que se acreditan á los empleados dependientes de todos los ministerios, á quienes se sujetó por real decreto de 21 de junio de 1848 al donativo forzoso de otra paga, la cual dejarán de percibir en el año próximo de 1850, si bien se les acreditará en sus cuentas individuales como crédito que tienen y se les reconoce contra el Erario, importante. 13.100,045

2.° De dos que en los mismos términos, y bajo las propias condiciones se dejarán de satisfacer igualmente á las clases pasivas. 22.712,380

35.812,425

3.° De dos en el propio concepto á los acreedores por derechos de empleos activos que fallecieron ó pasaron á las clases pasivas. 1.840,648

4.° Y por último, de cuatro pagas á los acreedores por derechos caducados de la citada clase pasiva. 13.041,584

50.694,657

B

RESUMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS PARA EL AÑO DE 1850.

	Valores integros.	*Baja por gastos reproductivos.*	*Liquido.*
Direccion general de contribuciones directas......	333.780,000	»	333.780,000
Id. id. de indirectas	180.500,000	»	180.500,000
Id. id. de aduanas.	175.400,000	200,000	175.200,000
Id. id. de estancadas.............	300.900,000	61.302,658	239.597,342
Id. id. de fincas del Estado........	78.735,375	12.922,814	65.812,561
Id. id. de loterías.	76.500,000	54.227,000	22.273,000
Cruzada............	15.000,000	659,000	14.341,000
Tesoro. Por sobrantes de las cajas de Ultramar é ingresos eventuales.............	71.500,000	»	71.500,000
Ministerio de Estado................	380,000	»	380,000
Id. de Gobernacion...............	36.690,000	17.271,610	19.418,390
Id. de Instruccion y Obras públicas.	25.683,750	2.240,750	23.443,000
Id. de Guerra.....	162,400	»	162,400
Id. de Marina.....	833,661	213,079	620,582
	1,296.065,186	149.036,911	1.147,028,275

C

PRESUPUESTO ESTRAORDINARIO DE GASTOS PARA EL AÑO DE 1850.

	Rs. vn.
Material pendiente en fin del año de 1849. .	23.920,744
Ministerio de la Guerra.	37.587,481
Ministerio de Marina.	18.491,775
	80.000,000
Como las cantidades que comprenden los presupuestos estraordinarios de los ministerios de Guerra y de Marina, solo serian en la totalidad necesarias, si en su totalidad tambien se pusiera sobre las armas al principiar el año de 1850 la reserva del ejército, y se hiciesen al mismo tiempo todos los gastos que espresa el de Marina, puede fundadamente esperarse no sea precisa la suma del crédito de ambos. Por lo mismo se deducen de los 56.079,256 rs. de su importe los 20.000,000 que se calcula no será necesario invertir ni se devengarán en el referido año de 1850. .	20.000,000
Líquido crédito que por estraordinario se considera ser necesario.	60.000,000

Este proyecto, con algunas modificaciones que no alteraban el resultado de las cifras de ingresos y gastos, fue elevado á ley en 20 de febrero por un artículo, que decia así. «Los presupuestos y proyecto de ley que los acompaña, so»metidos por el gobierno á la aprobacion de las Córtes, re»girán como ley del Estado en el corriente año de 1850, con»forme los ha presentado la comision del Congreso.»

De esta manera quedaron definitiva y legalmente constituidas las disposiciones relativas á la Hacienda que habian principiado á plantearse en 1.° de enero de 1850 para desenvolver el gefe de la Hacienda su plan financiero, ausiliado con los recursos de una laboriosidad que no todos pueden resistir, y con una actividad, prudencia, fuerza de voluntad y energía en medio de la dignidad de que al propio tiempo debe estar revestido el consejero de la Corona.

No se hizo esperar mucho tiempo la disposicion relativa á la suerte que esperaba á los presupuestos hasta fin de 1849. Por real decreto de 22 de febrero se mandó proceder á una liquidacion general de los créditos contra el Tesoro devengados y no satisfechos desde 1.° de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, la mas cumplida de las que se habian proyectado, y de consecuencias mas próximas para los mismos acreedores, toda vez que en lugar de llamar por de pronto á una liquidacion parcial, escogitóse el medio de liquidar los créditos por clases segun los resultados de las cuentas de las oficinas del Estado, para en vista del importe total de las liquidaciones poder adoptar el gobierno el plan ó proyectos que juzgase mas convenientes y realizables para el arreglo y pago de estos créditos, sometiendo á las Córtes las disposiciones que no se hallasen dentro de sus facultades y que debieran ser objeto de una ley.

Esceptuáronse de la liquidacion: 1.° Los créditos por servicios que, aunque autorizados en sus épocas respecti-

vas, se hubieren llevado á efecto, ó no reconocieran otro acreedor á su importe que el Estado: 2.° Los procedentes de obligaciones que aunque autorizadas tambien, no se hubiesen legítimamente devengado: 3.° Las obligaciones del material de 1849, que debian satisfacerse en 1850, con arreglo al presupuesto del mismo: 4.° La cantidad que en virtud de derechos ya caducados y por haberes devengados con anterioridad al 31 de diciembre de 1849 se hallase comprendida en el presupuesto del año corriente y debia satisfacerse en el mismo: 5.° La deuda á favor del Banco Español de San Fernando, que debia liquidarse por separado, segun estaba dispuesto en el real decreto de 7 de diciembre último.

Tuvo presente el ministro para establecer estas escepciones, principios de órden respecto á las cuatro primeras, y el ser la deuda á favor del Banco Español una deuda corriente por su naturaleza, sometida á una liquidacion especial, y cuyo pago no podia quedar sujeto á vicisitud alguna sin faltar á lo que se hallaba dispuesto y sin menoscabo del crédito, tanto de aquel establecimiento como del gobierno; en lo cual ha estado este no menos exacto y acertado que en las demas disposiciones.

Hallábanse, pues, ya perfectamente deslindadas las obligaciones pasadas y las obligaciones presentes, ostentándose despejado el porvenir de la Hacienda pública. Despejado, porque la ley de contabilidad de las rentas públicas, sancionada en 20 de febrero, imponia al gobierno deberes para la mejor administracion de la cosa pública, subordinando todas sus operaciones á preceptos que tenian por objeto la claridad, el órden, el establecer en todo una perfecta regularidad y el facilitar, en fin, el exacto conocimiento de la inversion de los fondos públicos con arreglo á la ley general de presupuestos. Fueron, pues, todos estos actos de gran significacion en las altas cuestiones de gobierno, y no puede

desconocerse, en manera alguna, que el ministro por quien fueron iniciadas prestó al pais los mas eminentes servicios.

La exactitud y puntualidad con que se han cubierto las atenciones del servicio público en los nueve meses trascurridos en el presente año, ha completado la obra del ministro de Hacienda y le dan un crédito inestimable para el porvenir. En 1849 los deseos eran buenos; habia promesas y disposiciones dirigidas á introducir órden para alcanzar resultados. Hoy las promesas se han realizado, convirtiéndose en una palpable verdad: el ministro marcha con mas desahogo y seguridad; y de cierto que continuando como es de esperar continúe por el camino trazado desde los primeros dias de su administracion, una vez vencidas las mayores dificultades, hay que esperar con sobrado fundamento sean colmados, en una época no muy lejana, los deseos del pais de ver reorganizada la Hacienda pública, base de confianza y de seguridad para el gobierno y de prosperidad para los pueblos.

CAPITULO XIV.

RECAPITULACION DE LOS PRECEDENTES, Y NECESIDAD DEL ARREGLO DE LA DEUDA.

Los diferentes cuadros que acabamos de trazar con referencia al estado de nuestra situacion económica en un período tan largo, tienen el colorido de la verdad. No podríamos darles otro sin contrariar nuestros principios. Creemos mas: es no solo necesario, sino hasta conveniente no hacerlo de otro modo en el estado abatido en que se encuentra el crédito público español. En cuestiones de crédito, la verdad: solo con la verdad se inspira confianza, fuera de la verdad no hay nada seguro, nada estable para el gobierno. Sensible es tener que presentar el panorama de tanto desacierto. Terribles han sido las situaciones porque ha pasado el pueblo español en el presente siglo. Sin duda alguna que es la nacion del continente que mas quebrantos ha esperimentado durante este período. Recapitulemos.

Arrastrando los desastres administrativos del dominio de la casa de Austria, y cuando se creia asegurada la época tranquila y de reparo inaugurada bajo el reinado de Fernan-

do VI, desenvuelta en el de Cárlos III y continuada en los primeros del de Cárlos IV, envuelta la nacion en guerras con dos estados poderosos, en fin del último siglo y principios del presente, vémosla hacer sacrificios estraordinarios y superiores á sus fuerzas, contraer empeños, destruir su crédito y perder su respetable marina.

No bien se firmó la paz, cuando la invasion de los franceses la empeñó en otra guerra de seis años en defensa de su independencia. Esta guerra fue causa del abandono de la agricultura, de la destruccion de grandes pueblos, de la paralizacion de la industria y de las transacciones mercantiles.

Un cambio en la política interior al terminarse la guerra, introdujo la desunion entre los que juntos habian triunfado tantas veces de los ejércitos invasores: esta política y un presupuesto insuficiente por falta de órden para atender á las cargas públicas, hicieron que se pasaran seis años sin satisfacerse sino á papel en su mayor parte los intereses de la deuda.

La reaparicion del sistema constitucional fue preludio de esperanzas para los acreedores del Estado; pero las contrariedades que sintió aquel gobierno desde el segundo año de su instalacion por las facciones interiores y el ausilio que á las tendencias realistas dieron en el tercero los ejércitos franceses, lo hicieron sucumbir juntamente con todas las esperanzas, costando la invasion para arrebatar la libertad el reconocimiento de 278.268,188 rs. de capital con renta anual de 8.348,045 rs., sobre los demas perjuicios que esperimentó el pais y que estan calculados en 2,000.000,000 reales.

Pasados los primeros momentos de la reaccion política, el gobierno de Fernando VII dirigió su vista, aun cuando de un modo parcial, hácia los acreedores del Estado anteriores á 1820: esto, los nuevos empréstitos y la preferencia

con que se miró la cuestion de crédito, vinieron sin embargo á elevar los valores bajo las inscripciones en el gran libro para la deuda interior, y de la renta real y perpétua para la estrangera; pero inseguro todo tambien cayó esta situacion ante un nuevo órden de cosas ocurrido con la muerte de aquel monarca.

El cambio político con el advenimiento al trono de doña Isabel II, parecia ser el precursor de una situacion clara y despejada; pero la guerra civil que se promoviera para disputar sus derechos á la legítima soberana y luego al pais sus instituciones, vino á complicar mas la situacion del Tesoro, cuyos apuros continuaron aun despues de la paz por consecuencia de algunos disturbios.

Las continuas guerras, tanta revuelta, cambios tan frecuentes en los sistemas políticos y tanto desacierto en una administracion económica tan variable, han creado la gran masa de deuda pública, cuyo arreglo es hoy objeto de las meditaciones del gobierno. Todas ellas han influido para destruir completamente el crédito público: no han sido bastante á evitarlo las amortizaciones promovidas en diferentes épocas: no hay duda que la han disminuido considerablemente; pero tampoco puede ofrecerla, que aquellas circunstancias han sido superiores á este remedio; contrariado á la vez con arreglos parciales, arreglos que, hablando en tésis, no sirven mas que para favorecer una clase de deuda en perjuicio de la otra, para aumentar la fortuna de los unos en perjuicio de los otros, para promover y sostener el agiotaje, y para imposibilitar mas y mas, en fin, á la nacion.

Espuestas las causas que en un período tan largo y de tantas vicisitudes políticas llevaban su influencia á la administracion, reconócese indispensable la necesidad de un arreglo general y definitivo de la deuda.

En lo que hemos hecho conocer, examinando aun cuando

con rapidez y en gran escala, como no puede menos de hacerse en publicaciones de esta especie, creemos haber demostrado: Que el Tesoro público desde los últimos años del pasado siglo, no ha estado en disposicion de cubrir por sí con regularidad los gastos ordinarios de la administracion, deduciendo de esto, sin temor de equivocarnos, la imposibilidad en que han estado hasta aquí todos los gobiernos de emprender, con esperanzas de favorable éxito, el arreglo general y definitivo de la deuda.

Ahora bien, hallándose el Tesoro en la situacion mas desembarazada que se ha conocido; hallándose establecido un sistema de órden en la administracion económica, por medio de una ley de presupuestos la mas completa y mas fielmente observada que se ha conocido; hallándose dispuesta la administracion en general á establecer las economias compatibles con el servicio y con el estado de la política ¿deberá permanecerse en la inaccion, dejando pasar el tiempo y con el tiempo perdido acrecentarse mas las dificultades, que no servirian sino para contrariar el desarrollo del crédito público, el cual tanto interesa al gobierno fomentar? ¿Deberá el gobierno, una vez despejada la situacion del Tesoro, dejar pasar el tiempo sin esponer con franqueza y verdad, lo que es posible hacer por los acreedores, invitándoles á aceptar prudentes proposiciones? No, no es político ni conveniente diferirlo por mas tiempo, y tanto menos, desde que el gobierno al prometer solemnemente en las Córtes que presentaria el plan para dar solucion al arreglo de la deuda, asi lo reconoció, siendo una prueba de su buena fé y de la rectitud de sus intenciones, la publicidad que ha dado, no solamente á su plan, sino á los votos formulados contrariando su proyecto, en lo cual ha dado á entender que, siendo esta cuestion nacional y de todos los partidos, desea acompañe el acierto á la resolucion.

CAPITULO XV.

PENSAMIENTO DEL GOBIERNO SOBRE EL ARREGLO DE LA DEUDA.

Habia contraido el gobierno en el seno de las Córtes en la última legislatura el compromiso de presentarlas en la próxima, el correspondiente proyecto de ley para el arreglo general de la deuda; pero sucesos de todos conocidos impidiéronselo, si bien este retraso no se ha perdido por cuanto contribuyendo para asegurar la opinion de lo mucho que puede y debe esperarse del órden establecido en la Hacienda, ha dado á la administracion mas crédito y mas grados de confianza de los que inspirara en principios de 1850. Mientras el gobierno se preparaba á cumplir aquella oferta, deseoso, sin duda, de regularizar las operaciones sobre los efectos públicos, evitando asi en lo posible los abusos y agios bursátiles que tantos disgustos han llevado en otras ocasiones á lo interior de las familias, hizo conocer el pensamiento que habia dominado en las regiones del poder acerca del arreglo, publicándolo en la Gaceta del 19 de abril y pasándolo en vir-

tud de real órden de 18 de dicho mes á la junta directiva de la deuda, nombrada en 30 de marzo anterior, para que teniéndolo presente con los proyectos formados por la última comision, y oyendo ademas á los representantes que los tenedores de efectos públicos españoles creyeren oportuno nombrar, procediera, sin levantar mano, á redactar otro que elevaria al gobierno para su exámen. Reservóse ademas el gobierno dictar dentro del círculo de sus facultades las medidas conducentes para preparar y facilitar el arreglo, sometiendo á las Córtes, en los primeros dias de la próxima legislatura, las que deberian ser objeto de su aprobacion. Los documentos en que estaba consignado el pensamiento del gobierno, fueron los siguientes.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el gobierno con la promesa solemne que hizo en el seno de las Córtes, se presenta en este dia sometiendo á su deliberacion el proyecto de ley de arreglo de la deuda.

Grandes, inmensos han sido los obstáculos con que ha tenido que luchar para resolver una cuestion que afecta á tantos intereses; cuestion gravísima por su importancia, y la mas grave acaso de todas por las dificultades que ofrece su resolucion, la cual sin embargo es necesario acometer, una vez que el diferirlo aumentaria, en vez de disminuir, aquellas dificultades.

Que el arreglo de que se trata ha venido á ser de absoluta é indispensable necesidad, nadie puede ponerlo en duda. El pago de los réditos de una gran parte de la deuda continúa interrumpido desde que acontecimientos de todos conocidos obligaron á suspenderlo: la suerte definitiva de otra buena porcion de ella está por fijar hace muchos años: las numerosas y complicadas categorías de la misma, introdu-

ciendo desigualdades y anomalías entre los diferentes efectos públicos, embarazan hasta lo sumo su circulacion y se oponen al desarrollo del crédito, circunstancias todas que reclaman imperiosamente la realizacion de dicha medida, dando satisfaccion en este punto á las reclamaciones de los acreedores del Estado, y atendiendo sus justos y repetidos clamores. Y si la situacion angustiosa del Tesoro ha sido hasta ahora un obstáculo invencible para realizarlo: si ella ha podido justificar al gobierno de su inaccion sobre este punto, mejorada un tanto, y habiendo fundadas esperanzas de que sea cada dia menos apurada, no es posible continuar en el mismo estado, y el gobierno se considera en el imprescindible deber de acometer la empresa, haciendo al efecto toda clase de esfuerzos.

Al decidirse á ello, diversas y bien graves cuestiones ha tenido que resolver para fijar las bases del arreglo, habiéndole sido indispensable establecer los principios en que debe fundarse, calcular los recursos de que puede disponerse, meditar las reglas que hayan de adoptarse para la mas equitativa aplicacion y distribucion de ellos entre las diferentes clases de deuda, y por último, preparar y poner de manifiesto los medios de cumplir puntual y religiosamente las obligaciones que por consecuencia del mismo arreglo se contraigan.

Acerca de los principios que han servido al gobierno de guia para establecer las bases del arreglo, indicará ante todo que ha creido deber prescindir de las doctrinas teóricas que sobre este punto pueden sostenerse en bien diferente sentido, considerando estéril todo exámen y toda discusion que no pueda conducir á un resultado práctico y efectivo.

Preocupados unos ante todo del derecho absoluto de los acreedores del Estado; defensores de la doctrina de que todo pais debe satisfacer sus deudas íntegramente, imponiéndose

al efecto cuantos sacrificios sean indispensables; movidos de interes por la suerte de los tenedores de nuestros efectos públicos, que los han visto por tantos años postergados y envilecido su valor, creen que no cabe otro medio honroso de verificar el arreglo proyectado que el de resarcirles desde luego y por completo los perjuicios pasados, cumpliendo en todas sus partes el contrato originariamente ajustado con ellos, mediante el abono ulterior de los intereses estipulados en toda su integridad, y la correspondiente indemnizacion por los que se hayan dejado de satisfacer.

Fija mas bien la atencion de otros en el estado presente de las cosas; considerando la imposibilidad absoluta de reparar, aunque por otra parte fuera esto dado, el daño sufrido por los primitivos acreedores á causa de la movilidad de los créditos de esta clase, y en la creencia por último de que un reconocimiento completo de los títulos de la deuda para el pago puntual en lo sucesivo de sus réditos, favoreceria principalmente á los tenedores que los han adquirido en un estado de depreciacion mas ó menos considerable, segun el curso que el mercado ha ofrecido, y todo esto á costa de grandes sacrificios por parte del Estado, juzgan que deberia procederse al arreglo teniendo en cuenta el actual valor de los fondos públicos, y no dando á los tenedores ni mas ni menos que lo que en vista de ellos pueden prometerse, salvo el beneficio que les resulte de la mejora que en los mismos valores deberia esperarse por efecto de una medida dictada en ventaja del crédito y altamente propia para favorecerle.

En medio de opiniones tan diversas, la una y la otra susceptibles de defenderse con razones mas ó menos plausibles de justicia y de conveniencia; la una y la otra aplicadas con mas ó menos rigor en los diferentes proyectos de arreglo de la deuda que ha consultado el gobierno, este no se

ha decidido por la adopcion esclusiva de ninguna de ellas. Despues de haber meditado detenidamente el asunto y consultado todos los trabajos anteriores ; hecho cargo por otra parte de la situacion del Tesoro y de la imprescindible necesidad de atender con preferencia á las obligaciones de que depende esencialmente la existencia moral y física del Estado, ha creido que cuantas consideraciones pudieran hacerse valer en favor de este ó aquel sistema de arreglo de la deuda, tenian que ceder ante otra consideracion superior y que las domina todas, la efectividad de los recursos que real y positivamente pueden consagrarse á la deuda pública.

Asi, pues, la cantidad disponible de la masa general de los ingresos del Erario, una vez cubiertas aquellas obligaciones de inescusable preferencia, es un límite que impone la necesidad á todo arreglo de la deuda, cualesquiera que sean por otra parte las bases que se adepten para realizarlo. Porque de nada serviria que, arrastrado el gobierno del deseo de otorgar una completa reparacion á los acreedores, considerando igual el derecho de los actuales al de los primitivos, procediese á esta medida sin tener en cuenta la situacion del Tesoro ni los medios que prácticamente pueden aplicarse á la satisfaccion de sus créditos. El resultado sería un arreglo ilusorio, y por consecuencia desastroso y fatal para los mismos interesados por la imposibilidad de cumplirlo, que en breve se tocaria; escollo de que debe huirse y que el gobierno se propone ante todo evitar, con tanto mas motivo, cuanto que asi en esta cuestion como en todas las relativas al cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre el Tesoro, su sistema constante, su regla fija, su propósito invariable es que todo lo que promete se cumpla religiosamente, que sus ofrecimientos no sean palabras vanas, esperanzas estériles é ilusorias.

Establecidos estos principios de que el gobierno ha creido no poder, y de los cuales seria en vano pretender separarse, preciso era calcular y fijar los recursos que pueden destinarse al cumplimiento de las nuevas obligaciones que produzca el arreglo de la deuda. El gobierno ha meditado profunda y detenidamente sobre este punto, y procediendo bajo el supuesto de que la nueva deuda entre desde luego al goce de todo el interes que se le asigne, medio el mas propio para fijar de una vez su suerte y cimentar su crédito, y con el deseo mas eficaz de ofrecer á los acreedores de la nacion todo lo que racionalmente se considere posible, contando con el aumento que debe esperarse en los ingresos, con las economías realizables, con todos nuestros medios y hasta con nuestras esperanzas fundadas, ha creido que, sobre la cantidad actualmente destinada al pago de la deuda, y que debe satisfacerse en cumplimiento de obligaciones ya contraidas, puede aplicarse para el arreglo de que se trata la suma anual de 80.000,000 de reales.

Esta cantidad parecerá á unos escesiva, á otros insuficiente y mezquina, y será tal vez materia de censura en los dos opuestos sentidos. Pequeña podrá considerarse con relacion á la enorme suma á que asciende la deuda á cuya satisfaccion se destina, y de exorbitante podrá calificarse si se considera nuestro presupuesto y el importe de las obligaciones y de los recursos actuales del Estado.

A los primeros responderá el gobierno que la consideracion del importe de la deuda, y las de conveniencia y de justicia que pueden invocar nuestros acreedores, estan, ya se ha espuesto, natural é imprescindiblemente subordinadas á la consideracion de posibilidad; y que el convencimiento de que se les ofrece todo lo posible les hará reconocer que se hace cuanto es permitido, obrando lealmente y de buena fé.

A los segundos dirá que el gobierno reconoce cuán efi-

caz deseo y cuán grande esfuerzo de voluntad y decision se necesita para imponer al Estado desde el año siguiente, y proporcionar los medios de su exacto cumplimiento, una nueva obligacion de 80.000,000 sobre la cantidad de cerca de 97 que figura en el presupuesto actual para el pago de los intereses de una parte de la deuda, y sobre el aumento que esta partida pueda tener por consecuencia de la conversion de los créditos de partícipes legos en diezmos, á virtud de la ley de 20 de marzo de 1846, y por otros conceptos, cuando en el presupuesto del año corriente para cubrir las atenciones del mismo y nivelar los gastos con los ingresos ha sido preciso rebajar el haber de los empleados activos y pasivos y sobrecargar anticipadamente el del año próximo venidero con un crédito de 60.000,000, y cuando es indispensable, al mismo tiempo que se procura atender á la deuda pública, proveer de medios para estinguir la no poco considerable del Tesoro; pero aquel deseo y aquella decision la tiene el gobierno y se promete hallarla igual en las Córtes, persuadido de que, en medio de tantas atenciones, si bien con grandes esfuerzos, y tal vez con algun sacrificio del momento, el destinar al arreglo de la deuda la cantidad indicada toca acaso, pero no escede el límite de lo posible; y penetrado igualmente de que, si bien no puede exigirse mas, el deber y el decoro reclaman que se haga todo lo posible.

Fijada la cantidad anual que puede aplicarse al arreglo de la deuda, y asentada con esto la primera base para realizarlo, indispensable es determinar las clases de deuda que deben sujetarse al arreglo y participar de sus ventajas, y acordar en los términos mas justos y equitativos la aplicacion de aquella suma.

A doce mil quinientos treinta y un millones sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un reales, sin contar con la procedente de tratados, con el aumento que ha de producir

la conversion de los créditos de partícipes legos, ni con la aun no reconocida de América y otras que el gobierno cree deben ser objeto de una ley especial, asciende el importe de toda la deuda pública existente en 31 de diciembre de 1849, segun el estado número 1.° y comprobantes letras A y B que ha formado y remitido al gobierno la direccion del ramo, hechas ya las rebajas que se han estimado procedentes por las razones que se esponen en el mismo estado.

Tan considerable masa de deuda, en la cual figuran por primera partida la del 3 por 100 interior y esterior, importante 2,982.020,410 rs., y de que forma parte muy principal la consolidada del 5 y 4 por 100, importante 4,313.325,089 reales, claro y evidente es que no se presta á ningun género de arreglo sin una reduccion, sea en los capitales, sea en los intereses, sea en los unos y los otros, proporcionada á la cantidad que ha de aplicarse.

La deuda del 3 por 100, cuyos intereses han venido pagándose constantemente, ¿habrá de sujetarse á la reduccion indicada? Esta es la primera cuestion que ocurre, y que es necesario resolver al examinar el punto de que se trata. El gobierno ha creido que en el arreglo de la deuda debia respetarse la del 3 por 100 sin hacerla sufrir reduccion alguna, fundándose para ello en motivos que estima poderosos. No hay duda de que el 3 por 100 constituye hoy una deuda privilegiada, y que una rebaja en el capital de la misma permitiria hacer á los demas acreedores del Estado mas ventajoso partido; pero sobre estas consideraciones hay otras mas fuertes y poderosas, en sentir del gobierno, que le han decidido á proponer que no se haga alteracion en la deuda de 3 por 100. En todas las reformas debe ante todo respetarse la posesion y los intereses creados; y atacar la situacion actual de los tenedores de aquella renta seria introducir una perturbacion en las fortunas, que el gobierno cree de su deber evitar, pe-

netrado como lo está ademas, de que no seria buen medio de inaugurar y acreditar un arreglo de la deuda el empezar por desconocer y desatender obligaciones que se vienen cumpliendo.

Esceptuando el 3 por 100, por las especiales razones que lo aconsejan, de la reduccion, y por consiguiente del arreglo, indispensable es que se sujeten á él todas las demas clases de deuda comprendidas en el estado de que se ha hecho mérito, debiendo ser condicion esencial de aquel arreglo que las diferentes y multiplicadas categorías que en el dia se conocen desaparezcan y se refundan por consecuencia en una sola y nueva deuda con interes.

La reduccion, segun se ha indicado, puede girar sobre el capital ó sobre los intereses, ó sobre el uno y los otros á la vez. Por estos dos medios combinados se ha decidido el gobierno, considerando que el primero de ellos ofreceria el resultado de un capital escesivamente reducido con relacion al interes, y el segundo el de un interes pequeñísimo y mezquino con relacion al capital. A esta razon se agrega la de haberse resuelto el gobierno á proponer que la nueva renta sea de 3 por 100 como la actual de esta clase, consultando las ventajas que ofrece la existencia de una sola especie de deuda, y siguiendo en esto el parecer de la última junta que ha entendido en esta materia.

Debiendo, pues, convertirse en deuda del 3 por 100 toda la existente comprendida en el estado referido, y fijada a cantidad aplicable al pago de intereses y á la amortizacion en su caso, y considerando el importe de toda la deuda convertible y hechos los cálculos necesarios en vista de cuantos datos convenia reunir sobre el particular, resulta que en la deuda interior y esterior del 5 por 100, dejando por separado los intereses vencidos y tratando solo del capital, es indispensable hacer una reduccion del 66 y 2/3 por 100, ó sea

de las dos terceras partes, convirtiéndola á este tipo en la nueva deuda del 3 por 100, haciendo una reduccion proporcionalmente igual en la deuda del 4 por 100, considerado su capital en 80 por 100, segun la proporcion de su interes con el de aquella otra renta; y que respecto de las demas clases de deuda, una vez fijada la suerte del 5 por 100 y tomándose el tipo adoptado para esta, la mas preferente de todas, como regulador para las demas, debe fijarse el capital de cada una, reducible en sus dos terceras partes para la conversion, en lo que proporcionalmente corresponda, segun la relacion en que sus precios medios en el mercado hayan estado con los del 5 por 100; pues asi lo reclama la justicia, fundada en la diferencia de valores introducida en estos créditos, no pareciendo por otra parte posible adoptar una base mas justa y equitativa y que se hallase exenta de inconvenientes. Cualquiera otra que se quisiese establecer, fundada en el orígen de tal ó cual clase de deuda, en su naturaleza ó en otras circunstancias, difícilmente podria tener aplicacion para fundar una preferencia que apareceria siempre injusta y odiosa, y de seguro produciria desigualdad y perturbacion en las fortunas, dando tal vez ocasion al agio, resultados funestos que solo pueden precaverse adoptando la base indicada.

En cuanto á la época que deba tenerse presente para calcular dicha relacion, si bien esta no ha variado de una manera muy sensible en los diferentes períodos, consideraciones de gran peso inducen á que se escoja el año de 1849 como un intervalo de tiempo que, por haber ya pasado, no se presta ni á la sospecha ni á la ocasion del agio; que por ser el mas próximo espresa mas fielmente la situacion actual de los acreedores, en el cual concurre ademas la circunstancia de representar bastante aproximadamente la proporcion en que los precios medios del 5 por 100 han estado con los de

los demas valores en los años que median desde 1831 hasta el dia.

Con tanta mayor seguridad, y al propio tiempo con tanto menos escrúpulo, ha debido el gobierno fijarse en los tipos indicados para la conversion de todos los efectos de la deuda existentes en valores de la nueva renta del 3 por 100, cuanto que los precios efectivos que en su virtud se consideran á los mismos representan igualmente con regular exactitud, no aquellos en verdad á que los adquirieran los primitivos tenedores; pero sí los á que por término medio puede calcularse que los han adquirido en su gran mayoría los tenedores actuales. Y como esté reconocido que el número de los primeros, si existen todavia algunos, debe de ser muy reducido, es incuestionable que, aun en el caso de apelar á los principios abstractos y rigorosos de la justicia, esta consistiria en tomar el desembolso medio de la gran mayoría de los segundos como fundamento del arreglo que crea para ellas una nueva situacion, sobre cuya base es manifiesto que, dando á los tenedores del 5 por 100 un interes efectivo de 3 por 100 sobre la tercera parte de su capital, se les da un efecto que, verificado el arreglo y refundidas todas las deudas en una sola, asegurado el crédito de la misma con el exacto y puntual cumplimiento, debe esperarse que tenga, y no se nos podrá imputar el que asi no suceda, un valor superior al que por término medio ha tenido aquella deuda en todo el período de 1831 á 1849, mas aun al que ha tenido en el decenio de 1840 á 1849, y mucho mas al de 11 por 100 escaso que ha tenido en el año de 1849, estado número 2.°, pudiendo decirse lo mismo respecto de todas las demas clases de deuda.

Por justo que sea adoptar la relacion de los precios medios de otras clases de deuda con las del 5 por 100, como base de la conversion, la de las rentas vitalicias por su espe-

cialidad exige una regla tambien especial, y hay otras para las que no seria equitativo adoptar aquella base; y otras respecto de las cuales ademas no seria posible. En aquel caso se halla la deuda provisional. La division de esta deuda, segun su orígen y naturaleza, en la procedente de capitales con interes, y de los que no tenian estipulado rédito, asimilando la una á la deuda corriente y la otra á la sin interes, permite igualmente verificar su conversion sin acudir á los precios de las cotizaciones, tanto mas inciertos para esta clase de deuda, cuanto que comprende créditos de orígen muy diverso y de circunstancias muy distintas. La parte de la misma deuda, y de la pendiente de liquidacion, que consiste en capitales de que por lo apurado de las circunstancias se apoderó sin título el gobierno, como los caudales venidos de América, fianzas, depósitos, sales y tabacos ocupados, y otros que se hallen en igual caso, debe cuando menos ser considerada en la categoría de los vales no consolidados, y convertirse al mismo tipo.

En el segundo caso por no ser posible fijar el precio, no habiendo tenido cotizacion, se halla la deuda denominada *antigua diferida*, emitida en Paris en 1831, convertible en renta 3 por 100 por cuadragésimas partes en el espacio de cuarenta años, y que dejó de comprenderse en la ley de conversion de 1834. Las condiciones y categoría de esta deuda, que debia convertirse en renta consolidada 3 por 100 en aquel largo período, la asimilan á la pasiva, que por la ley de 1834 debia pasar á la clase de activa á medida que esta se fuese amortizando, y la colocan en la misma clase que aquella. Se la clasificará por tanto para la conversion á que se la admite como tal deuda pasiva.

Al tratarse de un arreglo general de la deuda, el gobierno se ha considerado en el deber de proponer, como parte del mismo arreglo, ademas del reconocimiento de la deuda

diferida antigua de que se acaba de hacer mérito, que se admitan á la nueva conversion, asi las certificaciones, cupones y cédulas de premio de los antiguos empréstitos que, llamadas á la que se decretó por la ley de 1834, dejaron de presentarse dentro del término prefijado por la misma, como los créditos que puedan reconocerse por finiquitamiento de las cuentas pendientes de los antiguos empréstitos, de sumo interes para el Estado.

Otras cuestiones secundarias estan asimismo enlazadas con el arreglo de que se trata, tales como la concesion de nuevos plazos para la liquidacion de la deuda interior, el reconocimiento de la de Ultramar, si se creyere procedente que deba quedar á cargo de la nacion, la indemnizacion á los dueños de oficios enagenados de la Corona, declarados acreedores del Estado por un decreto de las Córtes, y la decision de otros puntos de la misma ó semejante especie; pero el gobierno ha creido que, exigiendo todas estas cuestiones un estudio especial, debian reservarse para un proyecto de ley ulterior.

En confirmacion de la exactitud de los cálculos que para el arreglo, tal como se propone, y la conversion de las diferentes clases de deuda á los tipos indicados ha formado el gobierno, ofrece á la consideracion de las Córtes el estado demostrativo del importe aproximado de la deuda existente, considerando el del 5 por 100 á la par y el del 4 por 100 por las cuatro quintas partes, y reducido el de las demas especies con las escepciones que se han indicado, segun la relacion de su valor con el del 5 por 100, tomando por base el el precio medio de 1849, en cuyo estado número 2.º se espresa tambien, por via de ilustracion, el precio medio de los mismos efectos en el largo período de 1831 á 1849, y por separado el del último decenio de 1840 á 1849, ambos inclusive.

El capital de toda la deuda convertible, hechas las bajas que aparecen del estado número 1.º, y sin comprender los intereses correspondientes al año actual de la deuda del 5 y 4 por 100 y la que los devenga á papel, los cuales pueden fundadamente considerarse compensados con la amortizacion que habrá de verificarse hasta fin de este mismo año, asciende á la cantidad de 7,876.154,211 rs. Convertida esta cantidad al tipo de 33 1/3 por 100, ó lo que es lo mismo, con la rebaja de las dos terceras partes, queda reducida á 2,625.384,737 rs., cuyos intereses anuales al 3 por 100 importan 78.761,542 rs.; y destinándose para cumplir las obligaciones que ha de producir el arreglo la cantidad anual de 80.000,000, se ve que con ella quedará atendido el pago de los intereses de la nueva renta, con un pequeño sobrante.

El destino de aquel sobrante, pequeño en el caso de que toda la deuda llamada á conversion se presente desde luego, que será desde el principio mayor si no se presenta toda inmediatamente, y que en todo caso se irá progresivamente aumentando, tiene, en sentir del gobierno, un destino natural y grandemente beneficioso á los acreedores; este destino es el de la amortizacion de la deuda, elemento con el cual ha contado el gobierno, como altamente ventajoso y propio para cimentar el crédito en beneficio comun de los acreedores mismos y del Estado.

Sobre otras dos bases esenciales, á mas de las indicadas, ha creido el gobierno que debia girar el arreglo de la deuda tal como lo ha concebido. Es la primera el domicilio en Madrid para el pago de los intereses del nuevo 3 por 100, que en su consecuencia tendrá el carácter esclusivo de deuda interior. Todos los Estados, con muy cortas escepciones, han cuidado de que su deuda fuese puramente nacional, y no se conoce entre ellos otra alguna. ¿Por qué entre nosotros no habria de suceder lo mismo? Razones muy fuertes

de conveniencia pública asi lo aconsejan. De que la deuda sea interior, no solo resultan grandes economías para el Erario con el ahorro de los cambios, comisiones y demas gastos á que da orígen la traslacion de fondos al estrangero para el pago de los semestres, sino que por ella se atraen al pais capitales que buscan colocacion en los efectos públicos en vez de permanecer fuera, siendo estériles para la riqueza nacional. La segunda se reduce á disponer que la conversion sea voluntaria para los acreedores. Por convencido que esté el gobierno de las ventajas positivas que les ofrece el arreglo propuesto; por íntima que sea su creencia de que no es posible otro alguno si ha de tener leal y exacto cumplimiento, como al fin se trata de reducir en una fuerte proporcion los capitales de la deuda y el interés de aquella parte de ella que lo ha tenido, no seria justo imponerles una situacion que, preocupados de sus intereses, pudieran rechazar. La conversion forzosa seria una medida violenta que podria calificarse de una bancarrota, al paso que, siendo voluntaria por parte de los interesados, tiene el carácter de una verdadera transaccion estos y el Estado, fundada en la absoluta imposibilidad de atender en otra forma á sus reclamaciones.

Espuestas las bases fundamentales y las condiciones del arreglo y el resultado que este ofrece, resta una parte interesantísima: la de esponer á la consideracion de las Córtes los medios de que el gobierno cree que puede disponerse para cumplir fiel y religiosamente las nuevas obligaciones que por el mismo arreglo se imponen á la nacion, y ofrecer á los acreedores, con la franqueza y con la lealtad que cumple á nuestro decoro y buena fé, los medios de realizar el compromiso que se contrae; objeto que se conseguirá de lleno cimentándose, manteniéndose y consolidándose nuestro crédito, una vez que, sobre la cantidad consignada en el pre-

supuesto y aplicada hasta ahora sin interrupcion á la deuda existente del 3 por 100, se ofrezcan seguridades de aplicar al pago de los intereses que se aumentan, y á la amortizacion en su caso los 80.000,000 anuales que para ello se destinan.

A tal objeto propone el gobierno que se aplique:

1.º El importe de los pagarés á metálico, otorgados por los compradores de bienes del clero secular de que no se haya dispuesto hasta el dia, y en cuanto se liberten de las afecciones á que en parte se hallan sujetos. Este medio ofrece un recurso de 14.000,000 anuales hasta el año de 1861, de 13 y 7.000,000 en los de 1862 y 63, y de una cantidad ya pequeña en los sucesivos hasta el de 1868, segun aparece del estado número 3.º Entregados en pago al Banco Español de San Fernando los vencidos hasta fin del año corriente, y dados en garantía á la caja de emision del mismo en sus dos terceras partes los que vencen en 1851, queda una tercera parte de los correspondientes á este año, y todo lo correspondiente á los sucesivos aplicable al objeto de que se trata.

2.º El producto de las ventas sucesivas de bienes nacionales de todas clases, inclusos los censos de igual procedencia, cuyas ventas se hacen en la actualidad á papel, y se harán en lo sucesivo á metálico si se adopta la propuesta del gobierno, á pagar en veinte anualidades. A 260.000,000 segun aparece en el estado número 4.º asciende el valor en capitalizacion de los bienes procedentes de comunidades religiosas de varones, mostrencos, incorporaciones, inquisicion y adjudicaciones por débitos, cuya venta se está verificando con arreglo á las disposiciones vigentes. Realizándose en metálico, á pagar en veinte anualidades, entregándose el 6 por 100 del precio en cada uno de los diez primeros años, á fin de proporcionar en ellos mayor ingreso, y el 4 por 100 en las diez restantes, no será aventurado es-

perar que se triplique ó cuadruplique el valor que se obtenga, ni lo será prometerse de este medio por espacio de no pocos años un recurso de 30 á 40.000,000 en cada uno.

3.º El fondo de los pagos que en la actualidad se hacen en dinero, en equivalencia de papel, del precio de fincas nacionales de menor cuantía y de residuos, aumentado con los rendimientos que produzca el permiso de verificar asimismo en dinero los de las fincas de mayor cuantía. Estos dos medios vienen á refundirse en uno, hecha que sea á los compradores la concesion de satisfacer en metálico á su voluntad lo que se paga actualmente en papel, fijando para la reduccion á dinero un tipo que, sin perjudicar al Estado, les pueda ofrecer alguna ventaja, asegurándoles de la eventualidad de una subida de precio en los efectos que se obligaron á entregar; debiendo por tanto esperarse que la mayor parte, si no la totalidad de los pagos que hayan de hacerse en lo sucesivo, se verificarán en dinero.

Pasa de 700.000,000, segun el estado número 5.º, la cantidad que por este concepto se adeuda en papel del 5 y 4 por 100: se acerca á 500 la que se debe en deuda sin interes, y puede calcularse aproximadamente que escederá de igual suma el papel de la primera clase, y de 300.000,000 el de la segunda, cuya entrega debe verificarse desde el año de 1851 hasta el de 1858; siendo de advertir, que los vencimientos mayores son los de 1851 á 1854. Con sujecion á estos datos puede creerse, sin temor de grande equivocacion, que la medida de que se trata producirá en los cuatro primeros años una cantidad que no bajará de 20.000,000 en cada uno, siendo de poca entidad en los sucesivos.

De los tres medios indicados, que producirán en cada año, por espacio de algunos, un recurso que, sin peligro de notable inexactitud, puede calcularse aproximadamente en 60.000,000, el primero de ellos no causará disminucion en

los ingresos naturales del presupuesto, sino en la parte respectiva al año de 1851; el segundo solo podrá producirla en cuanto á la renta de los bienes que figura en el presupuesto, y que escede poco de 4.000,000 y el tercero no producirá disminucion alguna, puesto que no se cuenta actualmente en el presupuesto de ingresos ni con el papel ni con el dinero que se recibe en pago de bienes nacionales por hallarse especialmente destinado á la amortizacion.

Los medios indicados no serán ciertamente efectivos en su totalidad en el primer año, lo cual exigirá en él, y en parte tal vez en algun otro, un recurso y un sacrificio pasajero, y por lo mismo fácil y tolerable: pero no es dudable que con ellos puede considerarse asegurada la aplicacion de una suma de 60.000,000, mas bien mas que menos, al pago de intereses y amortizacion de la nueva deuda por algunos años; bajo cuyo supuesto no parecerá ciertamente una ilusion la fundada creencia de que en las posibles economías y en el aumento natural de las rentas se encuentre el suplemento de los 20.000,000 que restan para llenar la obligacion de que se trata en los primeros años, y para atenderla por completo en los ulteriores.

El gobierno sin embargo, deseoso de la mas completa seguridad, se reserva proponer oportunamente la adopcion de otras medidas análogas, encaminadas á producir recursos que, sin disminuir los ordinarios del presupnesto, basten por sí solos para cubrir aquella obligacion.

Tal es el pensamiento del gobierno, tal es el plan que se ha formado respecto del importantísimo y trascendental arreglo de la deuda.

¿Encontrarán ahora los acreedores este arreglo tan admisible como lo considera el gobierno? ¿Les parecerá todo lo favorable á sus intereses que podia ser en las actuales circunstancias del pais? ¿Pensarán que con él se ha hecho en

su favor cuanto cabia hacerse? Si otra fuera la impresion que en ellos se produjese, preciso seria decir que se harian una triste ilusion. Cualquiera otro arreglo en que se les prometiese mas de lo que en este se les promete no pasaria de ser una promesa ilusoria, como no tardaria en acreditarlo la esperiencia. El arreglo por otra parte está en cierta relacion con el estado depresivo de nuestros fondos en el mercado. Es patente que si fuera otra la situacion de las cosas, y el gobierno pudiera apelar al recurso del crédito, podria ofrecer condiciones mas favorables á los acreedores, proporcionándose los medios necesarios con su ausilio. De todos modos, si el bajo precio de los efectos públicos perjudica á los acreedores al tratarse del arreglo de la deuda, tanto ó mas perjudica á la nacion, que se ve condenada á hacer en favor del crédito todo linaje de sacrificios, sin sacar de él partido alguno.

Por lo demas, no solo es la España la que al tratar del arreglo de su deuda habrá seguido el rumbo que propone el gobierno. Otras naciones de Europa, colocadas en circunstancias parecidas, han dado un ejemplo análogo, no vacilando en disminuir la masa de su deuda, bien rebajando los capitales, bien reduciendo el tanto del interés. La misma Inglaterra ha apelado no pocas veces á este último medio.

Por grande que haya sido el respeto profesado á los acreedores públicos, tambien se ha tenido en consideracion la situacion económica del Estado, y la necesidad de acomodar á los recursos del Tesoro las cargas impuestas por la deuda. Y nuestra nacion, conmovida por tantos trastornos, agitada por tantas revoluciones, y presa por último de una guerra civil, tan larga como desastrosa, no merecerá ciertamente censura por hacer lo que otras han hecho en una posicion tal vez menos desfavorable. Aquellas naciones en su tiempo, como la España ahora, han reconocido

que en esta materia hay un principio inalterable, del cual no es dado separarse, y ante el cual desaparecen todas las demas consideraciones; no debe exigirse mas, no debe hacerse menos de lo que sea posible.

Estas consideraciones han guiado al gobierno en la propuesta del arreglo de la deuda, comprendida en el adjunto proyecto de ley, que el ministro que suscribe, autorizado por S. M. y con acuerdo del consejo de ministros, somete á la aprobacion de las Córtes. Pocos asuntos reclamarán tanto, ninguno mas, la cooperacion que el gobierno busca en su reconocido celo y alta sabiduría.

Madrid etc.—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Todos los créditos contra el Estado, comprendidos en cualquiera de las categorías existentes de la deuda pública, serán convertidos en renta del 3 por 100, espidiéndose los nuevos documentos que la acrediten, en títulos al portador ó en inscripciones trasferibles, á eleccion de los interesados.

Esceptúase la deuda procedente de tratados con las potencias estrangeras, que no será objeto de las disposiciones de esta ley.

Se esceptúa igualmente la deuda del 3 por 100 esterior é interior, creada ó que se creare con arreglo á las leyes vigentes, la cual conservará su situacion actual, sin hacerse en ella novedad.

Art. 2.° La conversion se verificará al tipo del 33 1/3 por 100, ó sea con rebaja de las dos terceras partes del capital de la deuda convertible, considerado ó reducido el de cada clase de deuda, para hacer aquella rebaja, en la forma siguiente:

El capital de la deuda activa estrangera y de la interior del 5 por 100 existentes se considerará por todo su valor nominal.

El de la deuda del 4 por 100 y vales consolidados comprendidos en ella se considerará en los cuatro quintos, ó sea el 80 por 100, segun la relacion de su interes con el del 5 por 100.

El capital de los cupones vencidos y no satisfechos ni capitalizados de la deuda activa y de la del 5 y 4 por 100 interior; la deuda corriente con interes á papel del 5 por 100; los vales no consolidados; la deuda pasiva estrangera y la sin interes se considerará en el tanto que corresponda, segun el valor respectivo y proporcional de los mismos efectos con el del 5 por 100 interior que resulta del precio medio que el uno y los otros han tenido por cotizacion en el año 1849.

La deuda provisional se considerará dividida para la conversion en dos categorías; la procedente de capitales que disfrutaban rédito, y la que trae su orígen de otros títulos. La primera optará á convertirse como deuda corriente con interes á papel, aumentando ó rebajando el tipo de conversion de esta última en la proporcion que dicho rédito esceda ó baje del 5 por 100. De la segunda se convertirá como los vales no consolidados la procedente de fianzas, depósitos, sales y tabacos ocupados, caudales venidos de América, ú otros de que se apoderó sin título el gobierno de la época respectiva. El resto se convertirá como deuda sin interes, y lo mismo se hará con los réditos no liquidados de la deuda corriente, de las imposiciones vitalicias y de la deuda provisional procedente de capitales con interes.

Las rentas vitalicias se capitalizarán al 3 por 100, y el capital que resulte se considerará y convertirá como el de la deuda del 5 por 100; pero en lugar de inscripciones ó títulos de renta perpétua, se espedirán certificaciones de

la que corresponda, pagadera durante la vida de sus poseedores.

Art. 3.° Los créditos contra el Estado, pendientes aun de liquidacion, continuarán abonándose en las clases de deuda que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes, y los nuevos valores serán asimismo convertibles á voluntad de sus tenedores en las rentas del nuevo 3 por 100, segun su clase, bajo las reglas establecidas en el artículo precedente.

Art. 4.° Tendrán derecho á optar por la nueva conversion los certificados de la deuda antigua denominada *diferida*, emitida en Paris en 1831, considerando su capital como el de la deuda pasiva.

Art. 5.° Podrán igualmente optar á la conversion en la nueva renta del 3 por 100 los documentos de la antigua deuda estrangera del 5 por 100 que dejaron de ser convertidos á virtud de la ley de 1834 por no haberse presentado dentro de los plazos prefijados.

Estos créditos se reconocerán ahora y considerarán al respecto de las dos terceras partes de su valor representativo en deuda activa, y de una tercera parte de deuda pasiva.

Art. 6.° Por identidad de razon serán admitidos á conversion los capitales de la antigua deuda estrangera al 3 por 100, no presentados en la época referida, considerándolos como deuda activa en sus dos terceras partes, y como deuda pasiva en la otra tercera, despues de deducidas las dos quintas partes correspondientes á la diferencia entre el 5 y 3 por 100.

Art. 7.° Serán asimismo admitidos á conversion, considerándolos en dos terceras partes como deuda activa, y una tercera como pasiva, los cupones vencidos hasta noviembre de 1833, y las cédulas de premio que dejaron de presentarse á convertir en tiempo habil.

Art. 8.° La conversion será voluntaria por parte de los acreedores.

Art. 9.° Los intereses de la nueva renta del 3 por 100 se satisfarán por semestres, que vencerán el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, y su pago se verificará precisamente en España.

Art. 10. La conversion tendrá principio desde 1.° de enero de 1851. Los nuevos intereses empezarán á correr desde el mismo dia para los que se presenten á convertir antes de 1.° de julio de dicho año. Los que se presenten con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que lo verifiquen.

Art. 11. Queda el gobierno autorizado para crear, ademas de las rentas del nuevo 3 por 100 necesarias para la conversion, las estríctamente precisas para responder de las obligaciones legales emanadas de la conversion de 1834, y que hayan podido quedar en descubierto, dando cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Art. 12. Se autoriza igualmente al gobierno, bajo la misma obligacion de dar cuenta á las Córtes, para arreglar y transigir las cuentas de los antiguos empréstitos que aun estuvieren pendientes, y en los términos que consideren mas equitativos y ventajosos al Estado.

Art. 13. El resultado de la conversion y el número de los nuevos documentos que se emitan y su importe se publicará periódicamente en la *Gaceta* de Madrid para satisfaccion de los acreedores.

Art. 14. Sobre la cantidad actualmente destinada á la deuda que se halla en efectivo goce de interes, el aumento que aquella suma deba tener en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se consignará en los presupuestos generales del Estado la cantidad de 80.000,000 para el pago de los intereses y amortizacion de la nueva renta del 3 por 100, apli-

cándose precisamente al segundo objeto todo el sobrante que, despues de satisfechos los intereses, resulte en cada año de los 80.000,000.

Art. 15. La facultad de que en la actualidad disfrutan los compradores de bienes nacionales de entregar en ciertos casos dinero en equivalencia de papel para satisfacer el precio, se hace estensiva á todos, permitiéndoles pagar lo que adeuden por los plazos ya vencidos ó que venzan en papel ó dinero.

En el primer caso podrán verificarlo en los valores señalados actualmente, ó en el nuevo papel de 3 por 100, admitiéndosele este con el aumento proporcional á la rebaja que aquellos valores hubieren sufrido para su conversion.

En el segundo entregarán en dinero la suma que corresponda al valor efectivo del papel, segun el cambio de cotizacion en la época en que verifiquen el pago, ó el que resulte del precio medio del mismo papel en el quinquenio desde 1845 á 1849, á su eleccion.

Art. 16. En lo sucesivo se verificarán á dinero todas las ventas de bienes nacionales que deben enagenarse con arreglo á las disposiciones vigentes. El precio se pagará en veinte anualidades, entregándose en cada una de las diez primeras el 6 por 100 y el 4 por 100 en cada una de las restantes.

Art. 17. Los productos á metálico de las ventas de fincas que se hagan efectivos á consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, asi como el importe de los pagarés á metálico, otorgados por los compradores de bienes del clero secular, de que no se haya dispuesto hasta el dia, salva la responsabilidad á que se hallen afectos, tendrán aplicacion especial al pago de los intereses y amortizacion del nuevo 3 por 100, formando parte de la cantidad anual de los 80.000,000 que para dicho objeto debe consignarse en

el presupuesto, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 14.

Art. 18. Todo el sobrante que en lo sucesivo pueda resultar, despues de cubiertas las obligaciones del presupuesto del año respectivo, se aplicará á la amortizacion de la deuda.

Art. 19. La deuda de Ultramar, los créditos de los dueños de oficios enagenados, los de capitalizaciones y demas cuyo reconocimiento y abono esten á la sazon pendientes, serán objeto de una ley especial, que el gobierno someterá oportunamente á la deliberacion de las Córtes.

Madrid etc.—Juan Bravo Murillo.

Nume

DIRECCION GENERAL DE

Estado *general de la deuda en 31 de diciembre de 1849, con inclusion de capitales en garantía de anticipos hechos al Tesoro, y de la que se calcula podrá re*

DEUDA A 3 POR 100 INTERIOR Y ESTERIOR.

Capital de esta deuda que existe en circulacion....
Aumento por los intereses capitalizables á 3 por 100 que existen en circulacion.....

DEUDA INTERIOR.

Deuda á 5 por 100....
Baja por los créditos de esta deuda que de propiedad del Estado existen depositados Fernando por garantía de los servicios mensuales y por amortizaciones calculadas entregados hasta fin de 1849 en pago de bienes nacionales....
Deuda á 4 por 100....
Baja por igual concepto que el anterior....
Vales no consolidos....
Baja por créditos pertenecientes al Estado....
Deuda al 5 por 100 á papel....
Baja por igual concepto que la anterior por las amortizaciones calculadas en 1850 y créditos correspondientes á ambos cleros, que no deben comprenderse en el ca deuda....
Deuda sin interes....
Baja por igual concepto que la anterior, y por amortizaciones calculadas en 1850 de hasta fin de 1849 por bienes nacionales....
Deuda provisional....
Capitales que se han reconocido á los partícipes legos en diezmos, en certificaciones tas partes en rentas del 3 por 100....
Certificaciones espedidas á favor de dichos partícipes que no se convierten en deuda

DEUDA ESTERIOR.

Deuda activa al 5 por 100....
Baja por lo que obra en poder de Mr. Ardoin, de propiedad del gobierno....
Deuda diferida....
Baja como de propiedad del Estado....
Deuda pasiva....
Baja por igual concepto en poder de Mr. Ardoin....
Deuda pendiente de liquidacion segun el comprobante letra A....
Baja calculada por efecto de las liquidaciones que se practiquen....
Deuda esterior antigua pendiente de la conversion dispuesta en 1834, segun el com

INTERESES NO SATISFECHOS.

Intereses capitalizables al 5 por 100 devengados hasta fin de 1830....
Idem devengados por la deuda interior al 5 por 100 desde 1.° de octubre de 1840 á
Idem id. id. al 4 por 100 id....

Baja por los créditos de esta deuda que de propiedad del gobierno existen deposita San Fernando por garantía de los servicios mensuales y por los recibidos en pago de
Intereses devengados por la deuda activa esterior desde 1.° de noviembre de 1840 á
Baja por lo que obra en poder de Mr. Ardoin, de propiedad del gobierno....
Intereses devengados por la deuda á 5 por 100 á papel hasta fin de 1849....
Idem de la deuda provisional procedentes de capitales con réditos señalados....

RO 1.°

LA DEUDA DEL ESTADO.

é intereses y con deduccion de la que de propiedad del gobierno existe depositada bajarse de la que existe pendiente de liquidacion.

		Consolidada.	No consolidada.	TOTAL.
....	»	2,897.973,286	»	2,982.020,410
....	»	84.047,124		
....	1,164.792,720			
en el Banco de San		969.570,718		
en 1850 de efectos				
....	195.222,002		»	1,278.400,436
....	340.672.397			
....	31.842.679	308.829,718		
....	352.192,367		352.180,320	
....	12,047	»		
....	647.601,865			
por el importe de los		»	498.136,128	
pital existente de esta				
....	149.465,737			2,057.524,544
....	1,188.350,946			
efectos entregados		»	940.355,458	
....	247.995,488			
....	»	»	266.852,638	
convertibles por ses-				
....	»	16.627,697	»	16.627,697
del 3 por 100.........	»	»	5.474,253	5.474,253
....	3,450.612,000	3,026.834,683	»	3,026.834,683
....	423.777,317			
....	76.680,000	»	»	»
....	76.680,000			
....	1,189.204,000	»	1,042.884,000	1,042.884,000
....	146.320,000			
....	3,544.295,706	»	1,744.295,706	1,744.295,706
....	1,800.000,000			
probante letra B......	»	»	680.678,840	680.678,840
		4,321.862,816	5,530.857,343	9,852.720,159.
....	»	8.089,970		
igual dia de 1849.....	494.168,125			
....	173.433,842			
	667.601,967			
dos en el banco de		482.767.890	»	2,528.885,365
fincas nacionales.....	184.834,077			
igual fecha de 1849.	1,469.943,256	1,449.659,962		
....	20.283,294			
....	»	488.367,543		
....	»	100.000,000		
				12,381.605,524

NOTAS. (*Corresponden al estado número* 1.°) 1.ª Debe tenerse presente que dado por fin de año, se han comprendido por un cálculo aproximado todas las amor correspondiente á monasterios y conventos; y en el presente se ha rebajado lo que culado de las amortizaciones que han de hacerse este año en los efectos entregados

2.ª En la cantidad que se consigna por la deuda del 4 por 100 que hay en circu convertir espedidos con posterioridad á 1824.

3.ª La capitalizacion á 5 por 100 se dispuso por el real decreto de 1.° de Marzo de pezasen á correr desde 1.° de abril de 1831.

4.ª La capitalizacion al 3 por 100 fue dispuesta por la regencia del reino en su rer desde el semestre, dentro del cual presentan los acreedores sus créditos á c

5.ª No se comprenden en este estado las deudas especialas procedentes de trat tud de la ley de 21 de junio de 1840.

6.ª La deuda interior pendiente de liquidacion y la antigua esterior no convert lidarse con arreglo á la legislacion del ramo á que respectivamente pertenecen.

Madrid 31 de diciembre de 1849.=El tenedor del Gran Libro, Celestino Alonso.= tizabal.

tanto en el estado de 15 de diciembre de 1849 como en los anteriores que se han

tizaciones pendientes de formalizacion en el mismo, deduciéndose ademas la deuda

aparece ya cancelado por fin de 1849 en los asientos del Gran Libro y el importe cal-

hasta fin de 1849 en pago de bienes nacionales y por otros conceptos.

lacion se hallan comprendidos los vales consolidados que no se han presentado aun á

1830, en el cual se mandó asimismo que los intereses de estos nuevos capitales em-

decreto de 21 de enero de 1841, y los intereses de estas rentas solo empiezan á cor-

pitalizar.

dos, ni la que aun no se ha recogido de la emitida para garantía de contratos en vir-

da aun, se consideran en la casilla de deuda no consolidada mientras no pasa á conso-

El contador general, Manuel Sanchez Ocaña.=V.° B.°=El director general. Aris-

LETRA A.

CONTADURIA DE LA

ESTADO *demostrativo de las cantidades reclamadas en tiempo hábil como deuda pú*

PROCEDENCIAS.

Juros...
Vitalicios...
Créditos de Felipe V y reinados anteriores..
Censales y generalidades de Aragon...
Recompensas sobre la antigua Tesorería general..
Alcabalas...
Oficios revertidos á la Corona..
Derechos jurisdiccionales incorporados á la misma..
Imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco..
Caudales venidos de América ocupados por el gobierno en 1810.................................
Fianzas...
Préstamos y suplementos en tesorería...
Depósitos...
Obligaciones de Tesorería no satisfechas...
Sales y tabacos ocupados...
Reclamaciones de buques negreros y otras que no constituyen ramo especial de deuda.
Obras pías, bienes secularizados y vinculaciones...
Censos...
Cédulas hipotecarias...
Deuda sin interés procedente de cédulas hipotecarias y otras obligaciones pendientes.
Créditos con interés que pasaron á la deuda sin él...
Reintegros de la rifa de Son-Sigala...
Créditos presentados en la prórroga de las Córtes de 1837..
Haberes militares, civiles y de marina..
Suministros...
Capitalizaciones..
Vales por liquidar de procedencia legítima, comunes consolidados y no consolidados an
Recibos de intereses de vales convertibles en deuda sin interés...................................
Vales duplicados por el gobierno intruso convertibles en lámina provisional...................

RESUMEN

Con interés, rs. vn..........................
Sin interés.....................................
Provisional.....................................

Total..

DEUDA DEL ESTADO.

blica, cuya calificacion y liquidacion se halla pendiente en 31 de diciembre de 1849.

	CON INTERES. Reales vn.	mrs.	SIN INTERES. Reales vellon	mrs.	PROVISIONAL. Reales vn.	mrs.
....	»		487.626,004	21	613.963,072	21
....	1.511,999	16	4.321,112	23	27.910,844	1
....	61.445.204		242.972,619	9	»	
....	484,117	21	147,944	23	»	
....	3.659,180	6	14.853,608	12	»	
....	»		»		12.743,784	8
....	»		»		6.359,920	9
....	»		»		1.030,583	26
....	13.414,941	28	519,433	33	»	
....	»		»		8.000,965	26
....	»		»		13.549,823	17
....	19.734,080	17	50.049.372	16	44.276,416	29
....	»		»		6.745,725	32
....	»		»		16.388,280	4
....	»		»		2.577,803	6
....	»		»		20.074,441	24
....	90.633,889	2	104.221,914	30	»	
....	213,662	29	231,640	16	»	
....	823,564		1.098,822	26	»	
....	»		4.738,090	25	»	
....	»		16.201,138	16	»	
....	»		»		18,624	10
....	888,082		8.435,346	17	2.046,947	18
....	»		549.050,381	26	»	
....	»		737.203,878	10	1.674,581	22
....	»		»		1.166,991	2
teriores al año de 1824.	72.473,688	8	»		»	
....	»		251.996,457	26	»	
....	»		»		26.816,752	32
	265.282,379	25	2,473.667,767	23	805.345,559	15

GENERAL.

....	265.282,379	25
....	2,473.667,767	23
....	805.346.559	15
....	3,544.295.706	29

NOTAS. (*Corresponden al estado letra* A.) No figura en los ramos puestos ante
en diezmos por no conocerse: sin embargo debe manifestarse para la debida constan
de reales, y se han liquidado y recibido los respectivos partícipes en certificaciones
rentas del 3 por100 hasta 31 de diciembre de 1849, rs. vn. 5.530,561 18 mrs.

No puede fijarse ni por aproximacion la cantidad á que podrá ascender el importe
cion, ni el de los intereses de las 5[6 partes que no se abonan de presente.

Tampoco se comprende en este estado la deuda procedente de América, calcula
nocida con arreglo á la real órden de 7 de octubre de 1836.

Debe tenerse presente que la deuda provisional procede de capitales que tenian

Ultimamente, la contaduria cree que por efecto de las bajas que naturalmente
gradúa en 1,800.000,000 reales, quedará reducido en tal caso el capital de deuda

Madrid 31 de diciembre de 1849.=Manuel Sanchez Ocaña.=V.° B.°=Aristi

LETRA B.

ESTADO *demostrativo del importe de la deuda antigua estranjera que no se presen*
sin interes conocida bajo la denominacion de diferida á 3 por 100 de 1831, de

Deuda esterior emitida desde 1820 á fin de 1833 que no se convirtió.....................

Deuda al 3 por 100 no presentada á convertir, cuyo capital era 18.522,666 rs., que
cerlo al 5 por 100..

Intereses vencidos procedentes de los anteriores capitales y billetes de premio del
nocerse en deuda diferida..

Deuda pasiva convertible al 3 por 100 de 1831, de que no hizo mérito la ley de 16 de

NOTAS. 1.ª La ley de 1834 concedió el derecho á la conversion á todos los capi
solo impuso la pena de pérdida de intereses á los que no se presentasen á convertir
de la deuda que se creó para pago de estas obligaciones, no ha resuelto hasta ahora

Estándose tratando en el dia de transigir las pretensiones de Mr. Ardoin, podrán
avenencia deberá entregar al gobierno la casa de Ricardo de Londres.

2.ª La deuda diferida á 3 por 100 trae su orígen de la pasiva que se creó en vir
tas partes de los Bonos de Córtes que no se convirtieron desde luego en rentas del 3
3 por 100 por iguales séries en cuarenta años; pero esto no tuvo efecto sino en los

3.ª Los capitales que segun queda dicho debieron convertirse en deuda diferida,
la ley previno.

Madrid 31 de diciembre de 1849.=El tenedor del Gran Libro, Celestino Alonso.=
tizabal.

riormente la importancia de los créditos pendientes de liquidacion á partícipes legos
cia que en los presupuestos de la deuda se consideró esta obligacion en 700.000,000
de capitales reconocidos 22.158,258 reales 29 mrs. De estos se han convertido en

de las rentas no percibidas desde la abolicion del sistema decimal hasta la liquida-

da hasta el dia en rs. vn. 363.149,501 9 en la clase de provisional, por no estar reco-

rédito designado, y de otros que hasta ahora no tienen esta circunstancia.
han de ofrecer los reparos y exámen de las liquidaciones que se practiquen y que
por liquidar á rs. vn. 1,744.295,706.
zabal.

tó á la conversion dispuesta por la ley de 16 de noviembre de 1834, y de la de que no se hizo mérito en dicha ley.

	TOTAL de la deuda no presentada á conversion.
....	147.178,000
reducidos á sus tres quintas partes con arreglo á la ley para recono-	11.113,600
empréstito Laffitte de 1820, que con arreglo á la ley debieron reco-	77.973,240
noviembre de 1834, y cuya conversion no se ha acordado hasta el dia.	444.414,000
	680.678,840

tales arriba mencionados, menos á la deuda sin interés convertible en 3 por 100, y
en el término que marcaba la misma. Pero como el gobierno tuvo que hacer uso
las reclamaciones que con este motivo se le han dirigido.
destinarse al pago de esta innegable obligacion parte de los valores que en caso de

tud del real decreto autógrafo de 21 de febrero de 1831 para pago de las cuatro quin-
por 100 pagaderas en París. Esta deuda pasiva debia convertirse en dichas rentas á
años de 1832 y 1833.
habrian pasado hoy á ser activa en razon á haber celebrado ya todos los sorteos que

El contador general, Manuel Sanchez Ocaña.=V.° B.°=El director general, Aris-

NUME

ESTADO *espresivo de la deuda que existia en circulacion en fin de 1849, hechas las version con esclusion de la del 3 por 100 moderno, y demostracion del importe par, el 4 por 100 por los cuatro quintos de aquel; y reduciendo el de las demas de cotizacion con el del 5 por 100 interior, tomado el precio medio que este ha te los periodos comprendidos desde 1831 y 1840 á dicho año de 1849, todos inclu*

DEUDA RECONOCIDA.

Consolidada al 5 por 100 interior..
Idem esterior..
Intereses capitalizables al 5 por 100..

Total al 5 por 100..

Consolidada al 4 por 100..
Vales no consolidados..
Deuda corriente á 5 por 100 á papel..
Deuda sin interes..
Idem provisional..
Idem pasiva esterior..
Intereses á papel de la deuda corriente á 5 por 100..
Idem de la deuda provisional que tenia rédito designado..
Idem del 4 y 5 por 100 vencidos desde 1840..

DEUDA PENDIENTE DE LIQUIDACION Y CONVERSION.

Deuda pendiente de liquidacion por la incertidumbre del resultado que producirán las liquidaciones: se considera para su reduccion al mismo tipo que á la de sin interés..

Capitales de deuda antigua estranjera al 5 por 100 que no se presentaron á la conversion dispuesta en la ley de 1834, y cuyo importe asciende á rs. vn. 147.178,000 que debió convertirse en

2/3 en deuda activa que importa..
1/3 en pasiva..

Capitales de deuda antigua estranjera al 3 por 100 de la emision de 1831, importante rs. vn., 18 522,666 que tampoco se convirtieron en 1834, y cuyas dos quintas partes á que deben reducirse para su conversion segun la citada ley importan reales vellon 11.113,600, la cual correspondia verificarse en la forma siguiente:

2/3 en deuda activa..
1/3 en deuda pasiva..

Importe de los cupones é intereses devengados por dichos capitales y de las cédulas de premio que tampoco se presentaron á convertir, los cuales debian recibir por todo su valor, segun la ley, deuda diferida y hoy activa por haberse consolidado ya toda la de esta clase..

Deuda diferida sin interés de la emision de 1831 que se considera como pasiva por su valor nominal..

RO 2.°

rebajas que aparecen del estado núm. 1.°, y de la pendiente de liquidacion y con- del capital de la misma, considerado el de la del 5 por 100 interior y esterior á la clases en la proporcion que corresponde, segun la relacion de su respectivo valor nido en el año de 1849, y espresando ademas para ilustracion el precio medio en sive, segun lo ha pedido el gobierno.

IMPORTE. de la que existia en circulacion en fin de 1849.	PRECIOS MEDIOS SEGUN LAS COTIZACIONES. Desde 1831 á 1849.	Desde 1840 á 1849.	En 1849	TIPO que corresponde, segun la relacion del valor de cada clase de deuda con el 5 por 100 interior tomando el precio medio de 1849.	CAPITAL á que queda reducida. — REALES VELLON.
969.570,718					
3,026.834,683					
8.089.970					
4,004.495,371	28,54	21,95	10,96	100	4,004.495,371
308.829.718	25,57	18,49	10,07	80 por 100	247.063,774
352.180,320	11,12	8,67	5,50	50,18	176.724,084
498.136,128	12,78	10,61	5,50	50,18	249.964,709
940.355,458	6,90	6,24	4,00	36,50	343.229,742
266.852,638	6,90	6,24	4,00	36,50	97.401,212
1,042.884,000	6,90	6,24	4,00	36,50	380.652,660
488.367,543	6,90	6,24	4,00	36,50	178.254,152
100.000,000	6,90	6,24	4,00	36,50	36.500,000
1,932.427,852	17,17	17,17	6,58	60,04	1,160.229,683
9,934.529,028					6,874.515,387
1,744.295,706	»	»	»	36,50	636.667,932
98.118,666	»	»	»	100	98.118,666
49.059,334	»	»	»	36,50	17,906.656
7.409,066	»	»	»	100	7.409,666
3.704,534	»	»	»	36,50	1.352,154
77.973,240	»	»	»	100	77.973,240
444.414,000	»	»	»	36,50	162.211,110
12,359.503,574					7,876.154,211

NOTAS. (*Cosresponden al anterior estado.*) 1.ª No se pone el precio medio de la
pones vencidos, en la primera plaza desde 1836 en adelante, y en la segunda desde
base fija para conocer el cambio del capital.

2.ª Es tan poco el movimiento que ha tenido la deuda corriente del 5 por 100 á
ble con el de las demas clases. Sin embargo, se ha estampado el precio medio que
año, no habiéndose cotizado en todo él esta deuda, se ha fijado para el cálculo el pre

3.ª Los precios medios de la deuda provisional resultan en las épocas á que se re
empezó á circular hasta mucho despues que la deuda sin interes, y cuando los pre
que en ningun caso puede considerarse de peor condicion que la de sin interes en

4.ª El mismo cambio y por razones idénticas se ha señalado á la deuda pasiva es
que se ha calculado por no haber podido tener á la vista las cotizaciones anteriores

5.ª Tampoco se hace mérito de la deuda diferida por ser la que queda de la
por réditos y rentas no percibidas que importaban en fin de 1849 rs. vn. 5.474,25
bal Reutt.

euda activa esterior, porque, circulando los títulos en Paris y Lóndres con los cu-
840, las cotizaciones que bajo ambos conceptos se publican no pueden servir de

apel, que sus cotizaciones en períodos fijos no pueden ofrecer tipo seguro compara-
esulta en los dos períodos desde 1831 y 1840 á 1849; mas en el de solo este último
io medio de los vales no consolidados por la analogía que con ellos tiene.
iere el estado, inferiores á los de la sin interes; pero debe tenerse presente que no
ios habian ya decaido. Por esta razon, y mas particularmente porque es una deuda
ue tienen facultad de convertirla los tenedores, se ha fijabo el precio de esta.
erior, á pesar de que el precio medio desde el año de 1842 al de 1849, que es el
parece inferior, y lo mismo sucede en el respectivo á solo el año de 1849.
ropiedad del Estado, ni de las certificaciones dadas á partícipes legos en diezmos
or no haber tipo que aplicarlas. Madrid 4 de enero de 1850.=Gabriel de Aristiza-

Núm

DIRECCION GENERAL DE

NOTA *de las obligaciones á metálico de compradores de bi*

Personas ó establecimientos en cuyo poder se hallan, y causas que lo producen.
El Banco Español de San Fernando por pago del saldo de los servicios hasta fin d por real órden de 2 de julio del mismo año..
La caja de emision de billetes del Banco de San Fernando en garantía para pago amortizacion de billetes..
El Banco de San Fernando, en garantía..
La administracion, con afeccion en una pequeña parte á ciertas garantías...........

NOTA. Aunque la real órden de 15 de mayo de 1847 prevenia que las obligacione esta aplicacion, porque en la liquidacion practicada con arreglo á la real órden de de 1850, quedando las demas en conpepto de garantía.

3.º

NCAS DEL ESTADO.

s del clero secular en los años de 1850 en adelante.

	Años de los vencimientos.	Imp. en Rs. vn.	TOTALES.
lio de 1847	1850..........................	14.026,800 10	14.026,800 10
....	1851..........................	9.586,302 24	42.080,400 26
....	1851..........................	4.440,437 24	
	1852..........................	14.026,960	
	1853..........................	14.026,700 12	
....	1854..........................	14.026,768 21	134.015,170 11
	1855..........................	14.024,783 16	
	1856..........................	14.026,424 28	
	1857..........................	14.037,397 30	
	1858..........................	14.033,879	
	1859..........................	14.033,681 1	
	1860..........................	14.027,515 11	
	1861..........................	14.027,698	
	1862..........................	13.201,936 30	
	1863..........................	7.382,784 17	
	1864..........................	782,449 5	
	1865..........................	152,745 4	
	1866..........................	112,132 8	
	1867..........................	97,470 6	
	1868..........................	57,506 4	
			190.122,373 13

los años 1851, 1852 y 1853 se entregasen al Banco en pago, no pudieron tener
julio del mismo año, solo se cargaron á dicho establecimiento las vencidas hasta fin

Núm.

Nota *de los bienes correspondientes al*

Situacion de las fincas.	Su proce
Bienes cuya enagenacion se está verificando......................	Frailes................
	Mostrencos............
	Incorporaciones y tan
	Inquisicion. ....
	Adjudicaciones por dé
Bienes cuya enagenacion se halla en suspenso á virtud de lo dispuesto en reales decretos de 26 de julio de 1844 y 11 de julio de 1848..	Religiosas.............
	Ermitas y santuarios.

Nota. En los bienes, cuya enagenacion se está verificando, no se comprenden los dispuesto en el real decreto de 1.º de mayo de 1848. Madrid 31 de diciembre de

...o 4.°

...Estado que se hallan en administracion.

...encia.	Fincas.	Censos y foros.	Total.	Capitalizacion.	Rentas.	TOTALES de la Capitalizazion.
....	3,702	92,577	96,279	238.853,392	3.602,358	260.187,325
....	103	279	382	2.381,175	86,828	
...eos.. ..	67	73	140	2.602,856	92,177	
....	11	1,786	1,797	8.695,932	308,802	
...itos....	493	201	694	7.653,970	94,112	
	4,376	94,916	99,292	260.187,325	4.184,277	
....	13,794	86,411	100,205	357.184,392	5.362,327	483.899,878
....	25,772	47,878	73,650	126.715,486	1.981,000	
	39,566	134,289	173,855	483.899,878	7.343,327	
					Total general......	744.087,203

...e la órden de San Juan por ejecutarse su enagenacion á metálico, en virtud de lo ...849.=Felipe Canga Argüelles.

Núm.

DIRECCION GENERAL

Nota *de las cantidades que adeudan los compradores de bie*

PLAZOS.

Vencidos dasta fin de		1849..
Que vencen en		1850..
Idem	en	1851..
Idem	en	5852..
Idem	en	1853..
Idem	en	1854..
Idem	en	1855..
Idem	en	1856..
Idem	en	1857..
Idem	en	1858..

DEMOS

El importe de los referidos plazos puede calcularse que ha de

En títulos del 4 y 5 por 100..
En deuda sin interes..... ....

NO

1.ª De los 105.257,268 rs. correspondientes á plazos vencidos, hay consignados dadas admitir en pago de bienes nacionales por la ley de 2 de setiembre de 1841 y

2.ª Debe tenerse presente que por real decreto de 23 de abril de 1837 y real órden nales á satisfacer en metálico en equivalencia del papel los plazos de las ventas cuyo escedan de esta suma, y que por la ley de 1.° de diciembre de 1837 pueden entregar y los vales no consolidados. Madrid 31 de diciembre de 1849.=Felipe Canga Ar

o 5.°

E FINCAS DEL ESTADO.

es nacionales por plazos vencidos y pendientes de vencimiento.

	Importe en Rs. vn.	TOTALES.
....	105.257,268	
....	261.227,836	
....	257.226,260	
....	229.439,140	
....	190.889,868	
....	103 506,968	........1,207.832,436
....	32.151,280	
....	14.721,340	
....	13.375,824	
....	36,652	

RACION.

atisfacerse en la clase de deuda siguiente:

....	710.852,640	........1,207.832,436
....	496.979,796	
		Igual.

AS.

asi en totalidad certificaciones de partícipes legos en diezmos, las cuales estan man- tras varias instrucciones y órdenes posteriores.

e 1.° de julio del mismo año se hallan autorizados los compradores de bienes nacio- alor no pase de 10,000 rs., así como los resíduos de los correspondientes á las que ichos compradores, en lugar de la deuda sin interes, la negociable del 5 por 100 güelles.

El plan del gobierno que hacemos conocer íntegro, para que pueda formarse una idea exacta de los diferentes puntos que abraza, está representado, en nuestro juicio, con la precision y claridad que proyectos de esta naturaleza exigen; con la franqueza, lealtad y verdad que reclaman las cuestiones de Hacienda y con el valor que siempre es indispensable para proponer en situaciones difíciles la solucion á puntos tan graves como el que se trata de resolver.

Reconoce el ministro de Hacienda lo gravísima que es la cuestion y las dificultades que ella encierra; pero sin embargo, se presenta á su razon la necesidad urgente de emprenderla, y, ante esta consideracion, somete su pensamiento al exámen público.

Establece las bases que sirven de regla á su conducta, y discurriendo sobre los principios de la ciencia y sobre las teorías que en pro y en contra pueden sustentarse, opina que la cuestion no debe resolverse sino en el terreno práctico y efectivo.

Reconoce que las obligaciones preferentes de un Estado ponen límite á todo arreglo de la deuda para no hacerlo ilusorio y reconociendo como privilegiada la deuda que está en actual goce del cobro de intereses, presenta el plan que puede conducir á mejorar la suerte de los demas acreedores.

Desenvuelto el pensamiento bajo estos puntos capitales, le dá una publicidad hasta aquí desconocida, y este acto no puede negarse que enaltece estraordinariamente el pensamiento, al mismo tiempo que honra sobre manera al gobierno.

Por todas estas consideraciones, ligadas con el bien general, apoyamos y defendemos con nuestras débiles fuerzas el proyecto de arreglo definitivo de la deuda pública de España.

CAPITULO XVI.

SOBRE LA NECESIDAD DE CONSERVAR EL 3 POR 100.

La deuda del 3 por 100, cuyos intereses han venido pagándose constantemente ¿habrá de sujetarse á la reduccion de sus capitales ó de sus intereses? Hé aquí una cuestion que debe resolverse como base importante del pensamiento de arreglo.

En la opinion del gobierno esta deuda se halla en posesion de un privilegio. Este hecho no puede desconocerse, y mucho menos si se atiende á que una buena parte, creada por la ley de 9 de octubre de 1844, tiene hipoteca sobre las rentas de la isla de Cuba, como procedente de giros sobre aquellas cajas llamados á la capitalizacion. Por estas y otras razones de gran peso que se han dado, y partiendo el gobierno del principio de que en todas las reformas debian ante todo respetarse la posesion y los intereses creados, se decide por no atacar la situacion actual de los tenedores de aquella renta, pues no de otro modo se evitaria en las fortu-

nas una perturbacion que el gobierno cree de su deber impedir.

Nosotros consideramos muy fundada, muy razonable y muy justa la solucion que se propone, porque en ella no solo vemos la conservacion de un resto del crédito público español y la base de su futuro desarrollo, sino hasta comprometido el decoro del gobierno constitucional.

Es necesario no olvidar la época de la creacion de esta deuda: es preciso reconocer que tuvo su orígen en la terminacion de la guerra civil: entonces debió calcularse lo que se hacia: consumado el hecho, y siendo favorable á los acreedores que estaban perjudicados, hay un doble deber en sostenerlo. Es cuestion prejuzgada por todas las opiniones que han estado en el mando: todas han reconocido la obligacion en que se estaba de atender á esta deuda: hánse hecho para ello sacrificios de gran consideracion en tiempos de mas apuros, como hemos dejado conocer, y cuando el Tesoro no podia destinar ni un real para atender al resto de la deuda. Si, pues, esto se ha hecho en circunstancias críticas ¿seria político ni conveniente rebajar el interés de esta deuda que tiene reconocido un lugar en el presupuesto desde 1841 y precisamente cuando mas desahogado el Tesoro, ofrece el gobierno destinar 80.000,000 de reales para atender al arreglo de la restante?

Hay otra creacion que reconoce una época mas próxima, y que se apoya en las disposiciones legales que se han espuesto, procedente de los contratos celebrados con el gobierno á plazo fijo, durante la guerra civil unos, y otros durante la paz; y razones, no solo de justicia, sino de política y de conveniencia, aconsejan respetar los derechos adquiridos por consecuencia de un convenio especial, convenio al cual se debió que los valores de las rentas de la sal y del papel sellado, afectos por la ley de 14 de agosto de 1841 á la deu-

da centralizada y anticipo de 60.000,000 de reales, quedasen á disposicion del gobierno.

Sin embargo de cuanto hemos espuesto, personas ilustradas en materia de crédito, tomando por base la desproporcionada ventaja que tienen los tenedores de la renta del 3 por 100 sobre las demas clases de la deuda, opinan por la reduccion del capital y de los intereses en un tercio para mejorar á las clases perjudicadas.

No comprendemos como en principios de justicia puedan reconocerse estos perjuicios relativamente consideradas una con otra deuda. Si hay razon para rebajar el tercio de los intereses y del capital, ¿por qué no liquidar este á 60 por 100 para convertirlo nuevamente en renta del 3 por 100 al tipo de 20? Hé aquí, pues, como no haciéndolo se reconoce una diferencia entre una y otra clase de deuda: hé aquí el privilegio que goza el papel del 3 por 100 y el principio que ha servido de base al gobierno para desenvolver en esta parte su pensamiento. Creemos, sí, que habria un perjuicio muy notable y trascendental para los tenedores de la renta del 3, rebajándoles en un tercio su capital efectivo para beneficiar los títulos de otros acreedores y reparar las vicisitudes que han corrido hasta el punto de llegar al estado en que se encuentran, y cuyo reparo solamente puede buscarse en la posibilidad que ofrece el presupuesto general, y nunca en perjuicio de tercero. El gobierno lo ha comprendido asi y no puede dudarse que, con esta resolucion, ha puesto á cubierto intereses muy respetables, sirviendo á la vez de base para desarrollar el crédito público, del cual tantas ventajas podria esperar una vez que haya conseguido dar cima á su pensamiento.

CAPITULO XVII.

POSIBILIDAD.—MEDIOS.

La reforma introducida en la Hacienda en el año actual, y el sistema de publicidad que se ha dado á todas las operaciones rentístico-financieras, siendo la esposicion franca de un elevado pensamiento, que en teoría representa órden, y en la práctica adelanto, perfeccion y garantías, nos coloca en situacion de juzgar, con algun acierto, sobre los mas ó menos grados de probabilidad que encierran en sí los proyectos que salen de la secretaría de Hacienda.

Fundado el gobierno en el estado actual de las rentas que le permite cubrir las atenciones del presupuesto, en los recursos todavia realizables para aplicar á nuevas obligaciones, calculando ademas sobre las futuras economías que puede llevar á cabo y el mayor aumento en las rentas del año próximo, propone destinar 80.000,000 fijos para el pago de los intereses de la deuda llamada á la conversion. Dudoso el gobierno, á nuestro entender, de la exactitud de algunos de

sus cálculos, consigna un párrafo de mucho interes en la esposicion precedente al proyecto, y que por ser tan importante lo reproducimos. «El gobierno, se dice, sin embargo »deseoso de la mas completa seguridad se reserva proponer, »oportunamente la adopcion de otras medidas análogas, en»caminadas á producir recursos que, sin disminuir los ordi»narios del presupuesto, basten por sí solos para cubrir »aquella obligacion.» Examinemos la cuestion.

Si pudiéramos abrigar alguna duda acerca de la exactitud con que puedan cubrirse las atenciones del servicio público con arreglo á la ley de presupuestos votada en el corriente año, un hecho muy notable vendria luego á desvanecerla: la exactitud con que reciben los haberes que en el presupuesto tienen consignados las clases pasivas. Ante las deducciones, pues, tan lógicas y naturales que pueden hacerse sobre este precedente, en estremo lisonjero para dichas clases, comparada su situacion actual con su situacion pasada, escusado creemos entrar á examinar, si la importante cuestion de nivelar los gastos con los ingresos se ha realizado ó está próxima á realizarse. Sin embargo, podria hacérsenos una objecion sobre los 50.694,657 rs. que se rebajaron en el presupuesto por sueldos y pensiones, lo cual dilataria el pago; pero no estinguiria la obligacion; y á este punto es necesario procurar dar solucion, ya por lo que respecta al año actual, ya porque pueda ser necesario para lo sucesivo proponer, por uno ó dos años mas, igual rebaja, á fin de asegurar la realizacion del gran proyecto de reorganizar la Hacienda pública en todas sus partes. Respetando los pensamientos del ilustrado ministro del ramo que tanto lauro alcanza por el plan desenvuelto en 1850, nosotros opinamos que para estinguir la obligacion que nos ocupa, por lo respectivo á este año, ó porque fuere necesario continuar con igual rebaja en 1851, podria recurrirse á crear 133 1/3 millones títulos, capital

nominal renta de 3 por 100 y entregarse á los empleados cesantes y pensionistas, á quienes la medida alcance al cambio de 75 por 100, por 100.000,000 rs. de haberes devengados, verificándose en enero próximo por la mitad, sean 50.000,000 correspondientes á 1850, y en enero de 1852, por los 50.000,000 rs. de 1851. De esta manera, si bien disminuiria en 50 por 100 las pagas que se les descontaban, suponiendo que el precio del papel no se elevase sobre 37 1[2, asegurarian once y media pagas las clases activas, y once las pasivas, ó un interes de 4 por 100 por la totalidad de sus sueldos no percibidos. Mas claro: estas clases percibirian por resultado de la combinacion el completo de sus haberes en 1851, creando el Tesoso una deuda de 2.000.000 de rs. para este año, y 4.000,000 para los siguientes, sacrificio bien pequeño consideradas las consecuencias de su importancia. Examínelo el gobierno, porque casi nos atrevemos á asegurar que de parte de los empleados, que en todo tiempo han sabido hacer sacrificios ante las necesidades de su patria, seria recibido con grata aceptacion.

Resuelta esta cuestion prévia, en la manera que alcanzamos, vamos á examinar los recursos conocidos con que cuenta el gobierno para proponer y realizar el arreglo de la deuda.

RECURSO PRIMERO.—*Pagarés á metálico por venta de bienes nacionales.*

Segun el estado número 3.°, pág. 192, que se acompaña al proyecto, de los recursos con que el gobierno cuenta por obligaciones á metálico de compradores de bienes del clero secular, los 32.500,000 rs., números redondos, que calcula como disponibles por vencimientos de 1851, 52 y 53, y que aplica al pago de los intereses de la deuda, efectuada su conversion, los posee el banco de san Fernando en garantía, la cual puede ser de tal naturaleza que una cantidad positiva

pase á ser negativa. Esto es lo primero que se ocurre despues de haber visto el resultado que han tenido otros valores afectos á diferentes contratos, puesto que ha habido necesidad de enagenarlos para cubrir las anticipaciones por ellos obtenidas.

Es, pues, necesario averiguar si estas garantías se han dado sobre cantidades recibidas con aplicacion al servicio de este año para ser reintegradas con las rentas de él. Si es asi, y se cumple esta obligacion por el Tesoro, como hay motivo para creerlo, la cantidad espresada será real y efectiva. Puede serlo tambien, si sobre la garantía de aquellos valores ha obtenido el gobierno para el servicio de 1850 alguna cantidad por cuenta del crédito de 60.000,000 de reales sobre los ingresos de 1851, para lo cual le autorizó el artículo 3.° de la ley de presupuestos, porque es evidente que el reintegro podrá verificarlo en el plazo convenido con los recursos mayores que para cubrir el compromiso contraido por autorizacion de las Córtes votaron las mismas en 1850. Es la esplicacion que en nuestro concepto merecen las dudas á que pudiera dar lugar la nota á que nos referimos, no obstante que haya exactitud en su redaccion. La buena fé que merece y reconocemos en el gefe de la Hacienda no nos permite darla otra diferente. Ademas, al descartar este mismo los valores de 1850, y dos terceras partes de los de 1851, por un total de 23.600,000 rs., números redondos, entregados en garantía al Banco, y que no los cuenta como aplicables al arreglo de la deuda, establece una diferencia notable y deja conocer de cuan poca importancia será el empeño á que esten afectos los demas, cuando da aplicacion con seguridad á los restantes procedentes de pagarés. Consideramos, pues, por lo tanto, que el recurso de que nos ocupamos será real y efectivo y aumentará los valores ordinarios de la renta desde 1851 á 1854.

RECURSO SEGUNDO.—*Producto de las ventas sucesivas á dinero de los bienes nacionales.*

A 260.000,000 rs., segun resulta del estado núm. 4.°, página 194 del proyecto del gobierno, se eleva el valor en capitalizacion de los bienes procedentes de comunidades religiosas de varones, de mostrencos, incorporaciones, inquisicion y adjudicaciones por débitos, cuya venta se está verificando. Propone el gobierno la enagenacion á metálico, una vez adoptado su proyecto de arreglo, y calcula obtener en la licitacion un valor duplo ó sean 520.000,000 rs. á satisfacer 6 por 100 en cada uno de los primeros 10 años, y 4 por 100 en cada uno de los diez restantes. No estamos en este punto de resultados de acuerdo con el cálculo del gobierno. Hay una base que en nuestro concepto debe ser la reguladora para formarlos, y como fundada en hechos tangibles, no puede, á nuestro parecer, ser recusada. La esplanaremos.

Los bienes nacionales que pertenecieron á las comunidades religiosas, vendidos hasta fin de 1847, habian sido tasados para la venta en 993.919,433 rs., y produciendo en remate 2.678.075,171 rs., están en la proporcion de 1,000 á 2,695 (a). Por la legislacion vigente el pago se hace en ocho años y á papel en esta forma: 1/3 en títulos del 5 por 100: 1/3 en títulos del 4 por 100; y 1/3 en deuda sin interes al tipo de 50 por 100. Planteada, pues, la cuestion en el terreno de los hechos y resolviéndola dentro del círculo de la ley, tendremos que una finca tasada en 300,000 rs. valdria en el remate 808,500 rs.; á pagar:

(a) Véase el estado página 132.

TITULOS.	Cantidad nominal. *Rs. vn.*	Precio medio. *Rs. vn.*	Total efectivo. *Rs. vn.*
1/3 5 por 100.......	269,300	23, 75 por 100	63,958
1/3 4 por 100.......	269,300	21, 68...	58,384
1/3 deuda sin interes, tipo 50 por 100..	538,600	7, 10.........	38,240
			160,582

Al contado 1/5 y el resto en ocho plazos. Cuyos resultados nos ofrecen un nuevo término de comparacion, á saber: que el valor en tasacion de las fincas vendidas hasta fin de 1847, comparado con el obtenido en el remate, considerado el término medio de la cotizacion de los efectos en que debia hacerse el pago, están en relacion de 300,000 á 160,582 ó lo que es lo mismo, haberlos obtenido á 50, 53 por 100.

Ahora bien: será posible esperar en el dia, no obstante que haya paz y tranquilidad, como siempre debe haberla respecto de estas compras, resuelta como está la cuestion política ¿será posible, repetimos, obtener el cuádruplo del resultado que han ofrecido las ventas hasta aquí hechas, resultado que seria necesario para conseguir en el remate el duplo de la tasacion, segun se ha calculado, solo por la circunstancia de conceder un plazo mayor como de 2 á 5? No es posible esperarlo, en nuestro concepto, sin embargo de la mayor confianza que hoy inspiran estas ventas para contrabalancear el menor aprecio del resto de las fincas y poderlas ofrecer en la licitacion. Calculando pues obtener 20 por 100 sobre la tasacion, tendremos 312.000,000 de rs., que de todos modos serian un pingüe recurso para la operacion.

Supongamos por otra parte que una finca tasada en 20,000 rs., se rematára en el duplo á pagar en 20 años, en cuyo caso se obtendria el resultado siguiente:

Rs. vn. 20,000 tasacion de la finca rematada en el duplo. Rs. vn. 40,000.

Renta anual de la finca, 4 por 100.......	Rs. vn.	800
Se deduce por contribucion, 12 por 100.		96
Líquido........................		704
Pago en el primer año rs. 2,000....... / Interés 5 por 100 100.......		2,100
Desembolso............		1,396

DESEMBOLSOS.

Años.	Rs. vn.	Años.	Rs. vn.	Años.	Rs. vn.	
1	1,396	7	11,332,17	14	27,288,24	
2	2,861,80	8	13,294,77	15	30,049,24	
3	4,398	9	15,345,50	16	32,958,75	
4	6,006,56	10	17,508,77	17	35,002,78	
5	7,702,89	11	19,780,20	18	38,148,91	
6	9,463	12	22,165,21	19	41,452,35	
		13	24,669,47	20	44,930,96	44,930,96
Renta de 20 años que se ha rebajado á 800 rs. inclusa la contribucion..						16,000
Resultado para el gobierno.......						60,930,96

Estas condiciones no pueden esperarse. Hablamos con toda lealtad; no serian convenientes al agricultor. Creemos que asi lo ha comprendido el gobierno al dudar pudiese obtener los 60.000,000 rs. por los tres medios, toda vez que los otros dos son seguros y el uno con mucha probabilidad de aumento.

Pero estas diferencias en el cálculo se aumentarian tanto mas, cuanto mayor fuese la masa de bienes ofrecida en el mercado, lo cual, destruyendo por su base el plan de cuantos calculan encontrar la solucion del problema de pago de intereses y amortizacion de la deuda, aplicando ademas bastantes millones á la construccion de obras públicas, lejos de

contrariar el proyecto de conversion propuesto por el gobierno, viene á justificar que ha hecho cuanto le era posible hacer por los acreedores.

No desconocemos por esto las ventajas de la desamortizacion: somos partidarios de ella; pero no porque deje de realizarse en cuatro ó seis años, si este tiempo es necesario para asegurar la dotacion del clero, se irrogarán grandes perjuicios á la riqueza y al Tesoro. Sirven hoy las rentas de los bienes devueltos al clero de partida de cargo á su presupuesto, y lo es por lo tanto de ingreso en las rentas públicas.

RECURSO TERCERO.—*Fondo procedente del precio de fincas nacionales de menor cuantía.*

Gradúa el gobierno como el mas seguro de los medios el procedente del precio de fincas nacionales de menor cuantía y de residuos, aumentado con el rendimiento que produzca el permiso de pagar en dinero las de mayor cuantía. En efecto: fundado su cálculo en las cantidades positivas que por dichos conceptos figuran contra los compradores de bienes nacionales á pagar en los plazos convenidos y que se hacen conocer en el estado número 5, pág. 196, del proyecto de arreglo, es un recurso seguro una vez que los compradores, por gran conveniencia que de ello les ha de resultar, acepten el seguro de eventualidad propuesto por el gobierno y que les pondrá á cubierto de toda alza en los fondos, tan natural, una vez que se haya efectuado el arreglo.

Veamos la cifra de este recurso á los precios actuales, poco mas ó menos, tomando por mitad los de los títulos del 5 y 4 por 100.

	Rs. vn.		*Rs. vn.*
Títulos 5 por 100.	355.426,320	á 12 por 100	42.651,158
Id. del 4 por 100.	355.426,320	á 11 1/2	40.874,026
Deuda sin interes.	496.979,796	á 4	19.879,191
	1,207.832,436		103.404,375

De los cuales correspondiendo con corta diferencia sobre 5.000,000 á los años desde 1855 á 1858, tendremos que el gobierno puede contar por este concepto en cada uno de los de 1851 á 1854 inclusive 24.600,000 rs. anuales.

El exámen que acabamos de hacer, respecto al punto culminante del proyecto, nos dá un resultado satisfactorio para poder atender á la nueva obligacion que se va á contraer. Lo presentamos de este modo:

Haber del gobierno.	Por pagares, números redondos, reales vellon.......		166.500,000	581.500,000
	Bienes por vender..		312.000,000	
	Bienes vendidos..		103.000,000	
Idem en cada uno de los 4 primeros años.....	1.º Por pagarés á metálico....		11.400,000	
	2.º Por ventas á efectuar de bienes nacionales 6 por 100..............	19.200,000		
	Baja por producto de las fincas que figuran en el presupuesto...........	4.000,000		
		15.200,000	15.200,000	
	3.º Por ventas hechas............		24.600,000	
			51.200,000	
1 año, cálculo hecho por el gobierno.....................			60.000,000	4 años 240.000,000
	Diferencia.......		8.800,000	
Haber del gobierno para años sucesivos, tomando en globo la operacion..............................				341.500,000

Ahora bien: la operacion puede efectuarse de tres modos, á saber:

1.º Procurar en las economías que el gobierno piensa ha-

cer, ó en el aumento que espera obtener de las rentas, 8.800,000 rs. anuales mas de los 20 que habia calculado y que esperaba fuesen en mayor cantidad, total 28.800,000 reales.

2.° Aplicar cada año 60.000,000 rs., sean 240.000,000 en los cuatro años, de los 581.500,000 rs. del total haber, recurriendo en caso necesario á la negociacion de valores.

3.° Hacer una combinacion entre los dos medios anteriores que ofreciese en sus resultados un esceso de 20.000,000 de reales sobre los 80.000,000 designados por el proyecto y destinándolos á la amortizacion de la deuda á interes compuesto.

Cual de los tres sea mas aceptable para el gobierno, atendida su situacion, y cual pueda ofrecer mas ventajas, consideradas bien todas las circunstancias, solamente el mismo gobierno puede apreciarlo; nosotros nos limitaremos á esponer y examinar con franqueza y lealtad lo que sobre ellos nos ocurre.

Si hubiese necesidad de recurrir al primer medio, creemos que el gobierno encontraria el fin de sus elevadas miras:

Modificando el principio que en los aranceles sostiene aun el sistema prohibitivo y rebajando los derechos de algunos artículos del arancel, que siendo elevados, casi equivalen al sistema restrictivo; empero, estableciendo, para asegurar los resultados del cálculo, un sistema que disminuyendo los derechos devengados actualmente y cuyos rendimientos son conocidos, aconseje al gobierno cual deba ser el límite de la reforma para no causar perjuicios á la industria indígena. Estos dos pensamientos se refunden en uno capital: constituirse el gobierno en el único, en el esclusivo asegurador por la bondad del arancel, por la vigilancia y por la moralidad de los empleados.

Disminuyendo sin alterar en nada la actual organizacion

del ejército en la Península, un 10 por 100 del personal de tropa de cada cuerpo de infanteria, esceptuando los facultativos y guardia civil, sin perjuicio de otras economias que puedan introducirse, no afectando al servicio ni esponiendo la tranquilidad pública.

Recargando 4/100 el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Aumentando 5/100 las cuotas sobre la industria, comercio y profesiones.

Estableciendo una contribucion de 5 por 100 sobre la renta de la deuda pública.

Imponiendo igualmente otra sobre las comodidades y el lujo en los criados, los coches, los caballos, las mulas de silla y en los perros.

Para realizar el segundo medio podria recurrirse á una negociacion de 8.800,000 rs. anuales sobre los valores de pagarés y vencimientos de plazos de las ventas que se hagan de bienes nacionales, á pagar desde 1855 en adelante, y calculando que la negociacion costase 25 por 100, sea 6 1/4 por 100 anual, nos ofreceria una baja, por cuatro años, de 8.800,000 rs. en el haber del gobierno.

Para desenvolver el tercer medio que, como hemos indicado, nace de la combinacion de los dos precedentes, podria echarse mano, en parte de economías, en parte de nuevos impuestos y de la negociacion de valores.

Despues de los cuatro años todavia quedaria, como de partida de aumento al presupuesto para los sucesivos, lo siguiente: 376.300,000 rs., adoptando el primer término; 341.500,000 rs., optando por el segundo; y si se aceptase el tercero, la combinacion es la que vendria á dejarnos conocer la cifra del sobrante que resultaria. De todos modos con bien pequeño sacrificio estarian asegurados por otros cuatro años mas los intereses de la deuda, esto es, hasta 1858 inclusive.

¿Quiérese mas prevision? ¿Puede ofrecerse á los acreedores una garantía mayor ni mas segura? Ademas de esto, ¿nada se ha de crear en ocho años, si la Providencia nos conserva la paz? ¿Ningun adelanto ha de ofrecer en este largo periodo la reforma de aranceles? ¿Ninguna las rentas de sal y tabaco? ¿Ninguna economía ha de hacerse en el presupuesto de gastos? ¿Hemos de permanecer en *statu quo* durante ocho años, en esta época de movimiento, en la época que principia en España á apreciarse el tiempo, á saber que el tiempo es riqueza? Adelantando la agricultura, como necesariamente ha de adelantar, facilitándose los trasportes por medio de buenas comunicaciones, podrá contribuir tambien con algo mas de lo que hoy se la exige, sin que por esto sean mas gravados los capitales ó la renta. Tiempo, algun respiro es lo único que hoy necesita la administracion. No puede, pues, en nuestro concepto hacerse una oposicion razonable á este punto culminante del proyecto; y en prueba de que algo debe esperarse, con fundamento, para lo futuro, espondremos un cuadro sobre lo pasado y lo presente para justificar en parte nuestras esperanzas.

		ADUANAS.	TABACO.	SAL.
Presupuesto para 1843, rs. vn.........		90.000,000	125.000,000	59.500,000
Id. para 1850.		176.000,000	166.000,000	101.000,000
Aumento.	Aduanas.	86.400,000	41.000,000	41.500,000
	Tabaco. .	41.000,000	(a)	
	Sal........	41.500,000		
Total.......		168,900,000		

Suma bastante considerable y ante la cual deben de callar las oposiciones.

(a) Aun cuando la recaudacion bajara 10 por 100 á lo calculado, siempre la diferencia seria de 152.000,000.

Hay ademas otra garantía muy grande para los acreedores: el precedente de haberse pagado constantemente despues de la paz, en medio de azarosas situaciones, los intereses de la deuda que principió á capitalizarse en 1841.

Con los resultados, pues, de las combinaciones que ofrecemos, realizadas total ó parcialmente, y con otros que ha de ofrecer al gobierno el sistema de energia y vigilancia que se ha desplegado, no tema verse comprometido ante la obligacion que va á contraer si se aprueba el proyecto que propone para el general y definitivo arreglo de la deuda. Puede aun mas en nuestro concepto, y le aconsejamos lo haga, fijar una cantidad de 20.000,000 rs. para la amortizacion á interes compuesto, con lo que conseguiria otro medio de mejorar el valor de los efectos convertidos, en lo cual debe estar aun mas interesado que los mismos acreedores.

CAPITULO XVIII.

TIPOS DE LA CONVERSION.

Resueltos por el gobierno los puntos importantes que hemos examinado, y siendo su pensamiento que la reduccion de la deuda girase sobre el capital y sobre las rentas á la vez, para conciliar por este medio el que guardasen recíproca relacion, y que á la deuda convertida se le asignara el 3 por 100 con objeto de establecer la unidad de la renta, faltábale solamente fijar el tipo para cada clase de deuda, partiendo de la base de ser el límite de la posibilidad, destinar la suma de 80.000,000 rs. para los intereses de la conversion.

El estado número 1.°, página 180, hacia distinguir al gobierno el importe de toda la deuda convertible y sus diferentes categorías, y por resultado de sus cálculos reconoció que el capital de la deuda interior y esterior era indispensable sufriese la rebaja de 66 2[3 por 100, ó sean dos tercios, convirtiéndola á este tipo en la nueva deuda del 3 por 100. Comprendió que las rentas de la deuda del 4 por 100

debian tener una reduccion proporcionalmente igual, considerando su capital en 80 por 100, segun la proporcion en que estaban sus intereses con la del 5. Igualmente declaró que las demas clases de deuda, escepto la de vitalicios y las que espresa el proyecto, para las cuales se establece alguna diferencia, una vez fijada la suerte del 5 por 100 y tomándose el tipo adoptado para esta, la mas preferente de todas, como regulador para las restantes, debia fijarse el capital de cada una, reducirle en sus dos terceras partes para la conversion, en lo que proporcionalmente correspondiese segun la relacion en que sus precios medios en el mercado hubiesen estado con los del 5 por 100. Y, por último, resolvió que la época para calcular esta relacion deberia ser la del año 1849, como un intérvalo de tiempo que por haber ya pasado no prestaba ocasion al agio.

El principio en que se funda el gobierno es el mas equitativo, el mas justo posible; fúndase en el mercado, en el regulador de todas las transacciones mercantiles, en donde las diversas clases de la deuda española tienen muchos años ha un curso relativo á la confianza que han merecido de ser mas ó menos atendidas en un futuro arreglo, pues escepciones parciales que puedan ofrecer disposiciones cuyo objeto haya sido atender á una deuda sin fijar la vista en las demas, no pueden apreciarse en un arreglo general: era preciso, pues, irlo á buscar al mercado; cualquiera otra medida hubiese introducido la desigualdad, resentido las fortunas, dado lugar á las comparaciones y sin duda alguna al agio, que ha evitado aquella disposicion, por la cual el gobierno da á cada uno lo que en equidad le corresponde sacar del acerbo comun. Estas grandes cuestiones no pueden resolverse de otra manera en la vasta complicacion de nuestra deuda. La medida respetaba por otra parte los capitales efectivos que representaban los valores en circulacion, y esto es muy importante no descono-

cerlo. Fijar, pues, la cantidad que cada uno de ellos deberia representar en el arreglo por la relacion de sus precios con el de la deuda del 5 por 100, que se habia tomado por tipo, como el mas ventajoso, no era sino el resultado de operaciones aritméticas, las cuales ofrecian al gobierno el desenlace de su proyecto, que se encuentra en el estado número 2.°, página 188. Por él, los 12,359.503,574 rs. vn. de las diversas clases de deuda llamadas á la conversion, quedan reducidos, bajo los tipos de su representacion relativa, á 7,876.154,211 representados, una vez aprobado el proyecto de arreglo, por 2,625.384,733 rs. en títulos con renta anual de 3 por 100, los cuales unidos á los 2,982.020,410 rs. (1) renta tambien del 3 por 100, que cobran los intereses desde su creacion, ofrecerán al Tesoro un cargo anual de 168.223,654 rs. por 5,607.455,143 rs. de capital, á cuyas cantidades habrán de agregarse, en sus respectivas épocas, el resultado de la capitalizacion de los partícipes legos en diezmos, conforme á la ley de su creacion de 20 de marzo de 1846, el de la deuda de América y el de la del Tesoro que, en opinion del gobierno, deben ser objeto de una ley especial.

A esta altura el exámen del arreglo de la deuda, se pregunta uno ¿Qué beneficios gozaba la renta del 5 por 100 en el año de 1849, considerados los precios efectivos en el mercado? Cinco por 100 en papel, cuyo curso era de reales 6, 58 por 100. Hé aquí, pues, cuan fácilmente nos conduce esto al término de las comparaciones para poder juzgar con exactitud sobre la operacion del arreglo de la deuda. Un ejemplo: Supongamos que Pedro poseia 3.000,000 rs., capital nominal en títulos del 5 por 100 de renta anual, que al precio de 10, 96 por 100 que tenia en el mercado, importa-

(1) Estan comprendidos en los 2,982.020,410 rs. los 84.047,124 reales de los cupones que no se han presentado á la capitalizacion.

ban 328,800 rs. efectivos, los cuales le producian en cupones de aquella renta 150,000 rs. anuales ó sea en metálico al cambio de 6,58 por 100, 9,870 rs. que eran su renta incierta espuesta al agio: consideremos que Pedro convierte su capital nominal de 3.000,000 rs. al tipo de 33 1/3, en títulos de la renta del 3 por 100; la operacion presentada bajo el punto de vista de la renta, le ofrecia este resultado.

3.000,000 títulos del 5 por 100 dan 150,000 rs. en cupones, y estos en efectivo......	9,870
Por 1.000,000 títulos del 3 por 100 renta en efectivo..	30,000
Pérdida en el capital nominal.......r..... 2/3 — Ganancia en los intereses...... 2/3	20,130

Capital efectivo de los 3.000,000 rs. á 10, 96 por 100 328.800 rs.

Todo esto ofrece un resultado digno de reflexion; á saber: disminuir en 2/3 el capital, para aumentar en 2/3 la renta. Dar al capital efectivo empleado en nuestras rentas en medio de tal depreciacion 3 por 100, con grandes esperanzas de mejora sobre cualquier arreglo futuro. Resolvemos la cuestion en el terreno práctico de la situacion creada en 1849 que sirve de base al proyecto del gobierno.

Ahora bien; ¿hay algun pueblo que haya ofrecido este fenómeno? ¿Puede negarse que los capitales empleados en deuda española, en el periodo de mas decadencia, han ganado 3 por 100 para recibir desde 1851, si se aprueba el proyecto del gobierno, 8 1/2 por 100 que es el equivalente á comprar títulos convertibles á 12 por 100 para presentarlos á la conversion bajo las bases propuestas por el gobierno? Esta renta podrá disminuir, no hay que negarlo, pero será aumentándose á la vez el valor del capital nominal, ó sea aumentando valores efectivos á los desembolsados para la

compra. ¿Qué se quiere de la España? ¿No ofreció á sus acreedores cuantiosos bienes? Si algunos no se han vendido y otros se devolvieron al clero, á bien que los tenedores de papel han podido cambiar títulos que en el mercado representaban un valor efectivo de 50,53 por 100, por fincas que valian 100; hay ademas otra cosa y es una indemnizacion mayor á la renta de las fincas que estuvieron afectas á la amortizacion: esta es la verdad.

Y si durante la época á que nos referimos los fondos tenian un precio mas elevado, ¿qué razon hay para no esperarlo desde el momento que tengan señalado el interés efectivo y asegurada esta garantía en el presupuesto? Se nos dirá, tal vez, ¿y los acreedores que conservan sus títulos primitivos? Cierto que esperimentaran algun perjuicio; pero la misma dificultad de establecerse reglas facilita la solucion. En estos arreglos no se puede obrar con rigorosa justicia. La pérdida sobre los efectos que han tenido esas vicisitudes y en los cuales se ha negociado tanto, no solamente recae sobre uno, sino sobre otras muchas manos por las cuales hayan pasado en un periodo tan largo y de tanta agitacion.

Desde la creacion de los vales, ó mejor dicho, desde la revolucion francesa del pasado siglo, época en que comprometidos en guerras principiaron á descender sus precios. ¡cuántas vicisitudes para la deuda pública española! Á bien que hablan con mucha elocuencia los hechos y las cifras que hemos hecho conocer al tratar de las diversas épocas en que se ha subdividido un periodo tan largo de sucesos desgraciados para nuestro pais. Allí se encuentra lo que es necesario tener presente para resolver la cuestion, como por ejemplo: valores á la par hoy, negociados mañana con 50, 60, 80 y hasta 94 por 100 de pérdida, segun sucedió en la guerra de la independencia: valores creados en la segunda

época constitucional, cotizados al cambio de 40 á 50 por 100, para quedar reducidos á cero por un real decreto: valores nuevamente creados desde 1823 y que llegaron á elevarse á 80 por 100, para descender á 27 por 100 en 1834 y remontarse de nuevo á 72: valores creados en 1834 á 60 por 100, para descender á 25 por 100 en 1836, á 20 por 100 en 1844, á 12, 75 en 1848, y á 10, 96 en el año siguiente que fue el de la última revolucion francesa. Y estos valores arrojados á la circulacion constantemente en diversas plazas en las épocas que hemos citado, por lo mismo que las circunstancias especiales de la Península favorecian el agio, ¿por cuántas manos no habrán pasado?... ¡Cuántos no habrán levantado sobre estos fondos fortunas inmensas, y cuántos no se habrán arruinado! Semejante situacion era, pues, toda de dificultad para el gobierno, y esta misma dificultad, como hemos dicho, favorecia la solucion.

Fuera de estas vicisitudes de nuestra deuda, naturales, cuando á un pueblo le sucede lo que al español, hemos hecho conocer lo que han obtenido los acreedores de España por títulos consolidados aun en las mayores penurias del Estado. Los que han empleado, pues, sus fondos desde la revolucion en rentas españolas, no pueden decir que han tenido un solo dia inactivo su capital: ha ganado constantemente, sino cuanto debiera ganar y hubiese ganado á no sobrevenir tantas vicisitudes y aflicciones para el pais, en algunas ocasiones mas de lo que ganaban empleándolos en fondos de otros estados. Y ahora preguntamos, ¿qué pais en Europa ha hecho mas sacrificios ni ha tenido mas pérdida en los 50 años últimos, considerada su poblacion y su riqueza? Puede asegurarse que ninguno. Veamos ahora lo que han hecho otros Estados en las situaciones porque han atravesado; y no lo hacemos para aducirlo como egemplo, sino para examinar su Hacienda en relacion con su crédito, y demos-

trar que unas mismas causas ó causas asimiladas producen los mismos ó asimilados efectos.

Para corroborar esta opinion léase lo que dice el sábio economista Smith.

«No hay, á mi parecer, dice, egemplar en pais alguno de »que una vez contraidas deudas muy grandes nacionales, ha»yan sido jamas perfectamente satisfechas y desempeñadas. »Si alguna vez se ha llegado á desempeñar alguna renta pú»blica ha sido con quiebra ó concurso real y verdadero, unas »veces claramente confesado, y otras paliado con el nombre »de circunstanciado pagamento (1).»

(1) Smith: *Riqueza de las naciones, tomo 4, pág.* 399.

CAPITULO XIX.

OPERACIONES FINANCIERAS EN LOS ESTADOS-UNIDOS RESPECTO DE LA DEUDA PUBLICA.

Cuando los Estados-Unidos, despues de siete años de guerra con la Inglaterra para alcanzar su independencia, triunfaron de su antigua señora en 1782, una deuda considerable pesaba sobre ellos, proveniente de gastos ocurridos durante la lucha y de deudas particulares de las diversas colonias, que el Congreso reconoció como deuda nacional. República naciente, con una poblacion escasa de 4.000,000 de almas, si bien con una estension grande de territorio; con una magnífica situacion topográfica y adornados sus moradores de recomendables circunstancias sociales, tomó la resolucion de ceder á sus acreedores una inmensidad de terrenos incultos en las orillas del Mississipí para amortizar aquella gran masa de deuda, quedando únicamente con la federal en el año siguiente al del reconocimiento de su independencia de 62.000,000 dollars (1) (1,274.646.464 rs). Tenemos, pues,

(1) Cada dollars equivale á 20 rs. 18 mrs. vn.

que un estado donde no puede disputarse habia ilustracion y moralidad, resolvió la cuestion del arreglo de su deuda cediendo terrenos que le sobraban, lo cual fuéle no solo conveniente sino útil, porque saldando sus créditos de una parte, aumentaba su riqueza de otra con nuevas roturaciones que habian de atraerle nuevos capitales, influyendo esto en el aumento y desarrollo de su poblacion y riqueza en una escala que quizás no pensasen los americanos al impulsar la revolucion para emanciparse del dominio ingles. Su poblacion en cincuenta años se ha elevado á ¡17.000,000 de almas! Su industria, su agricultura, su comercio, sus comunicaciones, sus caminos de hierro, sus canales, su marina, todo ha crecido y se ha desenvuelto de una manera asombrosa.

Pueblo nuevo, tomó una resolucion bien calculada: cediendo lo que no podia darle utilidades, pagó; y comprometiendo á la vez nuevos capitales, creó riqueza. El suelo convidaba para esta operacion. Desde entonces, mas desahogado el Tesoro, encontró medios para satisfacer sus necesidades: recurrió al crédito y en el crédito encontró recursos especialmente para sostener la guerra que declaró en 1812 á la Gran-Bretaña, que terminó en fin de 1814: en el crédito encontró luego medios para abrir comunicaciones y canales en todo el territorio de la Union.

La deuda federal que habia aumentado hasta 158.715,049 dollars (3,254.624,799 rs.) en 1815, quedó amortizada en 1.° de enero de 1835, habiendo sido destinada á este objeto la renta de aduanas.

Posteriormente creó la deuda flotante ó bonos del Tesoro, que puede considerarse como la deuda pública federal de los estados de la Union, que se eleva, segun los datos oficiales publicados en octubre de 1848, á 1,315.577,000 rs., de cuya suma se han amortizado desde aquella fecha 21.475,120

quedando por consiguiente reducida la cifra á 1,294.101,880 reales que deberá quedar amortizada desde 1851 á 1868. Las guerras de la Florida y principalmente las de Méjico dejan conocerse en aquellos Estados.

España en ocasiones diferentes ha cedido á sus acreedores cuantiosos bienes, buenos edificios y fincas productivas; y cuantos han querido aprovecharse de la legislacion para cambiar sus créditos por estas propiedades se han enriquecido. Cierto que la desamortizacion se ha paralizado en parte; pero el gobierno ofrece á los acreedores una consignacion anual sobre las rentas públicas equivalente á mas del duplo de las rentas que producian todos los bienes designados para la amortizacion de la deuda. Esplicamos los hechos: las consecuencias las deducirán nuestros lectores.

CAPITULO XX.

OPERACIONES FINANCIERAS DE FRANCIA RESPECTO DE SU DEUDA.

La historia financiera de Francia hasta la reunion de los estados generales, y desde su revolucion hasta la paz de 1815, ofrece ejemplos de diversa índole que los Estados-Unidos, segun haremos conocer, siendo tambien dignas de mencion sus operaciones posteriores. Veamos, pues, á la Francia.

El primer paso que se dió fue en el siglo XIII. El rey Luis IX, el Santo, bajo la influencia feudal de los barones desconoció las deudas contraidas por sus antecesores. Un Parlamento reunido en Paris declaró que, el rey *no estaba obligado á pagar dichas deudas*, siendo puramente personal todo empeño contraido por el soberano.

En tiempo de Cárlos VI se revocaron todas las donaciones sobre el patrimonio real, hechas por sus antecesores.

En el de Luis XI se ocuparon los fondos de la caja de consignaciones.

En el reinado de Luis XIV se redujo el interes de la deuda

de 10 á 4 por 100, tocándose tambien á los capitales y quedando luego reducido todo casi á la nulidad.

Verdad es que las guerras sostenidas por la Francia y los empréstitos que tenia contraidos desde el reinado de Francisco I, continuados en los de Enrique II, Francisco II, en la regencia de Catalina de Médicis, en el reinado de Enrique III, y durante la minoría de aquel rey, bajo la regencia de Ana de Austria, y aun durante la administracion de Luis XV mismo, habian elevado la deuda á sumas de gran consideracion, cuyo pago de intereses no siempre fue corriente.

En tiempo de la minoría de Luis XV, durante la regencia del duque de Orleans, bajo la administracion del célebre Law, los billetes reales antiguos fueron examinados, liquidados y reducidos bajo diferentes tipos, siendo el término medio el de 42 por 100. Otras medidas y disposiciones del mismo atrajeron sobre la Francia una crisis general espantosa, y cuyos recuerdos no se olvidarán con facilidad á sus moradores.

Bajo la misma regencia, y administracion financiera de Dodun se redujeron los intereses de la deuda.

En los últimos años del reinado de Luis XV, estando encargado del ministerio de Hacienda el abate Terray, se aplicaron al Tesoro todos los fondos de la caja de Amortizacion. Convirtiéronse las tontinas (1) en rentas simplemente vitalicias, confiscándose en favor del Tesoro los aumentos estipulados con los tontinarios; se redujeron á 2 1|2 por 100 los intereses de la deuda que era del 5 y el capital se disminuyó en 628.000,000 de francos (2) (2,386.400,000 rs.)

(1) Tontina se reduce á una asociacion de muchos poseedores de renta vitalicia, heredándose unos de otros, hasta quedarse el último con toda la renta; la propuso en Francia *Lorenzo Tonti*, napolitano, y fue admitida en 1653.

(2) Un franco equivale á 3 rs. 27 mrs., 5 francos á 19 rs.

A traves de todo cuanto acabamos de enunciar, tambien la Francia tuvo sus alternativas y reinados, en los cuales se respetaron los derechos de los acreedores; pero los males de la Hacienda habian llegado á su apogeo, y ellos contribuyeron á anticipar é impulsaron luego la revolucion que tanta influencia ha tenido en los destinos de la nacion española.

La deuda pública de Francia en 1789, á la reunion de los estados generales, era representada por una cifra de 4,633.800 francos de capital, y 283.700,000 francos de interes anual; á la cual habia que agregar el resultado de dos empréstitos votados por la asamblea constituyente, uno de 30.000,000 de francos á 4 1[2 por 100 de interes y otro de 80.000,000.

Amenazaba la Hacienda con una bancarrota, y en esta situacion se decretó por aquel cuerpo, en octubre de 1790, la incorporacion al Estado de todos los bienes del clero secular y regular, con aplicacion al pago de la deuda pública. Los acreedores tenian desde entonces una hipoteca para la amortizacion de la deuda. Acordada la venta de dichos bienes, creáronse asignados para su compra por valor de 400.000,000 de francos que representaban igual valor de bienes nacionales. Los asignados se consideraron como la única moneda de la revolucion. Esta medida creó tan graves dificultades, que ya en el año tercero, despues de haber recurrido la Convencion á un préstamo forzoso, bajaron á 33 por 100.

La Convencion que habia dado asignados para cubrir sus obligaciones al curso indicado, decretó luego la igualacion de estos valores con el dinero, bajo la pena de seis años de prision contra los que vendiesen la moneda por un valor mayor de asignados. Sin embargo, en dos meses, el curso de estos que era el de 33, descendió á 16, sin mas que sestuplicarse el valor de las mercaderías. Vino entonces la ley del máximum y tras de ella nuevos males. Los asignados cada

dia eran mas despreciados; pero reconociendo diverso orígen, habia establecidas sus diferencias: eran doblemente apreciados los que llevaban el busto y sello real que valian de 10 á 15 por 100 mas que no los de la República. En fin de 1793 la emision ascendia á 5,000.000,000 de francos, de los cuales 4,000.000,000 estaban arrojados en la circulacion; los 1,000.000,000 restantes habian sido retirados con la venta de bienes nacionales.

Los diferentes títulos en que estaba representada la deuda pública facilitó el agio y suscitaron preferencias: entonces fue cuando al genio de Cambon le ocurrió la gran idea de uniformar y *republicanizar la deuda del Estado*: aceptóse el pensamiento que, en efecto, resolvió una gran cuestion, y se crearon las inscripciones sobre el gran libro de la deuda pública. Se fijó un plazo de seis meses para presentar los títulos á la conversion, pasado el cual perdian los intereses; despues de un año caducaba el capital. Los nuevos créditos gozarian el interes de 5 por 100, reduciendo asi los intereses de todas las rentas creadas en el antiguo régimen á un interes mas crecido, segun los apuros y necesidades de los tiempos en que se emitieron. No hubo desde entonces reembolso de capitales; el gobierno podia retirarlos de la circulacion aprovechando los precios bajos que tuvieran en el mercado. La medida fue política y económica á la vez: ella amalgamaba lo pasado con lo presente para afianzar el porvenir. El capital de toda la deuda quedó convertido en una masa de rentas de 200.000,000 de francos al año, que estaban representados en esta forma:

Intereses de la deuda consolidada.	73.100,000	francos.
Idem de la deuda del clero.........	2.600,000	
Idem de la de los comunes..........	25.000,000	
Idem de deuda exigible.............	20.800,000	
Idem de las liquidaciones..........	31.300,000	
Idem del nuevo empréstito..........	50.000,000	
	202.800,000	
Baja por las inscripciones para pagar de contado las liquidaciones de menos de 3,000 libras...	2.800,000	
Total de intereses inscritos.	200.000,000	francos.

Y habiendo sido gravados con 20 por 100 por equivalente al impuesto territorial, quedó reducido el pago de los intereses á 160.000,000 de francos anuales.

Los bienes nacionales eran el único recurso de la República para sus gastos estraordinarios: se concedió á los compradores el poder efectuar el pago en muchos años. Acordáronse providencias para anticipar la amortizacion: se declaró que las inscripciones en el gran libro se recibirian por mitad en el pago de bienes nacionales. Se habia ordenado reintegrar los oficios públicos, parte en asignados y parte en reconocimientos de liquidacion; pero todo esto no resolvia la cuestion de actualidad, que era de dinero, ó lo que es lo mismo, el poner á la par el curso de los asignados: fue, pues, necesario ejecutar el empréstito forzoso que estaba decretado, y abrir otro nuevo voluntario á condiciones ventajosas, eximiendo de aquel, que no devengaba intereses, al que aceptase este, que ganaba el 5 por 100: con los títulos de este podian comprarse bienes nacionales, con los de aquel no, hasta dos años despues de la paz.

Nuevas penas como la de 6,000 libras de multa y veinte años de prision se establecieron contra los que rehusaren el papel de los asignados ó los dieren ó recibieren con cualquiera pérdida; pero las violencias no sirvieron para conseguir lo que la Convencion, hemos dicho, deseaba.

Entonces redobló sus providencias opresivas y terribles; declaró el monopolio en el número de los crímenes capitales con pena de muerte, reputando como monopolista á todo el que apartase de la circulacion general y de la venta pública los artículos de primera necesidad. Fue un nuevo máximum que acarreó pérdidas incalculables é inmensas ruinas.

En 1794 la suma de asignados emitida importaba 9,000.000,000 de francos, de los cuales cerca de 6.000,000 existian en la circulacion que en fuerza de tanto rigor y del terror que llegaron á infundir los decretos de la Convencion, consiguieron elevarlos casi á la par con el metálico, para descender en el año siguiente, despues de la muerte de Robespierre á 14 por 100, que fue el curso corriente en el comercio.

En situacion tan crítica, se arrojaron de nuevo asignados á la circulacion: eran el recurso de aquellos tiempos tan terribles para la Francia, si bien, en concepto de los convencionales, los bienes nacionales representaban un valor de 12,000.000,000 de francos que ofrecian medio de pagar toda la deuda. Sin embargo, en aquella espantosa situacion, á propuesta de Cambon, se desechó el recurso pobre de fundir las alhajas de las iglesias, el cual contrariando las mas firmes creencias y dando lugar á muchas vejaciones, apenas ofreceria un resultado de 30.000,000 de francos, aun cuando se habia calculado que llegaria á mil.

A fines del año 1794 se reformó la ley del máximun, que quedó abolido enteramente en principios de 1795, al mismo tiempo que se alzaron los secuestros hechos á los estrangeros. La abolicion del máximun dió entrada á otra cuestion

grave, la de los asignados, en beneficio de los cuales se habia aquel decretado, y cuya abolicion necesariamente debia de influir en la baja, sostenida por el agiotage que en aquella época, mas que en otra alguna, se desarrolló en el Palais Royal, donde se negociaban estos valores, los cuales en medio de su desprecio servian para pagar, por su valor nominal, los arrendamientos, las deudas y los impuestos.

Diferentes proyectos se presentaron en la Convencion, por algunos de sus mas influyentes miembros, para contener la gran baja de los asignados; pero todos fueron desechados hasta que Bourdon, aunque ignorante en la materia, dice Mr. Thiers, encontró por casualidad el mejor modo de conseguirlo, proponiendo se adjudicasen los bienes nacionales á quien ofreciese tres veces el precio que tenian en el año 1790. Con esta medida se evitaba la reduccion legal del valor del papel al curso corriente: se fomentaba en gran manera la venta de los bienes, y con ella el rescate y valor de los asignados; la posibilidad de nuevas emisiones para atender á las obligaciones del gobierno y se restablecia el equilibrio de los valores. La proposicion de Bourdon fue aceptada por la Convencion, y bien recibida por el pueblo, que se apresuró á comprar bienes nacionales tan pronto como la ley fue publicada. Sin embargo, y no obstante la razon esencial de la ley, que consistia, dice Mr. Thiers, en la imposibilidad de exigir por precio de los bienes nacionales mas de lo que los compradores pudieran dar, la ley fue revocada á poco tiempo, en virtud de las reclamaciones de muchos diputados, considerándola como destructora de los recursos del Estado; porque las tasaciones conforme al precio de 1790 se hacian muy bajas, y porque los asignados no valian entonces mas que 1/10 del dinero; sin tomar en cuenta, que valiendo este entonces el doble por lo menos, segun Bourdon, de lo que valia en 1790, la relacion de los asignados con el precio del

numerario era de 1/5, y que la pérdida desde 1/3 á 1/5 se compensaba con la ventaja de evitar la catástrofe que amenazaba, con el mayor valor que conseguian los asignados y con la entrega de las fincas nacionales al interes individual. Las ventas se volvieron á hacer por subasta.

Con la revocacion de esta ley se reprodujeron la crisis y penuria de que habia empezado á salirse. Se volvieron á examinar los medios anteriormente propuestos, y por todas partes se creia tropezar con el fantasma de la bancarrota. No se queria reconocer un hecho consumado entre los particulares relativo al valor real y efectivo de los asignados, y esto indujo á tantos desaciertos como los que hemos enunciado.

En la situacion apurada en que se encontraba la Hacienda de la República entró el directorio á gobernarla, en agosto de 1795. Escasas subsistencias; los tributos pagados en papel; paralizada la venta de bienes nacionales, veíase el gobierno rodeado de muchas obligaciones, y sin otro recurso que el de los asignados. A la emision de papel se ocurrió tambien en aquella ocasion, y en pocos meses la elevó desde 12,000.000,000 á 29,000.000,000 de francos (110,200.000,000 reales, de los cuales habia en circulacion 19,000.000,000 de francos.

La medida de reducir el papel á solo su valor corriente se hacia inevitable y cada dia mas apremiante. Era necesario restablecer de una vez el órden y el equilibrio de los valores, *única justicia que el Estado debia á todo el mundo*, como dice Mr. Thiers. Ademas era inevitable, y el retardarla solo produciria incremento en la gravedad del mal. Sin embargo, ni el gobierno ni la comision de Hacienda del consejo de los quinientos se atrevieron á dar tan indispensable golpe. Se adoptó en su lugar un proyecto sobre las bases siguientes: 1.ª Llevar la emision de asignados á 30,000.000,000 de francos; no pasar adelante, y en fin de aquel año romper solem-

nemente la plancha. 2.ª A los 30,000.000,000 de francos de asignados aplicar 1,000.000,000 de francos efectivos en bienes nacionales; de manera que quedasen aquellos liquidados en el valor fijo de 1/30. 3.ª Abrir un empréstito que se pagaria con *cédulas hipotecarias.* 4.ª Admitir los asignados solo por todo su valor en pago de los atrasos por contribuciones. El consejo de los ancianos desechó el proyecto, alegando que no proporcionaba medios efectivos desde el momento al gobierno. Entonces propuso el directorio, y aprobaron los dos consejos, un empréstito forzoso de 600.000,000 de francos en numerario, ó en *asignados al cambio corriente*, repartido sobre las clases ricas. Se decretó tambien la emision de cédulas hipotecarias para pagar una parte de los bienes nacionales. Se determinó que los asignados fuesen admitidos por *todo su valor nominal en pago de atrasos de contribuciones, y á* 100 *por uno en el empréstito*: que se suspendiesen los reembolsos de la deuda pública y *los intereses y rentas se pagasen en asignados á* 10 *por uno*: que el pago de la contribucion territorial y los arrendamientos se verificara, la mitad en frutos y la otra mitad en asignados; el de las aduanas, mitad en numerario, mitad en papel; y que en Bélgica se pagasen las contribuciones y el préstamo forzoso en numerario.

Todavia, á pesar de estas disposiciones, el directorio habia emitido 16,0000.000,000 de francos mas de asignados, lo cual los hizo despreciables en el comercio, que no los admitia por ningun valor. La emision habia llegado á la gran suma de 45,000.000,000 de francos.

Apremiado el directorio por las circunstancias y no obstante la energía desplegada para ejecutar las disposiciones económicas, últimamente decretadas, resolvió emitir billetes del Tesoro al portador con el título de rescripciones, que debian rescatarse con el numerario que en él entrase inmediatamente, logrando colocar hasta 60.000,000 de francos.

Habia llegado la hora en que nadie queria el papel moneda de la revolucion; pero no era fácil renunciar á él, por cuanto consistiendo en los bienes nacionales el único recurso del Estado, no podia esperarse que su precio entrase en el Tesoro, sino por un medio indirecto; habia, pues, necesidad de emitir papel que representase aquel precio para atender á los gastos, negociarlo y retirarlo al realizar la venta. Esta necesidad inspiró la creacion de otro papel.

Creáronse, pues, entonces los *mandatos*, en cantidad de 2,400.000,000 de francos, con hipóteca de un valor igual en bienes nacionales por la tasacion de 1790. Las fincas debian adjudicarse sin subasta y en virtud de procedimiento verbal por el precio en *mandatos* igual á la espresada tasacion, que estaba fundada en el de veinte y dos veces la renta. Asi los mandatos no podian tener otra variacion de valor sino la que esperimentasen las mismas fincas que representaban; pero nunca podian valer tanto como el numerario, porque las fincas no valian tanto en 1796 como en 1790. Resolvióse por fin rescatar una parte de los asignados con otra de mandatos, y la plancha de aquellos fue destruida en 19 de febrero de 1796. Habíanse emitido, segun se ha dicho, 45,000.000.000 de francos, de los cuales 9,000.000,000 fueron rescatados: existian, pues, en la circulacion 36,000.000,000, que muy pronto debian limitarse á 24,000.000,000 por la amortizacion con el pago de contribuciones atrasadas. Debian aquellos reducirse á la treintésima parte de su valor, y de consiguiente á 800.000,000, que se cambiaron por una cantidad igual en *mandatos*. Se emitieron ademas otros 400.000,000 de estos para el servicio público, y se guardaron los 1,200.000,000 restantes en arca de tres llaves para sacarlos conforme lo exigiesen las necesidades del servicio.

La operacion de que hemos hablado se reducia á liquidar los asignados al 30 por 1, ó rebajar en esta proporcion los asig-

nados, lo cual era equivalente á haber creado 48,000.000,000 mas de asignados que, unidos á los 24,000.000,000 existentes hubiesen representado una masa de 72,000.000,000 de francos admisibles en pago de bienes nacionales, por un valor treinta veces mayor que el que habian tenido en 1790, sea el equivalente á 660 tantos de la renta que producian.

El mandato era la moneda de la República; todo debia pagarse con este papel esceptuando los atrasos por contribuciones: *el oro ni la plata no podian cambiarse por papel:* la bolsa de contratacion se mandó cerrar.

A la par de esto, las tierras no valian la mitad que en 1790, y era evidente que los mandatos debian esperimentar una baja de 50 por 100; pero no quedó en esto, sino que de repente bajaron á 15, si bien subieron sucesivamente á 30, 40, y en alguna parte á 88, en fuerza de las muchas ventas de bienes que se hicieron. Empero esta animacion fue momentánea: todos contrataban en numerario. Habia pasado la época del terror, y el dinero ocupó su lugar en la circulacion: los mandatos, con los cuales tambien se pagaba á los acreedores del Estado, llegaron á descender en poco tiempo á 6 y 5 por 100, significando esto que habia llegado la hora final para todo papel moneda.

Con efecto, el 16 de julio de 1796 se declaró: que se podia contratar libremente en cualquier especie: que los *mandatos* solo se recibirian al cambio corriente: que en ellos á este cambio ó en numerario se pagarian los impuestos, escepto la contribucion territorial, la cual podria verificarse en frutos en ciertos distritos, y en mandatos, al curso de los granos, en los demas: que en pago de los atrasos del empréstito y de los impuestos se recibirian los *mandatos á la par y los asignados á 100 por 1*; pero solo durante quince dias; pasados los cuales no se recibiria papel sino al cambio corriente.

Declarada la caida de los mandatos, no era posible recibirlos por todo su valor en pago de bienes nacionales, cuando su curso en el mercado era el de 6 y 5 por 100. Se mandó, por lo tanto: que el último cuarto de los 200.000,000 en bienes nacionales hipotecados se pagaria en papel en seis plazos iguales, recibiéndolo segun su valor corriente.

Asi terminaron las emisiones de los asignados y de los mandatos: 24,000.000,000 de los primeros se redujeron á 800.000,000 de los segundos, y habiendo descendido estos á 6 y 5, término regulador 5 1/2, quedaron reducidos en junto á 44.000,000, y en parcial para los que no habian sido amortizados en la relacion de 550 á 1; esto es, por cada 550 francos, primitivo valor de los asignados, se recibia un franco en efectivo. La diferencia nos parece bastante notable.

Las rescripciones tuvieron la misma suerte, llegó el caso de no poderse hacer uso de ellas: el gobierno daba en su lugar á los contratistas saldos de liquidacion, que debian pagarse de los primeros ingresos en el Tesoro: la situacion era terrible: nadie queria prestarle, los empleados públicos, asi como los acreedores del Estado, gemian en la miseria.

En tal estado se acordaron algunas disposiciones para realizar fondos por contribuciones, que debian pagarse en efectivo. Los asignados y mandatos que existian en caja se anularon; los circulantes solo serian recibidos al cambio corriente en pago de atrasos, que debian satisfacerse hasta el 5 de diciembre. Se cerró difinitivamente el préstamo forzoso que habia producido próximamente 400.000,000 de francos.

Para percibir anticipadamente la última sesta parte de los bienes nacionales vendidos, se decretó exigir de los compradores obligaciones pagaderas en metálico al vencimiento del plazo respectivo, con la condicion de la espropiacion de la finca vendida en caso de protesta. Estas obligaciones, que debian

producir sobre 80.000,000 de francos se darian á los contratistas, que las recibian gustosos en pago de sus créditos.

En lo sucesivo los bienes nacionales deberian pagarse 1/10 al contado en metálico, 5/10, al contado en órdenes de pago de los ministros ó certificados de liquidacion de los contratistas, y los 4/10 restantes en cuatro obligaciones pagaderas una en cada año.

Se pagó á todos los funcionarios públicos en numerario, y no pudiendo hacer lo mismo con los *renteros del Estado, se les pagó con billetes admisibles en pago de bienes nacionales.*

Para el año 1798 se formó un gran plan de Hacienda; en él se dió cabida á los intereses de la deuda que importaban á 258.000,000 de frs.; pero no ascendiendo el presupuesto de ingresos mas que á 616.000,000 de frs. para atender á cubrir el de gastos, que componia un total de 788.000,000, lo cual presentaba un déficit de 172.000,000 de francos, se resolvió no pagar mas que la tercera parte de la deuda para que quedasen nivelados los ingresos y los gastos. En aquellos figuraban 20.000,000 de francos del producto en venta de los bienes nacionales.

Habia llegado ya el caso urgente de tomar una medida definitiva respecto á la deuda para lo futuro. Se resolvió, pues, *reducirla toda á su tercera parte*, que se llamaria *tercio consolidado* inscrito en el gran libro como renta perpétua, y reembolsar los otros dos tercios con bonos admisibles en pago de bienes nacionales. El curso de estos bonos era á 1/10 de su valor nominal.

Hasta entonces, segun Mr. Thiers, los intereses de la deuda se habian pagado 1/4 en numerario y 3/4 en bonos sobre los bienes nacionales llamados *bonos de los tres cuartos*; pero es necesario observar: 1.°, que el dinero de la revolucion con las vicisitudes que hemos hecho conocer, fue el de los asignados hasta la creacion de los mandatos en que al

dinero se quiso hacer de peor condicion que á estos: 2.°, que los asignados desde abril de 1790 hasta principios del año de 1796 era el signo representativo para la compra de bienes nacionales, al cual sustituyó el de los mandatos, bajo el tipo de una treintésima parte del valor de aquellos, de todo lo cual deducimos: que los intereses de la deuda se habrian pagado en signos que no podrian representar mas valor que el de los asignados; y que para pago de subsistencias, no podia arrojarse en la circulacion, sino un 25 por 100 de dichos valores. Y esta segunda deduccion nos hace creer, que, en pago del 25 por 100 de la renta, recibieron los acreedores las raciones que se les suministraron en Paris durante la revolucion.

Pero, en fin, las circunstancias de la Francia en aquel periodo de la revolucion fueron estraordinariamente terribles, y las consecuencias no podian menos de llegar á los acreedores del Estado, con el rigor propio á un estado de cosas tan violento.

Se habia entrado en época de mas calma: hemos visto la resolucion tomada respecto de la deuda; veamos ahora las razones principales con que se apoyó y combatió la reduccion.

Los adversarios de la reduccion, decian: «que la deuda del Estado se habia puesto bajo la salvaguardia del honor nacional, y era deshonrar la República el consentir la bancarrota: que los acreedores que no comprasen fincas perderian los 9/10 negociando los bonos, porque la emision de tan gran cantidad de papel envileceria mucho su valor: que aun sin tener preocupaciones contra el origen de los bienes, los acreedores del Estado eran, en la mayor parte, demasiado pobres para comprar tierras, y que las asociaciones para adquirirlas en comun eran imposibles: que la pérdida de los 9/10 del capital era real para la mayor parte: que el tercio

consolidado y defendido de toda reduccion futura no era mas que una promesa, y un tercio prometido era mucho menos que tres tercios prometidos tambien: que si la República no podia en el dia atender á todo el pago de la deuda, les tenia mas cuenta á los acreedores esperar, como lo habian hecho hasta entonces, y aguardar á mejorar su suerte que ser despojados desde luego de su propiedad; y en fin, que podia hacerse distincion entre unos y otros créditos, reembolsando solamente los que habian sido adquiridos á menos precio, pues los habia que solo costaron hasta 10 por 100.

Los defensores del proyecto contestaban: que un Estado tenia como todo particular, el derecho de abandonar sus bienes á sus acreedores cuando no podia pagarles: que la deuda escedia en mucho á los medios de la República, y que en tal situacion tenia el derecho de abandonarles la hipoteca de la misma deuda: que comprando tierras los acreedores perderian muy poco, porque en sus manos aumentaria mucho su valor y en esto encontrarian una compensacion de lo que habian perdido: que aun existian para 3,000.000,000 á que podrian ascender los bonos de reembolso 1,300.000,000 de bienes, resultando una pérdida á lo sumo de solo 2[3 en lugar de los 9[10 que se suponia: que jamas habian sido mejor tratados los acreedores, ni la República estaba obligada á darles sino lo que tenia: que nada ganarian en esperar, porque nunca podria pagárseles toda la deuda; que liquidando esta se fijaba desde luego su suerte, el *tercio consolidado* se pagaria desde el instante y era seguro en lo succesivo, porque lo eran tambien los medios del pago: que al mismo tiempo la República se descargaba de un peso enorme, se presentaba ante la Europa con una deuda pequeña y aparecia mas imponente y fuerte para negociar la paz; y, por fin, que era imposible hacer distincion entre los diferentes créditos, siendo por lo tanto indispensable tratarlos á todos igualmente.»

En verdad que la medida era inevitable, dice Mr. Thiers: la República daba lo que tenia: lo mismo se habia liquidado la deuda en los Estados-Unidos de América, dándose á los acreedores por único pago las riberas del Mississipí. Las medidas de esta naturaleza, añade dicho autor, causan siempre, lo mismo que las revoluciones, muchos perjuicios particulares; pero es preciso resolverse á ellos cuando son inevitables.

En 1799 el ministro de Hacienda demostró que el reembolso de los 2/3 de la deuda estaban casi del todo amortizados y quedaban todavia 400.000,000 de francos en bienes nacionales, aplicables por tanto á las nuevas necesidades de la República; lo cual nos hace conocer: 1.º, que con 900.000,000 en fincas se habian rescatado casi todos los bonos, que se calculaban en 3,000.000,000: 2.º, que la relacion del precio de los bonos, con el valor de las fincas puede considerarse de 10 á 3, lo cual no nos parece mucho, si tenemos presente lo que dice Mr. Thiers respecto del valor de estos bonos que no fueron, en su opinion, mas que verdaderos asignados; encontrando tambien alguna contradiccion, entre lo que habia manifestado el ministro del directorio de estar casi estinguidos con la renta de los 900.000,000 de bienes, con una ley posterior mandando limitar la admision de dichos bonos al pago de las propiedades urbanas, segregando por lo tanto las tierras y los bosques que tambien les habian sido hipotecados al reducirse la deuda, y cuya medida los habia acabado de envilecer. Y en efecto, sin temor de que los bonos pudiesen absorver la mayor parte de los bienes nacionales, parece que no hubiese ocupado esta cuestion al legislador para resolverla como la resolvió; y si eran pocos ó casi todos estaban amortizados ¿cómo considerarlos con los asignados? Los asignados, por fin, en sus últimos tiempos llegaron á estar en la relacion con el dinero de 550 á 1; esto es, 550 francos de aquel papel equivalian á 1 franco en efectivo.

En medio de dicha reduccion, y de las reformas introducidas en la administracion de la Hacienda, parecia quererse confirmar la idea de los diputados, que al tratarse de aquella habian manifestado que era preferible tener á un tercio inseguro tres tercios tambien inseguros: habíase efectuado el arreglo y la inseguridad que ofrecia el gobierno de la República, tan fuertemente combatido en el esterior como debilitado en lo interior por los mismos partidos que se disputaban el mando, podia dar cuidados á los acreedores del Estado, que habian recibido bonos admisibles como plata en pago de contribuciones, cuando la situacion misma de los partidos, que reclamaban una cabeza y una espada, colocó al frente del gobierno á Napoleon Bonaparte, Sieyes y Roger-Duros como cónsules de la República.

El nuevo gobierno nombró ministro de este ramo á Gaudin y dirigió la vista hácia la Hacienda. En diez meses hizo cambiar el aspecto de los asuntos. Verdad es que si sus disposiciones habian conseguido introducir la tranquilidad por todas partes, habian sido ausiliadas por las victorias que alcanzaron los ejércitos, las cuales, valiendo tesoros para la Francia, dejaban entrever las probabilidades de una próxima paz.

En octubre de 1800, bajo el consulado de Bonaparte, Cambáceres y Lebrum, los fondos públicos se habian elevado desde 7,95 francos, precio real á que se vendia una renta de 5 francos en setiembre de 1799, á 35,25 francos con tendencia á subir mas, como sucedió, llegando en el trascurso de otro año á 54 por 100. Los rentistas acababan de recibir un semestre en plata, cosa nunca vista desde el principio de la revolucion, lo cual produjo un efecto maravilloso. En adelante iban á ser pagados tambien en metálico, porque aliviado el Tesoro del mantenimiento de parte de los ejércitos, sostenidos por el Tesoro de naciones estrangeras,

podia atender á cubrir las demas atenciones del servicio. Asi fue que, en el año 1801, los rentistas fueron pagados por la Banca que se habia establecido en el anterior, y que habia emitido una suma considerable de billetes, que en la circulacion habian reemplazado al metálico.

El servicio corriente podia contarse asegurado; pero habia un déficit de 90.000,000 correspondiente á los tres años del directorio, y 30.000,000 del primer año del consulado, que deseaba pagar el primer cónsul, alma de aquel triunvirato, sin malvender los bienes nacionales como hasta de allí se habia hecho, considerando el mayor valor que tendrian despues de la paz. Se ofreció, pues, pagar á los contratistas con rentas, hipotecando á la caja de Amortizacion una suma equivalente en fincas rústicas, que esta caja venderia con oportunidad por su valor verdadero; compensando de esta manera el aumento que iba á tener la deuda pública.

A los acreedores que representaban créditos de los tres años últimos del directorio V, VI y VII, y cuyos créditos en el mercado perdian 75 por 100, se determinó pagarles en rentas del 3 por 100. Con este objeto, y siendo el capital de 90.000,000 de francos, se crearon rentas por 2.700,000 francos, creyéndose con esto dejarles bien compensados, porque las rentas al curso que entonces tenian los fondos valian en efectivo de 27 á 30.000,000.

Los créditos del año VIII, que representaban servicios hechos en el primer año del gobierno consular, y que no eran valores desacreditados en la circulacion, como los del tiempo del directorio, se trató de saldarlos íntegramente y á su valor nominal, retirando de la circulacion 20.000,000 de francos con una renta á 5 por 100, lo que equivalia á 1.000,000 de rentas. Para los 10.000,000 restantes se vendieron fincas nacionales, á las cuales se recurrió tambien para saldar el déficit de 20.000,000 que resultaba para el año IX.

Terminadas estas liquidaciones, faltaba, para terminar la reorganizacion de la Hacienda, arreglar definitivamente la deuda pública, y á este objeto y á disponer del resto de los bienes nacionales que habia aun á disposicion del Estado, se dirigieron las miras del gobierno del consulado.

Permanecia la deuda pública en el estado que la habia dejado el directorio, por lo que respectaba al tercio consolidado, puesto que los dos tercios que se habian rebajado dando bonos admisibles en pago de bienes nacionales, lo que la habia conducido, en opinion de Mr. Thiers, á no ser mas que verdaderos asignados, por una ley posterior se habia mandado limitar la admision al pago de las propiedades urbanas, segregando por lo tanto las tierras y los bosques, que componian la mayor parte de los bienes nacionales, cuya medida habia acabado de envilecer aquellos bonos.

El tercio consolidado no habia sido inscrito en el gran libro mas que por 37.000,000 de rentas en tiempo del directorio y era preciso llevar el resto para poner término á tal estado de cosas. Se propuso, pues, entonces llevar un millon y medio de rentas, pero con la condicion de no principiar á cobrar intereses hasta el año XII (1804). En el año X la deuda perpétua se habia fijado en 50.000,000 de francos.

El primer cónsul obtuvo la aprobacion que dió á los bienes nacionales, á saber: 10.000,000 para la deuda del primer año del consulado, 20.000,000 para el servicio del presupuesto del año IX, segundo del consulado, 90.000,000 destinados á la caja de Amortizacion para la compra de rentas, 120.000,000 á la instruccion pública, y 40.000,000 para los inválidos, que hacian un total de 280.000,000, quedando disponibles 120.000,000 de francos en fincas nacionales.

Habíase calculado que el tercio consolidado se elevaria á 57.000,000 de francos de rentas; pero para el servicio del año X se presentaba perfectamente regularizada la deuda con

50.000,000 de francos. El presupuesto de ingresos se elevaba á 625.000,000.

Reasumiendo ahora las vicisitudes de la deuda pública de Francia, de los asignados, de los mandatos y de los bienes nacionales, desde la reunion de los Estados generales en 1789, hasta el fin del consulado, presentaremos los siguientes cuadros.

1.° La deuda pública de Francia antes de la reunion de los Estados generales en 1789 habia sido reducida diferentes veces en sus capitales y en sus intereses.

2.° Los bienes del clero secular y regular que la asamblea constituyente mandó incorporar al Estado, en octubre de 1789, con aplicacion al pago de la deuda, siendo el principal recurso de la Francia, á los cuales se agregaron las rentas de los emigrados, quedaron afectos á los asignados por su valor nominal desde su creacion para los primeros, y de los segundos desde su aplicacion hasta que se estinguieron, reemplazándoles el papel de los mandatos, hasta que abolido el papel moneda, en 1796, se mandó que no se admitiesen sino por su valor efectivo; y habiéndose mandado posteriormente que las ventas de fincas se hiciesen á dinero, es evidente que tomadas en cuenta las vicisitudes de los asignados y de los mandatos, la amortizacion de las inscripciones en el gran libro no pudo tener efecto mas que en una pequeña parte, en el primer periodo de la creacion de los asignados.

3.° Los 24,000.000,000 de francos *en asignados* que debian quedar en circulacion de los 45,000.000,000 emitidos, se convirtieron en 1796 al tipo de 30 por 1 en el nuevo papel denominado *mandatos*; esto es, 24,000.000,000 de francos, capital nominal de asignados, papel convertible, por 800.000,000 de francos, capital nominal en mandatos papel convertido. Y habiendo este papel descendido á 6 y 5 por 100, 5 1/2 término regulador, se encuentra, que compara-

do el valor primitivo de los asignados, sostenido por las medidas de terror, adoptadas por la convencion, con el precio real de los mandatos en circulacion en 1796, bajo el directorio, estaban en la proporcion de 550 á 1.

4.º Los acreedores del Estado, desde la asamblea constituyente y durante el periodo que cobraron en asignados y en la baja á razon de 10 por 1 de renta, recibiendo 50 francos nominales de los primeros, por 5 francos de renta inscrita en el gran libro, tomando el precio del tiempo del directorio, vinieron á recibir 1[2 por 100 en efectivo, quedando reducido el papel despues de la conversion de los asignados en mandatos y de la abolicion del papel moneda, en la proporcion de 1100 á 1 en su relacion con el dinero.

5.º Habiéndose liquidado la deuda en agosto de 1793, apareciendo de este acto una renta anual de 200.000,000 de francos, que al 5 por 100 representaba un capital de 4,000.000,000 de francos, y pedídose para el plan de Hacienda que debia regir en 1798, 258.000,000 para los intereses de la deuda pública, era evidente que se habia creado una deuda, cuya renta anual era de 58.000,000, sea un capital de 1,160.000,000 de francos al 5 por 100, inclusos los vitalicios mandados inscribir, sin haberse disminuido por la amortizacion el capital consolidado.

6.º La gran masa de la deuda que existia á la reunion de los Estados generales, la creada desde la constituyente hasta el año IX de la República, ya por la incorporacion de los oficios públicos al Estado, ya por los vitalicios, ya por indemnizaciones, ya por empréstitos y contratos, quedó *regularizada*, segun el presupuesto presentado para el servicio del año X (1802), con 50.000,000 de francos de rentas, que al 5 por 100 representaban un capital de 1,000.000,000 de francos.

7.º El valor de los bienes nacionales y de los emigrados,

que se elevaba á 12,000.000,000 de francos en setiembre de 1794, á los cuales hay que aumentar 1,000.000,000 francos por valor de otros 1,000.000,000 de francos de asignados retirados de la circulacion, en 1793, por compra de bienes nacionales, que componian un gran total de 13,000.000,000, quedaron reducidos, en 1799, á 1,300.000,000, de los cuales 900.000,000 habian servido para rescatar 3,000.000,000 de bonos de los 2/3, quedando solamente 400.000,000; demostrando todo esto que en cuatro años se vendieron fincas incorporadas al Estado por valor de 11,600.000,000 de francos (44,080.000,000 rs.)

8. El presupuesto de Francia en el año X de la República (1802) era de 625.000,000; los intereses de la deuda regularizada de 50.000,000; la relacion, pues, de los ingresos del presupuesto con los intereses de la deuda estaba en la proporcion de 100 á 8.

Ahora bien, la historia financiera de Francia en relacion con sus acreedores desde el principio de su revolucion hasta el consulado, segun acabamos de examinar presentándola en grandes cuadros ofrece términos de comparacion muy notables para los entregados á examinar la parte filosófica de las cifras.

Entremos ahora en la Hacienda del imperio, de la restauracion, de la carta de 1830 y de la República.

El tiempo del imperio no podia menos de ser escelente para los acreedores encontrándose á la cabeza de la Francia el hombre que siendo primer cónsul habíales atendido desde el primer año en que subió al poder. Asi fue que los fondos públicos llegaron á cotizarse á 80, 85 y hasta 86 por 100, para descender á la caida de aquel á 51 por 100, si bien se repusieran en principios de 1815 para bajar de nuevo al segundo mes de firmada la paz general en París en dicho año.

El gobierno de la restauracion conoció bien pronto la im-

portancia que daria á la Hacienda y al crédito el establecimiento de una caja de Amortizacion; asi se efectuó en 1816 bajo el reinado de Luis XVIII; y á esta medida y á los esfuerzos combinados del banco y del Tesoro, fue debida el alza que esperimentaron las rentas del 5 por 100, que se elevaron á 68 por 100 en 1817, para descender á 63 por la abundancia de efectos que se arrojaron al mercado.

Mr. Villele, perteneciente al partido realista y gefe de la mayoría de la Cámara de los diputados, fue llamado, en fines de 1821 para dirigir el gabinete como ministro de Hacienda. Bajo su administracion se pidió y votó un crédito suplementario de 100.000,000 de francos, que con 40 sobrantes que ofrecia ya el presupuesto de ingresos y la creacion de 4.000,0000 de rentas, debian servir para los gastos estraordinarios y de la guerra de España en 1823, que derribó el sistema constitucional.

Tambien en tiempo de Villele se presentó el proyecto de indemnizacion á los emigrados, y como medio de facilitar su ejecucion el del reembolso de la deuda y la conversion. El partido realista apoyaba ambos puntos, y el segundo con el objeto de conseguir la indemnizacion para los emigrados sin recargar á los contribuyentes. Dos medios se presentaron al ministerio. El primero, sustituir puramente el 5 por 100 en 4. El segundo, apoyado por los banqueros y propuesto por Mr. Baring, Laffite y Rostchild, consistia en la creacion de un 3 por 100 al precio de 75 por el capital de 100. Aceptado este pensamiento hizo el ministro un tratado con aquellos tres banqueros, por el cual se obligaba á presentar un proyecto de ley para convertir 140.000,000 de rentas 5 por 100 en 3 por 100, al precio de 75. Los banqueros se obligaban á suministrar al Tesoro los fondos necesarios para reembolsar á los portadores del 5 por 100 que no admitiesen la conversion y tomar ellos en su lugar el 3 á 75. En recompensa de este

servicio, los banqueros debian disfrutar del beneficio que al Tesoro resultara de la conversion desde el dia en que se hubiese principiado hasta 31 de diciembre de 1825. Presentado el proyecto fue aprobado en la Cámara de los diputados; pero no pasó en la de los pares.

El proyecto de indemnizacion á los emigrados se llevó á efecto.

En 1825 reprodujo Mr. Villele el proyecto de la conversion de las rentas, con algunas modificaciones, y fue al fin adoptado; por él se obligaba á los tenedores de rentas á recibir 3 francos de rentas por 5 francos de renta ó recibir el reembolso del capital real y efectivo en el mercado de la renta del 5 por 100; en 140.000,000 de rentas el Tesoro se economizaba 56.000,000 de francos de renta anual, desde el dia en que se hubiesen estinguido las condiciones del contrato.

Bajo el principio del derecho que asistia á la nacion de reembolsar los capitales á la par, se hicieron otras reducciones en los intereses; pero lo cierto es que la Francia en el año duodécimo del reinado de Luis Felipe realizó una operacion de crédito de 100 francos efectivos por 3 francos 91 céntimos de renta anual, equivalente á haberlo contratado al precio nominal de 78 francos 52 1/2 céntimos por 3 francos de renta, y al precio real de 76 francos 75 céntimos. Sin un periodo largo de paz y sin buena administracion no se consiguen estos resultados.

El movimiento de la Francia en 1848 que conmovió á la Europa, necesariamente debia resentir su crédito: la baja espantosa de los efectos públicos arruinó á millares de familias: el dinero se retiró de la circulacion: la industria y la agricultura han esperimentado perjuicios notables: dos años y medio han trascurrido y en medio de tantos esfuerzos hechos por todos los partidos, para satisfacer, como han satisfe-

cho, los intereses, todavia las cotizaciones del 3 estan á 57 por 100.

La Francia pagaba por intereses y amortizacion de la deuda pública en 1848, 413.902,844 francos; pero á consecuencia de la revolucion de febrero fueron necesarios impuestos estraordinarios, suprimir los 65.867,167 francos destinados á la amortizacion, recurrir á descuentos y á nuevos empeños que elevan el descubierto á mas de 600.000,000 de francos, siendo sus dos terceras partes desde la revolucion, sin que consideremos que este sea su término, puesto que sin grandes medidas de órden, difícil es contener el déficit en aquella cifra, cuando el esceso de los gastos sobre los ingresos es tan notable, cuando tanto han sufrido los medios de produccion y cuando tanto se ha resentido su sistema económico-administrativo.

Que reflexionen, pues, los franceses interesados en los fondos españoles, si la España tiene motivos para estar resentida en sus intereses, despues de tantas guerras, despues de tantos disturbios, despues de tantos años de desconcierto en la administracion, y estamos seguros que habida consideracion á las causas influyentes en la decadencia del valor de sus créditos y al porvenir que en poco tiempo espera á la deuda, una vez haya sido resuelta la grave cuestion de su arreglo, aceptarán la proposicion del gobierno, la cual, si bien disminuye los capitales nominales, aumentará, debe esperarse fundadamente, los capitales reales y efectivos, que son los que juegan en las transacciones mercantiles y en los cuales deben fundarse las utilidades y la renta.

CAPITULO XXI.

OPERACIONES FINANCIERAS DE INGLATERRA RESPECTO DE SU DEUDA.

La Inglaterra: esa nacion fuerte y poderosa, que parece ser la nacion de los milagros mercantiles, donde las operaciones de banca y alta finanza ofrecen ancho campo para aumentar algunas páginas, si bien bajo el punto de vista de la realidad, á las Mil y una noches de Galland: esa nacion que con su sistema de crédito ha levantado las estraordinarias sumas que ha necesitado para sostener largas y dispendiosas guerras en el esterior y con sus colonias en la América del Norte, hasta la paz general en 1815: que ha dirigido luego sus miras á regiones del mundo donde no habian penetrado los ejércitos del Continente: esa nacion, no nos presenta, es verdad, ni los ejemplos de los Estados de la Union, ni los de la Francia republicana; pero, sin embargo, tambien su historia financiera ofrece algunos ejemplos dignos de examinarse, y, á esto, vamos ahora á consagrar nuestra tarea. Veamos, pues, á la Inglaterra.

Comprometida tambien en guerras y en gastos estraor-

dinarios, antes de su revolucion siguió el sistema general de tomar prestado á intereses elevados para faltar luego á la fé pública. No bajo todos los reinados se siguió esta conducta: sucedió en Inglaterra lo que sucedia en otros Estados: entraban por mucho las ideas de los monarcas. Francia y España han ofrecido tambien tipos de la mejor buena fé, y ambas á la vez han faltado bajo las monarquías puras á los empeños que se contrajeran para sostener pretensiones no siempre justas, no siempre en interes ó defensa de los pueblos, y sí con frecuencia para ventilar cuestiones hasta de mero y absoluto capricho.

Recorramos esta série de sucesos que han tenido lugar en esa nacion, justamente envidiada por la fuerte potencia de su industria, por el poder de su comercio, por el general desarrollo que han tenido todos los ramos que en un pueblo laborioso constituyen la riqueza.

Ricardo I fue el primer rey que, para cumplir sus empeños contraidos en la conquista de la Tierra Santa, en el siglo XII, empeñó las rentas de su Corona.

Eduardo I tomó cantidades á préstamo para pagar las deudas de su padre y sacar su alma del purgatorio.

Eduardo III empeñó la corona real y las mas preciosas alhajas de la reina, no desempeñando aquella hasta despues de ocho años, obligándole á contraer estos empeños la situacion en que le colocará la parte que tomó para restaurar á don Pedro en el trono de España.

Tras de estos tipos se nos presenta un Enrique VIII, quien despues de haber pedido un empréstito que se levantó sobre los bienes del clero, á razon de cinco chelines por libra esterlina y de dos chelines sobre una libra de renta de los seculares, percibidos que fueron los fondos, publicó un decreto anulando todas las deudas contraidas por el rey desde su advenimiento al trono.

Vemos á la República inglesa bajo el protectorado de Cromwell respetar su deuda, que importaba á la muerte de este, en 1658, 2.474,290 libras esterlinas (1), (237.529,840 reales.)

Este era el estado en que se encontraba la deuda pública en Inglaterra, cuando Cárlos II fue colocado en 1660 en el trono de sus mayores. En su reinado, el Parlamento se mostró generoso, acordándole las sumas necesarias para pagar los subsidios que durante su emigracion en Francia habia recibido de Luis XIV, y que se elevaban á 950,000 libras esterlinas ademas de votarle 1.260,000 libras para pagar sus deudas.

Y en este mismo reinado cerróse el Tesoro para los acreedores que habian hecho anticipos bajo la garantía del Echequier, verificándose una reduccion en la deuda de cerca de un 25 por 100, tomando por base la que existia á la caida de la República, que quedó inscrita en la cantidad de 664,263 libras esterlinas (63.770,248 rs.), con un interes de 6 por 100, sea una renta anual de 39,855 libras esterlinas (3.826,080 reales), orígen de la deuda actual de Inglaterra.

---

(1) La libra esterlina ha tenido diferentes valores: hasta 1717 se consideraba de 20 á 30 *schilings*; despues de Newton se fijó en 21 *schilings*, hoy moneda imaginaria, y desde 1816 se han acuñado de 20 *schilings*, bajo el nombre de soberanos; *Kelly, Le Cambiste universel, edicion en Paris* 1823. El mismo considera la relacion de la moneda inglesa con nuestro real de vellon en 2 y 1|2 dineros, lo cual equivale á 96 rs. cada libra esterlina: Blanqui, Corbiére, David y otros, *Dictionnaire du Comerce et des Marchandises, edicion de* 1841, dan, á la libra esterlina un valor real de 95 rs. 21 mrs. vn. Por real órden de 25 de octubre de 1835, al autorizar la circulacion de la moneda inglesa en España, con motivo de la legion de dicho reino, se fijó en su correspondencia con los reales vellon en 92 reales 12 maravedís cada libra ó soberano. La libra esterlina de 96 rs. de Kelly y la de 95 rs. 21 mrs. de Blanqui y compañeros, debe ser la libra de Newton hoy imaginaria, puesto que el mismo Kelly, página 14, considera una libra esterlina en 91 rs. 17 mrs., cuya relacion debe corresponder al soberano. En las operaciones de crédito el cambio ha sido de 94 rs. 4 mrs. por una libra esterlina. La consideramos, pues, para nuestros cálculos en 96 rs. hasta 1816 y en 92 rs. 12 mrs. desde allí en adelante.

De esta manera se alteró el contrato de reembolso de los préstamos que en aquellos tiempos se ajustaban por corto número de años, al paso que se redujo el capital que no podia encontrar amortizacion en los bienes del clero secular y regular, porque Enrique VIII se habia apoderado de ellos para sostener sus estraordinarios gastos y caprichos, y los que le ocurrieron en la guerra que declaró á la Francia inducido por Cárlos V de Alemania I de España, á la vez campeon declarado contra los reformistas de los Paises Bajos; y ademas, porque, parte de dichos bienes, habian servido de recurso en el periodo de la guerra civil, sustentada entre el Parlamento y Cárlos I.

Tambien en el reinado de Guillermo III se recurrió á los empréstitos, pero bajo un nuevo sistema, el de las anualidades creadas en 1692 bajo el cual se celebraron dos, uno de 99 años al interes de 10 por 100 en los ocho primeros, y 7 en los siguientes, con lo cual quedaba estinguido, y otro de 16 años al interes de 14 por 100 y un billete de lotería. Estos medios unidos al establecimiento de la Banca, que tuvo entonces lugar, año de 1696, y á las cantidades que anticipó al gobierno á 8 por 100, en cuyo ejemplo la siguió la nueva compañía de las Indias Orientales, haciéndolo ambas para asegurar el monopolio, facilitaron recursos al Tesoro; pero sin embargo, no siendo todo esto bastante para sostener los gastos que ocasionaban las alianzas, dirigidas á contrarestar la política influyente de Luis XIV, fue necesario recurrir, por primera vez, en dicho año á la creacion de bonos del Tesoro ó bills del Echequier, á nuevas loterías y á ofrecer grandes primas, cuyas últimas operaciones resintieron el crédito público. Verdad es que la guerra civil en Irlanda, y las que tuvo que sostener desde la liga de Augsbourg con la Francia en 1686, y terminaron con el tratado de Rysswik en 1697, le acarrearon 30.448,382 libras esterlinas de gastos estraordinarios, y fue-

ron causa de que la deuda se acrecentase hasta 16.394,702 libras, y los intereses á 1.310,942.

El crédito en el reinado de Ana sufrió rudos golpes, por los medios á que se recurrió para levantar empréstitos á fin de sostener la guerra que á la vez habia declarado la Inglaterra á España y Francia, uniéndose á los austriacos, en la cuestion de sucesion al trono español, en la cual se debatia tambien la del equilibrio europeo.

Las anualidades por noventa años, bajo el tipo para la compra de 15 anualidades: las anualidades por vida, bajo el tipo de la compra de nueve anualidades por una, once por dos y doce por tres, fueron los recursos que en aquel tiempo se escogitaron y que produjeron una baja de 40 por 100 en las rentas, lo cual elevaba el interés del dinero que entonces se empleaba en ellas 3,20 por 100 sobre la que producia el capital primitivo.

Sin embargo de todo, consultamos á Smith, y este célebre escritor nos dice que en el reinado de Ana habia bajado el interés mercantil desde 6 á 5 por 100, el cual fue declarado, en el año duodécimo de su imperio, por la mayor cuota á que podia legítimamente darse dinero á interés bajo fianzas y seguridades de un particular «y que inducidos los acreedores del público á aceptar el 5 por 100 de interés por sus anticipos, se ahorró al Estado 1 por 100 sobre el capital de la mayor parte de las deudas que se habian contraido con perpetuidad.»

Nosotros encontramos la esplicacion de estos hechos en la necesidad de rebajar el interés por consecuencia de los grandes gastos que la Inglaterra debió hacer en las guerras que tuvo en todo este reinado, bajo la influencia de los whigs, y que debieron ser de mucha consideracion porque la lucha fue larga, fuertes las partes contendientes, y necesariamente grandes debieron ser los gastos que se ocasionasen en las que

concluyeron con el tratado de Utrech en 1713. Véanse aqui.

Gastos causados por las guerras hechas bajo el reinado de Ana:

	Libras esterlinas.	Rs. vn.
Gastos estraordinarios de la Marina........................	13.913,323	
Idem para el ejército..........	27.014,691	
Idem para la artillería.........	1.404,676	
Idem para los trasportes......	796,220	
Indemnizaciones por las pérdidas en Nevis y San Cristóbal............................	141.093	
	43.270,003	4,110.650,285

Tambien en este suceso encontramos la necesidad que hubo de aumentar la deuda en 37.750,661 libras, y los intereses en 2.040,416 , elevándose el capital de aquella, al fin de este reinado, á 54.145,363 libras y los intereses á 3.351,358.

Otra reduccion en los intereses de la denda inglesa, segun el mismo Smith, se hizo bajo el reinado de Jorge I, llamado el amigo del pueblo. La renta del 5 por 100 se bajó á 4 por 100, si bien se destinaron algunos fondos á la amortizacion ó sea á la compra de capitales. En tiempo de aquel monarca el total de la deuda se disminuyó en 2.053,128 libras esterlinas, en medio de haber tenido un gasto estraordinario de 6.048,267 en los dos años de guerra desde 1718 á 1720, para oponerse con el Austria y con la Francia, bajo la regencia del duque de Orleans, á los planes de la corte de España sobre los Estados de Italia, impulsados por el cardenal Alberoni y que terminaron aceptando la España el tratado conocido por el de la cuádruple alianza, estipulado en 1718.

Nuevas discordias entre estas dos naciones se suscitaron

en 1726, con motivo de los recelos que la infundieron, así como á la Francia, la estrecha alianza de los gabinetes de Madrid y Viena, tan rivales poco antes. En aquella época se emprendió por la España el sitio de Gibraltar, cuya plaza estaba en poder de los ingleses desde la guerra de sucesion: los ingleses sitiaron á Portobelo; y nuevas desgracias se preparaban para la Europa; pero el carácter pacífico y conciliador del Abate Fleuri, primer ministro de Luis XV, supo evitarlas, poniendo fin, con el tratado de Sevilla en 1729, á las causas que habian impulsado el nuevo rompimiento.

Un periodo de diez años de paz, á comenzar desde el segundo año del reinado de Jorge II, permitió á la Inglaterra rebajar el capital de la deuda en 5.137,612 libras esterlinas y los intereses en 253,526; llegando el crédito á tan alto grado en 1737, cual nunca se haya visto en aquella nacion: el 3 por 100 fue cotizado á 107 por 100 y este hecho, solamente por sí, revela la gran influencia que ejerce la paz en el crédito público.

El ministerio trató en aquella ocasion de aprovecharse de unas circunstancias tan favorables para efectuar una conversion de las rentas del 4 por 100 en 3 por 100; pero encontró oposicion en el partido tory y el bill fue desechado por la Cámara de los Comunes.

Otro acontecimiento, en relacion con los intereses de España, vino de nuevo á alterar la paz entre estos dos pueblos tan predispuestos á chocar en el último siglo. Conocia el rey cuan importante le era la conservacion de la paz para reducir la deuda, y bajo este punto de vista, tan favorable á la Inglaterra, que palpaba los resultados, escribió á Felipe V que haria lo posible para restituirle á Gibraltar, pero contrariado Jorge II en tan justos deseos por el partido tory, que deseaba la guerra, promoviéronse espediciones de comercio, ilegal para nuestras colonias; dando lugar á reclamaciones

del gobierno español; á que este aumentase su resguardo marítimo por haberle desatendido su peticion; al apresamiento de algunos buques ingleses; á indemnizaciones para la España ajustadas en 95,000 libras esterlinas; á reclamaciones sobre límites en la Florida y la Carolina; á cometer otras hostilidades que imposibilitaban á la España para satisfacer aquella suma; y, en fin, para conseguir los torys su intento recurrieron á una estratajema, é hicieron comparecer ante la Cámara de los comunes á un marinero, para declarar con voz esforzada, que los españoles le habian mutilado, y que, si él imploraba ó se dirigia á Dios para el perdon, escitaba á su pais para la venganza. Por consecuencia de todo la guerra fue declarada en 1739.

El crédito de la Inglaterra esperimentó entonces una gran baja; su marina quedó maltratada, y una guerra de ocho años que reconocia su origen en querer sostener la introduccion ilegal de las manufacturas inglesas en las colonias españolas, cuyos perjuicios en impedirla, con el apresamiento de buques entregados á este tráfico, se habian concertado en 95.000 libras esterlinas, costó, á una de las partes solamente, á la Inglaterra, la enorme suma de 46.413,689 libras esterlinas (4,409.300,455 rs.), habiendo tenido que aumentar su deuda en 31.338,689 libras, siendo el total de ella el de 78.293,312, y los intereses 3.061,004 libras al firmarse la paz en 1748 en Aquisgran ó Aix-La Chapelle, que completó, por entonces, la grande obra de la pacificacion general debida en mucha parte á los esfuerzos hechos por Fernando VI desde su advenimiento al trono español en 1746.

Poco tiempo despues de firmada la paz se renovó la pretension de reducir el interés de la deuda, que tuvo efecto en el ministerio de Pelham, rebajándolos de 4 por 100 á 3 y medio por 100 y luego á 3 por 100. De esta manera, según Smith, en el transcurso de cincuenta años, desde el reinado

de Ana, los fondos que habian sido creados en renta perpétua al 6 por 100, bajo la restauracion ó reinado de Cárlos II, quedaron reducidos en sus intereses á 3 por 100.

Las guerras, no hay duda, habian absorvido sumas inmensas obtenidas en algunos tiempos bajo condiciones onerosas; pero aquellos tiempos de agitacion; aquellos tiempos en que tantas querellas se suscitaron; tiempos que solamente se pensaba en los combates; crearon aquellas necesidades y era indispensable satisfacerlas para conservar entonces la preponderancia de cada pueblo en el equilibrio europeo que, siendo el sueño pesado de los políticos, tantos millones de hombres, tantos tesoros ha arrebatado á la sociedad.

La Inglaterra misma adquirió compromisos considerables al declararse protectora de María Teresa, duquesa de Toscana, que aspiraba á la corona imperial, gastándose solamente en la guerra llamada de los siete años, que acarreó otra infinidad de complicaciones, 111.227,996 libras esterlinas, y para la cual habian sido votadas por el parlamento 150.442,280 libras: terminando dicha guerra y tantas querellas con la paz de Paris y Hubersberg en febrero de 1763. La deuda inglesa, dos años despues de la muerte de Jorge II, se elevaba á 146.682,844 libras esterlinas y los intereses á 4.840,821, habiendo tenido un aumento, desde el advenimiento al trono de aquel monarca, en 1727, de 94.570,609 libras esterlinas, y los intereses, de 2.623,270, de lo cual se deduce que, á la vez de aumentarse el capital en la proporcion de 100 á 182, los intereses no la tuvieron sino en la de 85 á 100, lo cual fue debido á las reducciones necesarias que se hicieron bajo el reinado de Jorge II, de cuya política y administracion se da una idea en el pequeño cuadro que acabamos de trazar.

Doce años contínuos de paz permitieron á Jorge III desarrollar el sistema de amortizacion, consiguiendo, á beneficio

de repetidas operaciones de reembolsos y nuevos empréstitos, disminuir el capital de la deuda en 10.739,793 libras esterlinas, y los intereses anuales en 364,000, quedando reducido el primero á 135.943,051, y á 4.476,821 libras los intereses, al comenzar Inglaterra en 1776 la guerra con sus colonias en el Norte de América. Ausiliados los Estados-Unidos por la Francia, que reconoció su independencia ya en 1778, y distraida la atencion de la Inglaterra en la guerra sostenida por dicho motivo con la Francia, cuya nacion arrastró á la España, fundada en el ausilio que creia debia prestarle por el pacto de familia entre las casas de Borbon, firmado en 1761, influyendo no poco tambien para resolverse á ello, la conducta observada por los ingleses, fuéles fácil á los americanos obtener aquellos resultados que, si fueron en verdad muy lisonjeros para los Estados de la Union, no lo fueron ciertamente para las naciones que los habian ausiliado, puesto que la cooperacion prestada aumentó el mal estado del tesoro francés, y sin duda tuvo mucha influencia luego en la reunion de los estados generales. Respecto á España, su comercio de América esperimentó muchos perjuicios, y esta guerra que fue el orígen de la deuda pública bajo el reinado de Cárlos III, tuvo mas tarde una grave influencia en la emancipacion de las colonias españolas y en pérdidas difíciles de calcular. La Inglaterra aumentó su deuda por medio de la reproduccion de los empréstitos en 102.541,819 libras esterlinas, y los intereses en 3.843,084, elevándose por consecuencia á 238.484,870 libras esterlinas con 8.319,905 de interes anual, dejando ademas reconcentrado el rencor en el seno de los gabinetes de Lóndres, París y Madrid para estallar en su dia con la fuerza consiguiente á los agravios, que pueden acallarse, pero que no tan fácilmente se olvidan por los que dirigen la política.

Diez años en paz permitieron á Pitt, que habia sido lla-

mado al ministerio durante la guerra, para terminarla, y para trabajar en la reduccion de la deuda, desarrollar su plan de amortizacion bajo un sistema de interes compuesto, sujerido por Price, estableciendo un fondo y luego un impuesto con destino á este objeto. Entonces se declararon redimibles todas las anualidades debidas á los acreedores del Estado, y esta fue la base del gran sistema financiero de aquel ministro. Sin embargo, la reduccion limitada en todo aquel tiempo á 4.751,260 libras esterlinas, nos demuestra ahora que aquel sistema era mas de apariencia que de realidad. Esto no obstante, ofreció resultados, elevándose los fondos desde 54 á que habian descendido al firmar la paz con los Estados de la Union á 96 por 100.

Un nuevo acontecimiento vino á despertar los ódios de las dos naciones rivales. Regida ya entonces la Francia por la convencion nacional, declaró la guerra á la Inglaterra por haber detenido Pitt el trigo ya embarcado y con destino á la Francia, cuyo pueblo, y en especial Paris tenia entonces grandes necesidades de víveres. Este rompimiento produjo hasta 1797 una baja en los consolidados de 42 por 100 del precio á que se habian cotizado antes de la guerra.

Consiguiente á los agravios preexistentes, las consecuencias de esta lucha alcanzaron tambien á nuestro pais de un modo estraordinario, como hemos hecho conocer al tratar del reinado de Cárlos IV, y, si no fueron pequeños los dispendios para la Inglaterra, porque elevó su deuda en 295.105,668 libras esterlinas hasta la paz de Amiens, formando un total de 528,839,277 con 20.428,488 de interes, todavia para uno y otro pueblo fueron mayores por resultado de guerras posteriores, y especialmente para la nacion inglesa, por tanta coalicion como formó el espíritu dominante en el gabinete inglés hasta que hubo terminado su mision con la paz firmada en Paris en 1815, en cuya época la deuda se elevaba á la

enorme suma de 864.822,441 libras con 41.225,257 de intereres anual. Admiramos de qué modo se reunieron estas grandes masas de capitales por medio de cincuenta operaciones de empréstitos, suscriciones y anticipos, enlazados unos con otros, cómo se levantaron en medio de la guerra, y cómo se reprodujeron las emisiones de billetes del Tesoro, cómo se hicieron tantos prodigios en materia de crédito. El punto de apoyo que ofrecieron estos resultados fue la creacion de papel emitido por la Banca, á propuesta de Pitt, despues de haber esta manifestado, que en sus cajas tenia oro en gran cantidad, y de haberla prohibido aquel hacer pagos en metálico, cuya restriccion fue prolongada aun mas allá de la paz: este punto de apoyo fue sostenido por la Banca y la Bolsa, interesadas ya en apoyar todos los proyectos de Pitt y en el plan de consolidacion; y por fin, la Bolsa y la Banca fueron ausiliadas luego con el desarrollo de la industria, debido al descubrimiento del vapor, con aplicacion á la industria, que vino á centuplicar las fuerzas del comercio. Todos estos elementos dirigidos por el patriotismo que tanto distingue á los ingleses, cuando de su nacion se trata, multiplicaron sus recursos, aplazando para el porvenir la resolucion del gran problema planteado en el siglo XVIII y evitando con tantos esfuerzos para lo presente, quizás la ruina de su industria y comercio tan fuertemente combatidos por el Gran capitan á quien destruyeron.

Parémonos á reflexionar por un momento sobre los grandes sacrificios de estos tres pueblos, fuertes los tres antes de la guerra que estalló en las colonias inglesas del Norte de América, y su estado al firmarse la paz en 1815, por consecuencia de tantas guerras, y si lo comparamos con la situacion en que ya entonces se encontraban los Estados de la Union, podrán apreciarse bastante bien los beneficios de la paz. ¡Que no pierdan de vista los gobiernos estas comparaciones!

Los fondos consolidados ingleses que en febrero de 1814, cuarenta dias antes del tratado de Paris, por el cual Napoleon renunció á toda soberanía, habian subido á 70 5/8, descendieron á 56 3/8 en 31 de agosto de 1815, veinte y nueve dias precisamente despues de firmado el convenio entre la Gran Bretaña, la Austria, la Rusia y la Prusia, por el cual Napoleon fue declarado prisionero de las cuatro potencias aliadas, y confiado la guarda de su persona al gobierno británico. Este hecho no era nuevo en el recinto de la Bolsa; habia ocurrido lo mismo al terminar otras guerras: se reconocia el estado de la Hacienda, el de la deuda y el del pais.

Sin embargo en Inglaterra no podia permanecerse mucho tiempo en esta situacion, y hé aquí de nuevo emprendida una serie de operaciones, que ha venido á demostrar lo que de verdad tuviera el plan de amortizacion de Pitt, que tanto alucinó durante la guerra, y al cual fueron debidos muchos recursos, que seguramente no se hubiesen podido obtener por otros medios menos costosos para aquella generacion.

Combinaciones bien dirigidas, á juzgar por los resultados, elevaron á 79 á principios de 1817 los fondos que en 1816 habian quedado á 62. Esta alza tan favorable aprovechóse con oportunidad y el interes de los bonos del Tesoro fue reducido en aquel mismo año de 5 1/4 á 3 1/4 por 100. Tras de esta operacion se efectuó otra de venta y compra de efectos consolidados, que importando la primera 3.000,000 de libras esterlinas y la segunda 23, quedó disminuido el total en 20.000,000 de libras esterlinas por este ensayo, que se continuó con buen éxito.

En el año siguiente una operacion en sentido inverso elevó el interes de una gran porcion de fondos del 3 por 100 á 3 1/2, efectuándose por este medio una reduccion en la deuda de 19.000,000 libras esterlinas al paso que á la renta

anual de aquella gran masa solamente se aumentó 3,000 libras, resultando de aquí un doble alivio al Tesoro de 567,000 libras anuales, por haber comprometido á los tenedores del primer fondo á comprar el último á un precio mas elevado.

Otra reduccion, que se consideró de gran medida financiera, tuvo lugar en 1822, con el ausilio y acuerdo de la Banca, la cual facilitó al gobierno sus tesoros, á fin de realizar la conversion del 5 por 100 en 4 por 100, que tuvo efecto, á saber:

	140.250,828	libras esterlinas, á 5 por 100 de interes.	7.012,541
Por.......	147.263,328	libras esterlinas á 4 por 100 de interes.	5.890,533
Aumento de capital...	7.012,500	Disminucion de interes.........	1.122,008

De donde resulta que al paso que se aumentó el capital, los intereses de los acreedores que estaban en posesion de cobrar se disminuyeron anualmente en 1.122,008 libras esterlinas.

Otra operacion, aunque no tan importante para el Tesoro como la de 1822, tuvo lugar en 1824, á saber:

	Libras.		Libras.
	76.806,882	capital nominal á 4 por 100 renta anual.	3.072,275
Por......	76.806,882	capital idem á 3 1/2 por 100 renta anual	2.688,241
	Igual.	Disminucion de intereses	384,034

La cual dió por resultado una reduccion en la renta de 384,034 libras, sin aumentar el capital.

En 1830 volvió á efectuarse otra operacion convirtiendo en 3 1/2 por 100 las rentas del 4 por 100 creadas en 1822, por

la reduccion de las del 5 por 100 de que queda hecha mencion. Se dejó en libertad á los tenedores de optar entre recibir 70 libras esterlinas de un fondo nuevo de 5 por 100, ó 100 libras esterlinas de los 3 1/2 por 100 por cada 100 libras de las rentas convertibles del 4 por 100. Fue condicion de esta operacion que los nuevos fondos no serian rescatados antes de 5 de enero de 1849. El resultado para el Tesoro fue reducir los intereses anuales de la deuda convertida en 700,000 libras esterlinas y el de todas las operaciones, que parcialmente hemos demostrado, una baja de 11.987,500 libras esterlinas en el capital y 2.773,042 en los intereses.

En todas estas ocasiones obraba, á nuestro entender, el gobierno inglés en fuerza de una causa agena á su voluntad: obraba, como otras veces, por la ley de la necesidad, y aun esto no hubiera podido ejecutarlo sin mayores sacrificios, á los siete y nueve años de firmada la paz general, á no venir en su ausilio la cantidad de numerario que la Banca poseia.

En medio de todo la deuda en el año 1832, se elevaba á 782.667,234 libras esterlinas y los intereses á 28.341,416 (2,617.413,124 rs.), lo cual pone en evidencia que el sistema de amortizacion de Pitt fue un buen recurso y hábilmente esplotado para crear nuevos medios y hacer frente á empresas tan colosales como las emprendidas por la Gran Bretaña, y que el calculador pueblo inglés sabrá apreciar en todo su valor.

Todavia se hicieron otras reducciones en 1834; el 4 por 100 de 1826, fue convertido en 3 y 1/2 por 100, y este en 1844 á 3 por 100, obteniendo siempre ventajas el Tesoro en estos reembolsos y reducciones.

Los intereses de la deuda pública en Inglaterra se elevaban en 1849 á 28.554,042 libras esterlinas (2,637.049,467 rs.) con un capital de 53.394,025 libras (4.931.095,250 rs.)

No puede desconocerse, sin embargo, que la Inglaterra es el pueblo donde los acreedores del Estado han conservado mejor sus capitales en el anterior y en el presente siglo; pero tampoco puede negarse, que uno de los primeros actos de Cárlos II, al ocupar el trono de sus mayores, á la caida de la República, fue reducir el capital de la deuda nacional al tipo de 25 por 100 con corta diferencia: que despues se han efectuado en diferentes veces reducciones parciales que han afectado á los capitales y á los intereses: no puede desconocerse que si en cualquier época de este siglo hubiese estallado una revolucion formal en lo interior, nada mas que por dos años, se hubiera visto doblemente obligada á obrar dentro de un círculo infinitamente mas limitado que en el que ha podido obrar para conservar su crédito en medio de la deshecha borrasca porque ha atravesado el Continente, y en particular la desgraciada España en los primeros cincuenta años del presente siglo.

CAPITULO XXII.

OBJECIONES PRINCIPALES QUE SE HAN HECHO AL PROYECTO DEL GOBIERNO.

De diferente índole son las censuras que ha merecido el proyecto del gobierno, y tal es nuestra imparcialidad al examinarlo, que aun cuando prescindimos de muchas objeciones, no queremos desentendernos de las mas esenciales, por cuanto en ellas vemos capitalmente representado el principio de oposicion; ni tampoco dejaremos de dar las oportunas respuestas, deseosos de contribuir al esclarecimiento de la verdad.

Respecto á los medios propuestos por el gobierno para asegurar por determinado número de años los intereses de la deuda, llamada á la conversion, se hacen las siguientes:

OBJECION. «Cuando concluye este medio (1) deberá el go- »bierno buscar para suplirlo un ingreso de 28.000,000 rs. »anuales, la mitad para las obligaciones que hasta aquí ha

(1) Primero de los propuestos por el gobierno, página 170.

»cubierto con el importe de estos pagarés; y la otra mitad »para continuar pagando la nueva obligacion que ahora se »impone. No llamamos, pues, recurso para el gobierno, lo »que es una mera consignacion de un valor, que de libre que »era pasa á ser empeñado.»

Respuesta. Si se reconoce que estos valores son libres, y que de ellos puede disponer el gobierno ¿por qué no ha de poder contar con este recurso? Y siendo en el dia un valor que, de libre que era, pasa á ser empeñado, y este empeño consiste en la aplicacion para pago de los intereses de la deuda, es evidente que, concluido este recurso, el gobierno se verá precisado á reemplazarlo con una cantidad igual y no dupla como se supone, lo cual solo podria tener lugar si los últimos billetes estuviesen afectos al pago de una cantidad igual á su valor.

Objecion. «Y todos estos recursos (1) son temporales, de»biendo cesar dentro de cierto tiempo. ¿Y qué haremos lue»go cuando desaparezca, si despues de habernos desprendido »de lo necesario para las atenciones corrientes y especulati»vas, no hemos podido fomentar los ingresos con que hemos »de reemplazarlos? A nada de esto atiende el proyecto: »Echa mano á lo que encuentra á su alrededor, y sin acor»darse de su caducidad, se entrega como indolente fatalista »al viento de la Providencia. No es asi como se forman los »proyectos que alcanzan á un lejano porvenir y que deben »fundarse en las reglas de la sana prevision.»

Respuesta. Claro es que consumiéndose los recursos aplicados al pago de los intereses habrá que reemplazarlos; pero esto sucederá despues de algunos años de respiro, que es cuanto necesita el gobierno, quien entonces tendrá el presupuesto; tendrá los bienes que hoy administra el Estado

---

(1) 1.º y 2º propuestos por el gobierno, páginas 170 y 171.

y á los cuales podrá dar una aplicacion análoga á las circunstancias en que se encuentre en aquella época, por medio de meditadas combinaciones que ofrezcan los resultados que deben esperarse cuando las reformas se hacen con cálculo y con prudencia.

Objecion. El gobierno quita á los acreedores una amortizacion de la cual debia disfrutar sin el arreglo.

Respuesta. La sustituye con otra garantía mas eficaz y el mercado viene á resolver esta cuestion: el 5 por 100, antes del proyecto de conversion, con la amortizacion, valia 10,96: estos mismos valores sin amortizacion y 1 por 100 de interes prometido, ó sea reducido el capital nominal á 1/3, y elevada al triple la renta, valen en el mercado de 12 y 1/2 á 13, que será posible suban en el momento que principien á correr los intereses. Evidente es que sustituyendo unos efectos de menos valor con otros de mas, el acreedor se dá por satisfecho. En tal caso el gobierno está en su derecho de disponer de la anterior hipoteca de la manera mas conveniente á los intereses públicos, de los cuales es fiel custodio.

Objecion. «Todo lo que no se pague en papel, redunda »completamente en menoscabo de la amortizacion.»

Respuesta. Siendo siempre mas conveniente la amortizacion al deudor que al acreedor, sin que desconozcamos las ventajas que este pueda reportar en el estado abatido en que se encuentran nuestros fondos, el perjuicio resultante seria contra la nacion; pero como esta reporta otras ventajas, colocaremos la operacion de cambio de valores como conveniente y no perjudicial á los acreedores.

Tambien con relacion á los perjuicios que esperimentaron los acreedores, ha sido impugnado el proyecto de arreglo de la deuda. Examinemos.

Objecion. «La resolucion de todo problema debe partir de »ciertas bases: El problema del arreglo de la deuda tiene un

miembro necesario: *el valor de los efectos al curso actual*. Todo »lo que no dé por resultado elevar este guarismo fijo de »988.000,000 efectivos, es proposicion inadmisible, no llena »las condiciones de la ecuacion. Es asi que los 12,508.965,511 »reales, capital nominal existente, á los precios del dia (27 de »abril de 1850) dan un producto efectivo de 988.046,945 rs.; »y quedando reducido en la conversion el capital convertible »á 2.625.384,737 rs. que, á 30 por 100, ofrecen un producto »efectivo de 787.615,421 rs., presenta una diferencia de »200.431,524 rs., luego la proposicion del gobierno es inad- »misible, no llena las condiciones de la ecuacion.»

Respuesta. Los cálculos del gobierno para fijar el valor de los efectos convertibles, tuvieron por base el precio de 1849, y comparados estos con los que sirven de punto de partida para establecer la objecion y deducir consecuencias, presentan las diferencias notables que se estampan á continuacion.

		Precios medios segun las cotizaciones oficiales de 1849.	Precios que se fijan como reguladores para resolver la cuestion, en 27 de abril de 1850	Diferencia en el cambio.
1.°	Deuda del 5 por 100 interior y esterior.....	10, 96	12, 75	1, 79
2.°	Id. del 4 por 100 y vales consolidados........	10, 07	12, 25	2, 18
3.°	Vales no consolidados........	5, 50	6,	0, 50
4.°	Deuda corriente á 5 por 100 á papel........	5, 50	5, 75	0, 25
5.°	Intereses del 4 y 5 por 100 vencidos desde 1840.......	6, 58	8,	1,42
6.°	Deuda antigua estranjera del 5 por 100 no			

	presentada á la conversion de 1834......	10, 96	12, 75	1, 79
7.°	Idem del 3 por 100 no presentada........	10, 96	12, 75	1, 79
8.°	Intereses devengados por créditos anteriores y cédulas de premio convertibles en deuda activa...........	10, 96	12, 75	1, 79

Cuya diferencia en el cambio produce en los valores que comprenden los ocho conceptos distintos, de que se hace mérito en la anterior demostracion, pudiéndose consultar la cifra en el estado página 180 y 181, el siguiente resultado.

En el concepto 1.°. . . .	71.680,465	
Id. en el 2.°.	6.732,486	
Id. en el 3.°.	1.760,901	
Id. en el 4.°.	1.245,440	
Id. en el 5.°.	27.440,471	
Id. en el 6.°.	1.751.322	
Id. en el 7.°.	152,620	
Id. en el 8.°.	1,395,637	
		112.139.342
Diferencia en el valor de 149.451,937 rs. de deuda corriente á 5 por 100 á papel, por equivocacion en que se incurrió en la *Gaceta* de donde se tomó para fijar el cálculo de la objecion á que contestamos. . . .		3.676,505
Diferencia entre el precio de 30 por 100 á que entonces se consideró el 3 por 100 y el de 35 que por término medio tiene en la segunda quincena de setiembre en el mercado, en 2,625.384.737 rs., 5 por 100. . .		131.269,236
Diferencia total.		247.085,083
Quebranto que se calculó esperimentaban los acreedores, segun se hará conocer. . .		200.431,524
Beneficio que han obtenido los acreedores. .		46.653,559

Es preciso no perder de vista que la proposicion debe fundarse en los precios de los valores que por término medio tuvieron todos los llamados á la conversion en el periodo largo de un año, pues como tiempo pasado escluia el agio que, de otro modo, hubiera podido hacerse, en grave daño de muchas personas y quizás con descrédito del gobierno, á quien no puede negársele haber sabido evitarlo de una manera, como nunca se habia conocido. Es necesario no olvidar que el gobierno resolvia la cuestion en el límite de lo posible, y que sus esperanzas de alza en la renta del 3 por 100, base de su crédito financiero, descansaban en la confianza que le inspiraban su plan, los medios de realizarlo y la estabilidad que iba á dar á la Hacienda pública. Es preciso, en fin, tener presente que toda alza en la renta del 3 por 100, que sirve de fundamento para la conversion de la restante, que sobrepujára, una vez publicado el proyecto del gobierno, á la tercera parte del valor que representaba en el mercado el 3 por 100, reconoce por causa el agio sostenido por las esperanzas de mejorar las condiciones del proyecto en favor de aquella y demas clases de papel, cuyas esperanzas no han estado sostenidas por el gobierno. Y reasumiéndolo todo, diremos: que los precios del 3 por 100 en 1849 y 1850 se repelen entre sí, y en la proposicion representan por lo tanto signos diferentes: que el papel llamado á la conversion valia 988.046,945 reales (1) — 115.815,847 (2) = 872.231,098. Y dando el gobierno 787.615,421 rs. (3) + 131.269,236 rs. (4) =918.884,657 rs., es evidente que dá de mas 46.653,559 rs.

(1) Es lo que se calculó en 27 de abril de 1850 para hacer la objecion.

(2) Mayor valor que se dió á la deuda por la diferencia de precios entre 1849 y la época de 1850.

(3) Valor de la renta del 3 por 100 al tipo de 30.

(4) Mayor valor por la diferencia de precios del 3 por 100 entre abril y segunda quincena de setiembre de 1850.

y por lo tanto la proporcion es admisible, y llena las condiciones de la ecuacion.

Sobre el destino del sobrante de los 80.000,000 rs. pagados los intereses de la nueva renta, se hace la siguiente:

Objecion. «Confundiendo en una sola categoria la deuda existente con la que se intenta ahora crear por conversion la primera recibe una mejora, entrando con la otra en un acerbo comun que no le pertenece. En el proyecto se designan para los primeros años fondos especiales que cubren el importe de los nuevos intereses: por consiguiente, si de las dos deudas se hace una, hay una mancomunidad de hipoteca que antes no existia. La parte mas considerable de aquellos fondos sale precisamente de valores aplicados hasta ahora á la deuda propuesta y no á la preferida, luego aquella recibe un doble y nuevo daño en beneficio de esta. Por consiguiente, los títulos del 3 por 100 adquiririan dos cosas que ahora no tienen. Una *garantia* real y un fondo, aunque muy pobre de amortizacion. Las *seguridades y los recursos* que son esclusivos de un crédito que no puede pasar de 2,625.000,000, quedarian afectos á un crédito social de 5,607.000,000 susceptibles de aumento. Esto no es justo ni conveniente.»

Respuesta. Las Córtes con la Corona, por la ley de 1.° de setiembre de 1841, hipotecaron á la amortizacion de la renta del 3 por 100 parte de los bienes del clero; las Córtes con la Corona consignaron la dotacion de este sobre el presupuesto: las Córtes con la Corona por la ley de 3 de abril de 1845 mandaron que se devolviesen los bienes al clero, empero, sus rentas debian servir en parte de su dotacion y de consiguiente esto menos tenia que dar el Estado. No por estas modificaciones de las leyes han dejado de percibir sus intereses los tenedores de la renta del 3 por 100, ni han bajado de su valor.

Otra conversion en renta de 3 por 100 se hizo tambien

bajo la garantía de las rentas de la Habana que era una hipoteca especial.

Ademas, si por consecuencia de la conversion y de duplicarse la renta del 3 por 100 no se pudiesen pagar los intereses, en este caso la antigua renta del 3 se resentiria y saldria perjudicada por las obligaciones creadas por la conversion; ó bien que los temores de la falta de pago no se realizaran, porque los valores que nada representaban, que eran insuficientes, son ahora *una garantía real.* ¿Puede ademas desconocerse la facultad de que las Córtes acuerden un fondo de amortizacion para toda la deuda? Por último, esta objecion es inadmisible, porque precisamente el gobierno establece en el artículo 14 de su proyecto, pág. 177, el principio de destinar el sobrante á la amortizacion esclusiva de la nueva renta, en lo cual no estamos conformes, porque consideramos conveniente igualar en un todo la renta del 3 por 100 que debe refundirse antigua y moderna en una sola, pagadera en Madrid, siendo en títulos al portador, y si fuera en inscripciones por el método que haremos conocer al tratar de la caja de Amortizacion.

CAPITULO XXIII.

VOTOS PARTICULARES DE LA ESTINGUIDA COMISION PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA.

Consecuente el gobierno con su plan de publicidad y deseoso de que la junta encargada de redactar el proyecto de ley para el arreglo de la deuda del Estado, tuviese á la vista cuantos pareceres se habian presentado con un carácter oficial, fuesen cualesquiera los principios sobre que descansasen y planes que ellos abrazaran, remitió á la misma por real órden de 18 de abril último los dos votos de individuos de la estinguida comision nombrada anteriormente, con el fin de que pudiese evacuar el encargo que se le habia conferido por el real decreto de 30 de marzo de 1850, los cuales vamos á dar á conocer íntegros, como tenemos ofrecido, á fin de que pueda formarse sobre cada uno el correspondiente juicio.

Voto de D. Ramon Santillan, D. Julian A. Perez y D. Cayetano Cortés.

Excmo. Sr.: Los vocales de la comision del arreglo de la deuda que suscriben, al elevar á V. E. el voto particular que

han formulado sobre este último, deben hacer presentes las consideraciones y fundamentos en cuya virtud se han separado de la opinion de sus apreciables colegas.

Siendo incuestionable la necesidad de reconocer interes á toda la deuda del Estado, en las primeras sesiones celebradas por la comision, y cuantas veces tuvieron ocasion de manifestar en ellas su parecer sus individuos, se reconoció desde luego unánimente que debia partirse del principio de una reduccion sobre la masa general de ella en el arreglo que hubiera de elevarse á la sancion del gobierno. Lo inmenso de su capital, asi de la liquidada y reconocida ya, como de la por liquidar y sin categoría determinada por una parte, y por otra el estado comparativo de las obligaciones y rendimientos del Tesoro público en el presente año y en los anteriores, hacian en su concepto absolutamente necesaria una medida de esta naturaleza, sin la cual vano seria lisonjearse de poder verificar un arreglo sério de la deuda, por el que, satisfechos con rigorosa puntualidad en lo sucesivo sus intereses, y no dándose lugar á la posibilidad de una nueva bancarrota, el crédito de la nacion quedase desde luego asentado sobre firmes é incontrastables bases. Ni podia ser otro el objeto de una comision especial para entender en este asunto que discutir, combinar y proponer los medios de llevar á efecto tal reduccion, conciliando los intereses de los acreedores con la posibilidad del Erario público, y segun las reglas mas conformes con la equidad y la justicia distributiva.

Y si bien el gobierno, cuando confirió su encargo á la comision no habia estimado conveniente manifestar el tanto á que debiera ascender dicha reduccion con vista de los recursos actuales ó futuros del presupuesto de ingresos que él solo podria conocer, fiando sin duda este punto al criterio y juicio de la misma, esta consideracion no podia ni debia re-

traerla de tomar aquella por fundamento de sus trabajos como fin principal de su cometido.

La unanimidad sin embargo dejó de existir en el momento que se trató de establecer las bases y condiciones para proceder á la reduccion de la deuda. Una conversion de las diferentes categorías de efectos públicos en una sola á ciertos y determinados tipos, era ciertamente el medio mas sencillo y ventajoso de realizar la operacion, toda vez que de esta manera podia obtenerse la reduccion conveniente, al paso que desaparecerian la confusion y el embarazo que introducen aquellas en la circulacion con notable perjuicio del crédito, consiguiéndose asi otro de los objetos esenciales del arreglo. En este punto no era dado hubiese desistimiento; pero húbole tocante á los tipos mismos y á las reglas de la conversion.

Los dignos vocales que forman el otro voto particular, ateniéndose ante todo al orígen y á las vicisitudes de las diferentes clases de deuda; tomando en consideracion lo perjudicadas que algunas de ellas se han visto ó se ven respecto de las otras, y convencidos ademas de la imposibilidad financiera de un arreglo en que el importe de los intereses esceda de cierta cantidad, han adoptado el sistema de disminuir el capital de todas sin escepcion, inclusa la renta del 3 por 100 interior y esterior, verificando esta rebaja segun la naturaleza de cada una y de manera que venga á resultar como carga anual por razon del pago de réditos la suma que fijan, y estableciendo como base de la conversion la mencionada renta representada por inscripciones nominales.

Los infrascritos han creido debian seguir otros principios. El orígen de cada deuda de las hoy reconocidas no debe en su sentir tomarse para nada en cuenta al señalar la suerte que en el arreglo de la misma deba corresponderles, toda vez que la condicion de negociables en casi su totalidad ha he-

cho perder toda huella de sus primitivos tenedores, á quienes no alcanzarian sino en casos muy escepcionales los beneficios de una reparacion. La preferencia que alguna goce respecto de las demas, bien en el pago corriente de los intereses, bien en las aplicaciones á que respectivamente optan, no pueden menos á su parecer de respetarse, mediante á que establecida sucesivamente y con arreglo á las disposiciones legales, constituye un hecho consumado, á cuya sombra se han creado intereses legítimos que un gobierno está siempre en el caso de respetar. Por lo que hace á la necesidad de que al Tesoro no se imponga un gravámen superior á sus fuerzas, reconociendo, como no pueden menos de reconocer los que suscriben, la fuerza de esta consideracion, piensan sin embargo que una rebaja en los capitales de la deuda, cuyo resultado fuera dar á los acreedores menos de lo que actualmente poseen, seria bajo todos conceptos inadmisible, debiendo preferirse no hacer ninguna especie de arreglo á intentar uno para el cual esta disminucion fuese una circunstancia indispensable. Inspirados, pues, de estas ideas han desechado cualquiera reduccion en el capital ó en los intereses del 3 por 100 actual, y admitido como tipo general de la conversion para llevar á cabo aquella en las demas clases de deuda, la proporcion en que los precios medios de estas en el mercado han estado con los de dicha renta, tomados unos y otros en un periodo bastante largo y aproximado á la época presente, á fin de que semejante proporcion sea la mas exacta posible, escogiendo por lo demas á la mencionada deuda como base de la operacion representada por inscripciones nominales, las cuales son preferibles á los títulos por muchas y poderosas consideraciones.

Tal es el medio único que se ha presentado á los infrascritos para efectuar un arreglo de la deuda de posible realizacion, y en que se respeten no obstante en cuanto cabe los

intereses de los acreedores, al paso que se tenga en cuenta la diversidad de condiciones que el trascurso del tiempo ha traido para ellos. Porque si es verdad que al parecer solo deja de tocarse á la renta del 3 por 100, y que la demas deuda sufre una disminucion considerable por efecto de la conversion en su capital representativo, no lo es menos que convirtiéndose, segun la regla indicada, viene esta última á cangearse por una cantidad de la primera del *mismo valor real*: que en su virtud este último será igual para todas las clases antes que despues de la operacion; y que por consiguiente no se establece, rigorosamente hablando, ninguna preferencia ni aun reduccion *efectiva*, atendiendo á los precios del mercado, verdadero regulador del valor de las rentas públicas. Resta la consideracion de la mayor cantidad que por esta combinacion será preciso destinar al pago de los intereses; mas ni esta suma admite disminucion, si los acreedores no han de salir perjudicados en el valor de sus efectos, ni tampoco es tan enorme que se haga imposible pagarla con un arreglo conveniente de los presupuestos, luego que la obra, ya tan adelantada del afinzamiento de la paz y consolidacion del órden, permitan acrecer los ingresos y rebajar los gastos en la proporcion necesaria. Y aun para facilitar la realizacion del proyecto, y con la esperanza de que en lo sucesivo contará el Erario con mejores recursos que en la actualidad, se propone la conversion sucesiva durante cinco años, hasta pasados los cuales no gravitará sobre el mismo la obligacion total presupuesta, haciéndose solo entre tanto el aumento de 28.421,880 rs. en el importe de los intereses que se pagan ahora para el primer año, y otro tanto para los otros.

Por fundado que sea, en concepto de los que firman, el presente voto, el sistema á que han dado preferencia para efectuar la conversion, y con ella la rebaja indispensable en

la totalidad de la deuda, no es sin embargo susceptible de una aplicacion rigorosa y absoluta. Hay algunas clases de aquella que por su índole particular no han salido nunca ó salido muy poco de las manos de los primitivos tenedores, y tocante á las cuales la consideracion del orígen debe ser de algun peso. Por otra parte, gracias á esta circunstancia, dichas clases se han cotizado raras veces en el mercado, y tales cotizaciones no han representado en su virtud mas que un valor anómalo é irregular de las mismas. No seria, pues, justo ni equitativo tomar para ellas como tipo de conversion sus precios de Bolsa en vez de adoptar otros mas aproximados á su valor real y á las condiciones especiales de dichos créditos. Asi se ha consignado en el proyecto de los infrascritos respecto á los vitalicios, juros y demas capitales con interes comprendidos en la lata categoría de deuda provisional, á que deben añadirse algunas otras especies de deuda, cuya conversion se propone asimismo, no con arreglo á su cotizacion, que ha sido constantemente escepcional, sino por la base mas exacta de su proporcion ó analogía con otras cuyos precios cotizados han constituido siempre su valor normal y corriente.

Incompleto seria cualquier arreglo de la deuda en que no se tomasen en cuenta ciertas cuestiones íntimamente enlazadas con esta medida. En el estado de paralizacion y abandono en que un asunto de tanta importancia ha continuado durante tantos años, se han promovido dificultades y quedado pendientes puntos que se hace indispensable dilucidar si el arreglo en cuestion ha de llenar cumplidamente las esperanzas de los acreedores del Estado. Empero de estos puntos y dificultades solo algunos cumplia resolver á la comision, mientras que debia solo llamar la atencion del gobierno sobre los demas, en razon á que su importancia, gravedad ó duda reclamaban como necesaria su iniciativa. Los que sus-

criben han considerado en su consecuencia que estaban en el caso de proponer desde luego:

1.° El reconocimiento de la deuda de Holanda, conocida bajo el nombre de «antigua diferida,» y su liquidacion asimilándola á la activa estranjera con quien tiene una absoluta analogía, como una reparacion del olvido cometido respecto de ella por la ley de 1834.

2.° La admision á la nueva conversion de las antiguas deudas que dejaron de presentarse á la verificada en consecuencia de la mencionada ley, y á las cuales privó esta únicamente de los intereses, y en manera alguna de los capitales.

Y 3.° El finiquitamiento de las cuentas pendientes de los antiguos empréstitos de sumo interés para el Estado: limitándose á esponer á la consideracion de V. E. relativamente á las demas cuestiones que se rozan con el arreglo de la deuda, y para los efectos que estime oportunos, que este seria el momento conveniente de resolver lo que corresponda acerca de las relativas á la concesion de nuevos plazos para la liquidacion de la deuda interior; reconocimiento de la de Ultramar no satisfecha por aquellas cajas; conversion en deuda perpétua de la del Tesoro, cuyo pago está en suspenso; indemnizacion á los dueños de oficios enagenados de la Corona, declarados acreedores del Estado por un decreto de las Córtes, y otras análogas.

Los infrascritos harán por último presente á V. E. que, discordes igualmente en este punto de sus dignos colegas, han establecido como condicion esencial del arreglo que proponen que la conversion que le sirve de fundamento haya de ser voluntaria por parte de los acreedores. Tratándose de hacer una reduccion considerable en los capitales de la deuda con la sola escepcion de la renta del 3 por 100, por mas que esta reduccion no afecte nada en último resultado al

valor efectivo de los mismos en la plaza, han creido que no sentaba bien al gobierno imponer á la fuerza á sus acreedores un acomodamiento que muchos pudieran resistir; y que lo mas conveniente y político sobre el particular es que, penetrados estos últimos de su buena fé, reconociendo la religiosidad con que cumple sus compromisos, y en la conviccion de que en el estado de la Hacienda de España será ilusoria la esperanza de mayores ventajas, se conformen de buena voluntad con una medida que en otro caso podria considerarse como un despojo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1849.—Escelentísimo Sr.—Ramon Santillan.—Julian A. Perez.—Cayetano Cortés.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

Proyecto de ley de arreglo de la deuda pública.

Artículo 1.° Todos los créditos contra el Estado comprendidos en cualquiera de las categorías existentes de la deuda pública, con inclusion de los liquidados en las llamadas láminas provisionales, serán convertidos en rentas del 3 por 100 anual, representadas por inscripciones nominales que tengan domiciliado en Madrid el pago de los intereses, bajo las bases espresadas en la presente ley.

Art. 2.° La conversion se verificará á los tipos siguientes:

1.° Los títulos del 3 por 100 esterior é interior se cangearán simplemente por las inscripciones equivalentes de igual capital.

2.° La deuda estrangera activa del 5 por 100 y la deuda pasiva se convertirán en la razon en que hubiesen estado los precios medios respectivos de una y otra con los de los títulos del 3 por 100 esterior en los mercados de Lóndres y París durante todo el año de 1848.

3.° Los cupones vencidos y no satisfechos ni capitaliza-

dos de la deuda activa no optarán á conversion alguna, considerándoselos comprendidos en la de los capitales á que han estado siempre unidos, y con los que se han cotizado; pero se calcularán tantos precios para dicha deuda cuantos sean los diferentes que haya tenido en las cotizaciones en razon al número de aquellos.

4.° La deuda esterior, conocida bajo el nombre de «antigua diferida,» procedente de la conversion ejecutada en Holanda en 1831, será convertida á los tres quintos del tipo á que lo sea la deuda activa.

5.° La deuda del 5 por 100 interior y la deuda sin interes entrarán á convertirse en la razon de los precios medios de las mismas con los de los títulos del 3 por 100 interior durante el referido año en la Bolsa de Madrid.

6.° La deuda del 4 por 100 interior se convertirá á los cuatro quintos dél tanto á que se convierta la del 5 por 100 de igual especie.

7.° Los cupones vencidos y no satisfechos ni capitalizados de la deuda del 5 y del 4 por 100 interior serán convertidos en la razon de los precios medios que hayan tenido estos efectos en el mercado á los de los títulos del 3 por 100 análogos, calculados en la propia forma que los de los capitales.

8.° La conversion de la deuda corriente con interes á papel del 3 por 100 tendrá lugar al tipo en que se verifique la de la deuda sin interés, con el aumento del 36 por 100 sobre este tipo.

9.° La de los vales no consolidados se hará bajo la misma base, con solo el aumento del 33 por 100.

10. Los capitales vitalicios serán convertidos al tanto proporcional que se calcule, teniendo en cuenta el interes que devenguen, y capitalizándolos segun el término probable de la vida de sus poseedores.

11. La deuda provisional se considerará dividida para la conversion en dos categorías: la procedente de capitales que disfrutaban rédito, y la que trae su orígen de cualesquiera otros. La primera optará á convertirse como deuda corriente con interes á papel, aumentando ó disminuyendo el tipo de conversion de esta última en la proporcion que dicho rédito esceda ó baje del 5 por 100. La segunda se convertirá como simple deuda sin interes.

Art. 3.° La conversion de la deuda se hará sucesivamente en cinco años y por partes iguales á los vencimientos de los semestres de los títulos del 3 por 100 interior, á contar desde el de....

La de los títulos del 3 por 100 esterior ó interior tendra sin embargo lugar de una vez y en la época que el gobierno designe.

Art. 4.° La parte de la deuda que deja de convertirse durante el intervalo de tiempo referido continuará en el goce de réditos que tenga señalados, y estos réditos tendrán derecho á ser convertidos en los mismos términos que los capitales y al tipo de la deuda en que respectivamente se abonen; pero sin nuevo disfrute de intereses por la parte que no entra á la conversion en cada uno de los años de la misma.

Los intereses de la deuda activa del 5 por 100 esterior se convertirán al tanto de los cupones de los títulos del 5 y 4 por 100 interior.

Los intereses devengados por la antigua diferida, así como los que devenguen hasta su conversion total, se abonarán en deuda pasiva al tanto del 3 por 100, y como tal serán convertidos.

Los réditos no liquidados de la denda corriente, imposiciones vitalicias y deuda provisional, procedente de capitales con interés, se reintegrarán en deuda sin interes, y con-

vertirán bajo este concepto, verificándose de igual modo el abono y conversion de los que correspondan á aquellos efectos hasta el fin de la operacion.

La conversion de todos los intereses de la deuda empezará tambien desde el 1.º de.... para todos los entonces vencidos, y desde la fecha del semestre que siga inmediatamente al de su vencimiento para los que vencieren sucesivamente.

Art. 5.º Los créditos contra el Estado pendientes aun de liquidacion continuarán abonándose en las clases de deuda que corresponda, con arreglo á las disposicionos vigentes, y estas serán asimismo convertidas en rentas del 3 por 100, bajo las reglas detalladas en los artículos anteriores, á contar desde la fecha del semestre siguiente al dia de su emision.

Art. 6.º La conversion de la deuda será voluntaria por parte de sus tenedores. Si estos no se avinieren á ella, continuarán en la situacion que hasta aquí, recibiendo sus efectos las aplicaciones señaladas por las leyes que rigen; pero sin opcion á disfrutar de las ventajas que en adelante se acordaren á los acreedores del Estado.

Art. 7.º Los valores que se presenten á convertirse despues del 1.º de... época señalada para dar principio á la operacion, no empezarán á serlo hasta la fecha del semestre siguiente. Aquellos que se presenten con posterioridad á este dia no entrarán á participar de la conversion hasta el vencimiento del semestre posterior, y asi sucesivamente. Continuará sin embargo gozando de los intereses que ahora les correspondan, cuya conversion se verificará á los tipos y épocas que se han señalado, si bien la de los ya vencidos principiará el mismo dia que la de los capitales.

Art. 8.º Se concede el plazo de un año á los tenedores que dejaron de presentar sus créditos á la conversion de

1834 para que dentro de este término acudan á optar á la que actualmente se decreta, declarándose caducados los mismos si en él no hiciesen uso de su derecho. Estos créditos se convertirán al respecto de dos terceras partes como deuda activa, y de una tercera parte como deuda pasiva de su capital representativo, sin abono alguno de los intereses devengados hasta dicha época y desde entonces hasta el dia en que empiece su conversion, de conformidad con el art. 7.° de la ley de 16 de noviembre del referido año.

Art. 9.° Queda el gobierno autorizado para crear, ademas de las rentas del 3 por 100 necesarias para la conversion, las que fueren estrictamente precisas para responder de las obligaciones legales, y no de otras cualesquiera, emanadas de la conversion de 1834, y que hayan podido quedar en descubierto, dando cuenta á las Córtes del uso que hiciese de esta autorizacion.

Art. 10. Se autoriza igualmente al gobierno, y bajo la misma obligacion de dar cuenta á las Córtes, para arreglar y transigir las cuentas de los antiguos empréstitos que estuviesen pendientes todavía en los términos que considere mas equitativos y ventajosos al Estado.

Art. 11. Las cantidades que se satisfagan en papel, luego de empezada la conversion en pago de fincas nacionales de todas clases, podrán abonarse en rentas del 3 100 al tipo que corresponda segun el tanto á que son admisibles á aquella los demas efectos de la deuda pública en que deba tener lugar este abono, ó en estos mismos efectos á arbitrio de los compradores,

Modrid 30 de abril de 1849.—Ramon Santillan.—Julian A. Perez.—Cayetano Cortés.

Cuadro que espresa el resultado aproximado en números redondos de la conversion verificada segun las bases que se espresan en el voto particular partiendo del importe efectivo de la deuda liquidada y por liquidar, deducida la amortizacion probable de la misma y la parte de la pendiente que se calcula no llegará á reconocerse.

REALES VELLON.	DEUDA LIQUIDADA.	REALES VELLON.
2,886.622,000	De títulos al 3 por 100 esterior é interior representarán en inscripciones de la misma renta igual cantidad...	2,866.622,000
726.987,000	De rentas al 5 por 100 interior, convertidas al 58,2 por 100 que corresponde, siendo su precio medio en los 12 meses de 1848 12,580, y el de la renta del 3 por 100 de igual clase, 21,620, dan........	423.106,000
348.803,000	De deuda del 4 por 100 convertidos á los 4/5 del tipo anterior ó sea al 46,5, producen.	162.193,000
1.058,000	De vales consolidados, convertidos á igual tipo de 46,5, dan......	492,000
427.540,000	De cupones vencidos del 5 y 4 por 100 interior, convertidos al 36,5 por 100 que corresponde segun la proporcion de su precio medio en dicho período, 7791 con 21,620 de aquella renta de igual domicilio, producen....................	156.052,000
65.428,000 (*)	De los intereses devengados por la parte de la deuda del 5 por 100 interior que deja de convertirse en cada uno de los cinco años importan, convertidos á su vez en 3 por 100 al mismo tipo de 36,5.	23.000,000 (*)

(*) Todas las partidas que llevan este asterisco estan equivocadas. No fijamos la cantidad del error porque estas cifras, ni alteran en gran manera el cálculo, ni tal vez han de servir de base para la conversion.

25.114,000 (*)	De id. id. respectivos al 4 por 100, convertidos en igual forma, dan......................	8.167,000 (*)
76,000	De id. id. respectivos á los vales consolidados, convertidos del propio modo, importan.	28,000
883.679,000	De deuda sin interes, convertidos al 19,7 que resulta por la proporcion de 4266, su precio medio en la mencionada época, y 21,620 del 3 por 100 interior, dan...........	174.085,000
559.322,000	De deuda corriente con interes del 5 por 100 á papel, convertidos al tipo de la deuda sin interes con un aumento de 36 por 100, producen................	149.854,000
440.000,000	De intereses no satisfechos á la deuda corriente, convertidos al tipo de la deuda sin interes, importan.......	85.680,000 (*)
50.339,000 (*)	De intereses devengados por la parte de la misma deuda que deja de convertirse en cada uno de los cinco años, convertidos á aquel tipo, producen...	9.917.000 (*)
249.348,000	De vales no consolidados, convertidos al tipo de la deuda sin interes con el aumento del 32 por 100, dan....	66.805,000 (*)
284.051,000	De deuda provisional, convertidos dos terceras partes como deuda corriente del 5 por 100 á papel, y una tercera como deuda sin interes, importan.......	69.388,000 (*)
17.043,060	De intereses devengados por las dos terceras partes de la deuda provisional, convertidos como deuda sin interes, dan.............	3.357,000

DEUDA LIQUIDADA.

3,359.353,000	De rentas de la deuda activa del 5 por 100 con cupon desde ó posterior á 1841, convertidos á 57,1 que resulta de la proporcion entre 14 ó 23, precio medio de aquellas, y 24,557 del 3 por 100 esterior durante los 12 meses de 1848, producen....................	1,918.191,000
103.640,000 (a)	De id. id. con cupon desde 1836, convertidos al tipo de 75,9 que resulta de la proporcion entre 18,633, precio medio de estas rentas, y 24,557 del 3 por 100 en igual tiempo, dan..	78.663,000
314.669,370 (*)	De intereses de toda la deuda activa del 5 por 100 en la parte que deja de convertirse en los cinco años, convertidos al tipo de los cupones del 5 y 4 por 100 interior, producen	113.759,000 (*)
1,151.584,000	De deuda pasiva, convertidos á 1,44 (b) que corresponde por la proporcion entre 3,553, precio medio de la misma en 1848, y 24,557 del 3 por 100 esterior, importan.................	165.828,000
444.000,000	De antigua deuda diferida de Holanda, convertidos á los 3/5 del tipo de la deuda activa con cupon desde 1840, ó sea al 34,3, producen................	152.292,000

(a) Por el decreto de la regencia provisional de 21 de enero de 1841, los cupones vencidos hasta fin de 1840 deben capitalizarse á la par.

(b) En este tipo hay sin duda una errata material; debe decir 14,4.

263.736,000	Importe de los intereses devengados desde 1832 á 1849 por dicha deuda al respecto del 3 por 100, juntamente con los que deberán abonársele por la parte que no se convierte en los cinco años, convertidos al tipo de la deuda pasiva, importan....................	37.978,000

DEUDA PENDIENTE DE LIQUIDACION.

500.630,000	Capital de las liquidaciones de partícipes legos en diezmos, representan en rentas del 3 por 100................	500.630,000
120.000,000	De deuda del 5 por 100 corriente á papel, convertidos al tipo de la misma, dan..........	32.150,000 (*)
540.000,000	De deuda provisional, convertidos sus 2/3 como deuda corriente, y 1/3 como deuda sin interes, producen..................	132.911,000
49.500,000	De vales por liquidar, convertidos la tercera parte como consolidados y resto como no consolidados, dan..	16.254,000
1,250.000,000	De deuda sin interes, convertidos al tipo de la misma, importan.	236.250,000 (*)
15,059.522,430		7,603.602,000

Será, pues, el resultado de la conversion en capital de 7,603.602,000 al 3 por 100, ó sea un interes anual de 228.108,060, á que debe añadirse el importe de la deuda procedente de tratados diplomáticos no comprendidos en la conversion.

NOTAS.

En la cantidad calculada para la deuda del 5 por 100 interior se

ha considerado rebajado el importe de toda la amortizacion probable de la deuda consolidada, figurando por su total importe actual las rentas del 4 por 100, vales consolidados y activa estrangera.

En la dificultad de saber con exactitud la parte de la deuda provisional correspondiente á capitales con interes, el tanto de este último y la representada por capitales sin interes, se ha adoptado como base del cálculo que aquellos ascienden á dos terceras partes, y estos á una tercera.

En la deuda activa estrangera se comprende toda la diferida, convertida ó por convertir.

De la deuda pendiente de liquidacion con interes no se ha hecho mérito de los intereses devengados ó por devengar por la misma en razon á la dificultad de calcularlos convenientemente.

Tampoco se tienen en cuenta los vitalicios por la imposibilidad de apreciar en suma el resultado de su conversion en renta perpétua. Los unos y los otros son sin embargo en cantidad bastante reducida para que puedan afectar á la cifra general sacada, dado que no se compensen con el importe de los efectos que no se presenten ó caduquen. Igual observacion puede hacerse respecto á la deuda no presentada á la conversion de 1834.

Madrid 30 de abril de 1849.=Santillan.=Julian Aquilino Perez.=Cayetano Cortés.

Reconócense por el precedente voto dos cosas importantes; la necesidad de la reduccion sobre la masa general, una; y otra, respetar los intereses creados y que estan en posesion del cobro de intereses en efectivo. Partiendo de estos principios capitales búscase el tipo para la conversion en los precios medios que hubiesen tenido el 5 por 100, y deuda pasiva con relacion al 3 por 100 en Paris y Lóndres para la estrangera y en Madrid para la interior en 1848, estableciéndose luego otras proporciones para la demas clase de deuda, distinguida toda bajo doce diferentes categorías.

Respetando los conocimientos de las personas que ofrecieron este parecer y las circunstancias en que lo hicieron, creemos que hoy dia reconocerán no puede admitirse como base para la conversion el dar un valor nominal al precio real y efectivo de la renta del 3 por 100, cuyos precios en la actualidad presentan, comparados con los de 1848, una diferencia de cerca de 14 por 100. Hacemos la justicia á los que redactaron este voto, de que ahora pensarian de distin-

ta manera. Pero ya que conocemos esta opinion, observaremos una cosa muy importante, la cual revela la bondad del pensamiento del gobierno, y cuanta es la influencia que tiene sobre el crédito el arreglo de la Hacienda y la tranquilidad de los pueblos.

Por este plan debian convertirse 726.987,000 rs., capital nominal con renta de 5 por 100 interior al 58, 2 por 100, por 423.106,000 rs., capital nominal con renta de 3 por 100, los cuales al precio medio de 21,620, en 1848, daban efectivos 91.475,517 rs. Pues bien, la misma cantidad de títulos del 5 por 100, aun estando 1,620 por 100 mas bajo que en 1848, convertidos al tipo de 33 y 1/3 por 100, y ofrecienciendo un capital nominal de 263.493,500 rs. con interes de 3 por 100 valdrian en efectivo, á 35 por 100, precio actual del mercado, 92.222,725 rs., lo cual presenta una diferencia en favor de los acreedores de 747,208 rs.

Se nos podrá hacer una objecion que á primera vista se considerará de algun valer, y es la de las mayores probabilidades en baja estando los treses á 35 que no hallándose á 21 ó 22, lo cual tiene contestaciones muy naturales. Si en circunstancias de agitacion y agio esto era lo mas probable que sucediese, no pueden abrigarse estos temores en el estado en que se encuentra la Hacienda y en la mayor confianza que ha de ofrecer el arreglo efectuándose dentro del límite de lo posible. Nunca desde el periodo de nuestra revolucion ha presentado el mercado una situacion de mas confianza, y esta confianza se robustecerá si el arreglo se verifica bajo las bases propuestas. En la actualidad no hay ningun especulador que se comprometa á dar 100.000,000 al descubierto, sin correr grandes riesgos de perder su dinero, si el proyecto de arreglo de la deuda fuese resuelto por las bases en que se apoya el que fue remitido á la junta por parte del gobierno.

Los cálculos de este voto, comparados parcialmente con los que se presentan adjuntos al proyecto del gobierno, ofrecen alguna diferencia, si bien en lo general, rebajados los 2,886.622,000 reales de la renta del 3 por 100, dan una cifra casi igual. Sin embargo de esto, los resultados varian notablemente, debido á haberse tomado por tipo el precio de 21,620 para la renta del 3 por 100, segun el curso de 1848, y para lo cual es necesario tener presente que se hizo en abril de 1849. Y esta diferencia, tanto en el capital nominal como en la renta, que ofrecen aquellos dos pensamientos, no existe en el valor efectivo de los créditos, pues se tuvo presente al redactarse el voto particular que, para ser el arreglo aceptable, era necesario no dar á los acreedores menos de la cantidad representada en la circulacion por los valores convertibles.

Llenábase, es cierto, esta condicion en el proyecto del voto que examinamos; pero la diferencia de los intereses es muy considerable para no hacer mencion de ella. A 228.108,060 rs. se hacen ascender inclusos 15.018,900 rs. por partícipes legos en diezmos. El gobierno los fija, segun su proyecto, en 173.938,457 rs. inclusos solamente 3.558,310 rs. por partícipes legos en diezmos, á la vez de dar un valor efectivo mayor á los capitales nominales, por la diferencia en los precios de la renta del 3 por 100 entre 1848 y 1849, es decir, á la mayor confianza que hoy inspira la Hacienda. Y ante diferencia tan notable carece de significacion, á nuestro parecer, el efectuar en un periodo de cinco años el arreglo difinitivo de la deuda.

Por lo demas se encuentran buenas doctrinas en el razonamiento de este voto, que consideramos en cuanto á reconocer á los capitales su valor efectivo en el mercado y á respetar la renta del 3 por 100, base de nuestro crédito, mas en analogía con el proyecto del gobierno que no el otro formulado

por individuos de la misma comision, el cual vamos ahora á dejar conocer.

Voto particular de D. José Borrajo, D. M. Sanchez Silva y don Gabriel de Aristizabal Reutt.

Excmo. Sr.: Los que suscriben, individuos de la comision creada por real decreto de 11 de mayo último con el objeto de proponer el sistema que crean mas conveniente para el arreglo difinitivo de la deuda pública, han tomado parte desde un principio en los trabajos que la misma emprendió para dar cumplimiento á su encargo; pero no habiendo podido ponerse de acuerdo con los demas respetables individuos de la Junta sobre algunos puntos muy esenciales de los que han formado la discusion general de este asunto, se han visto en la necesidad de formar por separado el adjunto proyecto de ley que tienen la honra de pasar á manos de V. E.

Fácilmente comprenderá V. E. las dificultades con que la comision ha debido luchar, toda vez que observe que ha carecido de los conocimientos necesarios sobre el verdadero importe de la deuda, en razon á no estar aun terminada su liquidacion, y á que tampoco ha tenido medios de conocer cuál era la cifra que el gobierno pueda aplicar al pago de las obligaciones que contraiga por efecto de esta nueva ley. Ambos términos eran absolutamente indispensables para formar una razonada opinion sobre la futura suerte de los acreedores del Estado,

Asi que, á falta de tan necesarios datos, los que suscriben han creido deber aceptar los cálculos formados por la direccion de la deuda, en cuanto á lo que se halla pendiente de liquidacion, limitando las promesas del gobierno al estrecho círculo de los recursos con que en su opinion particular cuenta en la situacion actual.

Convencidos, pues, de esta necesidad, y deseando que el

proyecto que tenemos el honor de someter á la aprobacion de V. E. pueda llegar á ser una verdad, hemos reducido su importe á reales vellon 198.182,556 y 13 mrs., porque solo asi reconocemos la posibilidad de realizarle.

Bien hubiéramos deseado mayor generosidad en las promesas, pues no se nos oculta que entonces nuestro trabajo seria mas aceptable, tantō por la parte del gobierno como por la de los acreedores: del uno porque se le indicaba el medio de reparar pasadas injusticias, y de los otros por el fomento que recibirian sus intereses materiales. Pero los firmantes no han podido olvidar que existe un nivel, del cual no es lícito separarse, cualquiera que sea el deseo de vigorizar las relaciones del crédito. Este consiste en que el círculo de las erogaciones que el gobierno destine á esta obligacion no esceda de la latitud que permita el presupuesto general de los gastos del Estado. Cualquiera disposicion que se tome sin guardar este paralelismo, lejos de ser beneficiosa, ocasionaria nuevas y lamentables perturbaciones entre los acreedores del Estado.

La primera cuestion que se presentó al tratar de distribuir la citada cantidad entre las diferentes categorías de la deuda fue si el 3 por 100 interior y esterior deberian sufrir alguna reduccion en el interes que perciben actualmente.

Los que suscriben estan perfectamente de acuerdo con sus dignos é ilustrados compañeros en cuanto á la gravedad de ella, y no desconocen los inconvenientes que en contra de la reduccion se han alegado; pero llamados una vez por el gobierno á dar una opinion en materia tan grave y delicada, ¿en qué habian de apoyar una escepcion en favor de los tenedores de la renta del 3 por 100, cuando se propone para todos los demas acreedores una reduccion por lo menos de tres quintas partes de su capital?

Ni es de este lugar, ni menos de nuestro propósito, el inquirir la causa del privilegio que hasta hoy disfrutan los tenedores de dicha renta al 3 por 100; pero seria ciertamente á nuestro juicio una irregularidad muy notable el consignar su perpetuidad en la ocasion que el gobierno, aunque á su pesar, proclama la necesidad de reducir el guarismo de todas las obligaciones que anteriormente tenia ya reconocidas.

Otra de las cuestiones que mas sériamente se han discutido en la comision fue la eleccion del tipo ó regulador que debia buscarse para verificar la reduccion de los capitales viejos á la nueva renta del 3 por 100 que en el proyecto se propone. Algunos respetables individuos de la comision creyeron que el sistema preferible seria tomar por base el valor actual en la Bolsa de los efectos circulantes, fundando este parecer en la impropiedad que á su juicio existiria si por efecto de la nueva conversion se concedian á algunos tenedores de rentas valores ó intereses superiores á los que hoy disfrutan. Los que suscriben no han podido participar de esta opinion, á pesar de las razones que en favor de ella se alegaron. Ademas, teniendo, como realmente tenemos, un exacto conocimiento del orígen y circunstancias de cada uno de los ramos que componen el total de la deuda pública, hemos debido naturalmente inclinarnos á abandonar el regulador del precio del mercado, porque nada tienen que ver las especulaciones particulares, que son las que determinan el valor convencional de los efectos, con las sagradas relaciones que existen entre los acreedores y el gobierno. Este no puede tampoco desconocer que, por circunstancias que no ha estado en su mano evitar, es sin embargo el causante del bajo precio á que hoy se cota su papel, cuya consideracion nos persuade de lo indecoroso que seria el aprovecharse de esta fatalidad en daño de los que en apuradas

ocasiones acudieron con sus fondos á remediar las urgencias del Estado.

El argumento mas fuerte que en contra de nuestra opinion se ha presentado consiste en manifestar que siendo los efectos públicos una mercancía, cuyo dominio varía constantemente por el movimiento de las transacciones mercantiles, no es justo conceder á los acreedores cesionarios los beneficios que podrian muy bien acordarse en favor de la clase originaria. Por nuestra parte no podemos admitir semejante doctrina, que creemos contraria al derecho y á la razon: y tan distantes estamos de arredrarnos por las utilidades que algunos podrán reportar con nuestro proyecto, que quisiéramos hacerlas estensivas á todos los que tienen créditos ó reclamaciones pendientes contra el Estado. Pero como la falta de medios nos impide realizar este deseo, nos hemos fijado en un sistema de órden, ya que no ha podido dominar únicamente el de justicia, que es el que sin duda hubiéramos preferido: por esta razon las bases escogidas para la conversion general que proponemos son: deduccion de un tercio al 3 por 100 actual, y de tres quintos á los intereses no satisfechos de la deuda consolidada vencidos desde 1841; deduccion de otros tres quintos de la deuda consolidada del 4 y 5 por 100 y vales consolidados; deduccion de dos tercios á la deuda del 5 por 100 á papel y á las láminas de deuda provisional, y finalmente, deduccion de cinco sestas partes á la deuda pasiva, vales no consolidados y deuda sin interes, y reconocimiento de la porciones que queden subsistentes en la nueva renta del 3 por 100, cuyo pago se ha de domiciliar únicamente en esta corte.

Son incalculables los beneficios que este sistema de conversion ha de producir al gobierno; pues es evidente que este no tendrá nunca bien ordenada la contabilidad de su

deuda mientras no haga desaparecer de la circulacion los diferentes y complicados signos que la representan. Redúzcanse á una sola lámina todas las obligaciones que estan á cargo del gobierno; ábrase un nuevo gran libro donde se cargue el valor de lo que se emita, y donde se abone el de lo que se amortice, y entonces, y solo asi, podrá llegar un dia en que se sepa con exactitud la verdadera carga que legamos á la posteridad.

No se nos ocultan las contrariedades y desvelos que han de sufrir los funcionarios que se encarguen de tan útil trabajo; siendo de advertir que para que este produzca toda la utilidad que calculamos, ha de ser con la condicion precisa de que han de someterse á la conversion todos los créditos que hoy existen á cargo del Estado. De otro modo, lejos de realizarse el efecto que nos proponemos, es indudable que se produciria otro enteramente contrario, aumentándose la confusion que hoy existe en materia de efectos públicos, y poniendo el conocimiento de ellos fuera de alcance de toda inteligencia.

La esperiencia que hemos adquirido en el manejo de las cuestiones relativas al crédito nos persuade tambien de la conveniencia de la supresion de las rentas al portador, sustituyendo en su lugar las certificaciones nominativas con la distincion de trasferibles y no trasferibles. No creemos que semejante innovacion sea combatida por ningun hombre de buena fé, supuesto que en cambio de la molestia que el público recibirá por la operacion material de las trasferencias, todos los propietarios obtendrán el inmenso beneficio de tener constantemente asegurados sus capitales de robos, incendios ó cualquiera otro suceso desgraciado. Esta importante consideracion se une á otra de mas alto interes para el gobierno, cual es la de subordinar sus operaciones á la forma y espíritu de la legislacion actual. Los restos

que aun existen del antiguo espíritu de amortizacion civil y eclesiástica se hallan representados en certificaciones de la deuda no negociable del 5 por 100 á papel, en privilegios de juros, en escrituras de la antigua Caja de Consolidacion, y en otros documentos que conocemos como factores de la deuda antigua de España. Si la conversion que proponemos se aplicara en este caso en efectos al portador, los sucesores inmediatos á los poseedores actuales recibirian grave ofensa en sus intereses, pues está fuera de duda el abuso que algunos cometerian si se pusiesen á su disposicion unos capitales de los cuales no son mas que usufructuarios. La misma consideracion existe respecto de los créditos que conserva el clero por efecto de la devolucion de sus bienes, y cuyo valor debe formar una parte del importe de su dotacion. Ademas de estas consideraciones, que desde luego sugiere la razon y la justicia, hay otra económica que no puede desatenderse, cual es la de separar de la circulacion del mercado una buena parte de efectos, que de otro modo vendrian á pesar sobre él, causando notable depreciacion en sus valores.

Como la conversion que en nuestro proyecto se propone es un pensamiento dirigido á fijar definitivamente la situacion de la deuda pública, creemos oportuno llamar la atencion de V. E. sobre la necesidad de resolver en esta ocasion todas las reclamaciones que hay pendientes sobre reconocimiento de créditos á cargo del gobierno. Los que suscriben se limitarán á enunciar á V. E. aquellas que por su gravedad merecen tomarse desde luego en consideracion, á saber:

1.ª Todas las que se derivan de falta de presentacion en el tiempo hábil que marcó el real decreto de 16 de febrero de 1836.

2.ª Las de indemnizacion por reclamaciones contra la Francia.

3.ª Los procedentes de la conversion de bonos de Córtes decretada en 1831, y que no fueron consideradas en la ley de 16 de noviembre de 1834, cuyo importe asciende á reales vellon 444.414,000.

4.ª Las de conversion y pago de algunos mandatos de inscripcion existen pendientes del préstamo de 2.060,000 de pesos fuertes de renta que las Córtes trataron de levantar en el año de 1823, que asciende á 19.000,000 de pesos fuertes de capital, ó sean 380.000,000 de reales.

5.ª Las de los que no presentaron sus créditos á la conversion mandada por la ley de 16 de noviembre de 1834, cuyo capital asciende á 158.291,600 rs. y que con arreglo á la misma ley solo han incurrido en la pérdida de los intereses.

Siguiendo lógicamente nuestro sistema de centralizacion de todas las obligaciones procedentes de la deuda, debemos tambien hacer presente á V. E. que bajo el nombre de deuda del Tesoro hay un crecido crédito contra el Estado, que trae su origen desde el año de 1828, y cuya latitud no podemos calcular por falta de los datos necesarios. Ninguna ocasion puede presentarse mas oportuna que la actual para embeber esta obligacion en el presupuesto general de la deuda, descargando al Tesoro público de una atencion á la que de ninguna manera puede acudir sin notable detrimento del servicio corriente. La idea de desembarazar á este departamento del peso de atrasadas obligaciones facilitará tal vez algun dia la ejecucion de alguna combinacion administrativa, cual es la creacion de bonos del Tesoro, ó de una deuda flotante destinada á entretener las obligaciones mas perentorias del mismo; pudiendo de todos modos asegurarse que aunque por el pronto no haya necesidad de echar mano de este recurso, siempre será muy conveniente para la administracion ulterior del pais el establecer una nueva cuenta donde se car-

gue el importe de las obligaciones atrasadas para facilitar de este modo el mas puntual cumplimiento de las que en lo sucesivo se devenguen.

Sobre este importante punto, como asimismo sobre los cuatro que anteriormente quedan indicados, nos abstenemos de manifestar nuestra opinion particular por no traspasar los límites del encargo que se nos ha conferido; pero no podemos dejar de insistir en la necesidad de que se tengan en cuenta, cualquiera que sea el proyecto que merezca la superior aprobacion de V. E.

Tal es, escelentísimo señor, el fruto de nuestras diligentes meditaciones. De ellas, y teniendo en cuenta la situacion actual del pais, la práctica de los gobiernos estrangeros en ocasiones semejantes, y aun las disposiciones tomadas en nuestra propia nacion en otras parecidas, hemos reasumido nuestro pensamiento bajo las condiciones siguientes:

1.ª Designacion de la cantidad de reales vn. 200.000,000 para el presupuesto de la deuda pública.

2.ª Reduccion general de toda la deuda y conversion de los documentos que la representan en la actualidad en rentas de una nueva creacion al 3 por 100.

3.ª Conversion de las obligaciones antiguas con arreglo al origen de cada una de ellas.

4.ª Supresion de las rentas al portador y sustitucion de estas por efectos nominales.

5.ª Pago ó domicilio de todas las nuevas rentas en la plaza de Madrid.

En apoyo de estas bases bien pudieran emitirse nuevas razones para probar la conveniencia de adoptarlas; pero por no hacer mas difuso este escrito nos hemos limitado á enunciar los puntos mas notables, omitiendo tambien de propósito toda idea relativa á la amortizacion, porque hemos creido que en la situacion actual es mas conveniente aplicar todos

los recursos del Tesoro al pago de intereses, que distraerlos para aquel objeto, cuya importancia, si bien reconocemos, no es de ninguna manera tan urgente que podamos darla preferencia al objeto que nos hemos propuesto. V. E., con presencia de lo espuesto, se servirá resolver lo que estime mas arreglado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1849.—Excmo. señor.—Gabriel de Aristizabal Reutt.—M. Sanchez Silva.—José Borrajo.—Excmo. señor ministro de Hacienda.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La deuda pública de España devengará desde 1.° de enero de 1850 el interes de 3 por 100 anual, que se pagará en la caja de la direccion de la misma por semestres que vencerán en los dias 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 2.° Para disfrutar este beneficio se procederá á una conversion general de todos los efectos que hoy circulan, tanto los correspondientes á la deuda interior como los de la esteríor, en el concepto de que todos se han de presentar al efecto en el término de un año, que empezará á contarse desde el dia de la publicacion de esta ley.

Art. 3.° Quedan únicamente esceptuadas de esta conversion las deudas especiales procedentes de tratados con las potencias estranjeras.

Art. 4.° En pago de los documentos que se sometan á la conversion, se darán certificaciones nominativas del gran libro de la deuda, en las cuales se hará constar el importe del capital, los intereses que devengan anualmente y la persona á cuyo favor se reconoce.

Art. 5.° Los capitales que representen estas certificacio-

nes son inviolables: sus propietarios los disfrutarán con entera libertad, sin que puedan ser embargados por ningun concepto.

Art. 6.° Los estranjeros que posean certificaciones de la deuda inscrita gozarán del privilegio contenido en el artículo anterior, y cobrarán siempre con puntualidad sus réditos, aun en el caso de guerra con la nacion á que corresponda el acreedor.

Art. 7.° Los intereses de la deuda pública no serán gravados nunca con contribuciones, arbitrios, préstamos forzosos ni derecho de ninguna especie.

Art. 8.° Las certificaciones correspondientes al nuevo 3 por 100 se dividirán en dos clases, á saber: negociables y no negociables. En la primera se pagarán todos los titulos al portador y demas créditos que por su condicion actual puedan enagenarse: en la segunda se pagarán todos los créditos que segun la legislacion actual no son trasferibles.

Art. 9.° La proporcion que se establece para la conversion al nuevo 3 por 100 es la siguiente:

A la deuda del 3 por 100 se la reconocerán dos terceras partes de su capital actual.

A la deuda consolidada al 5 por 100 interior y exterior los dos quintos de su capital actual.

A la deuda del 4 por 100 y vales consolidados los mismos dos quintos idem id.

A la deuda al 5 por 100 á papel la tercera parte de su capital.

A la deuda provisional la tercera parte idem.

Las rentas vitalicias se capitalizarán al 5 por 100, y este capital se considerará como deuda provisional, reconociéndose, igualmente que á esta, la tercera parte.

A los vales no consolidados, comunes y duplicados, se reconocerá una sesta parte de su capital.

A los recibos de vales idem idem.

A la deuda sin interés y á la pasiva estrangera idem idem.

Art. 10. Todos los créditos pendientes de liquidacion se abonarán en lo sueesivo en las nuevas certificaciones del 3 por 100 en la parte proporcional que corresponda á la reduccion que deben sufrir los documentos que se les hubieran entregado por el sistema anterior.—José Borrajo.—Manuel Sanchez Silva.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

ESTADO *demostrativo del importe de la deuda pública de España en fin de 1848; de las bajas que se calcula podrá haber en esta última por lo que dejará de liquidar tales que se espresan en el proyecto de arreglo que los que suscriben presentan*

Deuda al 3 por 100, á cuyo capital se rebaja una tercera parte. . . . .
Deuda al 4 y 5 por 100 y vales consolidados, cuyo capital se rebaja tres quintas partes. . . . .
Importe de los intereses de la deuda consolidada no satisfechos desde 1841, cuyo valor se reduce tambien á dos quintas partes. . . . .
Deuda con interes al 5 por 100 á papel, cuyo capital se reduce á la tercera parte. . . . .
Deuda provisional que sufre igual rebaja. . . . .
Vales no consolidados, cuyo capital se reduce á una sesta parte. . . . .
Deuda sin interes, cuyo capital se reduce á una sesta parte . . . .
Deuda pasiva á la cual se le hace la misma deduccion. . . . .
Intereses no satisfechos á la deuda del 5 por 100 á papel reducidos á la sesta parte de su importe. . .

DEUDA PENDIENTE DE LIQUIDACION.	CAPITAL que se considera pendiente de liquidacion.		CAPITAL que se calcula llegará á liquidarse.
Deuda á 3 por 100 de partícipes legos en diezmos que se rebaja una tercera parte.	698.630.000		500.630.000
Id. al 5 por 100 á papel reducida á su tercera parte. .	196.122,825		120.000,000
Id. provisional id. id.	1,414.437,478	17	540.000,000
Vales por liquidar reducidos á su sesta parte.	72.473,688	8	49.500,000
Deuda sin interes á la que se hace igual deduccion de las cinco sestas partes.	2,488.528,663	1	1,250.000,000
	4,600.192,654	26	2,460.130.000

DEUDA DE VITALICIOS.

Rentas liquidadas y por liquidar que se capitalizan al 5 por 100, y este capital se considera para deuda provisional. . . . .
Importe de estas rentas capitalizadas al 5 por 100, á cuyo capital se rebaja dos terceras partes. . .

RESU

Deuda liquidada que habrá que reconocer al 3 por 100. . . . .

Deudas que no varian.
- Deuda á 5 por 100 reconocida á la Inglaterra por el tratado de 28 de d
- Id. á 3 y 2 por 100 de amortizacion á interes compuesto reconocido á la del convenio de 30 de diciembre de 1828. . . . .
- Id. á 5 por 100 reconocida á favor de los Estados-Unidos por el tratado de 1834. . . . .

(a) Debe ser 180.000,000 reales, que es lo que corresponde al capital convertible de 540.000,000

la que se calcula podrá amortizarse; de la que existe pendiente de liquidacion; de se, y del capital remanente que quedará despues de hacerse las rebajas en los capi con esta fecha.

DEUDA en circulacion en 31 de diciembre de 1848.	AMORTIZACION probable por lo que no está formalizado de lo ingresado en pago de bienes nacionales, etc.	CAPITAL líquido que se considera para la reduccion que se propone.	CAPITAL al nuevo 3 por 100 que habrá que reconocer verificada la conversion.	IMPORTE de los réditos que anualmente devengará este nuevo capital.
2,886 622.107 33	»	2 886.622,107 33	1,924.414,738 22	57.732,442 14
5,027.844,106 17	488.000,000	4,539.841,106 17	1,815.936,442 20	54.478,093 27
1,952 327,991 15	190.000.000	1,762.327.991 15	704.931,196 18	21.147,957 22
617.321,997 9	58 000,000	559.321,997 9	186 440.665 25	5.593.221 29
292.051.662 6	8.000,000	284 051.662 6	94.683.887 13	2 840,517 28
337.347,947 18	88.000 000	249.347,947 18	41 557,991 8	1.246,741 6
1,279.679,049 5	396.000.000	883 679.049 5	147.279,841 17	4.418 395 23
1,191.584,000	40.000,000	1,151 584.000	191.930.666 22	5 757.921 32
440 000,000	»	440.000,000	73.333,333 11	2.200,001 33
14,024.775,862 1	1,268.000,000	12,756.775,862 1	5,180.508,763 20	155.415,274 10
»	»	500 630,000	333 753.333 12	10 012,601 33
»	»	120 000.000	40 000.000	1 200.000
»	»	540.000 000	(a) 146 666.666 22	4.400.001 32
»	»	49.500,000	8.250,000	247,500
»	»	1,250.000,000	208.333,333 22	6.250 001 33
14,024.775,862 1	1,268.000,000	15,216.905,862 1	5,917.512,097 8	177 525,380 6
la conversion como				
....	5.285.873 26			
....	»	105.717,475 10	35.239,158 14	1.057,176 7
	5.285,873 26	15.322.623,337 11	5,952 751,255 22	178.582,556 13

MEN.

....	5,952.751,255 22	cuyos intereses son reales vellon.	178.582.556 13
bre de 1828.	60.000,090	idem.	3.000 000
Francia en virtud	278.268.188	intereses y amortizacion.	16.000,000
de 17 de febrero	12.000,000	intereses.	600.000
	6,303.019,443 22		198.182,556 13

reales á 33 1/3 por 100.

1.ª Segun queda demostrado, el capital líquido que habrá que reconocer en 1
intereses ascienden á 178.582,556 reales 13 maravedís; pero hay que advertir qu
por la parte pendiente de liquidacion y por las sestas partes que hay que satisfac
2.ª La rebaja que se ha hecho en la parte de capital que se pone pendiente d
hasta el dia se ha liquidado, y las reclamaciones pendientes hasta el dia, cuyos dato
cipio que esta deuda ascenderia á 700.000,000 de reales, hoy se supone no pasar
Madrid 30 de abril de 1849.=M. Sanchez Silva.=Gabriel de Aristizabal Reutt.

ESTADO *espresivo de los precios máximos y mínimos á que cada uno de los año contado, con distincion de las respectivas clases, y espresion tambien del preci sideracion todas las operaciones cotizadas.*

AÑOS.	RENTA al 5 por 100.			RENTA al 4 por 100.			DEUDA CORRIENTE al 5 por 100 á papel.		
	PRECIOS.			PRECIOS.			PRECIOS.		
	Mayor.	Menor.	Medio.	Mayor.	Menor.	Medio.	Mayor.	Menor.	Medio.
1831......	36 3/4	30 1/4	34,08	32	31 1/4	31,66	9 7/8	8 3/8	9,18
1832......	43	33	35,81	37	28	31,35	12 1/2	9 3/8	10,02
1833......	61	40 3/8	52,29	51	36	43,28	11 1/2	10 3/4	11,21
1834......	70	54	59,42	60 1/4	45 5/8	52,19	21 5/8	11 5/8	16,50
1835......	60 1/2	47	52,04	52 3/4	40 1/2	46,31	34	20	25,26
1836......	51 1/4	18 1/4	24,61	43	24	34,01	30	21	24,59
1837......	28 3/4	16 1/8	22,57	27	17 1/2	22,40	»	»	»
1838......	20 1/8	16 1/4	18,45	21	15	18,35	»	»	»
1839......	33 1/2	16 3/8	23,47	29	18	21,48	»	»	»
1840......	29 1/2	24 7/8	27,15	25	18	22,70	13	12 3/4	13
1841.....	35 3/4	22 1/2	27,45	24 1/2	17 5/8	21,91	18	15	16,5
1842......	35	25	28,58	22 1/2	17	19,48	11 1/2	9 3/4	10,5
1843	41	19 1/2	28,96	20	18	19.25	»	»	»
1844.....	23 3/4	18 3/4	20,89	21	19 1/2	20,26	10	10	10
1845......	26	20 1/2	23,47	22 3/4	20	21,60	»	»	»
1846......	23 1/4	20 1/8	21,55	21 1/2	20 1/2	21,10	8 1/4	8 1/4	8
1847......	20 15/16	14 1/2	17,78	20 1/2	15	17,66	0	0	0
1848......	17 1/4	8 7/8	12,75	12 7/8	9	10,83	7	5	5,6
1849......	13	9 3/4	10,96	11 1/8	10 1/4	10,07	»	»	5,5
Suma general.................			542,28			485,95			166,1
Término medio general......			28,54			25,57	Sin contar el año de 1849.		12,7
Sumas desde 1840 á 1849...			219,54			184,86			63,6
Término medio en este periodo.			21,95			18,49			10,6

Madrid 4 de enero de 1850.=El tenedor del Gran Libro, Celestino Alonso.=

...O ANTERIOR.

...ueva renta al 3 por 100 será de reales vellon 5,952.751,255 22 maravedís, cuyos ...ta suma sufrirá considerable rebaja en los primeros años de aprobado el proyecto ...ogresivamente á los partícipes legos en diezmos.
...uidacion por partícipes legos, ha sido teniendo en cuenta la pequeña suma que ...recen el convencimiento de que, á pesar de haberse creido y calculado en un prin... ...e 500.000.000.
...sé Borrajo.

...mprendidos desde 1831 á 1849 se han publicado en la bolsa de Madrid operaciones al ...edio que á cada una de ellas corresponde en los mismos períodos, tomadas en con-

VALES no consolidados.			CUPONES no llamados á capitalizar.			DEUDA sin interes.			DEUDA provisional.		
PRECIOS			PRECIOS desde 1743 en que empezaron á cotizarse.			PRECIOS			PRECIOS desde 1845 en que empezó á cotizarse.		
...yor.	Menor	Medio.				Mayor	Menor.	Medio.			
3/4	8 1/2	9,48	»	»	»	5 1/8	5 1/16	5	»	»	»
1/4	9	9,52	»	»	»	5 1/2	4 1/2	5,10	»	»	»
	10	11,22	»	»	»	5 5/4	5	5,29	»	»	»
	10 5/8	16,94	»	»	»	17	5	9,71	»	»	»
	19	25,89	»	»	»	16	8 1/2	12,26	»	»	»
1/4	12	18,71	»	»	»	15 3/4	7 1/8	11,41	»	»	»
3/16	9 3/4	12,07	»	»	»	12	4 3/4	7,90	»	»	»
1/4	7 3/8	9,37	»	»	»	5 3/4	3 13/16	5,16	»	»	»
	8 1/4	11,42	»	»	»	11	4 5/8	6,87	»	»	»
3/4	11	12,58	»	»	»	9 1/2	8 3/8	8,76	»	»	»
	8 1/2	10,66	»	»	»	8 1/2	5 3/4	6,91	»	»	»
	8	8	»	»	»	6 3/8	5 1/4	6,01	»	»	»
	7	7,66	20 1/4	20 1/4	20	6	5	5,40	»	»	»
1/4	8	8,50	29 1/2	20 1/4	25,62	8 1/2	5 7/8	6,62	»	»	»
1/2	9	10,10	28	24	25,96	8 7/8	6 1/2	7,53	7 15/16	5 1/2	6,66
5/8	8 3/8	9	24 1/2	19 1/2	20,85	6 3/4	6 1/4	6,90	»	»	»
	8	8	16	10 1/2	13,28	6 1/4	4 1/2	5,77	»	»	»
1/2	5 5/8	6,75	12	5	7,90	6	3 1/4	4,56	3 3/4	2	3,33
	5	5,50	7	5 3/8	6,58	4	3 5/8	4	3 1/2	3 1/4	3,50
		211,37			120,19			131,16			13,49
		11,12			17,17			6,80			4,49
		86,75			120,19			62,42			
		8,67			17,17			6,24			

...B.º=El director general, Aristizabal.

Como se ha visto, en el segundo voto particular, suscrito por individuos de la antigua comision para formular el proyecto de arreglo de la deuda, se disintió del de sus compañeros en un punto capital, cual fue el de comprender en la rebaja general de capitales é interes á la renta del 3 por 100, base esencial, puede decirse, del pensamiento que desenvuelven y que tiene por objeto favorecer el resto de la demas deuda dándola por consecuencia mas valor efectivo que el que goza en el mercado. Al hablar nosotros de la conveniencia y necesidad de conservar la renta del 3 por 100 en su actual estado, página 201, hemos consignado las razones en que apoyamos nuestro parecer defendiendo el del gobierno, opuesto enteramente á lo que se sostiene en este voto; y por lo tanto omitimos reproducirlas. Sin embargo, no nos escusaremos de hacer observar que no concebimos cómo resolviéndose los firmantes de este voto, en medio de la gravedad de la cuestion, á proponer la rebaja de 1|3 en el capital é interes de la renta del 3 por 100 no encontrando razones para apoyar la escepcion que se deseaba por sus compañeros de comision para aquella deuda, cuando se proponia para todos los demas, dicen. «*No es de este lugar, ni menos de nuestro propósito, el inquirir la causa del privilegio que hasta hoy disfrutan los tenedores de dicha renta al* 3 *por* 100; pero seria ciertamente á nuestro juicio una irregularidad muy notable el consignar su perpetuidad en la ocasion que el gobierno, aunque á su pesar, proclama la necesidad de reducir el guarismo de todas las obligaciones que anteriormente tenia ya reconocidas.» En cuya opinion no estamos conformes, porque creemos era la ocasion mas oportuna para esponer lo que en su juicio hubiesen considerado conveniente á probar la conveniencia y justicia de hacer la rebaja que se proponia en el 3 por 100. Sin duda alguna el gobierno la hubiera apreciado, porque no es de presumir le fuesen indiferentes las observaciones de personas tan entendidas.

Entrando luego en el punto relativo á los tipos, tambien los firmantes de este voto particular disienten de las opiniones de sus compañeros, que son las del gobierno y las nuestras, respecto á ser el mercado el regulador del precio de los efectos circulantes, por la razon de no tener analogia las especulaciones particulares, que son las que determinan el valor de los efectos, con las sagradas relaciones existentes para con los acreedores del gobierno. Hay establecida sobre este punto una jurisprudencia irrecusable, pudiéndose citar como autoridades los mercados de Paris y Lóndres, y lo que practican los gobiernos de estos pueblos: allí se encontrarán ejemplos que ponen en evidencia, cual es el regulador de los precios de aquellos efectos. Y si no fuera asi ¿á dónde iriamos á buscar base para dar solucion á cuestiones como la presente? Los firmantes, pues, á falta de ellas establecen para su plan tipos fundados en un sistema de órden desenvuelto en el artículo 9.° del proyecto de ley de su voto particular, teniendo presente que no es posible destinar en la actualidad para toda la deuda sino 198.182,556 rs., cuyo juicio está mas próximo al formado por el gobierno, y de consiguiente es mas exacto respecto al punto de posibilidad, que no el de los otros individuos de la comision.

CAPITULO XXIV.

PLAN ESPUESTO SOBRE EL ARREGLO DE LA DEUDA EN EL PERIÓDICO TITULADO LA NACION.

Entre los planes que se han publicado, como para mejorar la propuesta del gobierno en favor de los acreedores, descuella por sus formas, por su novedad y por la erudicion con que está confeccionado, el que ha visto la luz pública en el periódico denominado *La Nacion*. Preséntase con intenciones de que pase como el mas aceptable para favorecer tanto al crédito como al pais, fundándolo en la base esencial de existir 2,750.000,000 rs. disponibles de bienes pertenecientes al Estado por los diferentes conceptos que se señalan. Se parte del principio de completar la desamortizacion, la cual, segun se ha visto, no entra, por ahora, en las ideas del gobierno. Aplica este proyecto los resultados de la enagenacion á metálico en veinticinco años, al pago de los intereses y amortizacion de la deuda emitida en cantidad de 4,000.000,000 rs. y cambio de la existente, esceptuando la del 3 por 100, que se reconoce debe quedar tal cual se encuentra como base

del crédito, en lo cual está conforme con los principios del gobierno, dando á la nuevamente emitida el interes de 2 y 1/2 por 100 anual.

Prescindimos en esta ocasion de que el tipo se fijase para los capitales del 5 por 100 al 50 por 100, y en esta proporcion los demas valores, lo cual lo elevaria en 16 2/3 sobre el del gobierno, al paso que los intereses de este capital estarian en la relacion de 5 á 6 disminuyendo aquel tipo. Nos fijaremos solamente en el principio de no ser posible en nuestra situacion reconocer el total de los capitales en que hoy está representada nuestra deuda: es decir, que la cuestion para todos debe resolverse en el límite de lo posible; todo lo que sea escederse de esto seria tanto como hacer nuevos sacrificios sin resolver la cuestion de la deuda de un modo conveniente. Ahora veamos los cálculos que sirven para realizar el pensamiento, el cual reconoce un triple objeto: la desamortizacion de los bienes del Estado, la amortizacion de la deuda emitida con arreglo á este proyecto en veintidos años: la construccion de caminos y canales.

Valor en tasacion y capitalizacion de los bienes pertenecientes al Estado, cuyo producto en venta se aplica al pago de intereses y amortizacion de la deuda amortizable que proponemos en el proyecto de ley de esta fecha (1).

Capital de los bienes del clero secular, calculado por las diferentes administraciones que desde 1836 se han sucedido	2,000.000,000	1,530.000,000
Enagenados hasta julio de 1844, en que se suspendió la venta	470.000,000	
Capital calculado de los bienes de encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares		280.000,000
Bienes de comunidades religiosas de varones, mostrencos, incorporaciones y tanteos, inquisicion, y adjudicacion por débitos (véase la *Gaceta* del 19 de abril)		260.187,325
Bienes de comunidades religiosas de señoras		357.184,392
Bienes de ermitas y santuarios		126.715,486
Bienes procedentes de las encomiendas de la Orden de san Juan	»	205.912,797
Idem de religiosas que no llegaron á incorporarse	»	
Minas de Riotinto	»	
Minas de Linares y Falset	»	
Canal de Manzanares	»	
Fábrica de Jubia	»	
Otras fábricas, edificios y establecimientos no necesarios, y sí gravosos al Estado	»	
Fortificaciones demolidas, terrenos abandonados, la parte necesaria (si llega el caso), de baldios que adquieran valor por efecto del aumento de las comunicaciones, etc., etc., etc. (2)	»	
Total valor de dichos bienes	Rs. vn.	2,750.000.000
Resultado de la venta en 25 años, calculado por un doble valor (3)		5,500.000,000
Corresponde á cada uno de los 25 años		220.000,000

DISTRIBUCION.

Para la amortizacion y pago de intereses de la deuda pública	140.000,000	220.000,000
Para compensacion de las rentas que actualmente producen dichos bienes	40.000,000	
Para emplear en caminos, canales y demas medios de comunicacion y trasporte	40.000,000	
		Igual.

NOTAS DEL ESTADO ANTERIOR.

1.ª El lector supondrá que si poseyésemos los datos que ha de tener el gobierno, el presente estado, contendria mas pormenores y seria mas demostrativo.

2.ª Pudiéramos prolongar esta lista; pero bastan los puntos indicados para dejar probado lo diminuto de la cantidad de 204.912,797 reales que señalamos.

3.ª Si adoptásemos la base de los cálculos en que se funda el gobierno para recomendar su proyecto, tendríamos esta cantidad, que se elevaira á 8,250, y aun 11,000 millones de reales, cuyo término medio seria de 9,625 millones, en cuyo caso corresponderian 385.000,000, en lugar de 220 en cada uno de los 25 años.

DEMOSTRACION *del resultado que tendria una emision de 4,000.000,000 de reales al rés compuesto, por el número de años que se espresa, tomadas en consideracion nacionales.*

AÑOS.		DEUDA EXISTENTE.
Deuda emitida		4,000.000,000
Primer año	1851	3,780.924,581
Segundo año	1852	3,560.073,802
Tercer año	1853	3,341.903,983
Cuarto año	1854	3,143.771,515
Quinto año	1855	2,962.482,999
Sesto año	1856	2,784.055,031
Sétimo año	1857	2,603.599,801
Octavo año	1858	2,425.230,492
Noveno año	1859	2,244.845,838
Décimo año	1860	2,062.500,503
Undécimo año	1861	1,880.155,167
Duodécimo año	1862	1,697.809,832
Décimo tercio año	1863	1,515.464,498
Decimo cuarto año	1864	1,333.119,161
Décimo quinto año	1865	1,150.773,827
Décimo sesto año	1866	968.428,491
Décimo sétimo año	1867	787.507,729
Décimo octavo año	1868	607.937,122
Décimo nono año	1869	429.649,162
Vigésimo año	1870	252.582,353
Vigésimo primero año	1871	118.896,911
Vigésimo segundo año	1872	

Sobrante en 1872...

Quedan para compensar los mayores precios á que pueda resultar la amortiza... deuda.

En el año de 1872...
En el de 1873...
En el de 1874...
En el de 1875...

do en el presente cálculo.

* Las partidas, 2.ª 4.ª 6.ª 8.ª, 10.ª, 12.ª 14.ª y 16.ª de esta columna, corresponden á las amor... ta el dia, ya se paguen en papel, ya en dinero, por tener que emplearse este precisamnte en com...

ito de dos y medio por ciento, con una amortizacion de 40.000,000 á inte-
rentas que se estinguen en virtud del pago de los débitos de compradores de bienes

AMORTIZACION.	INTERES.	INVERTIDO EN LA AMORTIZACION.	PRECIOS.
(*)			
133.333,333	100.000,000	40.000,000	30
85 742,086			
144.371,066	94.523,114	45.476,886	31 1/2
76.479,713			
154 539,863	89.001,845	50.998.155	33
63.629,956			
163.630,145	83.547,600	56.452,400	34 1/2
34.502,323			
170.571,422	78.594,288	61.405,712	36
10.717,094			
173.520,855	74.062,075	65.937,925	38
4.907,113			
175.996,562	69.601,375	70.398,625	40
4.458,508			
178.357,152	65.089,996	74.910,004	42
12,217			
180.384,654	60.630,752	79.369,248	44
182.345,335	56.121,146	83.878,854	46
182.345,336	51.562,512	88.437,488	48 1/2
182.345,335	47.003,879	92.996,121	51
182.345,334	42.445,246	97.554,754	53 1/2
182.345,337	37.886,611	102.113,389	56
182.345,334	33.327,979	106 672,021	58 1/2
182.345,336	28 769,345	111.230,655	61
180.920,762	24.210,712	115.789,288	64
179.570,607	19.687,693	120.312,307	67
178.287.960	15.198,428	124.801,572	70
177.066,809	10.741,229	129.258,771	73
133.685,442	6.314,558	133.685,442	100
118.896,911	2.972,422	118.896,911	100
4,000.000,000	1,091.294,805	1,970.576,528	49 1/4
....		18.130,667	

n, y para los intereses del mayor número de años que tarde en estinguirse la

8.130,667
0.000,000
0.000,000 } 438.130,667 reales á mas de los recursos eventuales que no han entra-
0.000,000

aciones que deben resultar del cobro de los débitos de compradores de bienes nacionales has-
as de aquel.

Concediendo respecto de este plan cuanto es posible conceder, la exactitud en las cifras, sin que rebajemos ni aun siquiera el valor de las fincas correspondientes á encomiendas de la órden de S. Juan, mandadas enagenar con aplicacion en parte á la estincion de billetes del préstamo forzoso de 1848, siempre tendriamos que disminuir del resultado de la doble tasacion, en que se calcula, se venderian 40 por 100, por las razones espuestas en la página 207 al tratar la cuestion de medios con que contaba el gobierno, sin sernos permitido hacer concesion alguna por el mayor plazo de cinco años que se dá en el plan que ahora nos ocupa, ni aun en la proporcion de 1,367 resultante de las ventas hechas, página 156, porque cuando hay oferta máxima y demanda mínima, no hay duda se disminuye el precio de las cosas, asi como lo aumenta la demanda máxima y oferta mínima. Es asi que la masa de bienes presentada á la venta por el plan de *La Nacion* se elevaria al décuplo de los ofrecidos en licitacion por el gobierno, luego no creemos pueda considerarse recusable el fundamento en que apoyamos nuestra opinion. Espuesto esto, entremos en el análisis de las cifras.

Pasando por la cantidad que se dice representan en tasacion y capitalizacion los bienes del Estado, que se eleva en junto á rs. vn...........	2,750.000,000
Tendremos, que vendidos á 1,20 de la tasacion, tipo que hemos fijado para el gobierno, página 207, darian un	

resultado de............		3,300.000,000
A distribuir.		
Renta sobre 4,000.000,000 reales de deuda emitida por el plan de *La Nacion* á 2 y 1|2 por 100 anual, 100.000,000 anuales y en 25 años...	2,500.000,000	
Compensacion de las rentas que actualmente se presupone producen los bienes que se comprenden en el plan..........	1,000.000,000	
		3,500.000,000
Déficit en efectivo...		200.000,000

Cuya operacion nos daria por resultado:

1.° Quedar existente toda la deuda nuevamente consolidada, ó sea un capital nominal de 4,000.000,000 rs. con una renta perpétua de 100.000,000 rs. anuales, á contar desde el año vigésimocuarto inclusive, porque los 200.000,000 rs. del déficit que queda consignado disminuiria en dos anualidades el pago de los intereses con el valor de los bienes que debian enagenarse para dicho fin.

2.° Haberse vendido una masa de bienes de 2,750.000,000 reales, sin haberse empleado un real de los 1,000.000,000 rs., que se ofrecen en el plan, para caminos y canales.

3.° Haberse privado el pais de una renta anual desde el año vigésimotercio de 40.000,000 rs.

4.° y último. No haberse realizado el pensamiento de la amortizacion de la deuda, punto culminante del plan, como el mas interesante para el pais y para los acreedores, y que-

dar por consiguiente destruidas todas las esperanzas que se pretende hacer concebir con la cotizacion ó precios que se fijan en la última columna del estado, página 315, las cuales, realizándose dejarian, por fin, atrás el curso mas aventajado de los valores de la deuda pública de Inglaterra. Y aun cuando mucho debemos prometernos, respecto de nuestro crédito, con el tiempo, hoy debemos de aspirar á una posicion mas ventajosa, sí, de la que tenemos; pero no á tanta como la de elevar hasta la par el 2 y 1[2 por 100 que se propone, lo cual, no solo no se ha realizado en nacion alguna, sino que difícilmente se realizará, ya que no establezcamos el término absoluto de la imposibilidad.

CAPITULO XXV.

ASPIRACIONES DE LOS TENEDORES DE BONOS ESPAÑOLES EN INGLATERRA.

DIFERENTES reuniones hanse celebrado en Lóndres con motivo del arreglo de la deuda de España por los tenedores de títulos de su renta; pero ninguna ha tenido el caracter que se dió á la de 28 de agosto último, en la cual los acreedores ingleses discutieron el proyecto objeto de este exámen; y sin el conocimiento de causa respecto á nuestra situacion, adoptaron el siguiente acuerdo: «La comision queda facultada para ponerse de acuerdo con el gobierno español á fin de liquidar los créditos de los tenedores ingleses á las condiciones siguientes: Por cada 100 libras de deuda activa y los dividendos atrasados de 10 años, que vencerán en 1.° de noviembre próximo, se darán 150 libras de capital consolidado que empezará á devengar el interes del 1 por 100 desde 1.° de enero de 1851.—Este interes irá aumentando á razon de 5 *schelines* (1/4 por 100) cada dos años, hasta completar el rédito de 3 por 100.—Por cada 100 libras de deuda pasiva, se darán 33 libras, 6 sueldos y 8 dineros del mismo fondo consolidado, cuyo interes desde el 1 al 3 por 100 deberá ser acrecido por el mismo órden.»

Hemos dicho que esta resolucion se habia tomado sin conocimiento de causa, y en verdad que pocas ó ningunas debieron ser las esperanzas que se concibieran por consecuencia del acuerdo de la reunion, cuando los fondos converti-

bles permanecieron en el mismo estado que antes de haberse celebrado. Probemos nuestra proposicion.

De accederse á los deseos manifestados por los acreedores ingleses, la conversion ofreceria los siguientes resultados.

		Capital convertible Rs. vn.		Capital convertido. Rs. vn.
Deuda consolidada al 5 por 100.	4,004.495,371			
Intereses vencidos desde 1840..	1,932.427,852	6,120.424,195	á 100 por 100	6,120.424,195
Deuda pendiente de liquidacion de la misma categoria.........	183.500,972			
Deuda al 4 por 100..................................		308.829,718	á 80 por 100.	247.063,774
Pasiva y toda la demas deuda considerada en esta clase..		5,079.933,213	á 33 1/3......	1,693.311,071
Vales no consolidados y deuda corriente á papel.		850.316,448	á 50,18........	426.688,793
		12,359.503,574	por.........	8,487.487,833

Tenemos, pues, que los 12,359.503,574 rs. cifra en que está representada la deuda, segun el proyecto del gobierno, páginas 180 y 181, quedaria convertida en 8,487.487,833 rs. capital nominal á 3 por 100, sea una renta anual por solo este concepto de 254.624,634 rs., bajo la progresion espuesta en el siguiente cuadro, el cual hace conocer lo que la nacion habria de pagar realizándose los deseos de los acreedores ingleses.

	Intereses de la conversion. *Rs. vn.*		Intereses actuales del 3 por 100, 3 y 5 por 100 de los tratados. *Rs. vn.*	Total intereses. *Rs. vn.*	
1851..	84.874,878		105.986,502	190.861,380	
1852..	84.874,878		105.986,502	190,861,380	
1853..	106.093 597	17	105.986,502	212.080,099	17
1854..	106.093,597	17	105.986,502	212.080.099	17
1855..	127.312,347		105.986.502	233.298,819	
1856..	127.312,317		105.986,502	233.298,819	
1857..	148 531,036	17	105.986.502	254.517,538	17
1858..	148.531,036	17	105.986,502	254.517,538	17
1859..	169.749,756		105 986,502	275.736,258	
1860..	169.749,756		105.986,502	275.736,258	
1861..	190.968,475	17	105.986,502	296.954,977	17
1862..	190.968,475	17	105.986,502	296.954,977	17
1863..	212,187,195		105.986,502	318.173.617	
1864..	212,187,195		105.986,502	318.173,617	
1865..	233.406,914	17	105.986,502	339.392,416	17
1866..	233.406,914	17	105.986,502	339.392,416	17
1867..	254.624,634		105.986,502	360.611,136	

¿Podrán satisfacerse los intereses que se ofrecen en el precedente cuadro? Esta es la cuestion: los acreedores ingleses en su última reunion, resolviendo sobre los tipos en la manera conveniente á sus intereses, han estado por la afirmativa; nosotros por lo contrario creemos haber justificado en el curso de esta obra la mas completa imposibilidad de verificarlo.

CAPITULO XXVI.

OTRO PROYECTO SOBRE EL ARREGLO DE LA DEUDA SIN CARACTER OFICIAL.

Cumple al objeto que nos hemos propuesto en esta publicacion no desentendernos de todas aquellas opiniones que mas ó menos esplícitamente se hagan conocer con relacion al proyecto. Figura entre las de mas crédito, la que se atribuye á elevadas personas por su carácter oficial y por la reputacion de sus conocimientos economico-financieros. No se crea que podamos ofrecer este pensamiento como cosa definitivamente resuelta, no, hacémoslo conocer porque de público se ha dicho, llegando á nuestra noticia con toda la oportunidad apetecible para esponer sobre él algunas observaciones, siempre en el sentido hipotético que es indispensable, cuando se carece de una evidente seguridad: los puntos capitales son los siguientes.

1.° Convertir á la par los capitales del 5 por 100 tanto interior cómo esterior en la nueva renta del 3 por 100.

2.° Convertir los cupones vencidos desde 1841 al 50 por

100 de su valor nominal, sea 200 reales de cupones por 100 reales títulos del 3 por 100.

La deuda asi convertida entraria en el goce de intereses desde 1.° de enero de 1851, aumentándose en esta forma: 1 por 100 en este primer año aumentándose un medio por ciento cada cuatro años hasta completar el 3 por 100.

3.° Los vales, deuda negociable, deuda pasiva y sin interes, ó sea toda la restante, no seria llamada á la conversion y por consiguiente no devengaria interes. Seria objeto de un plan de amortizacion para cuyo objeto se destinarian los bienes nacionales no vendidos y que deban venderse, una parte de los de propios y una cantidad anual de 20.000,000 reales en efectivo.

En concepto, pues, de que haya exactitud en las bases que dejamos espuestas, vamos á ofrecer un pequeño trabajo de sus resultados para poder hacer comparaciones entre los proyectos.

Resultado que ofreceria el proyecto de este capitulo.

	Capital convertible. *Rs. vn.*		Capital convertido. *Rs. vn.*
Deuda consolidada al 3 por 100........	4,004.495,371	por..........	4,004.495,371
Deuda pendiente de liquidacion de la misma categoría.	183.500,972	por..........	183.500,972
Deuda consolidada al 4 por 100.......	308.829,718	á 80 por 100	247.063,774
Intereses vencidos.	1,932.427,852	á 50 por 100	966.213,926
	6,429.253,913		5,401.274,043
Deuda amortizable	5,930,249,661		
Total de la deuda segun el proyecto del gobierno.....	12,359.503,574		

Tendriamos un nuevo reconocimiento de 5,401.274,043 reales capital nominal al 3 por 100, sea una renta anual, cargo del Tesoro, de 162.038,221 rs. por este solo concepto,

que unidos á lo que hoy se satisface por intereses de la deuda existente daria los siguientes resultados:

	Por la nueva conversion. Rs. vn.	Intereses actuales del 3 por 100, 3 y 5 por 100 de los tratados. Rs. vn.	Total intereses. Rs vn.
1851.......... 1852.......... 1853.......... 1854..........	54.012,740	105.986,502	159.999,242
1855.......... 1856.......... 1857.......... 1858..........	81 019,110	105.986,502	187.005,612
1859.......... 1860.......... 1861.......... 1862..........	108.025,480	105.986,502	214.011,982
1863.......... 1864.......... 1865.......... 1866..........	135.031,850	105.986,502	241.018,352
1867.......... 1868.......... 1869.......... 1870.......... y siguientes.	162.038,221	105.986,502	268.024,723

A cuyos intereses tendria que agregarse 20.000,000 de reales anuales destinados á la amortizacion de la deuda llamada á este objeto hasta tanto que se estinguiese, aplicando ademas desde luego todos los bienes nacionales no vendidos y que deban venderse y una parte de los de propios, en junto por un capital que siéndonos desconocido, no nos permite ir mas allá en nuestras investigaciones, si bien ya con lo espuesto consideremos suficiente para formar una opinion distinta á la sostenida en este proyecto, el cual puede considerarse á mayor distancia del del gobierno, que la en que se encuentran los demas que ya hemos hecho conocer.

CAPITULO XXVII.

CAJA DE AMORTIZACION.—BOLSA DE COMERCIO.

Aun cuando el presupuesto del Estado es la base capital para fundar el crédito público, hay sin embargo dos establecimientos ausiliares de gran significacion, que bien dirigidos coadyuvan indudablemente á desenvolver los proyectos del gobierno, y deben merecer por lo tanto un preferente cuidado. Es el uno la Caja de Amortizacion, ó sea la direccion de la deuda pública; el otro la casa de contratacion ó Bolsa de comercio.

Respecto del primero, notablemente mejorado en su organizacion por el real decreto de 17 de octubre de 1849, é instruccion reglamentaria de 31 de marzo último, nos limitaremos á manifestar lo conveniente que seria separar, en la parte posible, lo presente de lo pasado al sancionarse la ley para el arreglo de la deuda, fijar un plazo para terminar las liquidaciones pendientes, aumentando al efecto temporalmente cuantos empleados fueren necesarios, con el laudable

objeto de amalgamar de nuevo los trabajos y anticipar asi la sencillez y el órden que deben reinar en todas las dependencias del Estado. La direccion de la deuda lo exige muy riguroso, y no menos que una constante y estraordinaria actividad en todas sus operaciones. Establecida esta marcha, muy pronto conoceria el gobierno sus ventajas, fundadas en las que reportaria el público á quien deben sin pérdida de tiempo pagarse los intereses, estando para este objeto abierta la Caja, siete horas en invierno y nueve en verano. Podria intentarse mas y es, el confeccionar billetes del Tesoro en una escala desde 100 á 50,000 rs. vn., pagaderos á la vista, por una seccion de la misma Caja, durante seis horas en todos los dias de trabajo, ó imponer una obligacion de esta naturaleza al Banco Español de San Fernando, para sus billetes, dado que no se confeccionasen aquellos, de lo cual resultaria una ventaja considerable para el público y consiguientemente para los tenedores de la renta, que los recibirian con tanta mas confianza y aun los conservarian mas tiempo en cuanto se aumentasen los medios de poderlos cambiar por efectivo. Mucho crédito podria adquirir la Caja de Amortizacion si el pago de los cupones de la renta inscrita, y aun la transferencia de estas pudiera hacerse en las respectivas provincias donde tuvieren su domicilio los tenedores. Estos puntos, sobre los cuales solo hacemos indicaciones, merecen estudiarse, y por lo tanto llamamos la atencion del gobierno.

Respecto á la Bolsa de comercio de Madrid nos detendremos un poco mas. Su actual estado de abatimiento, siempre perjudicial á los negocios mercantiles y á los intereses del gobierno, asi como la íntima relacion que la Bolsa tiene con la cuestion de crédito que examinamos, asi lo exige.

La España puede vanagloriarse de haber sido la primera nacion de Europa donde las operaciones de banca habian tenido mas desarrollo hasta la espulsion de los israelitas de

dicados esclusivamente á esta clase de negocios, en los cuales se ejercitaban en la Península XIV siglos habia. Desde aquella época, abrumado el espíritu mercantil bajo el enorme peso de las preocupaciones, de las costumbres y de la política, fue decayendo notablemente hasta que en el segundo tercio del siglo último volvió á tomar fuerzas, bajo la influencia de la modificacion de las ideas, protegídas en esta parte decididamente por el último monarca, á quien se debió la fundacion de la Bolsa de comercio de Madrid en 10 de setiembre de 1831, estando encargado del ministerio de Hacienda don Luis Lopez Ballesteros, basándose la ley en lo concerniente á los efectos públicos ó deuda del Estado, en los puntos capitales siguientes: 1.° Serian objeto de las operaciones de la Bolsa: La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion estuviere autorizada en los anuncios oficiales, entendiéndose como tales todo título de crédito, cuya creacion y circulacion se hallasen autorizadas espresamente por la ley. 2.° Los efectos de la misma especie emitidos por los gobiernos estrangeros. 3.° Los efectos públicos vendidos en la Bolsa, ya estuviesen emitidos al portador, ó á favor de persona determinada, no estarian sujetos á reivindicacion, y su enagenacion seria válida y subsistente, consumado que fuese el contrato, aun cuando el vendedor los poseyera de mala fe, salva la accion del legítimo propietario contra el mismo vendedor ú otras personas que tuviesen responsabilidad legal en los actos con que hubiese sido despojado de los efectos ó defraudada su propiedad. 4.° No tendrian fuerza obligatoria sino las operacinnes hechas con arreglo á la ley de Bolsa. 5.° Las operaciones podrian hacerse al contado ó *á plazo* ajustándose estas *puramente y en firme ó bajo condicion resolutoria dejando á favor del vendedor de los efectos, la prima que se hubiere convenido por indemnizacion de la rescision del contrato.* La primera deberia realizarse en el tiem-

po que transcurriese de una á otra Bolsa, y las segundas al vencimiento ó al hacer la reclamacion el comprador habiéndose estipulado la operacion á voluntad. El término máximo para las operaciones á plazo era de sesenta dias. 6.° Seria suficiente para la validacion y eficacia de las negociaciones de efectos ó valores á plazo, que se hubiesen celebrado de buena fe y con intencion manifiesta de cumplirlo, lo cual se presumiria de derecho *siempre que las partes contratantes se hallaren al tiempo de concertar la negociacion, en aptitud y con medios para dar cumplimiento á sus respectivas obligaciones á la época de su vencimiento. Consiguiente á esta disposicion no se invalidaria una negociacion á plazo, aun cuando resultase que el vendedor de los valores no los tuviese á su disposicion en el acto de celebrar la negociacion. Pero si fuere manifiestamente insolvente para poder responder de las resultas de un contrato, y dar á este, exacto é integro cnmplimiento en el dia estipulado, la obligacion se tendria por ineficaz, y no prestaria derecho alguno á los contratantes*: las negociaciones á plazo no serian obligatorias sin que constase su celebracion por una póliza firmada que se librarian mútuamente los agentes de cambios contratantes en que se espresarán, entre otras cosas, el nombre del vendedor de los efectos, el nomhre del comitente por cuenta de quién se hacia la negociacion. Para seguridad de estas negociaciones los agentes serian árbitros de exigir de sus clientes respectivamente los valores ó los fondos que fuesen materia de ellos, ó bien las garantías que les conviniesen para cubrir la responsabilidad directa que ellos tenian al cumplimiento del contrato. Los mismos agentes quedaban mútuamente responsables á la ejecucion y cumplimiento de las negociaciones de efectos públicos, cuando no hubieren convenido lo contrario por cláusula espresa de la póliza, declarándose las personas en cuyo nombre habian operado, con prévio consentimiento de estas.

Mediando esta condicion se tendrian por simples agentes intermediarios en el contrato, y la garantía de la ejecucion se contraeria á las personas por cuenta de quienes hubiesen efectuado la negociacion. Los agentes eran garantes, por punto general, á sus comitentes respectivos de la ejecucion del contrato de efectos públicos á plazo que hubiesen celebrado con otro agente de cambios, cuando no hubiese recibido órden espresa de los mismos comitentes para contratar con agente determinado. 7.° Las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado no podrian celebrarse sin la intervencion de un agente de cambios, á lo menos, que autorizase el traspaso, certificando la identidad de la persona del vendedor, la autenticidad de su firma, y la de los títulos de la inscripcion enagenada. El vendedor de una inscripcion estaba obligado á entregar el título de ella dentro de los cinco dias siguientes á la negociacion ó antes, si se pusiese á su disposicion el precio. 8.° No podrian acumularse en un mismo individuo las funciones de agentes de cambios con las de corredor. 9.° Los agentes de cambios serian diez y ocho, cuyo número podria aumentarse segun lo exigiese la necesidad del movimiento comercial de la plaza. 10. La fianza de cada agente se fijó en 100,000 rs. que deberian depositarse en la caja de depósito del colegio de los mismos agentes. 11. El colegio de agentes de cambios seria regido por una junta de gobierno compuesta de un síndico y cuatro adjuntos.

Bajo estos puntos capitales respecto á las negociaciones en los efectos públicos, se desenvolvió, como hemos dicho, la ley de Bolsa de 1831, que con algunas modificaciones subsistió por espacio de quince años, siendo notable que en los diez primeros, y por consiguiente durante todo el periodo de la guerra, las operaciones bursátiles se hicieron en medio de contínuas fluctuaciones, consiguientes al estado de

agitacion en que la política y la lucha civil colocaran á los especuladores, acompañadas en lo general de la buena fé, tan necesaria para las negociaciones sobre los efectos públicos, los cuales tanto se prestaban á frecuentes oscilaciones á bajas y alzas de consideracion en un mismo dia, en una misma sesion muchas veces, sin otra garantía que la palabra de los especuladores. No sucedió otro tanto en los sucesivos, debido, sin duda, á un estudio mas detenido de la legislacion para interpretarla, y á las grandes jugadas, á las cuales no eran estraños, segun la opinion pública, algunos depositarios de la confianza en estos negocios, prevaliéndose de la comitencia reservada, y mas tarde, cuando esta fue prohibida, de la garantía de una carta, respondiendo de las operaciones que emprendieran personas muchas veces hasta desconocidos en el círculo comercial.

Al aparente movimiento, entre otras cosas, que se dió á los negocios de bolsa, fue debido al aumento de agentes de cambios, cuyo número fue creciendo escesivamente, si se atiende á lo mucho de ficticio que habia en las operaciones.

Las grandes jugadas de bolsa en momentos de tantas crísis como se han atravesado, indispensablemente debian introducir la desconfianza, el terror y la desmoralizacion en el campo bursátil, y á esto fueron debidas diferentes disposiciones que no sirvieron para cortar el mal, el cual tomó proporciones colosales. En circunstancias de tanto apuro, fue cuando por real decreto de 6 de julio de 1846, considerado como ley provisional de Bolsa, se prohibió toda operacion á plazo, reduciéndose la fianza exigible á los agentes en garantía del desempeño de sus cargos, á 500,000 rs. vn. de los 600,000 rs. en que la habia fijado el decreto de 2 de julio de 1845. Pasábase, pues, de uno á otro estremo: de una libertad absoluta para contratar á plazo las personas que estuvieren en aptitud de ello, en una forma especial, respecto

de la Bolsa de Lóndres y de Paris, á una prohibicion completa para negociar en aquella manera, estableciendo penas contra los contraventores: de una fianza mezquina, atendida la responsabilidad que podian contraer los agentes en un terreno mas vasto por las atribuciones que se les confiaran en 1831, á una fianza fuerte y de gran importancia para el reducido círculo á que se limitaban sus operaciones en un mercado que, en lo general, se habia alimentado de las operaciones de agio: de un número reducido de agentes cuando las operaciones tenian mas latitud por la ley, á un número mayor, cuando las negociaciones fueron restringidas por el gobierno. Fue, pues, en nuestro concepto, una transicion necesaria para el gobierno creada por las operaciones al descubierto, impulsadas cada dia mas con el afan de enriquecerse y adquirir fortuna prontamente, tomada para evitar nuevas desgracias como las ocurridas á algunos padres de familia que, preocupados con aquel aliciente, habian sido envueltos bajo la maléfica influencia de las confabulaciones de pocos, perdiendo los capitales que les aseguraban la medianía en la vida social. Obróse entonces bajo la impresion de muy desfavorables acontecimientos y en circunstancias especiales.

Pero vuelta la calma, es necesario ocuparse de la reorganizacion de la Bolsa de comercio; siendo tanto mas necesario, cuanto que el arreglo de la deuda exige mejoren las condiciones de la casa de contratacion bajo un punto de vista moral y de seguridad efectiva para todos los negocios que en aquel recinto se celebraren: lo reclaman asi el interes general del comercio y el interes del gobierno. Creemos que podria conseguirse bajo los puntos siguientes: 1.° Basar las operaciones en el principio de la moralidad para asegurar en lo posible el éxito á todas las operaciones que se contratasen en la Bolsa. 2.° No restringir la facultad de contratar al contado, á plazo, en firme, á voluntad y á prima,

estableciendo, sin embargo, reglas que sin ser tan ámplias como las que se otorgaron en 1831, garanticen al comprador de que sus efectos serán recogidos al vencimiento de la operacion, lo cual lleva envuelta la confianza que el vendedor debe tener en aquel, ya por la opinion ó crédito mercantil que merezca, ya por las garantías especiales que le presente. 3.° No establecer término para las liquidaciones, sino fijar el máximo á que podrán negociarse los efectos á plazo que nunca deberá pasar de 60 dias. 4.° Reorganizar el cuerpo de agentes de cambio ofreciéndoles garantías, no solo para lo presente, sino para el porvenir de sus familias, reservándoles el derecho de presentacion, siempre que por su comportamiento se hubiesen hecho aquellos acreedores, exigiéndoles á su vez, cuando menos, la fianza con que hoy tienen asegurado el fiel desempeño de su cometido, no porque lo consideremos absolutamente necesario, si en las operaciones á plazo quedasen únicamente como agentes intermediarios entre los comitentes, sino como medio de hacer menos accesibles estos cargos de tanta importancia y confianza, para los cuales debe ademas exigirse una moralidad notoriamente justificada. 5.° Asignar derechos correspondientes á la fianza de este cargo, toda vez que ella sirve de garantía para realizar las operaciones á los agentes confiadas. 6.° Revestir de mas facultades á la junta sindical que las que hoy tiene en lo relativo á examinar las operaciones de los individuos del colegio, asi como para acordar providencias respecto á los especuladores que hubiesen dejado de cumplir cualquiera operacion ajustada en la Bolsa. 7.° Sujetar todas las operaciones de bolsa al tribunal de Comercio, pertenezcan ó no al comercio los especuladores, sin que se reconozca fuero de atraccion en este punto. 8.° Deslindar bien las atribuciones de los agentes de cambio y de los corredores, estableciendo penas severas para los que se entrometan en funciones de

los otros. 9.° Fijar un número de agentes, ni tan reducido como el que habia por la ley de 1831, ni tan escesivo como el creado posteriormente, bajo un movimiento ficticio. Ademas de estos puntos capitales, sobre los cuales, en nuestro concepto, puede formalizarse un proyecto de ley capaz de corregír en lo posible los abusos, inherentes casi siempre al agio, tenemos noticia que se piensa establecer una novedad de grandísima importancia en las transacciones comerciales y que sin duda tendrá una gran influencia en el interes del dinero, toda vez que va á introducirse una seccion de préstamos, modificando el principio general de la legislacion civil y de comercio en favor de los que se hicieren bajo la garantía de los efectos públicos ó deuda del Estado, que gozará el privilegio de depósito, sin el riesgo y esposicion que en la actualidad corren, ya por efecto de las consecuencias de un concurso y por otros peligros conocidos de las personas que buscan dinero sobre estas garantías. Estas, desde entonces, serian mas seguras para el prestamista, resultando de aquí mayor estimacion para los títulos, y por consiguiente un interes mas decidido por conservarlos, en la seguridad de ser una prenda de privilegio en los préstamos, cuyas ventajas no hay necesidad de encarecer mas, para considerar que esta novedad ha de encontrar un acogimiento muy favorable, como punto el mas importante, quizás, de la ley de Bolsa.

Háse hablado de introducir en nuestro mercado la ley de bolsa de París y las costumbres de allí, que permiten las operaciones á plazo, á liquidar á fin de mes dentro el cual se hacen, ó á fin del siguiente; pero esto que si puede hacerse sin grandes inconvenientes en aquel gran mercado, el mayor en movimiento despues del de Lóndres, los ofrecia aqui graves por el reducido círculo en que tiene que operarse, la mayor facilidad de ejercer el monopolio en dias determinados y de

vencimientos conocidos que siempre refluiría en perjuicio del mayor número y capitales menores, y porque de hacerlo surgirian frecuentes compromisos y disgustos que deben evitarse en cuanto alcance la prevision del gobierno.

No hablamos de la Bolsa de Lóndres porque en su organizacion especial no se parece á las demas bolsas: baste conocer que nació de la Banca: se engrandeció al principio del siglo XVIII: tomó un grande incremento en el reinado de Jorge III; pero su gran desarrollo lo tuvo desde 1803, entendiéndose la compañía de la Bolsa con todas las naciones del mundo que tuvieron necesidad de recurrir á los empréstitos. Todo esto, no obstante, Lóndres y París han podido considerarse como los dos grandes centros del agio, llamados en lo restante del siglo á grandes acontecimientos. Observémoslos; pero entre tanto tómese de ellos cuanto pueda aplicarse en beneficio del comercio, ora esté fundado en la ley, ora en las costumbres; mas no olvidemos que nuestra capital está en la proporcion de 1 á 5, respecto de París, de 1 á 10, respecto de Lóndres en poblacion, habiendo una distancia infinitamente mayor en las relaciones de los círculos comerciales.

Confiado el ministerio de Comercio á una persona ilustrada y entendida en la codificacion, de esperar es, de una aplicacion conveniente á los importantes trabajos que debe haber preparados en la secretaría, satisfaciendo así una necesidad generalmente reclamada por el comercio de Madrid, y cuya legislacion podria ser estensiva á los demas centros mercantiles que tambien reclaman la proteccion del gobierno.

CAPITULO XXVIII.

RESUMEN.—CONSIDERACIONES GENERALES.

Cuadro lamentable es por cierto el que hemos descrito al considerar económica y financieramente á la España en los últimos años del pasado siglo y casi en todos los cincuenta del presente. Sus detalles son los hechos ocurridos en tan largo y desgraciado periodo, los cuales ofrecen ancho campo á la meditacion del hombre reflexivo, y útil enseñanza á los hombres de gobierno. Los hemos referido en medio del mas profundo sentimiento; pero llegan ocasiones en que no solamente es preciso sino hasta conveniente señalar, aunque sea con pena, los males para justificar los últimos remedios reclamados por la Hacienda pública, base de la administracion general, en cuya reorganizacion consideramos tan interesados á los acreedores del Estado como á los mismos contribuyentes.

Conociéndose el orígen de las desgracias y las causas que han hecho sucumbir á tantas administraciones, podrá obrar-

se con mas acierto en lo sucesivo, se continuará con mas decision en el camino de las reformas y se entrará con mas valor á resolver la gran cuestion del arreglo difinitivo de la deuda pública, la mas importante que se presentará, sin duda, á la resolucion de las Córtes. Reasumamos,

Hemos visto que á los pocos años de haberse introducido en nuestro pais el sistema de crédito público, fue la nacion envuelta en guerras por consecuencia de la revolucion francesa en 1793, desapareciendo entonces las esperanzas de engrandecimiento que se concibieran desde mitad del siglo último, y bajo cuya política se habia hecho olvidar la desastrosa administracion de la casa de Austria.

Sucediéronse luego seis años de guerra, con dos gobiernos en el pais, intruso el uno, nacional el otro; pero sin administracion central, puede decirse, y sin tiempo para realizar los pensamientos de las primeras Córtes generales.

Tras de sucesos tan estremadamente costosos, vemos perdidos otros seis años en medio de la paz, bajo el gobierno despótico.

Hemos visto otra vez al gobierno Constitucional en 1820 y años sucesivos manifestar interes por los acreedores del Estado, acordando bases de todo punto aceptables, para que pudiesen adquirir propiedades en cambio de sus créditos, ofreciéndoles por otra parte mas de lo que entonces permitiera la situacion del Tesoro, y ante estos compromisos y los gastos que reclamaban la existencia del gobierno, contratar empréstitos y negociaciones, no siempre ventajosos para el pais, si bien luego lo fuesen menos para los acreedores, franceses muchos de ellos, debido esto á la agresion de la Francia, la cual influyó para que sucumbiese otra vez el sistema representativo.

Hemos visto desconocer estos empréstitos, bajo el gobierno absoluto: crear nuevas rentas, llamar parcialmente á los

antiguos acreedores, restablecerse el crédito pasajeramente; y, en medio de esta situacion, arreglar por 40.000,000 rs. en efectivo, créditos que representaban la suma de 309.475,985 reales 20 mrs. en su mayor parte de deuda pública.

Hemos visto nuevos arreglos parciales y destinar en la tercera época constitucional, todos los bienes de ambos cleros y de las encomiendas para la amortizacion de la deuda, ofreciendo condiciones tan ventajosas para adquirir la propiedad, que no se concibe como despues de tantos años ha quedado una finca por vender; siendo notable que esto se hacia al mismo tiempo de exigir á los pueblos grandes sacrificios para sostener la guerra.

Hemos visto favorecer á unos acreedores postergando á otros distrayendo á este efecto los recursos á otras obligaciones destinados.

Hemos visto leyes para levantar empréstitos, autorizaciones para arregtar la deuda, deseos en todas las administraciones de ocuparse de esta grave cuestion, y resignarlas siempre ante situaciones dificiles de dominar.

Hemos visto á la España hacer sacrificios superiores á sus fuerzas: la hemos contemplado envuelta en guerras por espacio de 22 años desde 1793; con otros disturbios en el interior por consecuencia de tantos cambios en la política, influyentes siempre en la administracion, cuya parte económica debia resentirse estraordinariamente bajo la direccion de ochenta y dos diferentes ministros, opuestos, en lo general, los unos á los otros en su marcha administrativa.

Hemos visto que tanta guerra, luchas tan porfiadas y desaciertos contínuos, costaron al pais ademas de su deuda amortizada y existente, á saber:

Guerra hasta 1805.	4,160.000,000
Idem de la independencia.	12,000.000,000
Idem de la segunda época constitucional.	2,000.000,000
Idem guerra civil.	14,000.000,000
	32,160.000,000

¡Pérdidas enormes, á las cuales hay que agregar las de la marina y la de la mayor parte de nuestras colonias!

Hemos visto participar á este pueblo de los efectos de la crisis política, comercial y financiera con que amagó de nuevo á la Europa el sacudimiento de la Francia en 1848.

Hemos visto en tan largo periodo los apuros constantes de la Tesoreria, y por consecuencia, en lo general, desatendidas las obligaciones del Estado.

Hemos visto obrar con frecuencia en todas estas situaciones, no en el terreno esclusivo de los principios económicos, sino en una esfera de mas exactitud para los gobiernos, bajo un punto de vista práctico, que modificaba constantemente las doctrinas de los hombres mas distinguidos. Recorremos todas las épocas, todos los paises, y en unas y otros encontramos subordinados, con mas ó menos latitud, los principios de la ciencia á un sistema de aplicacion tan variable como las circunstancias. Evidente es que en este sistema, ha habido y puede haber, como en todo, mas ó menos abuso, segun ha sucedido siempre bajo los gobiernos absolutos; pero es indudable que el principio está relajado.

Por esto vemos obrar á Inglaterra en cuestiones de crédito de la manera que la es conveniente y necesario. Si sus intereses la aconsejasen otra cosa, si circunstancias especiales disminuyeran sus recursos actuales, si nuevas guerras ó complicaciones en el esterior la obligasen á gastos estraordinarios, ó si disensiones interiores paralizasen ó destru-

yesen sus fuerzas productoras, veríamosla resolver cuestiones prácticas en gran escala bajo el punto de vista de la posibilidad.

Por esto hemos visto obrar á la Francia con tanta diversidad en las diferentes crisis porque ha atravesado. Vémosla tomar las resoluciones mas atrevidas que pueblo alguno haya tomado, subordinando sus disposiciones á las circunstancias de los tiempos. Antes y durante su primera revolucion, en cuestiones de conomía pública, resolvió las de crédito del modo que la fue posible hacerlo: las conversiones que se verificaron en esta nacion reduciendo los intereses en medio de la paz, resolviéronse con notable ventaja del Tesoro, y por consiguiente, bajo el punto de vista de la conveniencia pública. Siguió en esto la escuela del gobierno inglés.

Si pues necesario fuese aducir ejemplos, citar testos de autoridad, recurririamos á la historia económico-financiera de Inglaterra, de los Estados de la union, y á la Francia especialmente y ella misma nos revela en muchas de sus páginas la conducta de sus gobiernos en situaciones determinadas. Hoy á la Inglaterra, por ejemplo, no la seria posible obrar sin graves inconvenientes una reduccion en los capitales nominales sin afectar en proporcion los capitales reales y efectivos. Sucede lo mismo en Francia, no obstante del gran golpe que el crédito recibiera por consecuencia de la revolucion de febrero. La España misma respecto á su deuda consolidada no podria hacerlo, sino en grave daño de los intereses creados, y sin introducir la perturbacion en el seno de las familias poseedoras de esta renta.

Si hiciere otra cosa el gobierno constitucional, desconoceria los servicios prestados en situaciones críticas y de mucho apuro, obraria en sentido inverso de lo que han hecho otros pueblos al terminar sus revoluciones, obraria en contra de sus propios actos é imitaria la conducta de los gobiernos

despóticos. Por esta razon, para que en lo sucesivo no se vea comprometido á desconocer solemnes promesas, debe solamente ofrecer aquello que esté en la posibilidad de cumplir sin desatender otras obligaciones tambien muy sagradas.

Es preciso tener presente que el pais ha esperimentado grandes perjuicios por consecuencia de la suspension de pagos de 1836. Cerróle este acto las puertas del crédito y hubo de recurrir á sus propias fuerzas. Hemós sido en esta parte muy esplícitos y al esponer los detalles de algunas operaciones, no de todos conocidas, ademas de llenar el pensamiento de decir la verdad, hemos tenido el objeto de hacer saber las cantidades que en junto se habian realizado por negociacion de valores en el mercado de Lóndres durante la guerra, las cuales quedaron, en su mayor parte, en la misma plaza, con aplicacion al pago de los intereses de la deuda. No ha habido, pues, abuso en esta parte , ni tampoco lo hubo, que perjudique á los acreedores, con la emision de papel creado para las atenciones de la guerra, por haber sido recogido casi en su totalidad como hemos hecho conocer.

Si se hiciere hoy una operacion dirigida á indemnizar á los tenedores de fondos españoles de aquella baja, no produciria bien alguno á los intereses generales del pais: resultaríanle dos perjuicios, los esperimentados antes por la falta de crédito, y los que necesariamente sobrevendrian luego si la conversion se hiciese bajo los tipos que pretenden los estrangeros. Ejemplos se ofrecen á cada paso para trazar la línea de conducta que debe seguirse. Hay uno reciente en la República francesa. En la actualidad el reembolso ó conversion del 3 por 100, podria hacerse á tipos mas ventajosos que antes de la revolucion, sin inferirse por esto agravio á los tenedores, puesto que la rebaja de sus capitales era para ellos a consecuencia de los sucesos de febrero.

El estado actual de nuestra deuda llamada á la conver-

sion es la consecuencia legítima de tanta guerra, de tanto desconcierto, de tanta pérdida como ha esperimentado el pais: es la consecuencia del juicio formado en los mercados públicos respecto de su valor, y esta opinion que produjo perjuicios para el pais debilitando su crédito, es el barómetro del gobierno, en los actos respectivos á las operaciones de finanza.

Si en tal estado no se tomase una resolucion difinitiva aplazaria indifinidamente una situacion tan anómala é inconveniente como la en que se encuentra el pais respecto al punto en cuestion. Nos acarrearia notables perjuicios, que es indispensable de todo punto evitar. Hay mucho adelantado cuando puede ofrecerse el reembolso de los capitales reales y efectivos que la deuda ha representado en el mercado durante el largo periodo de un año. No se hizo otro tanto en 1830 con los créditos del Banco Nacional de San Cárlos. Hablan los hechos.

Los estrangeros no pueden quejarse de una operacion en la cual las condiciones son iguales para la deuda interior y esterior: el pago de los intereses en Madrid es cuestion de órden administrativo que aun sin el arreglo debia tomarse para a deuda que actualmente se halla en posesion de percibirlos

No tema el gobierno verse defraudado en sus esperanzas de mejorar notablemente el crédito una vez resuelto el arreglo en los términos que lo propone.

En el dia su posicion es la mas ventajosa que se ha conocido en el presente siglo, escepto la en que se halló el gobierno constitucional de 1820 en la operacion de Laffitte: la renta del 3 por 100 á 35 equivale á 58 1/3 la del 5; consúltense todas las operaciones de crédito desde 1821 y ninguno ofrece este resultado líquido: en 1831, época en que los valores gozaron de un cambio ventajoso en Paris, el gobierno negoció en esta plaza el 3 por 100 á 26 3/4; en 1834 se

contrató el 5 por 100, líquido para el Tesoro, á 57. Pero su posicion, efectuado el arreglo, será mas desembarazada y ventajosa: su crédito mejorará: encontrará dinero á condiciones mas aceptables: hoy el mismo abandono en que se encuentra la gran masa de deuda llamada á convertir, que ha amenazado la existencia de todas las administraciones, retrae de interesarse en los fondos españoles, á los especuladores; pero entrando en una situacion despejada y mas segura, nuestros recursos y nuestra exactitud en cumplir los empeños contraidos, lo cual es una garantia para los que nueva y prudentemente se contraigan, ofrecerán puntos de comparacion. Asegurado el sistema representativo, puesta la deuda bajo la salvaguardia de las Córtes, en lo cual estamos ahora iguales á otros paises, ¿qué motivo habrá para que nuestra renta pública del 3 por 100 quede estacionada en 35 ni en 40, hallándose la de la República francesa á 57, aun despues de los sucesos que tanto influyeron en su decadencia? ¿Pues que no hemos de tener aspiraciones de que mejore nuestro papel hallándose el 3 por 100 inglés á 97 por 100? ¿Hemos de juzgar acaso para el porvenir bajo los mismos precedentes que han arreglado la conducta de los hombres de dinero hasta de aquí? ¿Es acaso la España actual la España de 1797, de 1805, de 1814 y de 1823? ¿No han de servir de nada las lecciones de la esperiencia, los adelantos de la administracion, el desarrollo, cada dia creciente de la inteligencia, de las artes, de las ciencias, de la agricultura, del comercio y de la industria? ¿No han de servir de garantía el reinado de la jóven y escelsa Isabel, identificada con las instituciones liberales, educada en las máximas del sistema representativo? Sí: mucho debe esperarse de un cambio de cosas tan notable, y han de faltar todas las reglas de la sana lógica, ó el crédito público español está llamado á gozar en época, no muy lejana, de una estimacion que quizás en la actualidad no pueda

apreciarse por la generalidad de los que entienden de estas materias. El tiempo justificará este presentimiento, que para nosotros no es sino la consecuencia legítima de la situacion en que se encuentran otros pueblos y de la en que quedará colocado en breve nuestro pais, si, como fundadamente debe esperarse, continúa la paz, y la administracion económica sigue por el camino trazado en 1850. Veráse entonces una demanda mas activa de nuestros fondos, porque á la seguridad y garantía que se ofrecerá á los capitales, se reunirá el aliciente de un interes mayor, que es lo que importa á los especuladores.

Acúsase por los estranjeros al gobierno español de que en su presupuesto no hay proporcion entre su renta y la deuda pública. Vamos á contestar.

El presupuesto de ingresos de Inglaterra, despues de su revolucion en el reinado de Cárlos II, y despues de la reduccion de la deuda, estaba en la proporcion con los intereses de esta de 100 á 2,11. El de Francia en 1802, hecho el arreglo de la deuda, lo estaba en la de 100 á 8. España, suponiendo que el presupuesto de ingresos en 1851 sea el mismo de 1850, y que el arreglo de la deuda se efectúe bajo las bases dadas á conocer por el gobierno, estaria en la proporcion muy próxima de 100 á 15. Hé aquí una parificacion que contesta ámpliamente á cuanto se ha dicho sobre este punto y pueda decirse en lo sucesivo. Si Inglaterra y Francia posteriormente la una en el periodo de la guerra y la otra en el de la paz, han aumentado su deuda, ventajas considerables habrán encontrado en ello. España no puede esperar ver elevado su crédito público sino despues de resolver de una manera definitiva y conveniente la cuestion de la deuda.

Para ello es indispensable no arredrarse ante las dificultades del momento, sino vencerlas con economías, con nuevas reformas, con impuestos nuevos, si preciso fuere, sin es-

ceptuar de estos á ninguno de los capitales que representa la renta pública consolidada, ora concurran sus tenedores al llamamiento de la conversion, ora no se presenten á ella; porque no se encuentra razon justificable para eximir delos tributos á rentas líquidas conocidas, cuando pagan los capitales de las tierras, de las casas, de la industria, del comercio, sujetos á quebrantos, y cuando pagan por un medio indirecto hasta los productos del trabajo material del jornalero. ¿Hay acaso una renta mas saneada, como la que, sin esposicion alguna, se recibe por semestres en la Caja de Amortizacion por los capitales empleados en la actualidad en el 3 por 100 que ganan 8 y 1/2 por 100 anual? ¿A cuánto equivaldria el impuesto de 5 por 100 que consideramos podria exigirse? Al precio de 35 por 100, estaria el capital con el impuesto en razon de 700 á 3; es decir, que por cada 700 rs. que se empleasen en renta del 3 por 100 se pagarian 3 rs. de contribucion anual, tipo que disminuiria en la proporcion que subiere el precio de los valores. Asi el gobierno, aun en medio de dejar en libertad á los acreedores de concurrir á la conversion, en lo cual ha establecido un nuevo principio en cuestion de liquidacion de efectos públicos, podria conseguir la espedicion de nuevas láminas, en las cuales se espresase el deber de pagar el tanto por 100 del impuesto. Hay una razon para esto, una vez adoptado el principio, pues es evidente que reconociéndose un valor á estos capitales, no deberian quedar exentos, como no lo estan los representados en terrenos incultos, ó sitios destinados á la construccion de edificios pertenecientes á la propiedad particular. En la concurrencia de los acreedores todos del Estado á satisfacer esta módica cantidad, hay envuelto un pensamiento de conveniencia general, toda vez que fuese destinada una suma, cuando menos, de 20.000,000 anuales para la amortizacion de efectos públicos por medio de la compra, en el mercado, porque no no puede dudarse la

influencia que estas operaciones tendrian en los precios de los efectos.

El gobierno, en el estado en que se encuentra el crédito, tiene un deber en impulsarlo y de adquirir todas las rentas posibles. Llevados de esta idea hemos propuesto medios reales y efectivos; hemos considerado que es la ocasion de fijar toda su atencion sobre dos establecimientos públicos de la mayor importancia: la Caja de Amortizacion el uno, la Bolsa de comercio de Madrid el otro, como elementos de ausilio moral para desenvolver su sistema de crédito; considerando respecto del primero la conveniencia de abrir registros de inscripcion en las provincias, dependientes del centro establecido en la direccion de la deuda, admitiendo los cupones de intereses en pago de contribuciones, con el fin de interesar lós capitales de ellas y hacer renteros; indicando respecto del segundo, puntos cardinales para la ley de Bolsa que, en nuestro concepto, satisfarian las necesidades del centro principal de contratacion de efectos públicos, en el cual debe establecerse ademas un fuero interno de moralidad, á ninguno mas conveniente que á los especuladores, y en especial á los individuos del colegio de agentes, que deben conocer las costumbres de otros paises y aceptarlas en cuanto puedan tener útilmente aplicacion. Seria, en fin, conveniente regularizar la contratacion de los efectos públicos en los principales mercados, como Barcelona, Cádiz y Sevilla.

Dificilmente cuestion alguna económica se resolverá con mas conocimiento de causa que la del arreglo de la deuda. Hánse oido diferentes comisiones sobre este punto: votos diferentes se han firmado por personas entendidas en la materia: hánse espuesto planes, hecho estensas objeciones: ha sido dilucidada, en fin, por la prensa del pais y estrangera con tanta anticipacion, que ha dado lugar á esplanar doctrina,

para citar hechos, para escogitar medios. Nosotros los hemos hecho conocer en esta obra, á fin de que el gobierno y las Córtes puedan encontrarlo todo en un volúmen, y conocerlo todo en los mas minuciosos pormenores. Examinándolos detenidamente podrá entrarse en el terreno de las comparaciones. Entonces podrán ponerse situaciones al frente de situaciones, unos actos frente de los otros, consecuencias ante fundados temores y ante lisonjeras esperanzas. Veráse como la España en la tercera época de su regeneracion política, abandonada á sus propias fuerzas en cuanto á metálico, porque seriamos ingratos en desconocer cuán ventajoso fue al pais el tratado de la cuádruple alianza, ofreció á sus acreedores todos los bienes nacionales en medio de la guerra, prohibiéndose al gobierno por una ley el poderles dar otra aplicacion distinta. Veráse á la Inglaterra disponer de 10.000,000 libras esterlinas para atender á sus necesidades en el período de la República. Veráse á los Estados-Unidos no hacer cesion á sus acreedores de las orillas del Missisipí hasta la conclusion de la guerra. Verase á la Francia disponer de los bienes nacionales, casi en su totalidad, para las atenciones del servicio durante la revolucion. Veráse, en fin, á la Inglaterra y á la Francia hacer reducciones en los capitales y en los intereses en la forma que hemos espuesto, estableciendo principios de una jurisprudencia no escrita, contraria á los principios de crédito proclamados por los mas escelentes economistas; pero que ajustándose á las circustancias, ha sido aceptada por los gobiernos. Y entonces, con todo el lleno de conocimiento necesario podrá entrarse á resolver en esta grave cuestion, teniendo presente que, ademas de los intereses de los acreedores, hay otros intereses que no pueden desconocerse por las Córtes en un pais esencialmente agrícola, que posee colonias, y que reclaman una atencion tambien de mucha preferencia, siendo de esperar asi se conside-

re cuando existe el precedente de haber hecho, en estos últimos años, mas de cuanto se ha realizado desde el fin del reinado de Cárlos III. Hablamos de las comunicaciones generales, cuyo estado de manera alguna puede graduarse mejor que con presencia de las cifras ofrecidas á las Córtes en el siguiente estado, que determina el precio medio que ha tenido el trigo en las provincias durante el año de 1849 por órden correlativo de menor á mayor en el valor de la fanega castellana, y el cual hemos formado con presencia de documentos oficiales publicados en la *Gaceta*.

PRECIO MEDIO DEL TRIGO POR ORDEN CORRELATIVO EN LAS PROVINCIAS EN 1849.

	RS. V.		RS. V.
Salamanca	22,16	Sevilla	34,25
Segovia	22,83	Zaragoza	35, 8
Zamora	25,16	Cadiz	35, 6
Valladolid	25,25	Lugo	35,44
Vizcaya	25,50	Santander	37
Avila	26, 8	Teruel	37,66
Guadalajara	26,50	Huelva	39
Ciudad Real	26,83	Huesca	39, 8
Badajoz	27	Málaga	39,73
Soria	27,25	Coruña	39,75
Toledo	28	Granada	40
Palencia	28, 8	Oviedo	40,83
Burgos	28,25	Castellon de la Plana	40,92
Cáceres	30	Guipúzcoa	41
Córdoba	30,33	Valencia	41,46
Logroño	30,43	Almeria	43,
Madrid	30,50	Murcia	43,25
Cuenca	31,50	Alicante	44,33
Albacete	31,83	Gerona	47,16
Navarra	32,24	Pontevedra	48
Jaen	32,33	Lérida	48,66
Orense	32,25	Tarragona	49,91
Leon	32,50	Barcelona	51
Alava	33		

Estas cifras, espuestas á la ilustracion de los hombres de gobierno, deben hacerles conocer evidentemente que

ademas de las obligaciones de los acreedores del Estado hay necesidades urgentes que satisfacer para favorecer á la agricultura, lo cual tendrán, sin duda, presente para obrar con prudencia y no traspasar en el arreglo de la deuda el límite de lo posible, á fin de no aplicar en manera alguna, como se ha indicado en alguno de los pensamientos que hemos hecho conocer, los bienes de propios á la estincion de la deuda, porque estos bienes deben tener, conocida que sea la conveniencia de su venta, una aplicacion mas justa, mas legítima, que sirva para realizar un plan general de comunicaciones, y garantir á la vez á las municipalidades la renta líquida que hoy les producen para atender á las cargas y obligaciones que en la actualidad satisfacen. Podria tambien destinarse una quinta parte de los bienes de propios para la construccion de buques que aumentasen la armada nacional, en lo cual se encuentra muy altamente interesada la nacion por razones que no creemos necesario esplanar.

De esta manera, en la segunda mitad del siglo XIX, podrian repararse las pérdidas sufridas, en los cincuenta años pasados, por las guerras, por los frecuentes cambios en los sistemas políticos, y por el desconcierto de la administracion. Mas, para esperarlo asi, preciso es ante todo dar solucion á la gran cuestion del arreglo de la deuda pública sin salirse del límite de la posibilidad; preciso es tener decidida resolucion para ello, porque la ocasion es de oportunidad, y estas ocasiones no deben dejarse pasar por la administracion, por los graves inconvenientes y perjuicios que se subseguirian. Al gobierno corresponde principalmente la iniciativa de este pensamiento: ha seguido hasta aqui una conducta noble, franca y de moralidad que le enaltece y honra estraordinariamente: ha sabido esperar con calma, y esto es muy importante: oyendo á todos está hoy en libertad de proponer á las Córtes alguna mejora que conduzca á perfec-

cionar su plan en beneficio de los acreedores: mucho nos complaceria encontrase recursos para ello; pero en medio de dicha libertad, natural es quiera conservar el prestigio adquirido con la concepcion y publicacion del proyecto que examinamos. El proyecto, en fin, será tanto mas aceptable en cuanto debe fundarse en una base de órden y de economías. Una vez hecho esto, de esperar es, que las Córtes llamadas á resolver sobre el punto mas importante que puede someterse á su deliberacion, no le nieguen su apoyo. En ello está envuelto el porvenir del crédito público, y por consiguiente altamente interesada la nacion.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

ERRATAS.

PÁG.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
18	3	favorables	desfavorables.
116	28	para luego	luego para.
264	33	capital	presupuesto.